

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

2

Documentación Medieval
del Archivo Municipal
de San Bartolomé de Pinares
(Avila)

Gregorio del Ser Quijano

CDU 930.255 (460.189)
946.018.911 12/14" (093)

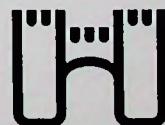


Institución Gran Duque de Alba



Gregorio del SER QUIJANO

**DOCUMENTACION MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL
DE SAN BARTOLOOME
DE PINARES (AVILA)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila**

Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila

1987

DOCUMENTACION MEDIEVAL
MUSEO MUNICIPAL
EN LA BIBLIOTECA
DE AVILES



Depósito legal: AV. 231-1987

I.S.B.N.: 84-0006580-8

Imprime: Gráficas Carlos Martín, S. A.

Pol. Ind. Las Hervencias - AVILA

A la memoria de mi madre



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

INDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación	9
Introducción	11
Colección documental	17
Indice de personas	219
Indice de lugares	237

PRESENTACION

No cabe duda que para comprender la realidad del presente se hace necesario profundizar en el conocimiento del pasado histórico. Una de las vías para acceder a ello es el contacto con las fuentes que nos han sido transmitidas por distintos cauces; algunas han sido estudiadas repetidas veces, mientras que otras quedaban olvidadas o relegadas a un segundo plano. Éste es el caso de la documentación emanada desde los concejos medievales de aldeas, casi siempre abandonada a su suerte y muchas veces menospreciada a la hora de llevar a cabo la investigación histórica.

Con la publicación de este libro, donde se dan a conocer con su transcripción correspondiente y los índices adecuados todos los documentos medievales que se conservan en la actualidad en el archivo municipal de San Bartolomé de Pinares, la Institución "Gran Duque de Alba" pretende corregir lo que ha sido hasta ahora un sistemático olvido de las fuentes históricas de los pueblos abulenses. Por otra parte, se intenta con ello poner al alcance de todos los especialistas, pero también de los ciudadanos en general, algunos de los testimonios más fehacientes de lo que ha sido y es la historia de nuestra provincia. En tal sentido la aparición de este libro, a la que lógicamente deben seguir otras publicaciones correspondientes a otros archivos municipales abulenses, no hace sino consolidar las bases para una más rápida y mejor elaboración de la historia de Avila, tarea encomendada por esta Institución a un grupo de especialistas que espero lleven a buen puerto la realización de la misma.

La publicación de este libro sobre fuentes medievales es, consecuentemente, de gran importancia. Por tanto, creo que es de justicia destacar el interés y acierto con que el autor de este trabajo, el profesor Gregorio del Ser, tomó contacto en su día con este proyecto de transcripciones, proyecto que culmina ahora y al que me consta ha dedicado durante su realización gran cantidad de tiempo y un indudable esfuerzo. Si se tiene en cuenta todo esto, parece lógico subrayar el sincero agradecimiento de cuantos estamos interesados y dedicamos algún tiempo de nuestra vida profesional a la labor realizada por el autor.

Su libro, por otra parte, por su ordenación, regestos y transcripciones, así como por los índices onomástico y topónimico, se adecúa perfectamente al plan que en su día ideamos para dar a conocer sucesivamente, aunque en un tiempo prudentemente corto, los documentos más interesantes de los archivos de las ciudades, villas y aldeas que integran la actual provincia de Ávila. Hay que advertir, en consecuencia, como ya lo hace el autor en la introducción, que este libro está hecho por un historiador y fundamentalmente para historiadores, lo que no significa que no sea de utilidad también para paleógrafos, archiveros y filólogos. Y de todos modos es indudable que a partir de ahora será más fácil la comprensión de nuestra historia común y sobre todo del funcionamiento de los concejos de aldea, en este caso del concejo de San Bartolomé de Pinares.

*Avila, febrero de 1987
Carmelo Luis López*

INTRODUCCION

En numerosas ocasiones la realización de un libro es debida en mayor proporción a causas fortuitas que a la predeterminada intención del autor. En el caso presente podría decirse que se trata de un desenlace casi inevitable. Mi aproximación a la realidad histórica de Ávila y su tierra se remonta a los años finales de los 70, cuando las circunstancias profesionales me pusieron en contacto con Ángel Barrios, que en aquel entonces estaba finalizando su Tesis Doctoral sobre el cabildo catedralicio de Ávila. Los comentarios sobre el particular y la posterior concreción de su trabajo en dos amplias publicaciones supusieron un progresivo conocimiento del mundo abulense.

Pasados algunos años, en los que se plasmaron cierta confluencia de ideas e iniciativas de investigación conjunta, tuvimos conocimiento de la convocatoria, por parte de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Diputación de Ávila, de una beca, para el año 1985, destinada al *Estudio y catalogación de las fuentes documentales de la provincia de Ávila anteriores a 1400*. Nuestra común opinión sobre la necesidad que tienen los historiadores de un mejor y más extenso bagaje de fuentes documentales para el avance de sus estudios, unida a la circunstancia del amplio conocimiento del territorio abulense de Ángel Barrios, nos animó a presentar nuestra propuesta al concurso previsto en las bases de la beca, siendo seleccionados para llevar a cabo el trabajo exigido.

Se realizaron entonces numerosos viajes a lo largo y ancho de la provincia, se visitaron muchos pueblos, en cuyos ayuntamientos era previsible la existencia de documentación medieval, y en una docena larga de archivos municipales hubo que demorarse algún tiempo ante la presencia de documentación de esa época más o menos abundante¹. Fue así como mi conocimiento y contacto con el ámbito

¹ Como resultado del trabajo se entregaron a la Institución dos originales mecanografiados titulados *Catálogo de la documentación abulense en archivos nacionales (siglos XII-XIV)* y *Catálogo documental de los archivos municipales abulenses (siglos XII-XIV)*. Conste aquí públicamente el agradecimiento por su colaboración, a veces más allá de lo exigible, a cuantos miembros y funcionarios de cada corporación municipal hicieron posible la realización de tales trabajos.

geográfico e histórico de Ávila se hizo más palpable, ampliándose con el correr de los años.

Ahora bien, no son suficientes sólo el esfuerzo, la preocupación o la voluntad del investigador para que llegen los resultados a conocimiento de los interesados, sobre todo cuando se trata de poner al alcance de todo el mundo textos tan poco gratificantes como son las colecciones documentales de épocas pasadas. Para ello se necesita una sensibilidad especial, no frecuente en muchas partes, como la desarrollada por la Institución "Gran Duque de Alba", decidida, pese a dificultades de todo género, según me consta, a sacar a la luz el mayor número de fuentes históricas relacionadas con el espacio en el que desarrolla su actividad, sin esperar fáciles recompensas y buscando, eso sí, rendimientos a largo plazo de difícil valoración.

La oportuna coincidencia de todos estos factores, sobre todo del último, es, en definitiva, lo que ha hecho posible que empleara bastantes horas de mi trabajo (aquellas personas que se dedican a esto lo saben bien) a la empresa de transcribir y presentar a la imprenta una colección de documentos medievales.

Sin embargo, son necesarias unas palabras que justifiquen, quizá sería mejor decir aclaren, por qué se eligió la documentación de San Bartolomé de Pinares y no la de otro archivo de dentro o fuera de Ávila. La contestación no es fácil, ya que en toda elección hay una parte de personalismo de dudosa justificación; no obstante, hay algunos aspectos que avalan la opción seguida, definida por su naturaleza y dimensiones.

En primer lugar, casi con la exigencia de obligación, me pareció más oportuno elegir fuentes de origen civil y de carácter municipal que no las de otras características o procedentes de instituciones religiosas. Tomé tal decisión a la vista de la situación en que se encuentran los trabajos sobre documentación medieval abulense. Si se hace un repaso, por rápido que sea, a lo realizado hasta ahora, se constata, junto a una notable dispersión, un claro predominio, tanto en amplitud como en calidad, de las investigaciones sobre documentación conservada en grandes archivos y de procedencia religiosa frente a los análisis dedicados a fuentes emanadas de instancias civiles². Los trabajos aparecidos recogen documentación episcopal, capitular,

² Prescindiendo de las publicaciones puntuales de algunos documentos, cuyo listado aparece en la obra que cito en primer lugar, una buena parte de las fuentes religiosas para el estudio de Ávila está recogida en A. BARRIOS GARCÍA, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1981 e ID., "Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja (siglos XIII-XV)", *Cuadernos Abulenses*, 1 (1984), pp. 92-135. Por el contrario, los documentos civiles sólo cuentan con el antiguo y reducido estudio de J. MOLINERO FERNÁNDEZ, *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919, y, ya en fecha reciente, el catálogo de M.ª C. CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La Tierra Llana de Ávila en los siglos XV y XVI: análisis de la documentación del mayorazgo de la Serna (Ávila)*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1985.

monacal, regia, nobiliaria, etc., pero casi nada se ha hecho sobre los testimonios medievales conservados en los municipios, salvo escasas y muy concretas incursiones en los abundantes materiales existentes, abandonados muchas veces a su suerte en condiciones lamentables de conservación³.

Aunque lo dicho anteriormente se refiere a la historiografía abulense, es válido para bastantes zonas de los reinos hispánicos medievales. Así pues, parecía tentadora la perspectiva de adentrarse en un terreno casi inédito y desconocido, pero que indudablemente ha de contar para que bastantes asertos, emitidos con pretensiones de certeza razonable dada la escasez de las fuentes disponibles, vean confirmados todos sus extremos o tengan que sufrir nuevos planteamientos a la luz de variables hasta el momento poco conocidas.

En otro orden de cosas, la gama de posibilidades dentro del estricto campo de los archivos municipales era bastante amplia. Pese al limitado número de los apropiados, se podía elegir, haciendo abstracción de su posible importancia, desde los que atesoraban un reducido número de diplomas hasta aquéllos cuya masa documental alcanzaba cotas de difícil cuantificación. Es evidente que los primeros, como son los casos de La Adrada o Barco de Ávila, no podían tenerse en cuenta a no ser que se pretendiera un agrupamiento por temáticas o por áreas geográficas —aspecto que no tengo del todo descartado para futuras ocasiones—; los segundos —Ávila o Piedrahita, por ejemplo—, atrayentes a todas luces para cualquier interesado en el tema, sobrepasaban los medios no siempre disponibles de una persona sola. En consecuencia, había que buscar aquel archivo que reuniera el mayor número de circunstancias que favorecieran su publicación: magnitud documental fácilmente abarcable por una persona en un tiempo prudencial e importancia o novedad de la información rescatada; si a ello se añadía variedad temática y amplitud cronológica, mejor todavía.

El punto donde concurrian, como se verá, muchos de los requisitos mencionados era el Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares, iniciándose, por tanto, los trabajos propios en tales situaciones. La búsqueda de la documentación necesaria no resultó complicada, ya que los fondos archivísticos del municipio se encuentran, dentro del edificio del Ayuntamiento, en una habitación expresamente habilitada para

³ Si exceptuamos los trabajos de T. GONZÁLEZ. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830, en los que se recogen varias concesiones de villazgo, y del MARQUES DE FORONDA. *Las Ordenanzas de Ávila. (Manuscrito de 1485 y su copia, en acta notarial, de 1771)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, el resto son contadas alusiones, en estudios de carácter local, que en nada mejoran el panorama. No obstante, las cosas parecen estar cambiando, pues, según mis noticias, se está preparando la pronta publicación de los documentos municipales de Ávila y sería de agradecer que Carmelo Luis López sacara a la luz lo antes posible la abundantísima e importante documentación del Archivo Municipal de Piedrahita, utilizada para la realización de su Tesis Doctoral sobre dicha villa.

Archivo, tanto histórico como administrativo, y mantenida en adecuadas condiciones de acceso y utilización; factores dignos de resaltar, pues no es frecuente todavía contar en todos los sitios con estas ventajas. Rápidamente se constató que, pese a la relativa abundancia de documentación histórica, la correspondiente a la Edad Media no lo era tanto, integrada en lo que alguna persona interesada en la materia había llamado *Legajo 1* y *Legajo 2*. En esos dos conjuntos se agrupaban sin ningún orden algunos pergaminos —8 en total— y bastantes papeles que, en algunos casos, habían sido unidos de forma artificial. Una vez comprobado que no había más documentación desperdigada en otras partes, se hizo una reordenación destinada a facilitar su aprovechamiento así como a lograr una mejor conservación de la misma, colocando los pergaminos, numerados por orden cronológico, en la *Carpeta 1* y los papeles, con idéntico criterio, en la *Carpeta 2*; en ambos casos se incluyeron algunos documentos que, aun sobrepasando los límites convencionales de la Edad Media, contenían documentación anterior o poseían una significación especial, como es el caso de las primeras ordenanzas correspondientes a los primeros años del siglo XVI.

Como resultado de todo esto se ha trabajado sobre 39 piezas archivísticas —8 pergaminos y 31 papeles— que, una vez transcritos, han originado 90 documentos anteriores al año 1500, que cubren un intervalo de dos siglos y cuarto, que va desde la fecha de 1274 del primer diploma hasta la de 1499 del último. Sin embargo, no puede decirse que cada segmento temporal esté representado por igual número de documentos; así, mientras sólo hay tres del siglo XIII y 23 del XIV, 64 corresponden a la última centuria; dicho de otra forma: casi 60 testimonios pertenecen al último medio siglo y de ellos se conservan 38 de los últimos 25 años, a diferencia de las tres escrituras del último cuarto del siglo XIII. Aunque estas diferencias no son del todo extrañas, pues han podido actuar, al igual que en otros sitios, diferentes causas que expliquen esta circunstancia, hay que indicar que el primer original conservado es del año 1327, conservándose los ocho documentos anteriores en éste y en otros diplomas posteriores, por lo que puede decirse en sentido restrictivo que la documentación medieval del archivo de San Bartolomé de Pinares se condensa en un plazo de tiempo inferior a los dos siglos —172 años exactamente.

Las características de esta documentación son bastante variadas, distinguiéndose fácilmente del resto, por su procedencia, 13 cartas regias o las más de 20 emanadas de distintas instancias de la Mesta; entre ellas se encuentran concesiones, confirmaciones, requerimientos, procuraciones, sentencias, deslindes, etc. Pero no hay que olvidar, por ello, el amplio conjunto de la documentación particular y concejil, en el que la diversidad tampoco es escasa; correspondencia, procuraciones, avenencias, contratos de obras, contratos de censo, acuerdos, tomas de posesión y otras decisiones aparecen a lo largo de la colección. Sin embargo, no puede decirse que el número de cada una de estas clases de documentos sea muy grande; por desgracia, de alguna de ellas sólo hay un ejemplo, como sucede con los contratos de obras, y de otras ni siquiera se ha conservado más que su mención esporádica, cual es el caso de las

ordenanzas o de los repartimientos de tributos. No obstante, hay un tipo de documento que se repite bastante: son los deslindes, de los que una media docena ha llegado hasta nosotros; aunque no presenten diferencias sustanciales con otros de la misma naturaleza, representan una fuente de gran utilidad para llegar a conocer bastantes aspectos de la realidad de la época en San Bartolomé de Pinares.

A la vista de todo lo dicho hasta aquí cabe preguntarse cuál es el interés e importancia que ofrece la documentación de este antiguo concejo medieval, aislado entre las montañas abulenses y desconocido casi por todos. Tanto si se le reconoce mucho o poco valor, la respuesta puede pecar de atrevida; pero, independientemente del valor que se le quiera dar, me parece que este tipo de documentos tan sólo alcanza su máxima utilidad cuando existe un número elevado de colecciones similares, lo cual permite la realización de múltiples análisis con una perspectiva más amplia, a la vez que mejor fundamentada. Lamentablemente, no nos encontramos todavía en esta situación, por lo que la aportación que este trabajo pueda suponer para el conjunto constituye por sí misma una entidad estimable.

Con todo, tiene bastante atractivo comprobar en qué manera se articula y hasta dónde se deja sentir la influencia de las directrices y actuaciones de determinadas instituciones, como pueden ser la Mesta o el concejo de Ávila, en ámbitos tan reducidos como el que representan los términos y concejos aldeanos. A través de la documentación de San Bartolomé de Pinares se deducen pautas de comportamiento y sistemas de configuración del espacio que, puestos en relación con los de otros lugares, podrían tal vez explicar con más claridad algunas formas de actuación de ciertas instancias de poder que, de otra forma, resultan poco convincentes. Pero también puede adentrarse el interesado en la organización del gobierno del concejo, en las preocupaciones de carácter general o en los enfrentamientos entre vecinos, en la constatación de posibles rivalidades con los núcleos colindantes, en las dificultades recaudatorias o en las presiones usurarias de los préstamos para resolver aquéllas. En definitiva, la panorámica que se puede captar es, sin duda, pequeña; no deja de ser la actividad de un pequeño centro que, dedicado principalmente a la ganadería dada su localización, es punto de mira de intereses ajenos, lo cual provoca actuaciones de distinto signo, pero que son las que marcan el pulso y vitalidad de una comunidad agraria medieval.

Para concluir, se hacen necesarias unas breves indicaciones sobre los criterios empleados en la transcripción. Antes de nada conviene recordar que se ha intentado realizar un trabajo para historiadores, sin menoscabo del deseable provecho para otros estudiosos (lingüistas y paleógrafos, sobre todo). Después, en primer lugar, se ha procurado mantener, como norma principal, la grafía original, que sólo se ha modificado en los casos en los que era patente un error involuntario del escribano, rehaciendo la forma habitual y poniendo en nota la equivocada; en los casos en que cabía pensar que se trataba de una errata de imprenta o constituyan formas extrañas,

se ha preferido señalarlo con (*sic*) sólo en la primera aparición en el documento. En segundo lugar, aunque ya es habitual en esta clase de trabajos, hay que apuntar que, cuando ha sido posible, se han introducido entre paréntesis las letras, palabras o frases que por algún lapsus o por deficiencias han tenido que ser reconstruidas, especificando con puntos suspensivos aquellas partes que no se han logrado leer por deterioro de los originales. Por último, a fin de facilitar la lectura de los documentos, se transcribe por *u* la *v* con valor vocálico *y*, viceversa, se pone *v* en la *u* con valor consonántico; se marca *ii* en los casos necesarios; se mantiene la *n* delante de la *b* y *p*; y se escribe doble *n* en los diplomas anteriores al siglo XV, poniéndose *ñ* en los casos restantes. Con la misma finalidad se separan y unen las palabras, se emplean mayúsculas y minúsculas, y se puntuá y acentúa, siguiendo los criterios ortográficos actuales; ahora bien, el último aspecto se modifica al acentuar monosílabos medievales como *ál*, *só*, *ý*, *dó*, *dél* y *á*, o palabras agudas como *antél*, para diferenciarlos de sus homónimos, y no acentuar el diptongo *ie* en las formas verbales de imperfecto, al existir dudas entre los lingüistas sobre el lugar exacto de acentuación.

Obviamente, los regestos de cada documento contienen la información habitual: fecha y lugar de expedición —figurando entre paréntesis los datos que hayan tenido que ser supuestos—, breve resumen del contenido y las noticias archivísticas sobre colocación, soporte material, medidas, etc., todo ello encabezado por el número de orden que ocupa la escritura concreta en la colección documental.

La ilusión personal desarrollada en este trabajo y el interés puesto por la Institución “Gran Duque de Alba” quedarian plenamente satisfechos, creo, si se consigue que otras personas se animaran a perder algún tiempo en el rescate de los vestigios que aún quedan por descubrir o, simplemente, en el análisis de lo que sigue a continuación.

COLECCION DOCUMENTAL

1274, enero, 11. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Fortún Alián, don Yenego, Gil Blázquez y don Mateos, caballeros de Ávila, conceden a la aldea de San Bartolomé un heredamiento para hacer frente a la situación que atravesaba por carecer de tierras de labor.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 1, nº 2. En confirmación de Alfonso X de 12-II-1276.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. En confirmación de Alfonso X de 12-II-1276.

C.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1v-2. En confirmación de Alfonso X de 12-II-1276.

D.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, sin foliar. En confirmación de Alfonso X de 12-II-1276.

Sepan quantos esta carta vieren como quando nuestro sennor el rey don Alfonso, a quien Dios dé vida e salud, vino a Ávila e los omes buenos de los pueblos vinieron a él e mostráronle de como algunas aldeas eran muy menguadas de eredades en que labrassen por pan et pidíeronle merçed que les mandasse dar lugares en que cogiessen pan; et él, por les fazer bien e merçed, tóvolo por bien et mandó a nos Fortún Alyán e a don Yennego e a Gil Blásquez e a don Matheos que fuéssedes (*sic*) a ver las aldeas de término de Ávila et, segund que viéssemos que avien mester de eredades, que les diéssemos.

Et nos Fortún Alyán e don Yennego e Gil Blásquez e don Matheos, los sobredichos, fuemos a Sanct Bartolomé e vimos de como moravan en lugar esquivo e que eran muy pobles e muy menguados e que se quería hermar aquella aldea e, entendiendo que era (servicio de Dios e de) nuestro sennor el rey e lo más sin danno del conçejo de Ávila que lo nos podímos fazer, dímoslos este heredami(ento des) de la cabesuela de somo de Val Valli(do como llega al mojón que) está en la carrera de

Villalva, et la cunbre ayuso como atraviesa el arroyo de la Muger e va al mojón de la majadi(ella de la) Cierva, e dende a fondón del arroyo del Te(xo, e dende a la cabe)ça de la Bonnigossa, e dende a la cabeza del fondón del Villarejo e como va derecho a la cabeza del Colmenar Viejo e como llega ayuso al agua, e el agua arriba fasta que llega al mojón del heredamiento del Ferradón, et del almojón del heredamiento del Ferradón fasta al almojón de somo de Gaznatiella, que les den lugares por ó puedan passar los ganados.

Et, por que esta carta sea mas firme e non venga en dubda, nos Fortún Alyán e don Yennego e Gil Blásquez e don Matheos pussimos en ella nuestros siellos pendientes por testimonio.

Fecha la carta, jueves, onze dias de enero, en era de mille e trezientos e doze annos.

2

1276, febrero, 12. AVILA.

Alfonso X confirma a los moradores de San Bartolomé la posesión del término que años antes les habían deslindado, por su mandato, cuatro caballeros de la ciudad de Ávila.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 2. En confirmación de Sancho IV de 26-VIII-1287.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. En confirmación de Sancho IV de 26-VIII-1287.

C.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1v-2. En confirmación de Sancho IV de 26-VIII-1287.

D.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, sin foliar. En confirmación de Sancho IV de 26-VIII-1287.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, seyendo yo en Ávila, la otra vez que yo vine, vinieron caballeros de y de la villa e omes buenos de los pueblos e dixieronme de como algunas aldeas eran menguadas de término, que non avien cumplimiento de tierra para labrar por pan, et pidiieronme merçed que les diese caballeros sennalados que fuesen (a) aquellas aldeas que eran menguadas de término et, las que fallasen que non avien cumplimiento,

que ellos que gelo diesen a cada una lo que ovies mester e lo más sin danno que pudiésc seer de la villa.

Et yo, por los fazer bien e merçed, otórgogelo, et mande a Fortún Alián e a don Yennego e a Gil Blásquez e a don Matheos que fuesen a las aldeas e que lo fiziesen en tal manera que es sobredicho.

Et agora los de Sanct Bartolome mostráronme una carte seillada con los seellos destos sobredichos en que dizien que, porque eran pobres de término, que ellos que gelo dieron; e era fecha en esta guyssa: (*documento nº 1*).

Et los desta aldea sobredicha pidieronme merçed que yo que gelo confirmasse e deffendiesse que ninguno non gelo enbargasse nin gelo contrallasse. Et yo, por les fazer bien e merçed, por que se pueble mejor el lugar, tóvelo por bien e otorgo que ayan este término para siempre segund estos sobredichos gelo dieron. Et defiendo que ninguno non sea osado de gelo enbargar nin de gelo contrallar, ca qualquier que lo fiziesse pecharme y a en coto çient moravedis de la moneda nueva, que non es enblanquida, e a los de la aldea sobredicha todo el danno que rrecibiessen doblado, et demás a ellos e a lo que oviessen me tornaría por ello.

Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, mandéles dar esta mi carta abierta e seillada con mio seollo colgado.

Dada en Ávila, doze días de febrero, era de mille e CCC e catorze annos.

Yo Ruy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.

3

1287, agosto, 26. TORO.

Sancho IV confirma a los habitantes de San Bartolomé una carta confirmatoria de su padre, Alfonso X, en la que se les reconocía la posesión de un heredamiento.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 2. En confirmación de Fernando IV de 4-III-1309.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. En confirmación de Fernando IV de 4-III-1309.

C.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1v-2v. En confirmación de Fernando IV de 4-III-1309.

D.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, sin foliar. En confirmación de Fernando IV de 4-III-1309.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Còrdova, de Murcia, de (Jahén e del Algarbe, vi una) carta del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, fecha en esta guyssa: (*documento nº 2*).

Et agora los de Sanct Bartolomé enbiaronme pedir merçed que les confirmasse esta carta e gela otorgasse. Et yo, por les fazer bien e merçed, tóvelo por bien e confirmogela e otórgogela e mando que vala para en todo tienpo assi como en ella dize. Et desiendo firmemiente que ninguno non sea ossado de les (pasar contra esta merçed) que les yo fago por ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse pecharme y a en pena çient moravedis de la moneda nueva (e a los de) Sanct Bartolomé o a quien su boz (toviesse todo el danno doblado), et demás a él e a lo que oviesse me tornaria por ello.

Et desto les mandé dar esta mi carta abierta (e) sellada con mio seollo colgado.

Dada en Toro, (veynte e seys dias de) agosto, era de mille e CCCXX e cinco annos.

Yo García Pérez la fiz escrevir por mandado del rey.

Pero Martínez.

Sanct Munnoz.

1309, marzo, 4. MADRID.

Fernando IV confirma el privilegio que su padre, Sancho IV, había dado a los habitantes de San Bartolomé en el año 1287.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 2. En confirmación de Alfonso XI de 12-III-1327.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. En confirmación de Alfonso XI de 12-III-1327.

C.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1v-2v. En confirmación de Alfonso XI de 12-III-1327.

D.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, sin foliar. En confirmación de Alfonso XI de 12-III-1327.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrnando, por la gracia de Dios rey de (Castilla, de Tole)do, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, sellada con (su seollo de çera colgado), fecha en esta guysa: (*documento nº 3*).

Et agora los de Sanct Bartolomé enbiáronme (pedir merçed que los) confirmasse esta carta. E yo tóvelo por bien e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segund que en ella dize. Et mando e defiendo que ninguno non sea ossado de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme ý a la pena sobredicha et a los de Sanct Bartolomé o a quien su boz toviesse todo el danno e menoscabo, que por ende rrecibiessen, doblado. Et sobresto mando a los alcalles e al alguazil de Ávila, que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier dellos que, si alguno o algunos dellos ovieren que quiera yr o passar contra esto que sobredicho es, que gelo non consentan e que le peyndren por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que yo mandare, et non fagan ende ál, si non, por qualquier que fincasse que lo assi non cumpliesse, a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaria por ello.

Et desto les mandé dar esta carta sellada con mio seollo de çera colgado.

Dada en Madrit, quatro dias de marzo, era de mille e trezientos e quarenta e siete annos.

Yo Alfonso Rroyz la fiz escrevir por mandado del rey.

Alfonso Rroyz, vista.

Domingo Alfonso.

Johán Martinez.

Per Alfonso.

Ferrand Domiguez (*sic*).

1326, julio, 30. **SORIA.**

El concejo general de la Mesta nombra como procurador suyo durante un año a Adán Pérez.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 1. En sentencia de 22-II-1327.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de la mesta de los pastores que entramos a los estremos, que nos ayuntamos en Soria en la mesta de Santiago en

mesta general, todos abenidos e de una voluntad, otorgamos e conosçemos que fazemos nuestro personero e nuestro çerto, special e general procurador a Adam Pérez, fiio de Miguel Domingo, pastor e mostrador desta presente carta, que él que pueda demandar por nos todas las muertes e las feridas e las fuerças e las tomas e las prisio-nes e las desonrras e todas las otras cosas que an fecho o farán daquí adelante a los pastores que entramos a los estremos con nuestros ganados e con nuestras merchan-dias por ante nuestro sennor el rey, si meester fuere, o por ante los alcalles e entregadores que nos él dio e nos le demandamos, segund dizen las cartas e los privileios que nos tenemos de los reyes en esta rrazón.

Et dámole todo nuestro poder complido que pueda demandar e razonar todas aquellas cosas que verdadero personero e çerto procurador deve e puede fazer en joy-zio o fuera de joyzio; et que pueda dar pena o penas e rreçebirlas e contradezirlas et que pueda fazer jura o juras sobre nuestras almas e todas juras que al pleito o a los pleitos convengan, et ningund adobo nin ninguna demanda nin ninguna pleytesia nin compusición que se non pueda fazer, sinon con el cuerpo mismo (desta) personeria, nin pueda fazer otro personero.

Et toda cosa que este dicho personero fiziere e razonare e compusiere o abiniere, por nos todos o por qualquier o qualesquier de nos, nos el conceio sobredicho lo otor-gamos e lo avremos por firme e por estable e fincaremos por ello para agora e para en todo tiempo. Et dámole por aborado segund los ordenamientos que los rreyes fizie-ron e dieron a los pastores en esta rrazón. Et, si en esta personeria alguna cosa men-gua, que non sea aquí escripto, damos poder al dicho personero que él que lo pueda allegar e dezir e que vala, asi como si aquí fuese escripto en esta personeria. Et, para esto tener e complir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayzes.

Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, diémosle esta nuestra carta de personeria abierta e seillada con nuestro seollo de nos el dicho conceio. E vala fasta la mesta de Santiago de jullio primero que viene e non más.

Fecha treynta días de jullio, era de mille e CCC e sesenta e quatro annos.

1326, julio, 30. SORIA.

El concejo general de la Mesta nombra como procurador suyo durante un año a Gil de Torre.

A.-AM San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 1. En sentencia de 22-II-1327.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de la mesta de los pastores que entramos a los estremos,¹ que nos ayuntamos en Soria en la mesta de Santiago en mesta general, todos abenidos e de una voluntad, otorgamos e conosçemos que fazemos nuestro personero e nuestro cierto, special e general procurador a don Gil de Torre, mostrador desta nuestra presente carta, que él que pueda demandar por nos el dicho concejo de la mesta todas las muertes e las feridas e las fuerças e las tomas e las prisiones e las desonrras e todas las otras cosas que an fechas e serán daqui adelante a los pastores que entramos a los estremos con nuestros ganados e con nuestras mercandias para ante nuestro señor el rey, si meester fuere, o para ante los alcaldes e entregadores que nos él dio e nos le demandamos, segund dizen las cartas e los privilegios que nos tenemos de los reyes en esta rrazón.

Et dámole todo nuestro poder complido que pueda demandar e razonar todas aquellas cosas que verdadero personero e cierto procurador deve e puede fazer en joyzio o fuera de joyzio; et que pueda dar pena o penas e rreçebirlas e contradezirlas et que pueda fazer jura o juras sobre nuestras almas e todas juras que al pleito o a los pleitos convengan, et ningund adobo nin ninguna demanda nin ninguna pleytesia nin conpusición que se non pueda fazer nin demandar, sinon con el cuerpo mismo desta personería, nin pueda fazer otro personero.

Et toda cosa que este dicho personero fiziere o razonare o conpusiere o abiniere, por nos todos o por qualquier de nos, nos el dicho concejo de la mesta de los pastores sobredicho lo otorgamos e lo avremos por firme e fincaremos por ello para agora e para en todo tiempo. Et dámole por abonado segund los ordenamientos que los rreyes fezieron e dieron a los pastores en esta rrazón. Et, si en esta personería alguna cosa mengua, que non sea aquí escripto, damos poder al dicho personero que él que lo pueda allegar e dezir e que vala, asi como si aquí fuese escripto en esta personería. Et, para esto tener e cumplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayzes.

Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, diémosle esta nuestra carta de

¹ En el documento aparece repetido «a los estremos».

personería abierta e sellada con nuestro seollo de nos el dicho concejo de la mesta. E vala esta personería hasta la mesta de Santiago de jullio primero que viene e non más.

Fecha treynta dias de jullio, era de mille e CCC e sesenta e quatro annos.

1326, agosto, 25. TORO.

Alfonso XI, a petición de los procuradores de la Mesta, autoriza a Fortún Martínez, alcalde entregador de la misma, para que pueda juzgar individualmente en cualquier lugar donde fuera requerido.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 1. En sentencia de 22-II-1327.

(Sepan) quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de (Murcia, de) Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, a todos los concejos, alcalles, juezes, jurados, justicias, merinos, alguaziles, alcalles de los castiellos, ma(estres de las) órdenes, comendadores e soscomendadores e a todos los otros aportellados de llas villas e de los logares de mis rregnos que esta mi carta vieren (o el traslado) della signado de escrivano público, así rregalengos como abadengos e infantadgos como tierra de las órdenes e de todos los otros sennorios quales(quier, salut e) gracia.

Bien sabedes en como yo tove por bien de fazer merçed a Nunno Ferrández, de Valalviello, e a Fortún Martínez, de Villafranca de Montedo (ca. por)que los procuradores del concejo de la mesta de los pastores de los ganados de mis rregnos me lo pidieron por merçed, tove por bien de los fazer (merçed que) sean alcalles e entregadores de los pastores en todas las cannadas de mis rregnos, segund dize el privilegio que los pastores tienen en esta rrazón, en (manera que yo) toviere por bien e la mi merçed fuere.

Et agora el dicho Fortún Martínez vino a mi e dixome que, por rrazón que se non podían ayuntar el dicho Nunno (Ferrández e) él a oýr estos pleitos en uno, porque se acaesçien de yr el uno a una parte e el otro a otra en mio servicio, e que le fiziese merçed que le mandase dar mi (carta) en que los pudiese oyr cada uno por si. Et yo tóvelo por bien e mando que oya e libre el dicho Fortún Martínez daquí adelante por derecho las querellas de los (pastor)es o cualquier dellos ay o ovieren, daquí adelante, contra alguno o algunos del mio sennorio. así de tomas como de fuerças e rrobos e

dannos que les (fueren) fechos en qualquier manera o fizieren daqui adelante, e que los oya e lo libre en aquel logar do fuere dada la querella en que fue fecho el maleficio con uno de los alcalles dese mismo logar, salvo en los logares do ovieren abenençia con los pastores o an privilegios que los oyan e los libren los alcalles del lugar.

Et los pleitos que por el dicho Fortún Martínez o por el alcalde del lugar, do esto acaesçiere, fueren juzgados, segund los privilegios e el ordenamiento que el rey don Alfonso, mio visabuelo, dio a los pastores, que pueda el dicho Fortún Martínez fazer las entregas e las execuções dellas e, de las entregas que fiziere, que tome su derecho segund tomaron los otros entregadores que fueron en tiempo del rey don Alfonso, mio visavuelo, e del rey don Sancho, mio abuelo, que Dios perdone, et que faga complir e emendar a los pastores o a su personero las querellas que juzgare con derecho, segund los privilegios e el ordenamiento manda.

Et otrosi que faga abrir las cannadas cerradas e labradas, bien e verdaderamente, por do pasen los ganados desenbargadamente para yr a los estremos; et aquéllos que fallaren que las cerraron e labraron en ellas que los prenden por la pena que se contiene en el dicho ordenamiento, por que vos mando a cada unos de vos en vuestros logares que rreçibades e ayades por alcalde e entregador de los pastores al dicho Fortún Martínez en todas las dichas cannadas e que usedes con él así como con los alcalles e entregadores que mejor e más complidamente usastes hasta aqui.

Et, si para esto complir meester oviere ayuda, mando a cada unos de vos en vuestros logares quel ayudedes e vayades con él, cada que vos llamare a fazer entrega o entregas de todas las sentencias que el dicho Fortún Martínez juzgare por derecho, con uno de los alcalles del logar como dicho es, so pena de çient moravedis de la moneda nueva. Et defiendo que ninguno non sea osado de anparar las prendas que por esta rrazón fiziere, so la pena sobredicha de los çient moravedis a cada uno; et las prendas que por esta rrazón fiziere que gelas ayudedes a poner en salud de un logar a otro e, si meester fuere, que gelas consintades vender en cada unos de vuestros logares.

Et non fagades ende ál nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando, si non mando al dicho Fortún Martínez que vos enplaze que parescades ante mí, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, los conçeios por vuestros personeros e los otros personalmente, so pena de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno, a dezir por qual rrazón non complides mio mandado. Et de como vos esta mi carta fuere mostrada e la cumplierdes e del enplazamiento que por esta rrazón fuere hecho, mando a qualquier escrivano público de la villa o del lugar, do esto acaesçiere, que dé ende testimonio signado o firmado; et non faga ende ál, so la pena sobredicha e del oficio del escrivania; et, si escrivano non pudiere aver, que me lo trayan testimoniado de omes buenos del lugar do esto acaesçiere, e por que yo sea ende cierto.

Et desto le mandé dar esta mi carta seillada con mio seollo de plomo.

Dada en Toro, veynte e çinco dias de agosto, era de mille e CCC e sesenta e quatro annos.

Yo Pero Rroyz, de la cámara, la fiz escrevir por mandado del rey.

Diego Gonçález.

Martin Dominguez, vista.

Rruy Martínez.

Roy Rrodriguez.

Alfonso Yanes, vista.

Johán Guillén, vista.

Pero Martínez.

Johán Díaz.

Alfonso Yuñes.

Françisco Pérez.

1326, diciembre, 17. VALLADOLID.

Juan Martínez de Leiva, alcalde mayor de la Mesta, comunica a todos los oficiales del reino que ha nombrado a Fortún Martínez alcalde entregador de las cañadas.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 1. En sentencia de 22-II-1327.

A todos los conçeios, alcalles, juezes, jurados, justicias, merinos, alguaziles, alcaydes de los castiellos, maestres de las órdenes, comendadores e soscomendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de todos los rregnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escrivano público, así rregalengos como abadengos e infan(ta)dgos como tierra de las órdenes e de los otros sennorios qualesquier, de mi Johán Martínez de Leyva, guarda mayor del rey e alcalde e entregador mayor de la mesta de los pastores e de las cannadas de su rregno por el dicho sennor rey, salut, como a aquéllos para quien querría que diese Dios mucha onrra e andançia buena.

Fago vos saber que el rey, por me fazer bien e merçed, a pedimiento del conçeio de la mesta, dióme la dicha alcaldía en tal manera que ninguno non fuese alcalde e entregador sinon aquél que yo mandase.

Et agora, porque Fortún Martinez, de Villafranca de Montedoca, fizo mucho servicio al rrey e le faze agora e otrosi porque es mio, tengo por bien que sea alcalde por mi en todas las cannadas; e ese poder que el rey dio a mi atal gelo dò yo por esta mi carta; et que pueda librar e juzgar e abenir e abrir las cannadas, segund que fallare por derecho e se contiene en la carta del rey que el trae o el traslado della. Et dol poder tan complidamente como el rey dio a mi con aquellas condiciones e posturas e penas, segund que en la carta del rey se contiene, por que vos ruego a todos e cada unos de vos quel ayudedes en todas las cosas que vos él dixiere que ha meester por ayuda, por que él pueda complir servicio del rey e él pueda usar del oficio del alcaldia bien e complidamente, así como si yo mismo a ello presente fuese; et non lo dexedes de fazer por una mi carta que levó Pero Ferrández de Helvás e Johán Pérez de la Gallega nin por otra carta ninguna que vos muestren que contra esto sea.

Et, por que desto seades más ciertos, dil esta mi carta seillada con mio seillo de cera colgado.

Fecha en Valladolit, dizisiete dias de diciembre, era de mille e CCC e sesenta e quatro annos.

9

1327, febrero, 22. [AVILA].

Fortún Martinez, alcalde entregador de la Mesta, con dos procuradores del concejo de la misma, reconoce que los habitantes de San Bartolomé no tienen ocupadas las cañadas ni hechas dehesas en su término.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 1. Pergamino, 268 × 620 mm., deteriorado. Original.

(Sepan quant)os esta carta vieren como, domingo, veinte e dos días de febrero, era de mille e trecientos e sesenta e cinco annos, ante mí Johán Dominguez, escrivano pù(blico) por el rey en Ávila e por Diago Gonçález, escrivano público por el dicho sennor en la dicha çibdat, e de los testigos yuso escriptos, Fortún Martinez, alcalde e entregador de los pasto(res por nuestro) sennor el rey e por Iohán Martinez de Leyva, mostró e hizo leer dos cartas, la una carta de nuestro sennor el rey, seillada con su seillo de plomo, e la otra seillada (con un seillo) de cera colgado, en el qual

seollo á en medio del seollo figura de castiello, et otrosi Adam Pérez, fio de Miguel Domingo el Tinnoso, de Riaça, e don Gil de To(re) mostraron) dos cartas de personería, seellada cada una dellas de un seollo redondo en que avie en cada uno de los seellos figura de omne que tenie figura de (*roto*) bueyes e de puercos e de perros e las letras de cada uno de los dichos seellos dizie «seollo de la mesta de los pastores», las quales cartas eran fechas en (esta guisa): (*documentos nº 7, 8, 5 y 6*).

Las cartas leydas, el dicho² Fortún Martínez, alcalde, dixo que él que fallara que el concejo de Sant Bartolomé, aldea de Ávila, que tenie la cannada abierta agora en quanto tanne su término, segund que la tovieron en vida del rey don Sancho e dende acá hasta oy dia que esta carta es fecha, et otrosi que fallava que non tenien defesas más de quanto devien.

Et el dicho Fortún Martínez, alcalde, por el poder de las dichas cartas, e los dichos Adam Pérez e don Gil, por el poder de las dichas cartas de personerías, dixieron e otorgaron e conosçieron que davan por libres e por quitos, a todos los del dicho concejo de Sant Bartolomé e a cada uno dellos, de la cannada e de las defesas e de todas las querellas e demandas que el concejo de la mesta de los pastores o qualquier o qualesquier dellos avien o podríen aver en qualquier manera contra los dichos, dicho concejo de Sant Bartolomé, e contra qualquier o qualesquier dellos así de muertes como de feridas e de tomas e de fuerças e de priendimientos de cabanna o de otras cosas qualesquier que acaesçieron o les fueron fechas desde que el rey don Ferrando finó hasta oy dia que esta carta es fecha.

Et, por que esto sea cierto para en todo tiempo, yo el dicho Fortún Martínez, alcalde, seellé esta carta con mio seollo de cera colgado; et nos los dichos Adam Pérez e don Gil escrevimos en esta carta nuestros nonbres.

Testigos que fueron presentes a esto, llamados e rrogados: Johán Munnoz, fio de Añenar Ximeno, de Ávila, e Domingo Bueno, fio de Johán Dominguez, e Johán Pérez, fio de Per Yuanes, amos del Adrada, e Martín Savastián, fio de Miguel Martin, e Matheos Sánchez, fijo de Domingo Miguel, amos del Colmenar.

Et yo Johán Dominguez, escrivano público sobredicho, vi e ley las dichas cartas e fuy presente a todo esto que dicho es e fiz aquí este mi sig(*signo*)no en testimonio.

(firmas)

Yo Adam Pérez.

Yo don Gil de Torre.

² En el documento aparece repetido «el dicho».

1327, marzo, 12. MADRID.

Alfonso XI confirma de nuevo al concejo de San Bartolomé el heredamiento que le fue concedido en 1274.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 2. Pergamino, 420 × 620 mm., deteriorado. Original.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. En traslado de 25-V-1384.

C.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1v-3. En confirmación de Juan II de 27-VI-1448.

D.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, sin foliar. En confirmación de Juan II de 27-VI-1448.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, sellada con su seollo de cera colgado, fecha en esta guysa: (*documento nº 4*).

Et agora los omes bonos del concejo de Sanct Bartolomé pidieronme merçed que les confirmasse esta carta sobredicha. Et yo el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merçed a los omes bonos del concejo de Sanct Bartolomé, confirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segund que en ella dize et segund que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, mio visavuelo, e del rey don Sancho, mio avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et ninguno non sea ossado de les yr nin de los passar contra ella en ninguna manera, si non qual(quier o quales)quier que lo fiziesen o contra ella (les pasassen en alguna manera pe)charme y a la pena que en la dicha carta se contiene et a los omes bonos del dicho concejo de Sanct Bartolomé to(do el danno e) el menoscabo, que por ende (rrecibiesen, doblado, e demás a los cuerpos e a) lo que oviessen me tornaria por ello.

Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio seollo de plomo.

Dada en Madrit, doze dias (de marzo, era de mille e trezientos e) sesenta e cinco annos.

Yo Martin López la fiz escrevir por mandado del rey.

(*firmas*)

Ruy Martinez.

Martin Dominguez, vista.

Johán Sánchez.

Ferraz.

Johannes.

Andrés Pérez.

11

1346, abril, 28.

Yenego López de Orozco, alcalde entregador mayor de la Mesta, nombra sustituto suyo a Garci Fernández de Melgar, para que entienda en los pleitos y contiendas que puedan surgir, al no poder acudir él personalmente a todas partes y estar además con el rey.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Caperta 1, nº 3. En carta de deslinde de 1-III-1347.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 1v-2. En carta de deslinde de 1-III-1347.

A todos los concejos, alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles, maestres, priores, comendadores e soscomendadores de todas las çibdades e villas e lugares de nuestro sennor el rrey e de todas las otras villas e lugares e castiellos de las órdenes e de otros sennorios qualesquier que son en el sennorío del dicho sennor, yo Yenego López de Horozco vos enbio mucho saludar, como aquéllos para quien quería mucha onrra e buena ventura.

Bien sabedes como el rrey tovo por bien que fuese su alcalde e su entregador mayor de los pastores de la mesta e de todos los pleitos e demandas e contiendas que oviessen con qualesquier omes e mugeres en qualquier manera, segunt se contiene en la carta de la merçed que me mandó dar en esta rrazón. Et, por quanto yo non puedo yr allá a cada unos de vuestros lugares a ussar de la dicha alcaldia e ando con el rey en su servicio, enbio allá a Garci Ferrández de Melgar para que husse por mi de la dicha alcaldia en cada unos de vuestros lugares, segunt que mejor e más cunplidamente se contiene en la carta del alcaldia que el dicho sennor me mandó dar, de que el dicho Garci Ferrández vos mostrará el traslado signado de escrivano público en esta rrazón.

Por que vos digo, de parte del dicho sennor, e vos rruego de la mía a cada unos de vos en vuestros lugares que rrecibades e ayades por alcalde e entregador al dicho Garci Ferrández e que hussedes con él en el oficio de la dicha alcaldia et que vayades

a sus enplazamientos e a sus llamamientos, cada que vos el dicho Garci Ferrández enbiare enplazar o llamar, segund que mejor e más cumplidamente en el traslado de la dicha carta del dicho sennor se contiene, que él lleva en esta rrazón.

Et yo por esta mi carta dō poder al dicho Garci Ferrández que él que husse de la dicha alcalla por mi e faga e cumplia todas las cosas que el dicho sennor manda por la su carta, que él mandó dar en esta rrazón, de que el dicho Garci Ferrández lleva su traslado como dicho es.

Et, si lo assi fazer non quissierdes, dō poder por esta carta al dicho Garci Ferrández que vos prende e vos tome lo que vos fallare por las penas e calonnas en que sodes caydos e cayéredes daqui adelante. Et otrosi que vos faga todas las premias que el dicho sennor manda por la dicha su carta fasta que cumplades su mandado en esta rrazón et que vos enplaze para ante nuestro sennor el rrey, segunt por la dicha su carta manda e yo mismo faria, sy presente fuese.

Et desto le dy esta mi carta, seillada con mio scello, en que escrevi mi nonbre.

Fecha veynte e ocho días de abril, era de mille e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yenego.

12

1347, marzo, 1. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Garci Fernández de Melgar, alcalde entregador de la Mesta, a ruego del concejo de San Bartolomé de Pinares, concede a éste y delimita una dehesa que necesitaban para sus ganados.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 3. Pergamino, 270 × 305 mm. Original.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 1v-2v. En confirmación de término de 7-XI-1360.

Yueves, primero dia de marzo, era de mille e trezientos e ochenta e cinco annos.

Garci Ferrández de Melgar, alcalde e entregador del concejo de la mesta de los pastores por Yenego López de Horozco, alcalde e entregador por nuestro sennor el rrey de la dicha mesta e de todas las cannadas de sus rregnos, estando en Sant Bartolomé

de los Pinares, aldea de Ávila, en presencia de mi Gil Ferrández, escrivano público en la dicha cibdat a la merçed del dicho sennor, et en presencia de mi Gonçalo Sánchez, escrivano público del conçeo de la mesta de los pastores e de las cannadas por Rromero García, escrivano público mayor de la dicha mesta por nuestro sennor el rrey, et ante los testigos de yusso escriptos, parescieron antel dicho alcalle, Garci Ferrández, omes bonos del conçeo de la dicha aldea et el dicho alcalle mostró e fizò leer un traslado de una carta de nuestro sennor el rrey signada del signo de Sancho Ferrández, escrivano que se diz de la dicha mesta por el dicho Rromero García, en el qual traslado se contiene que el dicho sennor rrey, por fazer bien e merçed a Yenego López de Horozco, su vasallo, que tovo por bien que fuesse su alcalle e entregador del conçeo de la mesta de los pastores, en el qual traslado se contiene una cláusula que dizie assy: «et otrossy mandamos que dé las dehessas el dicho nuestro alcalle o aquél o aquéllos que lo ovieren de rrecabdar por el a aquéllos que las pidieren e las mester ovieren para sus bueyes, assi como dizen en los privilegios e en las cartas que el rrey don Alfonso e el rrey don Sancho mandaron dar a los pastores en esta rrazón». Et otrossy el dicho alcalle mostró e fizò leer una carta seillada de un seillo rredondo, en que avia figura de un escudo e en el escudo figura de cruz en que avia figuras de aspas e en derredor de la cruz figura de quatro lobos e las letras de en derredor non se podian leer, en la cual estava escripto un nonbre que dizie Yenego, el tenor de la qual carta es éste que se sigue: (*documento nº 11*).

La qual carta leyda, los dichos omes bonos del dicho conçeo de Sanct Bartolomé dixieron que el conçeo sobredicho que non avie dehessa complimiento para sus bueyes e que eran minguados della et que pidien al dicho alcalle que les diesse dehessa cumplimiento en su término para sus bueyes, aquélla que él entendiesse que les cumple, segunt que nuestro sennor el rrey manda por su carta, pues la avien mester.

Et el dicho alcalle dixo que él que avie sabido por verdat de omes buenos quántos bueyes avie en el dicho conçeo et otrossi que avia visto el lugar do los dichos omes buenos le pidien que les diesse la dicha dehessa e que falló que la avien mester para sus bueyes, el qual lugar es éste que aquí dirá: desde Pennanegra, assi como va por çima del cerro de las erias de Malgrado como da al guijuelo de çima de las dichas erias, e va la cunbre arriba a çima del Espinarejo, et dende adelante assi como va a çima de Valpennoso, e dende como da en el Vinarejo, et dende como va a la fuente de Pennaparda, et como toma de la dicha fuente e da al mojón que está ençima de los rrobles de Martín Sancho, et asi como toma la cumbre arriba e da al ero que fue del arcipreste e asi como toma dende e da en la boca de Gaznatiella, e la cunbre ayusso por el Orellar como da ençima de la Toconossa, et dende adelante como viene la cu(n)bre yusso e da en la Coscojossa, e dende ençima de la majada, et assi como toma dende e da en el cerro de la era de Blasco Ximeno, et asi como toma dende e da en Cassassola e como da al cadorço de los corderos e selle a Pennanegra.

Et el dicho alcalle, vista la dicha dehessa e el pedimiento que los dichos omes bonos fazien, dixo que dava e dio la dicha dehessa por estos lugares que dichos son, todo lo que es en medio de los dichos mojones, al dicho concejo de Sanct Bartolomé. Et mandó por sentencia que la amojonassen e la guardassen para sus bueyes e la defendiesen de qualquier o qualesquier que gela paçiesen o quessiesen paçer, assi de los pastores que passassen por la cannada como de otros qualesquier que danno les fiessien o quessiesen fazer en ella.

Et desto les dio esta carta (see)llada con su seollo e signada de los signos de nos los dichos Gil Ferrandez e Gonçalo Sánchez, escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Pasqual García, (alcalle) en Ávila por Francisco Dominguez, e Blasco Blásquez, fio de Ximén Nunno, e Gonçalo García, fio de Fortún García, todos de Ávila, e Johán Martin, omne del dicho Françisco Dominguez, alcalle.

Et yo Gonçalo Sánchez, escrivano sobredicho por el dicho Rromero García, fuy presente a esto que dicho es con el dicho Gil Ferrández, escrivano, e con los d(ichos) tes(tigos), et a pedimiento de los dichos omes bonos del dicho concejo e por mandado del dicho alcalle escrevi esta carta e fiz aqui este mio sig(signo)(no) en testimonio.

Et, porque yo Gil Ferrández, público escrivano en Ávila a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a todo esto que dicho es e con el dicho Gonçalo Sánchez, escrivano, e con los dichos testigos, fiz aqui este mio sig(signo)no acostunbrado en testimonio e só testigo.

13

1360, octubre, 24. AVILA.

Diego Fernández de Torres, alcalde entregador de la Mesta, da nombramiento de alcalde a favor de Juan Fernández, su hermano, para que intervenga en los asuntos relacionados con la cañada segoviana a su paso por el término de la ciudad de Ávila y con la cañada que atravesaba Valdecorneja.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 1-1v. En confirmación de término de 7-XI-1360.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Ferrández de Torres, alcalde del concejo de las mestas de los pastores et de las cannadas por Gutier Diaz de Fenes-

trosa,³ camarero de nuestro sennor el rey et su alcalde entregador mayor del conçejo de las mestas de los pastores de las cannadas en todos los rregnos, otorgo que dò todo mio poder complidamente a Juan Ferrández, mi hermano, para que pueda por mi e en lugar del dicho Gutierre Diaz usar del oficio del alcaldia en quanto pertenesce en la cannada segoviana, como viene de Segovia e comienza en término de Ávila et como va hasta en cabo del dicho término de la çibdad de Ávila, et con Valdecorneja e con todos los otros lugares del dicho término et con los lugares de sennorios que ovieren en el dicho término, bien e complidamente, segund que el dicho sennor rey lo dio al dicho Gutier Diaz et segund que el dicho Gutier Diaz lo dio a mi, segund se contiene en las cartas e privilegios que el rrey dio en esta rrazón al dicho Gutier Diaz. Et que pueda fazer en el dicho oficio enteramente todas aquellas cossas e cada una dellas que yo mesmo faria, sy presente fuese, porque todo el dicho poderio quel dicho Gutier Diaz me dio todo lo traspaso al dicho Juan Ferrández asi como lo yo he complidamente por el dicho Gutier Diaz (e) en las dichas cartas del dicho sennor rey se contiene.

Et todo lo que el dicho Juan Ferrández librare e fiziere, yo lo otorgo todo bien asy como sy yo mesmo lo fiziesse e fuese a ello presente. Et non verné contra ello nin contra parte dello por lo rremover nin por lo desfazer en algund tienpo et nin por alguna manera.

Et, por que esto sea firme en la manera que dicha es, escrevi aqui mio nonbre et otorgué esta carta ante Domingo Rodriguez e Gonçalo Sánchez, escryvanos públicos del dicho conçejo de las mestas.

Fecha la carta en Ávila, veinte e quatro días de otubre, era de mille e trezientos e noventa e ocho annos.

Diego Ferrández, alcalde.

Et yo Domingo Rodriguez, escrivano público del conçejo de la mesta de los pastores por Ferrand Alfonso de Villaquitán, escrivi esta carta por mandado del dicho Diego Ferrández e soy testigo.

Yo Gonçalo Sánchez, escrivano público del conçejo de la mesta de los pastores e de las cannadas en todos los rregnos por Ferrand Alfonso de Villaquitán, escrivano público del dicho conçejo por nuestro sennor el rey, fiz escrevir esta carta a otorgamiento del dicho Diego Ferrández (e) fiz aqui mio signo e só testigo.

³ El documento repite «Gutier Diaz de Feniestrosa».

1360, noviembre, 7. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Juan Fernández de Torres, alcalde entregador de la Mesta, confirma al concejo de San Bartolomé de Pinares la posesión de la dehesa que ya disfrutaba.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 1-2v. En confirmación de 12-V-1396.

Sábado, siete dias de noviembre, era de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

Johán Ferrández de Torres, alcalde entregador del concejo de los pastores por Diego Ferrández de Torres, alcalde del dicho concejo por Gutier Diaz de Fenistrosa, camarero de nuestro señor el rey e su alcalde entregador mayor en todos los sus regnos del dicho concejo de la mesta de los pastores, estando en Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de Ávila, en presencia de mí Domingo Rrodriguez, escrivano público del dicho concejo de la mesta de los pastores por Ferrand Alfonso de Villaquitán, escrivano público de la dicha mesta a merced de nuestro señor el rey, et de los testigos diuso escriptos, parescieron ante el dicho alcalde Iohán Ferrández e los omes buenos del concejo de la dicha aldea de Sanct Bartolomé. Et el dicho Iohán Ferrández, alcalde, mostró e hizo leer por mi el dicho escrivano una carta de nuestro señor el rey, signada del signo de mí el dicho Domingo Rrodriguez, escrivano, en el qual traslado se contenía quel dicho señor rrey, por fazer bien e merced al dicho Gutier Diaz, que tovo por bien que fuese su alcalde entregador de la mesta en todos los sus rregnos e en el qual traslado se contenía una cláusula que dezía asy: «e otrosi mando que dé las dehesas el dicho mio alcalde o aquél o aquéllos que lo ovieren de recabdar por él o por el que por él andudiere a aquéllos que las pidieren e las menester ovieren para sus bueyes, asy como dize en los privillejos e en las cartas que el rey don Alfonso e el rey don Sancho mandaron dar a los pastores en esta rrazón». Et otrosi el dicho alcalde, Juan Ferrández, mostró una carta signada del signo de mi el dicho Domingo Rrodriguez, escrivano, confirmada de un nonbre que dezía Diego Ferrández, el tenor della es éste que se sigue: (*documento nº 13*).

La qual carta leyda, los dichos omes buenos del dicho concejo de Sanct Bartolomé mostraron ante el dicho alcalde una carta escripta en pergamino de cuero e sellada con un sello colgado en una cuerda de lino que era fecha en filos amariellos e blancos e prietos, el qual sello non se podia esaminar las sennales nin leer las letras dél, e signada del signo de Gonçalo Sánchez, escrivano público que se dezía de la mesta, el tenor della es éste que se sigue: (*documento nº 12*).

La qual carta leyda, los dichos omes buenos del dicho concejo dixieron que la dehesa que avian para sus bueyes, conmoquier que la avian pequenna e non tan grande como ellos avian menester et que la querien, et que pedian al dicho alcalde que gela guardase e mandase guardar. Et el dicho alcalde dixo que él que avia ya sabido la verdat de omes buenos quántos bueyes avien los del dicho concejo de Sanct Bartolomé et otros que avia visto el dicho logar et el pedimiento que los dichos omes buenos le fazian en que les diese carta que les fuese guardada la dicha su dehesa. Et el dicho alcalde falló que la avian menester para sus bueyes et dixo que dezia por do era la su carta que él avia mostrado e por do eran los mojones contenidos en ella.

Et el dicho alcalde, vista la dicha dehesa et el dicho pedimiento que los dichos omes buenos le fazian, dixo que dava e dio la dicha dehesa por los logares que sobre dichos son en la dicha carta del dicho concejo de Sanct Bartolomé, todo lo que es en medio de los dichos mojones, al sobredicho concejo. Et mandó por su sentencia que la oviesen e la guardasen para sus bueyes e la defendiesen de qualquier o qualesquier que gela quisiessen pascer e paçiesen o quisiessen cortar lenna o madera o cortasen, asi de los pastores que pasasen por la cannada como de otros qualesquier que danno les fiziesen e quisiessen fazer en ella en la manera que dicha es.

Et desto les dio esta carta firmada de su nombre e signada del signo de mi el dicho Domingo Rrodriguez, escrivano.

Testigos que fueron presentes: Estevan Domingo e Sancho Gonçález, de Ávila, e Pero Ferrández, de Moratalfaz.

Ay rraydo e emendado o dize «bueyes» e o dize «era».

Fecha esta carta en el dicho dia e era sobredicha.

Iohán Ferrández, alcalde.

Et yo Domingo Rrodriguez, escrivano público del concejo de las mestas de los pastores por Ferrand Alfonso de Villaquitán, escrivano público del dicho concejo a merçed de mio senyor el rey, fuy presente a todo esto que dicho es et por ruego de los omes buenos del dicho concejo e por mandado del dicho alcalde Juan Ferrández escrivi esta carta e en testimonio fiz aquí mio signo e so testigo.

1378, julio, 6. VALLADOLID.

Enrique II, aceptando la sentencia dada por los oidores de su audiencia, ordena a la heredera de Gonzalo Gómez que deje libres los pinares, dehesas y montes que sus antecesores habian ocupado en la sierra de Ávila; tales términos seguirán siendo de disfrute comunal y público por parte de la ciudad de Ávila y los pueblos de su jurisdicción.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº5. En documento de 6-V-1386.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, (de) Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e sennor de Molina, al juez e a los alcalles et alguazill de la çibdat de Ávila et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguazilles e otros oficiales qualesquier de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, que agora son o serán de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridat (de) juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra abdiencia entre los omes bonos pecheros de la dicha çibdat de Ávila e de sus pueblos e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Gonçalo Gómez, fijo de Gil Gómez, vecino que fue de y de la dicha çibdat, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rrazón de demanda quel procurador de los dichos pecheros puso contra el dicho Gonçalo Gómez, en que dixo que, estando la dicha çib(dat) e los pueblos della e de sus términos en tenencia e en posesión de todos los pinares e términos e pastos, que son desde el Villarejo que dizen hasta en Torreziella e hasta en La Puente del Burguiello e hasta ençima de Çenizeros, con todas sus pertenencias, las quales pretende deslindar e apear por ojo, si mester le fuese, e que teniendo e poseyendo la dicha çibdat e sus pueblos delia e sus términos los sobredichos pinares e términos dellos por suyos, así como exidos concejales que eran de la dicha çibdat e de sus términos de muy grand tiempo acá, que memoria de omes non era en contrario, que agora nuevamente, de diez annos a esta parte poco más o menos tiempo, que el dicho Gonçalo Gómez, así como escudero poderoso que era, avia entrado e tomado e tenie sin rrazón e sin derecho e contra voluntad de los dichos pecheros los sobredichos pinares e pastos e términos de suso declarados a los dichos pueblos de la dicha çibdat e de sus términos, et les non consentía cortar nin pascer en ellos con sus ganados e usar dellos segund que lo usaran siempre ellos e sus antecesores en los tiempos passados, como de suso dicho avia, prendándoless en los dichos pinares e pastos las prendas que les fallava et

faziéndoles otros muchos males e dappnos, sin rrazón e sin derecho, como non devia; et que avia levado él e otros por su mandado, del dicho tiempo acá, rentas e exquilmos dellos que los estimó valien en diez mill maravedis desta moneda usual; et que, conmoquier que por muchas vezes avia seydo afrontado e rrequerido el dicho Gonçalo Gómez por las dichas sus partes en que le dexase e entregase los sobredichos pinares e pastos, que asi tenia entrados e tomados como dicho avia, por que ellos pudiesen usar e aprovecharse dellos en la manera que suso dicho avia, con las dichas rentas e exquilmos, et otros que les diese e tornase las prendas que les asi tomara, como dicho avia, que lo non avia querido nin queria fazer, salvo prenderles los ganados e tomarles las dichas prendas; e pidió a los dichos nuestros oydores, en nonbre de los dichos pecheros, que por su sentencia definitiva, juzgando, declarasen todo lo sobredicho ser asi como por él de suso dicho era, e por esa misma sentencia costreniesen e apremiasen al dicho Gonçalo Gómez, en persona del su procurador e al dicho su procurador en su nonbre, que dexase e tornase e entregase a las dichas sus partes e a él en su nonbre los sobredichos pinares e pastos, con las dichas rrentas e esquilmos por él de suso estimadas, que él e otros por su mandado levaran e rrescibieran dellos o las dichas sus partes levaran o rrescibieran, si tenedores fueran dellos, por que las dichas sus partes pudiesen usar e aprovecharse de los dichos pinares e pastos, asi como de sus exidos que eran e de su cosa propia e les pertenesçia de derecho; otros que lo costreniesen e apremiasen que tornase a las dichas sus partes e a él en su nonbre las prendas que asi tomara o mandara tomar a las dichas sus partes o çinco mill maravedis que las estimava valer.

Otro si, declarando la dicha demanda, dixo que, porque segund derecho esta palabra suya o mia era dubdosa en derecho, en que si alguno demandava alguna cosa por suyo si se entendia ser toda suya o parte della, por ende declaramos la dicha demanda que él puso ante los dichos nuestros oydores, sobre esta rrazón del dicho echo que es en la sierra de Ávila hasta en Pennalbuytre e la otra sierra e pinares que es desde el Villarejo hasta en Torreziella e en La Puente del Burguiello e hasta ençima de Çenizeros, dixo que el dicho echo e pastos e pinares e heredades que era comunal de los caballeros e escuderos e pecheros e vezinos e moradores de la dicha çibdat e de sus términos, e que era tenuido a lo deixar el dicho echo e pastos e pinares e heredades, para usar e provecharse dello las dichas sus partes, asi como de cosa que era comunal e les pertenesçia de derecho.

Contra la qual demanda el procurador del dicho Gonçalo Gómez, rrespondiendo, dixo que era verdat que el dicho Gonçalo Gómez que tenia e poseyá e avia tenydo e poseydo los dichos pinares e montes, en la dicha demanda declarados, con justos titulos e buena fe, que los comprara de herederos ciertos, cuyos fueran, et por compras que dellos fiziera de aquéllos que los ovieran e poseyeren los dichos pinares e montes pacificamente, sin contradiccion alguna por luengo tiempo e continuando posesión a posesión más de treynta e de quarenta e de çinuenta e de sesenta annos, e tanto que memoria de omes non era en contrario.

E a la otra demanda que ponía del echo, contenido en la segunda demanda, dixo que era verdat, que lo tenía e a tenido e poseydo con justo título e buena fe de herencia, que lo heredara de sus antecesores, que él e los dichos sus antecesores que lo tuvieran por luengo tienpo, coñtinuando posesión a posesión más de treynta e de quarenta e de cincuenta e de sesenta annos, tanto que memoria de omes non era en contrario.

En tal manera que non avian nin podian aver las partes contrarias avçion nin demanda alguna contra el dicho Gonçalo Gómez, su parte, sobre rrazón de los dichos pinares e montes e sobre el dicho echo, que, aunque algund derecho ovieran en los dichos bienes (*roto*), que lo avien perdido por prescripción de tienpo e el dicho Gonçalo Gomez ganado; e, salvo esto por él confesado, todo (lo suso) contenido en a(n)bas las dichas demandas que gelo negava por la manera que la dizian e ponian; et (pidió a los nues)tos oydores que pronunçiasen el dicho Gonçalo Gómez tener e poseer todo lo sobredicho por el confesado (por justos tulos e buena fe e por tan luengo tienpo que non avian nin podian aver abçion nin demanda alguna contra el di(cho Gonçalo Gómez, po)niéndoles silencio perpetuo sobre la dicha rrazón, en manera tal que el dicho Gonçalo Gomez pacificamente et sin otro (entredicho alguno) fincase en la dicha posesión segund que se estaba.

Contra lo qual fue dicho, por parte de(l procurador de los dichos peche)ros, que los dichos pinares e exidos eran comunales e perteneçian de derecho tan bien a los dichos pecheros como a los (caballeros e) escuderos de la dicha çibdat de Ávila, e por ende que eran concejales e comunales de todos, segund se contenía por (la senten)çia e ordenamiento que el rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, diera e ordenara entre los caballeros e ve(zinos de la dicha) çibdat e los dichos pecheros; otrosi dixo que el dicho Gonçalo Gómez non poseyá nin tenia los dichos pinares e montes (por) titulos de compras como avia allegado, e que gelo negava; otrosi dixo el dicho Gonçalo Gómez non se podia aprovechar (*roto*) por quanto dixo que los dichos sus antecesores e él avia poseydo e tenido hasta aqui en los tiempos passados los (dichos pinares e) montes por fuerça e sin rrazón e sin derecho e como non devian e con mala fe e contra voluntad del dicho (concejo e de los) dichos pecheros, e nin otrosi los dichos sus antecesores nin el dicho Gonçalo Gómez pusieran contra el dicho con(cejo de la) dicha çibdat nin contra los dichos pecheros por tanto tienpo, por que ellos pudiesen ganar derecho alguno en los (dichos pinares) e montes, pues que eran exidos concejales e comunales, segund dicho es; mayormente que dixo que la dicha pres(crición) era interruta por vertud de la dicha sentencia que el dicho rey, nuestro padre, diera.

Sobre lo qual anbas las dichas (partes con)tendieron en juyzio ante los dichos nuestros oydores hasta que ellos fizieron su pronunçiamiento, en que fallaron que la dicha (sentencia) que era contestada e que eran puestas algunas exepciones por parte del dicho Gonçalo Gómez sobre ello e allegadas algunas (exep)çiones por an-

bas las dichas partes. Et por ende que devian rresçebir e rresçibieron a anbas las dichas partes a la pro(vanç)a conjuntamente sobre ello, segund más complidamente en el dicho pronunciamento se contiene. E anbas las dichas partes presentaron (en el di)cho pleito los testigos e provanças e rrecabdos que cada una de las dichas partes entendió que le cunplia, para provar su entinçion sobre la dicha rrazón. Los quales dichos testigos fueron juramentados e rresçebidos sus dichos e fecha publicación dellos e de las dichas provanças en presencia de anbas las dichas partes. E cada una de las dichas partes dixo e rrazonó contra los dichos testigos e provanças todo lo que dezir e razonar quisiieron de su derecho, e contendieron en juyzio en el dicho pleito ante los dichos nuestros oydores fasta que el procurador de los dichos pecheros concluyó e encerró razonamientos e les pidió que librasen en el dicho pleito lo que fallasen por derecho; e, por quanto el procurador del dicho Gonçalo Gómez non quiso concluir, los dichos nuestros oydores dieron el dicho pleito por conclusso e por encerrado en rebeillia del procurador del dicho Gonçalo Gómez e pusieron plazo a amas las dichas partes que paresçiesen ante ellos a oyr sentencia en el dicho pleito para dia cierto e dende adelante para de cada dia, segund uso e costumbre de la nuestra corte.

Et, estando el dicho pleito en este estado, paresçió ante los dichos nuestros oydores Rruy Garçia, procurador del dicho Gonçalo Gómez, et dixo que, por quanto el dicho Gonçalo Gómez era finado, que Sancha Ferrández, su fija legítima e muger de Juan Sánchez Rredondo, que devia fincar en la tenencia e posesión de los dichos echones e pinares, asi como heredera universal del dicho Gonçalo Gómez en todos sus bienes. Et después desto paresçió ante los dichos nuestros oydores Juan Ferrández, produrador de la dicha Sancha Ferrández, e los dichos nuestros oydores preguntaron que la dicha Sancha Ferrández si era heredera universal del dicho Gonçalo Gómez en todos sus bienes, e el dicho Iohán Ferrández dixo que creya que sí. E los dichos nuestros oydores, en presencia de anbas las partes, pusieron plazo cierto para dar sentencia en el dicho pleito.

E ellos, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo que se en él contenía e la dicha sentencia e ordenamiento del dicho rey, nuestro padre, que por parte de los dichos pecheros fue presentada en prova en el dicho pleito, e los dichos de los testigos e provanças en el dicho pleito presentadas por anbas las dichas partes, avido su acuerdo sobre todo, dieron sentencia en el dicho pleito, en que fallaron que, asi por las provanças traydas en el dicho pleito por el procurador de los dichos pueblos e pecheros de Ávila como por algunos de los testigos presentados en el dicho pleito en prova por el procurador del dicho Gonçalo Gómez, que se provava asaz quanto cumplía de derecho que el dicho echón que disen de Pennalbueytre, que es en la sierra de Ávila hasta en Pennalbueytre, e los pinares, desde Villarejo hasta la Torrezilla e La Puente del Burguiello e hasta ençima de Çenizeros, que eran términos e pinares de la dicha çibdat de Ávila e pastos concejales e comunales de la dicha çibdat e de los cavalleros e escuderos e pecheros della e de sus términos. E otrosí que por los testigos e provanças tray-

dos e presentados en el dicho pleito por la parte del dicho Gonçalo Gómez que se non provaran los titulos por él alegados; e, conmoquier que se provara que el dicho obispo e la dicha Amunna Blásquez, su hermana, e despues el dicho Gonçalo Gómez que lo tovieren por luengo tiempo, por que non se provara quel dicho obispo que lo entrase nin toviese por algund titulo e con rrazón e con derecho como devia, ante parescia que se provava el contrario, asi por los testigos traydos por parte de los dichos pueblos como por algunos de los testigos traydos por parte del dicho Gonçalo Gómez, e por ende que devia ser dexado e desenbargado el dicho echón e dehesa e pinares a la dicha çibdat, segund que el dicho rrey nuestro sennor lo mandara por la dicha su carta, sin embargo de la prescripción allegada por la parte del dicho Gonçalo Gomez, que en este pleito non procedia contra la dicha çibdat, porque segund derecho divinal e la ley (*roto*) los dichos términos non se podian (entrar) por el dicho obispo nin por los dichos Amunna Blásquez e Gonçalo Gómez, su fijo, por la manera que lo entraron e ovieran, pues parescia que los dichos términos eran para uso público de la dicha çibdat e de los vezinos e moradores en ella e en sus términos e para pascer en ellos, segund la dicha sentencia que fuera dada en tiempo del dicho rrey, nuestro padre; mayormente pues non parescia que el dicho nin los dichos Amunna Blásquez e Gonçalo Gómez oviesen titulos nin rrazón nin derecho para lo entrar, ante parescia que oviesen ingreso viçioso en ello. E por ende que devian mandar e mandaron a la dicha Sancha Ferrández, fija del dicho Gonçalo Gómez e su heredera legitima que se dizia en todos sus bienes, que partiera dellos e al dicho Iohán Ferrández, su procurador en su nonbre della, que dexase e desenbargase luego a la dicha çibdat e a los caballeros e escuderos e pecheros e vezinos e moradores en ella e en sus términos el dicho echo de Pennalbuytre e pinares e pastos, para que los de la dicha çibdat e sus términos pudiesen usar dellos e cortar en ellos libremente sin embargo alguno. E non condepnaron a la dicha Sancha Ferrández en costas algunas, por quanto el dicho Gonçalo Gómez, asi como heredero de la dicha Amunna Blásquez, su madre, oviera rrazón de los entrar, e otrosi la dicha Sancha Ferrández, asi como heredera del dicho Gonçalo Gómez, su padre, e por ende parescia que ovieran rrazón de mantenedores del dicho pleito.

Judgando por su sentencia definitiva, lo juzgaron e mandaron todo asi, e mandaron dar esta nuestra carta a la parte de los dichos pecheros e pueblos en esta rrazón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que, si la dicha Sancha Ferrández non quisiere dexar e desenbargar el dicho echón e pinares e pastos al concejo de la dicha çibdat de Ávila e a los pecheros e pueblos della e de sus términos, segund que por los dichos nuestros oydores es juzgado e mandado por la dicha su sentencia, que pongades e apoderedes al dicho concejo e pecheros e pueblos de la dicha çibdat de Ávila e de sus términos en el dicho echón e pinares e términos e pastos, en

manera por que libremente e sin enbargo de la dicha Sancha Ferrández puedan usar e paçer e cortar en ellos sin enbargo alguno, segund que los dichos nuestros oydores lo juzgaron e mandaron por la dicha su sentencia. E non consintades que la dicha Sancha Ferrández nin otro alguno en su nonbre les ponga enbargo alguno en ello. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. Et de conmo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, signado conmo dicho es, e los unos e los otros la compliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en conmo complides nuestro mandado. La carta leýda, dátgela.

Dada en Valladolid, seys dias de jullio, era de mill e quattrocientos e diez e seys annos.

Don Iohán, obispo de Sigüenza, chançeller mayor del rrey, e Diego del Corral e Velasco Pérez, oydores de la abdiencia del dicho señor rrey, la mandaron dar, porque fue así librado en la abdiencia.

Yo Nicolás Gutiérrez, escrivano del dicho señor rrey, la fiz escrevir.

Gonçalo Ferrández, vista.

Diego Ferrández.

Obispo.

Diego del Corral.

Velasco Pérez.

16

1384, mayo, 25. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Juan Fernández, procurador del concejo de San Bartolomé, solicita un traslado autorizado de un privilegio de Alfonso XI en el que se confirmaba otro anterior de Alfonso X por el que se daba un heredamiento a dicho concejo.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 4. Pergamino, 350 × 530 mm., deteriorado. Original.

En La Carrasca, término de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la çibdat de Ávila, veinte e cinco días del mes de mayo del anno del naçimiento del nuestro salva-

dor Ihesuchristo de mille e trezientos e ochenta e quatro annos, ante Ximén Munoz, alcalde en la dicha çibdat de Ávila por nuestro sennor el rey, en presencia de mi Johán Sánchez de Cuéllar, escrivano público a la merçed de mio sennor el rey en la dicha (çibdat), e de los testigos de yuso escriptos, paresciò y Johán Ferrández, de Navagalligos, collación de la dicha Sanct Bartolomé, en boz e en nonbre del concejo e omes bonos de la dicha aldea, cuyo procurador es, et mostró e fizò leer por mi el dicho escrivano una carta de previllejo de nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, colgado en filos de seda de colores, fecha en esta guisa: (*documento nº 10*).

La qual carta de previllejo leyda, el dicho Juan Ferrández dixo al dicho alcalde que, por quanto el concejo e omes bonos de la dicha Sant Bartolomé avien mester de enbiar la dicha carta a algunas partes do avian mester e se temian que se les perderia por rrobo o furto o agua o por otra ocasión qualquier que en ella podrie acaesçer, et por ende que él por si e en boz e en nonbre del dicho concejo e omes bonos que pidia e pidió al dicho Ximén Munoz, alcalde, que mandase e diese liçençia e abtoridad complida a mi el dicho escrivano para que rregisterase la dicha carta en mi rregistro e le diese della para el dicho concejo los traslados que fuesen menester, signados de mi signo, e entrepusiese a ellos su decreto e mandase que valiesen e feziesen fe doquier que pareciesen en todo tiempo e en todo lugar, bien asi e tan complidamente como la dicha carta de previllejo oreginal vale e deve valer doquier que paresciere.

Et luego el dicho alcalde cató la dicha carta de previllejo e, por quanto falló que non estava rrota nin chançellada nin en algunt lugar della sospechoso e por el pedimiento que el dicho Juan Ferrández le fazia, dixo que mandava e mandó a mi el dicho escrivano e me dava liçençia e abtoridad complida, segunt que de derecho devie, para que rregisterasse la dicha carta de previllejo en mi rregistro e diese della al dicho concejo e omes bonos o al que lo oviese de aver por ellos los traslados que menester oviesen del dicho previllejo, uno o dos o más, quantos quisiesen, signados de mi signo, a los quales dio e entrepuso su decreto e mandó que valiesen e fiziesen fe en todo tiempo e en todo lugar que pareciesen, en juyzio e fuera de juyzio, bien asi e tan complidamente como la dicha carta de previllejo oreginal vale e deve valer doquier que paresciere.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer la dicha carta de previllejo, onde este traslado fue sacado: Nunno Gonçález, fijo de Gil Gómez, e Blasco Gutiérrez, su omne, e Diego Martinez, ballesteros de Ávila.

Está escrito entre rrenglones o dize «era» e «fago»; non le enpezca.

Et, porque yo Johán Sánchez de Cuéllar, escrivano público a la merçed de mio sennor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e vi e ley la dicha carta oreginal, onde este traslado fue sacado, fiz escrevir este público instrumento e fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio.

1385, octubre, 5. AVILA.

La ciudad y tierra de Ávila, reunidas en cabildo general, dan poderes de procuración a Gómez Fernández, de El Tiemblo, a don Yagüe, de Mingorria, y a Sancho Martínez, escribano del sexmo de San Vicente.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 1, n.º 5. En documento de 6-V-1386.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren como nos los omes bonos pecheros de la çibdat de Ávila e de sus pueblos, estando ayuntados a cabillo general en la eglesia de Sant Gil de la dicha çibdat de Ávila, segund que antiguamente los avemos (*sic*) de uso e de costumbre, e estando y connusco Ferrando Diaz Dahe, corregidor e alcalde e alguazil mayor por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat, otorgamos e conosçemos que fazemos e estableçemos por nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores suficientes, especiales e generales, conplidos, segund que mejor e más conplidamente pueden e devén ser fechos de derecho, a Gómez Ferrández, notario, vezino de Santa Maria del Tienblo, fijo de Pasqual Pérez, e a don Yagüe, fijo de don Estevan, de Mingorria, et a Sancho Munoz, escrivano público del sesmo de Sant Vicente, mostradores o mostrador desta presente carta de procuración, a todos tres en uno e a cada uno dellos por si, en tal manera que la condición del uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier dellos pueda tomar el pleito o los pleitos en el lugar e estado que el otro o los otros los dexaren, e yr por el pleito o pleitos adelante quanto sea de derecho para en todos los pleitos e demandas, movidos e por mover, que nos avemos o esperamos aver contra qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición o juridición que sean, así omes como mugeres, o ellos o qualquier o qualesquier dellos an o esperan aver contra nos o contra qualesquier de nos, en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea e ser pueda.

E libre e llanero poder conplido damos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por si, para que por nos e en nuestro nonbre puedan parescer ante nuestro sennor el rey e presentarse ante la su rreal magestad petición o petições e pedirle merçed por nos o por cada uno de nos sobre todas aquellas cosas e cada una dellas que ellos vieren e entendieren que son e fueren servicio del dicho sennor rrey e pro e onrra e guarda de la dicha çibdat de Ávila e de nos los dichos pueblos e de cada uno de nos, así para pedir e ganar carta o cartas del dicho sennor rrey e de la su chancelleria, aquélla o aquéllas que a nos o a cada uno de nos aprovechare o mester nos fueren, e para testar e enbargar las que otro o otros algunos ganaren o quesieren ganar contra nos, e para pleytar sobre la testación, si mester fuere, en nuestro nonbre: e

para que puedan los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos por sí, por nos e en nuestro nonbre, seguir e sigan los dichos nuestros pleitos e negoçios e cada uno de llos, así ante el dicho senyor rrey, si mester fuere, como ante los sus alcalles e notarios de la su corte e oydores de la su abdiencia e para ante qualquier o qualesquier dellos e para ante los alcalles e los otros juezes de la dicha çibdat e para ante qualquier dellos, e para ante otro o otros senyor o seniores, alcalle o alcalles, juez o juezes, de qualquier çibdat o villa o lugar que sean, así ecclesiásticos como seglares, qualquier o qualesquier que de los dichos nuestros pleitos o negoçios e de cada uno dellos puedan e devan oýr e juzgar e conoscer de derecho; et para enplazar e demandar e responder e negar e conoscer e exepçiones poner e pleito o pleitos contestar e annader e menguar e defender e razonar e avenir e conçeder e comprometer e para dezir e fazer todas aquellas cosas que personeros e ciertos procuradores suficientes pueden e devan dezir e fazer en juyzio o fuera de juyzio et que nos mismos diriemos e fariemos e razonariemos, si presentes fuésemos, aunque sean de aquellas cosas que requieren especial mandado, et para costas demandar e jurarlas e rreçebirlas de la otra parte o partes, e para jura o juras tomar e jurar en nuestras áimas, juramento de calopnnia o deçisorio e todo otro juramento qualquier que a la natura del pleito o de los pleitos convenga et con derecho sean, e para pruebas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte presentar e jurar e conoscer, e para los contradezir en dichos e en fechos e en personas, e para sentencia o sentencias oýr e consentir en las que se dieren por nos, e para apellar e suplicar e alçarse de las que se dieren contra nos e la apellaciòn o suplicaciòn seguir, o dar quién la siga en nuestro nonbre e en su lugar.

E otrosi damos poder complido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sí, para que puedan fazer e sustituyr en su lugar e en nuestro nonbre un personero o dos o más, quantos e quales quesieren e mester ovieren, así ante del pleito o de los pleitos contestados como después, e revocarlos cada que quisieren o por bien tovieren, todavía teniendo en si el poderio desta procuraçion; e qual poder damos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sí, otro tal poder damos al personero o personeros que ellos o qualquier dellos fizieren como dicho es.

E prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero en todo tiempo toda cosa que por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o por el personero o personeros, que ellos o qualquier dellos fizieren como dicho es, fuere dicho e fecho e procurado; e non vernemos contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea. Et, para lo aver por firme et para pagar e complir todo lo que fuere juzgado contra nos los dichos pueblos, obligamos a ello todos nuestros bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, et rrelevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos o al sustituto o sustitutos, que por ellos o por qualquier dellos fueren fechos e sustituidos como dicho es, de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura; que non den nin dé

fiador nin cabçion alguna por nos, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latin «judicium sisti et judicatum solvi» con todas sus cláusulas acostunbradas.

Et, por que esto sea firme e valedero, rrogamos e pedimos a Andrés García, escrivano público por nuestro sennor el rrey en la dicha çibdat e en todos sus pueblos, que signe esta carta de procuraçion con su signo.

Testigos rrogados que fueron presentes a lo que dicho es: Domingo Ferrández, el andador, e Domingo Ferrández, alfajeme, vezinos de Navalmoral, e Juan Gómez, de Urracamiguel, et Pasqual García, del Atizadero, aldeas de Ávila.

Fecha en Ávila, cinco dias de otubre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e ochaenta e cinco annos.

Et, porque yo Andrés García, escrivano público por nuestro sennor el rey en Ávila e en todos sus pueblos, fuy presente a esto (que) dicho es e fiz escrivir esta carta de procuraçion por rruego de los dichos omes bonos de los pueblos, fiz aqui este mio signo en testimonio e só testigo.

18

1386, mayo, 6. **EL HERRADON.**

Gómez Fernández, procurador de los pecheros de la ciudad de Ávila y su tierra, pide al alcalde abulense Alfonso Álvarez que haga cumplir la sentencia dictada por el rey Enrique II, en relación con la devolución de algunos términos concejiles.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 5. Pergamino, 510 × 610 mm., deteriado. Original.

En El Ferradón, aldea de Ávila, domingo, seys dias del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e ochenta e seys annos, ante Alfonso Álvarez, alcalde en la çibdat de Ávila por nuestro sennor el rey, et en presencia de mí Alfonso Diaz, escrivano público a la merçed de mio sennor el rey en la dicha çibdat de Ávila, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Gómez Ferrández, fijo de Pasqual Pérez, vezino de Santa Maria del Tienblo, aldea de la dicha çibdat, en voz et en nonbre de los omnes bonos pecheros de la dicha çibdat e de su tierra, cuyo procurador es, e presentó e fizó leer por mí el dicho escrivano una carta de procuraçion escripta en papel et signada de Andrés García, escrivano público de la dicha çibdat, e una carta de sentencia de nuestro sennor el rrey escripta en pargamino

de cuero e sellada con su sello de plomo, colgado en filos de seda bermeja e blanca e amariella, el tenor dello es éste que se sigue: (*documentos nº 17 y 15*).

Las quales dichas cartas de procuración e sentencia presentadas e leydas, el dicho Gómez Ferrández pidió al dicho alcalde, en voz e en nonbre de los dichos omes bonos pecheros de Ávila e de sus términos, que le compliese la dicha carta de sentencia del dicho sennor rey, segund que en ella se contenia, poniéndole en la tenencia e posesión de los dichos términos de la Torrezilla e del Colmenarejo e del Villarejo, contenidos en la dicha carta de sentencia, por que el concejo de la dicha çibdat e los dichos omes bonos pecheros de sus términos puedan paçer e cortar en ellos sin embargo alguno. Et que lo asi fiziere, que faria bien e derecho; e, si lo asi non fiziese, que protestava e protestó de levar e cobrar del dicho alcalde e de sus bienes todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón rresçibiese para los dichos omes bonos pecheros e a él en su nonbre, e de lo mostrar e querellar al dicho sennor rey.

Et deste requerimiento e afruenta que le faze, e en este dia, pidió a mi el dicho escrivano que gelo diese por testimonio signado con mi signo.

Et el dicho alcalde dixo que obedesçia e obedesçió la dicha carta del dicho sennor rey con aquella reverencia que devia como carta de su rey e su sennor natural, a cuya merçed él es, al qual mantenga Dios por muchos tiempos e buenos, amén. E que está presto para la complir en todo segund que en ella se contiene.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso García, fijo de Ruy García, vezino de Ávila, et Ferrand Gómez, clérigo del Ferradón, e Pasqual García, fijo de don Yagüe, vezino del Atizadero, aldea de Ávila.

1386, mayo, 7. EN TERMINO DE LA TORRECILLA.

Gómez Fernández, en nombre de los pecheros de la ciudad de Ávila y su tierra, toma posesión de los términos de Torrecilla, Colmenarejo y Villarejo, recuperados recientemente por sus representados.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 5. Pergamino, 510 X 610 mm., deteriorado. Original.

(Documento nº 18).

Et después desto, lunes, siete dias del dicho mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de (mill) e trezientos e ochenta e seys annos, en pre-

sençia de mí el dicho Alfonso Diaz, escrivano público sobredicho, e de los testigos yuso (escriptos), estando el dicho alcalle en término de la Torrezilla, al charco de la Alesedilla que dizen, estando y un mojón de piedra, puesto de mano de omes, que pa-
rescia se(r puesto) antiguamente, e estando y presente el dicho Gómez Ferrández, procurador de los dichos omes pecheros de Ávila e de sus pueblos, el dicho (alcalle) dixo que, por vertud de la dicha carta de sentencia del dicho sennor rey e por su man-
damiento e por el pedimiento quel dicho Gómez Ferrández le havia hecho, quél ponía e puso (en tenencia e) possessión de los términos del dicho lugar de la Torrezilla e desde el dicho mojón primero que le ponía e puso en tenencia e en (possessión de) to-
dos los otros términos del Villarejo, desde el dicho mojón hasta el Fituero e del dicho Fituero hasta Cabeça el Asno e dende a la boca del (... hasta el) mojón de la garganta el Águila, de Azebreros e asomante al Serval, e va la cannada ayuso por do van las ovejas a estre(mo hasta do da) en el rio de Alberche, e el rrio arriba hasta La Puente del Burguiello, e dende arriba hasta do da en el mojón de Navas de Marina e viene (roto) al Azebrero, e del Azebrero buelve la cunbre ayuso, e por la cordellera ayuso hasta el collado de Valdelasfu(entes...) e los Canalizos, e de los Canalizos da al dicho mojón del Alesedilla, primero nonbrado.

Et luego el dicho Gómez Ferrández, en voz e en nonbre de los (dichos omes) bonos pecheros de Ávila e de su tierra, entró e puso los pies dentro en el dicho mojón e tomó la tenencia e la possessión de los (dichos) términos suso nonbrados, por los dichos concejo de la dicha çibdat e omes bonos pecheros de sus pueblos, e movió las piedras del dicho mojón e hizo encima dél una figura de madera de pino; e asi fincó en la tenencia e possessión de los dichos términos en nonbre de los sobredichos. E el dicho alcalle le apoderó en ello, que cortasen e paçiesen con sus ganados sin embargo al-
guno, guardando los prados e las vinnas.

E desta tenencia e possessión, que el dicho alcalle le puso, e en como él fincó en la dicha tenencia e possessión en nonbre de los dichos concejo e pecheros, pidió a mi el dicho escrivano que gelo diese así signado con mi signo, para guarda del derecho del dicho concejo e omes bonos.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Martinez, fijo de Martin Ferrández, e Blasco Ferrández, fijo de Domingo Martin, e Martin Ferrández, fijo de don Matheos, vezinos del Ferradón, aldea de Ávila.

Va escripto sobre raydo do dize «en voz e en nonbre de los omes» e do dize «paçificamente e sin otro entredicho alguno fincase en la dicha possesión segund»; e non le enpezca.

Et, porque yo Alfonso Diaz, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, et fiz escrevir este instrumento para el concejo de Sant Bartolomé de los Pinares et fiz aquí este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdat e so testigo.

1390, abril, 19. SALAMANCA.

Juan I, a la vista del gran número de excusados, ordena que en adelante paguen todos, salvo contadas excepciones, cualquier pecho real o concejil.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2. nº 6. Papel, fol. 2-2v. En confirmación de Enrique III de 28-II-1398.

Don Iohán, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los concejos, alcaldes, alguaziles e otros oficiales qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, que agora son o serán de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta viéredes o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que los omes buenos pecheros de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos se nos querellaron e dixeron que muchos pecheros de las dichas çibdades e sus términos se escusavan de pagar los nuestros pechos e servicios e pedidos e enpréstidos e en los otros pechos e derramamientos, que los concejos echavan e derramavan entre sy en qualquier manera para nuestro servicio e para sus menesteres, los unos porque son escusados de los monasterios e órdenes e de las iglesias mayores de las çibdades e los otros porque algunos de los nuestros oydores e oficiales que tienen algunos escusados e otros porque los cavalleros e escuderos que los guardavan e defendian, en tal manera que la mayor parte de los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e de sus términos se escusan de los dichos tributos sobredichos, e que viene sobre ello grand costa e daño a los nuestros regnos.

E pidiéronnos por merçed que les proveyésemos sobre ello de remedio; e nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios, qualesquier que fueren, cavalleros o fijosdalgo o dueñas o donzelllas que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e servicios e enpréstidos e en otras qualesquier cosas, que nos mandáremos e los de las dichas çibdades o villas o lugares nos ovieren a dar o pechar en qualquier manera, e de todos los otros pechos e derramamientos que los concejos de las dichas çibdades e villas e lugares echaren o derramaren, por nuestro servicio o para sus menesteres, agora e de aqui adelante; e que lo non dexedes de asy fazer por cartas nin por previllejos que las dichas órdenes o monasterios o iglesias o personas sobredichas o çibdades o villas o lugares vos muestren en razón de los dichos escusados nin por otra razón alguna;

que nuestra merçed es que non sean ningunos quitos e escusados, salvo tan solamente de las nuestras monedas los que sobre ello tovieron las nuestras cartas e previllejos.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra cámara, nin lo dexedes de lo asy fazer, porque esta nuestra carta es sellada con nuestro sello de la poridad, ca nuestra merçed es que sea guardada e complida como si fuese sellada con nuestro sello mayor.

Dada en Salamanca, diez e nueve días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa años.

Nos el rey.

Yo Alfonso Ruyz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

21

1396, marzo, 15. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares nombra procuradores suyos a Juan Fernández y a Martín Fernández.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 3v-4. En documento de 12-V-1396.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de Ávila, estando ayuntados en concordia so el portal de la eglesia del dicho logar a campana trepicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, estando con nos Miguell Sánchez, alcalde en el dicho logar, otorgamos e conosçemos que fazemos e estableçemos por nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores suficientes, especiales e generales, complidos, segund que mejor e más complidamente pueden e devén ser fechos de derecho, a Juan Ferrández, de Navagalligos, collación de la dicha aldea, fijo de Yuanes Domingo, et a Martín Ferrández, fijo de Yuanes Domingo, vezino del dicho logar, a amos en uno e a cada uno dellos por sy, en tal manera que la condición del uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier dellos pueda tomar el pleito o los pleitos en el logar e estado que el otro lo dexare et yr por el pleito o pleitos adelante contra todos los omes del mundo, varones e mugeres, de qualquier ley o estado o condición que sea, que demanda o demandas an o esperan aver contra nos o nos avemos o esperamos aver contra ellos o contra qualquier dellos, asi en los pleitos movidos como en los por mover.

Et libre e llanero poder complido damos a los dichos nuestros personeros e a cada uno dellos por sý para ante nuestro senñor el rey, sy mester fuere, et para ante los sus oydores e alcalles de la su corte et para ante qualquier dellos et para ante los alcalles e los otros juezes de Ávila et para ante qualquier dellos et para ante otro o otros alcalles e juezes de qualquier logar que sea, asi eclesiásticos como seglares, qualquier o qualesquier que del pleito o de los pleitos puedan o devan oýr e juzgar e conoscer de derecho; et para enplazar e atar e demandar e responder e negar e conoscer et para abenir e conponer e conprometer e annader e menguar e defender e razonar, et para dezir e fazer todas las cosas e cada una dellas que nos mesmos podriemos dezir e fazer e razonar, presentes seyendo, en juzgio o fuera dél, aunque sean de aquellas cosas que requieren especial mandado, et para costas demandar e jurarlas e resçebirlas, et para jura o juras tomar e jurar en nuestras áimas juramento de calupnia e decisorio e todo otro juramento qualquier que a la natura del pleito o de los pleitos convenga, et para pruebas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver otros jurar e dezir contra ellos e cada uno dellos, en dichos e en fechos e en personas, et para sentencia o sentencias, asi interlocutorias como defenétivas, oýr e consentir en las que se dieren por nos, e apellar e suplicar e alçarse de las que se dieren contra nos, et la apellación e suplicación seguir e dar quién la siga, e resçebir ende entrega o entregas, asentamiento o asentamientos.

Et otrosí damos poder complido a los dichos nuestros personeros e a cada uno dellos por sý, que puedan fazer en su logar e en nuestro nonbre un personero o más, quantos quesieren e mester ovieren, e rrevocarlos cada que quesieren e por bien tovieren, así ante del pleito o de los pleitos contestados como después; el qual poder damos a los dichos nuestros personeros e a cada uno dellos por sý, otro tal poder damos al personero o personeros que ellos o qualquier dellos fizieren como dicho es.

Et prometemos e otorgamos de aver por firme e por estable para en todo tiempo toda cossa que por los dichos nuestros personeros o por qualquier dellos o por el personero o personeros que ellos o qualquier dellos fizieren, como dicho es, fuere dicho e fecho e procurado; e non vernemos contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea. Et, para lo aver por firme e para pagar e complir todo lo que fuere juzgado contra nos, obligamos a ello nuestros bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, et relevamos a los dichos nuestros personeros e a cada uno dellos e al sustituydo o sustituydos por ellos o por qualquier dellos de toda carga de satisdación e de toda fiadura, que non den fiador nin fagan cabción alguna por nos, que nos obligamos a ello los dichos nuestros bienes, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latin «judicio sisti juditatum solvi» con todas sus cláusulas acostunbradas.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Miguel Ferrández e Benito Pérez e Benito Sánchez, vezinos del dicho logar.

Fecha en el dicho logar, quinze días de marzo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e seys annos.

Et, porque yo Iohán Ferrández, escrivano público en el sesimo de Santiago, término de Ávila, a la merçed de nuestro señor el rey, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrevir esta carta e fiz aqui este mio signo en testimonio.

[1396, abril. SAN BARTOLOME DE PINARES].

El concejo de San Bartolomé de Pinares envía una carta al concejo de la ciudad de Ávila, en la cual pide que éste le confirme y mantenga en la posesión de una dehesa para sus bueyes.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fol. 4. En documento de 12-V-1396.

Sennores conçeo e cavalleros e escuderos e alcalles e alguazil de la çibdat de Ávila, el conçeo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, vuestros servidores, nos encomendamos en la vuestra merçed como a sennores a quien somos tenudos de servir e ser mandados.

Sennores, bien sabe la vuestra merçed que vos presentamos otra petición en que se contenia que de medio anno pasado, poco más o menos tiempo, que los azemileros desta çibdad e de otras partes que van a cortar e traen lenna de la vuestra (*sic*) defesa, que a la vuestra merçed avemos en el dicho logar, de que nos ha venido e viene muy grand danno e rrescibimos grand agravio. Et, sennores, sy esto asi oviese a pasar, hermarnos y emos e non podríamos ser bien poblados para servicio de nuestro señor el rey et de vos, sennores.

A la qual petición, sennores, fasta agora non rrespondistes; que bien sabe la vuestra merçed que non tenemos otra tierra para nuestros bueyes salvo la dicha defessa, que toda la otra tierra es cannada como mejor sabe la vuestra merçed, por que vos pedimos por merçed, sennores, que nos la mandedes guardar como siempre nos fue guardada. Et mandedes sobre esto lo que fuere la vuestra merçed; et en esto, sennores, nos faredes mucho bien e merçed como lo siempre fezistes.

E, sennores, manténgavos Dios al su servicio por muchos tiempos e buenos, amén.

1396, mayo, 12. AVILA.

El concejo de Ávila confirma al concejo de San Bartolomé de Pinares la dehesa que les fue concedida y deslindada en 1347 por el alcalde entregador de la Mesta.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 1-3, 175 × 265 mm. Original.

En la çibdad de Ávila, doze dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e seys annos, ante Sancho Sánchez, fiio de Munio Matheos, et Gil Gonçález, fiio de Gil Gonçález, vezinos en esta dicha çibdad, et en presencia de mi Matheos Sánchez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de mio sennor el rey, et ante los testigos diuso escriptos, parescieron Juan Ferrández, fiio de Yunes Domingo, et Domingo Ferrández, fiio de Martín Ferrández, amos vezinos e moradores en el concejo de Sant Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, et presentaron e fizieron leer por mi el dicho escrivano una carta escripta en pergamo de cuero e signada de escrivano público de la qual el su tenor es éste que se sigue: (*documento nº 14*).

La qual carta leyda, los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández dixieron e pidieron a los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález que, pues el concejo e cavalleros e escuderos e regidores desta dicha çibdad avian dado e otorgado poder a ellos para que viesen la dicha carta por ellos presentada et, sy fallasen que les fuese guardada la dicha dehesa al dicho concejo, que gela mandasen guardar, mandando e defendiendo alguno nin algunos que non fuesen a la dicha dehesa a cortar lenna nin fazer otro mal nin danno alguno; et dixieron a los dichos Sancho Sánchez et Gil Gonçález que ellos que fallarian por la dicha carta ante ellos presentada que les devían mandar guardar la dicha dehesa, segund que siempre les fuera guardada, et que ellos fallarian que lo devían mandar guardar así.

Et luego los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález dixieron que querian ver la dicha carta por los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández ante ellos presentada et, vista, que ellos que mandarien e librarian lo que fallasen que fuese derecho et pro e onrra del dicho concejo de la dicha çibdad et provecho del dicho concejo de Sanct Bartolomé de los Pinares, sy fallasen que de derecho devían mandar guardar la dicha dehesa.

Et desto en como pasó los dichos Iohán Ferrández e Domingo Fernández⁴ pidie-

⁴ El nombre de este procurador no aparece en el documento, aunque el escribano dejó un espacio en blanco.

ron a mi el dicho escrivano que gelo diese asi signado de mio signo para guarda del concejo del dicho logar de Sanct Bartolomé e de suyo en su nonbre.

Testigos que a esto estavan presentes: Ferrand Gonçález e Pero Pardo e Diego, omes del dicho Sancho Sánchez, e Sancho, fio de Sancho Estevan, todos vezinos de Ávila.

1396, mayo. 12. AVILA.

El concejo de Ávila, atendiendo las demandas de los hombres buenos de San Bartolomé de Pinares, nombra a dos caballeros, cada uno por un linaje, para que comprueben si dicho lugar debía tener una dehesa para sus bueyes.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fols. 3v-4v. 175 × 265 mm. Original.

En la çibdat de Ávila, doze dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e seys annos, estando el concejo e cavalleros e escuderos e algunos de los rregidores de la dicha çibdat ayuntados a concejo, so el portal de la eglesia de Sanct Johán, a campana rrepicada, segund que lo an de uso e de costunbre, et estando y con ellos Johán Alfonso de Valderas, alcalle en la dicha çibdat, et Juan Pérez, alguazil, e en presencia de mi Matheos Sánchez, escrivano público en la dicha çibdat a la merçed de nuestro sennor el rey, et ante los testigos diuso escriptos, paresció y Iohán Ferrández, fio de Yuanes Domingo, de Navagallegos, collación de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdat, et presentó e fizó leer por mi el dicho escrivano público sobre dicho una carta de procuración escripta en paper et signada de escrivano público e una petición otrosi escripta en papel, lo qual todo es esto que se sigue: (*documentos nº 21 y 22*).

Lo qual todo presentado e leyódo, el dicho Juan Ferrández dixo por sy e en nonbre de los omes buenos del concejo del dicho logar que pedía por merçed al dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores, que y estavan, e alcalle e alguazil que les quiescen mandar guardar la dicha defesa, segund que en los tiempos pasados les fue guardada et otrosi se contiene por una carta de previllegio que el dicho concejo de Sanct Bartolomé en esta rrazón tiene, por que los omes buenos del dicho concejo se

puedan mantener, pues que es defesa de los sus bueyes; et en esto que les farian mucho bien e mucha merced et el lugar e ellos passarlo y an mejor.

Et de lo quel dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores e alcalde e alguazil dixiesen e mandasen, dixo que pedia e pidió a mi el dicho escrivano que gela diese asi signado de mi signo.

Et luego el dicho concejo e cavalleros e escuderos e los rregidores, que y estavan, e alcalde e alguazil que les plazia de lo ver et de encomendar a dos cavalleros o escuderos de entre si, para que lo vean, la dicha peticion por el dicho Johán Ferrández presentada et otrosi la carta de previlegio que diz que tiene el dicho concejo, e la libren.

Et luego los del linaje de Sanct Vicente e del obispo dixieron que nonbravan e nonbraron e tomavan⁵ e tomaron, por la su parte, a Sancho Sánchez, fiio de Munio Matheos, et los del linaje de Sanct Johán dixieron que nonbravan e nonbraron e tomavan e tomaron, por la su parte, a Gil Gonçález, fiio de Gil Gonçález; a los quales dixieron que les mandavan e mandaron e davan e dieron poder complido para que ellos, amos a dos en uno, viesen la peticion e carta de previllejo que el dicho Juan Ferrández presentava en nonbre del dicho concejo e omes buenos, et que les mandavan e mandaron que, sy fallasen que les devia mandar guardar la dicha defesa, que gela manden guardar et, si non, que gela mandasen guardar. Et todo mandamiento e libramiento que los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález, amos en uno, fiziesen por mi el dicho escrivano dixieron que el dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores, que y estavan, e alcalde e alguazil que lo avran por firme e por valedero para en todo tiempo et para en siempre jamás, bien, así como sy ellos mesmos lo mandasen et dixiesen; e que mandavan e mandaron a mi el dicho escrivano que lo diese asi signado de mi signo.

Et desto en como pasó los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález, por sy, et el dicho Juan Ferrández, en nonbre del dicho concejo, pidieron a mi el dicho escrivano que gela diese asi signado.

Testigos que a esto estavan presentes: Blasco Ximénez, fiio de Alfonso Álvarez, e Alfonso Gonçález, fiio de Estevan Domingo, e Sancho Gómez, fiio de Juan Dominguez, e asaz vezinos de Ávila.

Et, porque yo Matheos Sánchez, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es et por mandamiento de los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález et a pedimiento de los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández, fiz escrivir esta pública escriptura que va escripta en dos planas e media deste quaderno, e en fondón de

⁵ En el documento se pone, erróneamente, «tomar».

cada plana va puesto mi nonbre, et fiz aqui este mio syg(signo)no en testimonio de verdat.

(firma)

Matheos Sanchez.

25

1396, mayo, 23. AVILA.

Sancho Sánchez y Gil González, en nombre del concejo de la ciudad de Ávila, confirman a los vecinos y moradores del lugar de San Bartolomé de Pinares en el disfrute exclusivo de una dehesa, para que este lugar se pueble mejor.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 6. Pergamino, fol. 3-3v, 175 × 265 mm. Original.

(Documento nº 23).

Et después desto en la dicha çibdat de Ávila, veinte e tres dias del dicho mes de mayo, anno susodicho, et en presencia de mi el dicho Matheos Sánchez, escrivano susodicho, et de los testigos diuso escriptos, los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález dixieron que, por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho concejo e cavalleros e escuderos et rregidores de la dicha çibdat de Ávila para que viesen la petición por los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández presentada en el dicho concejo et otros la carta ante ellos presentada et ellos por el dicho poder a ellos dado por el dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores de la dicha çibdat, que vieron la dicha petición e carta que los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández presentaron, e dixieron que fallavan e fallaron que el dicho concejo e Juan Ferrández e Domingo Ferrández en su nonbre que fizieron justa petición al dicho concejo e cavalleros e escuderos e regidores. Et otrosy, segund el tenor de la dicha carta ante ellos presentada por los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández, que devian mandar al dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores guardar la dicha dehesa al dicho concejo de Sanct Bartolomé, por quanto es dehesa de bueyes, et para los vezinos e moradores del dicho concejo, por que el dicho logar sea mejor poblado.

Et por ende que mandavan e mandaron, por virtud del dicho poderio a ellos dado

por el dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores, que sea guardada la dicha dehesa, por que los vezinos e moradores del dicho concejo sean mantenidos et el dicho logar sea mejor poblado, et la dicha dehesa sea para el dicho concejo e moradores dél.

Et que defendian e defendieron a todos los azemileros de los cavalleros e escuderos e rregidores de la dicha çibdat e duennas e donzellas e de todos los otros vezinos e moradores de la dicha çibdat et de otros logares qualesquier de tierra de Ávila que non vayan a la dicha dehesa a cortar lenna e nin a fazer otro mal nin danno et nin pasar dentro en ella, salvo los vezinos e moradores del dicho logar de Sanct Bartolomé, so pena de la pena contenida en el ordenamiento del concejo desta dicha çibdat ordenó (*sic*); por que non se entienda que más mandamos en nombre del dicho concejo, que el dicho concejo de Sanct Bartolomé non pueda vender nin enajenar a persona alguna que sea de la dicha çibdad e nin de otras partes la dicha dehesa nin parte della, salvo que todavía sea guardada para el dicho concejo e cavalleros e escuderos e rregidores de la dicha çibdat como siempre fueron.

Et que esto davan e mandavan por su rrespuesta en nombre del dicho concejo e cavalleros e escuderos e regidores della; et dixieron que mandavan e mandaron a mi el dicho Matheos Sánchez, escrivano, que les diese a los dichos Juan Ferrández e Domingo Ferrández en nombre del dicho concejo el dicho mandamiento que el dicho concejo a ellos fizó sobre esta rrazón et otrosi la petición e carta que los dichos Iohán Ferrández e Domingo Ferrández avian presentado, e con todo esto que ellos mandavan, signado de mi signo para guarda del dicho concejo et dellos en su nombre.

Et luego los dichos Iohán Ferrández et Domingo Ferrández, que estavan presentes, dixieron que pedian e pidieron a mí el dicho escrivano que gelo diesse asi signado de mi signo, para guarda del derecho del dicho concejo de Sanct Bartolomé et dellos en su nombre.

Testigos que a esto estavan presentes: Diego Gonçález, fijo de Blasco Ximénez, e Juan del Canto e Juan, fijo de Gutierre Gonçález, todos vezinos en la dicha çibdat.

Fecha en Ávila, veinte e tres dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e seys annos.

Va escripto sobre rrayo o diz «por Gutier Diaz de Fenistrosa» e o diz «alcalde»; va escripto entre rreglones o diz «las»; va emendado o diz «dize» e o diz «et»; e non le enpezca.

Et, porque yo Matheos Sánchez, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos et por mandamiento de los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález, fiz escrevir esta pública escriptura que va escripta en cinco planas deste quaderno e un poco en otra, que va puesto mi signo, e en fondón de cada

plana va puesto mi nonbre, et van cosidas con fillos de lino, et fiz aqui este mio syg(signo)no atal en testimonio de verdat.

(firma)

Matheos Sánchez.

26

1398, febrero, 28. **TOLEDO.**

Enrique III, ratificando la decisión adoptada por su padre en las cortes de Palencia, comunica a los oficiales del reino que todos, salvo en el caso de las monedas, deben pagar los pechos y servicios, tanto regios como concejiles.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 6. Papel, fols. 1v-3v. En confirmación de Juan II de 6-II-1431.

Don Enrique, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los alcaldes, jurados e juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e cavalleros e escuderos e regidores, e a todos los oficiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e a qualesquier mis tesoreros e recabdadores de las mis rentas, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graça.

Sepades que sobre este servicio e pedido que lancé a los mis regnos este otro año que agora pasó de mill e trecientos e noventa e siete años que han venido a la mi corte muchos pleitos e contiendas, por quanto yo mandé que todos pagasen en él, asy esentos como non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzelladas, fijosdalgo de solar conosçido, diciendo que otros algunos eran privillejados e que tenian previllejos de los reyes onde yo vengo, dados e confirmados de mi, de non pagar en algund pecho; e ya sobre aquestas contiendas vinieron questiones e debates delante el rey don Juan, mi padre, que Dios perdone, el qual declaró en las cortes de Palençia e fizo

ley que qualquier que oviese previllejo o gracia que non pechase pecho, que esto se entendiese tan solamente de las monedas mias, non de otro servicio e pecho que yo echase nin de los pechos concejales, los que de los dichos mis regnos derramasen entre sy para mi servicio e para sus menesteres, para lo qual mandó dar cartas, las quales la una dellas es ésta que se sygue: (*documento nº 20*).

E yo, veyendo quel dicho rey, mi padre e mi señor, ovo justa consyderación e justo derecho e ley e quanto es procurado de descargar a unos e cargar sobre otros, e por ende yo, aprobando la ley quel dicho rey mi padre fizó sobre la dicha razón e es encorporada, mando que sea guardada; conviene a saber que, asy en el dicho servicio e pedido que se lançó en el dicho año como en este dicho pedido que se lançó este año de la data desta mi carta e se lançare de aquí adelante, que ninguno non sea escusado nin se escuse, aunque diga o muestre que tiene previllejos de los reyes onde yo vengo o mios, pero es mi merced que les sean guardados los tales previllejos en quanto atañe a las monedas e non en ál, (e) aquéllos que los tales previllejos tovieren e por ellos se declararen que sean quitos de las dichas monedas e estén salvados en las condiciones de las dichas monedas, e les fueron guardados hasta aqui.

E que en este dicho pedido e servicio e en todos los otros, asy reales como concejales, como dicho es, que todos paguen syn ninguna condición, asy tales previllejados como escusados como cavalleros de alarde e monteros e escrivanos de la corte o de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e otrosy de qualesquier iglesias e monesterios e cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas, fijosdalgo, e de otras qualesquier personas, como por ser escogidos de fuero o en otra qualquier manera que sea; ca esto quiero que sea por ley, e mando que sea publicado por todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e se tiren todas las dichas contiendas e debates que sobre esta razón pueden ser.

E, por que esta dicha mi ley sea mejor guardada, mando que, sy alguna persona punare o alegare de se escusar de non pagar, segund dicho es, en todos los dichos pechos, por dezir que es cavallero de alarde o dezir que es previllejado o montero o monedero o amo o ama o oydores o de contadores o de posentadores o de escrivanos o de notarios o de otros oficiales, cavalleros e dueñas o donzelllas e personas qualesquier o por fuero de la çibdat o villa o lugar o por libertad o esençion qualquier, que la tal persona pague por cada vegada que esto alegare mill maravedis, la tercia parte para la mi cámara e la otra tercia parte para la çibdad o villa o lugar do esto acaesciere e la otra tercia parte para el acusador o demandador; e demás mando que la justicia del lugar donde acesciere, so pena de perder el oficio, que luego que lo sopiere, aunque non aya demandador, que prenden luego por esta pena aquél que en ella cayere, e que aya en tal caso para sy la tercia parte que avia de aver el acusador o demandador; e, sy lo non fiziese, que la justicia sea tenuda a pagar esta pena; e, sy acaesciere quel que en esta pena cayere non tuviere bienes para la pagar, que la torgen los juezes en pena de cadena, por la primera vez que yaga dos meses en la cadena

c por la segunda vez quatro meses e por la terçera vez seys meses, c, sy más conti-
nuare en ello, non salga de la cadena en todos los días de su vida.

Por que vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que cunplades esta dicha ley segund que en ella se contiene e la fagades asý pregonar vos los dichos oficiales, so las penas sobredichas, por que todos en general sean sabidores della; et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi cámara; e demás a los que asý fazer e complir non lo quisíredes, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los otros oficiales personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides ni mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es e la cumpliéredes, mando a qualquier escrivano, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Toledo, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e ocho años.

Esta ley non se entienda ser guardada a los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellaz, fijosdalgo del arçobispado de Sevilla e de los obispados de Córdova e Jahén e en otras çibdades o villas o lugares donde acostunbraron pagar, ca mi merçed es que usen en los dichos pechos e pedidos segund que siempre usaron.

Yo el rey.

Yo Ruy López la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

1402, febrero, 2. TOLEDO.

Garci Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja y alcalde entregador mayor de la Mesta, da carta de poder a Juan de Piña, vecino de Toledo, para que, como alcalde entregador delegado suyo, realice las funciones propias que correspondieran a asuntos ganaderos.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 7. En deslinde de 21-IX-1402.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garci Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, alcalde entregador mayor que só del conçeo de las mestas de los pasto-

res e de las cañadas por nuestro señor el rrey en todos los sus rregnos, otorgo e conosco por esta carta que recibo e tomo e dò por mi alcalde entregador del dicho señor rrey e del dicho concejo de la mesta e de las cañadas en todos los sus rregnos e señrios del dicho señor rrey a vos Juan de Piña, primo de Stevan Ferrández Machuca, vezino de la çibdat de Toledo, para que vos por mi e en mi nonbre e en mi logar seades alcalde e entregador en todos los rregnos e señrios del dicho señor rrey; et para que podades juzgar e librar e juzguedes e libredes e determinedes todas las querellas e pleitos que ovieren e acaesçieren entre los pastores e los omes de todas las çibdades e villas e logares e aldeas e señrios del dicho señor rrey et otras personas qualesquier, asy en lo çivil como en lo criminal; et para que dedes en ellos e en cada uno dellos sentencia o sentencias, asy interlocutorias como difinitivas, e para fazer entrega o entregas della o dellas, asy de las que vos diéredes como de qualquier otra sentencia o sentencias qualesquier de las que vos dieren a entregar; et para la lever a execuçón e para fazer en ella todas aquellas cosas e cada una dellas que al dicho oficio pertenesçe e pertenesçer devén en qualquier manera e por qualquier rrazón, çivil o criminalmente; et para que podades abrir e abrades todas las cañadas e hexidos e veredas e abebraderos (*sic*) de todos los dichos rregnos e señrios del dicho señor rrey; et para que prendedes e fagades prender a los que falláredes que las tienen labradas o cerradas e labran en ellas o en alguna o en algunas dellas; et otrosy para que podades dar defesa o defesas a los que las pidieren e menester ovieren para sus bueyes e bestias de lavor e otros ganados qualesquier; et otrosy para desfazer las que falláredes que alguno o algunos tienen fechas syn mandado del dicho señor rrey o de su alcalde entregador; et para que prendedes e podades prender (a) aquél o aquéllos que las asy tienen, por la peña o peñas que se contienen en las cartas e previllejos e ordenamientos quel dicho concejo e omes buenos de la dicha mesta tienen de los rreyes onde nuestro señor el rrey viene e confirmados dél.

Otrosy vos dò mi poder complido a vos el dicho Juan de Piña, asy como lo yo he del dicho señor rrey, para que usedes e podades usar del dicho oficio de la dicha alcaldia en todas las çibdades e villas e logares e aldeas e en todas las cañadas et hexidos e veredas e abebraderos (*sic*) de los dichos rregnos e señrios del dicho señor rrey, çivil e criminalmente, como dicho es, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha hasta un año primero siguiente, e para que vos por mi e en mi nonbre podades rrequerir e afrontar e enplazar e protestar contra qualquier concejo o concejos o persona o personas qualesquier que sean, et para tomar e pedir testimonio o testimonios, los que vos entendieredes que cumplieren e menester vos fueren, que al dicho oficio de la alcaldia pertenesçen e pertenesçer devén en qualquier manera e por qualquier rrazón, et para que podades seguir e demandar antel dicho señor rrey o ante los sus oydores e alcaldes de la su corte, et para fazer e dezir e razonar con ellos todas aquellas cosas e cada una dellas que al dicho oficio pertenesçen en qualquier manera et por qualquier rrazón e que yo mesmo faría e diría e razonaria e protestaria e enplazaría, sy a ello presente fuese; et quan complido poder he del dicho señor rrey en razon del dicho ofi-

çio de la dicha alcaldia, tal e tan complido lo dó e otorgo a vos el dicho Juan de Piña para que (*sic*) en todo lo sobredicho, como dicho es.

E, por que esto sea firme e cierto e valedero, dó vos esta carta, en que escrivi mi nonbre, de poder; et por mayor firmeza rrogué a Juan Ferrández, escrivano e notario público del dicho señor rrey en su corte e en todos los sus rregnos, que la signase de su signo.

Que fue fecha en la çibdat de Toledo, dos dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e dos años.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Niño e Alfonso de Villareal, escuderos del dicho Garçi Álvarez.

Garçi Álvarez.

E yo, Juan Ferrández, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e por rruego e otorgamiento del dicho Garçi Álvarez, que aquí escrivió su nonbre, esta carta de poder fiz escrivir e puse en ella mio signo, que es tal, en testimonio.

Juan Ferrández.

28

1402, septiembre, 21. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El alcalde entregador de la Mesta, Juan de Piña, concede al concejo y hombres buenos de San Bartolomé de Pinares una dehesa, que queda deslindada, donde poder apacentar sus ganados, con la única salvedad de franquear la entrada a los ganados del rey cuando van o vienen a los extremos.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 7. Pergamino, 380 X 470 mm., deteriorado. Original.

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren como ante Juan de Piña, alcalde entregador de nuestro señor el rrey por Garçi Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, alcalde entregador mayor por el dicho señor rey en todos los sus rregnos del concejo de las mestas de los pastores, jueves, veinte e un días de septiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e dos años, e en presencia de mí Alfonso Sancho de Guadalfaiara, escrivano público del concejo de las

mestas de los pastores a la merçed del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el concejo e alcaldes e omes buenos de Sant Bartolomé de los Pinares, aldea de la çibdat de Ávila, e pidieron e requerieron al dicho Juan de Piña, alcalde, que, pues él ha poderio del dicho señor rrey e el su oficio por éste de dar defesa o defesas a los concejos e personas que gelas pidieren e menester ovieren para sus bueyes e bestias de lavor, quél de su oficio, asy como alcalde, les diesse defesa que fuese guardada e previlejada para sus bueyes e bestias con que labrar por pan et otros ganados qualesquier que ellos entre sý e por su concejo ordenasen que entrasen a pastar en la dicha defesa.

Et luego el dicho Juan de Piña, alcalde entregador, dixo que, veyendo que le pedian rrazón e derecho et otrosy vista una cláusula, que es escripta en el ordenamiento quel dicho concejo de las mestas ha de los reyes pasados e confirmados de nuestro señor el rrey en esta rrazón, e el poderio del dicho Garci Álvarez, alcalde mayor, a él dado, el tenor de la qual cláusula e poderio al dicho Juan de Piña, alcalde, dado es esto que se sigue:

«Otrosy mandamos que dé las defesas el dicho nuestro alcalde o aquél o aquéllos que lo ovieren de librar por él o el que pusiere o el que por él andudiere (a) aquéllos que gelos pidieren e menester ovieren para sus bueyes e bestias de arada, asy como dizen las cartas e previllejos que el rrey don Alfonso e el rrey don Sancho mandaron dar a los pastores en esta rrazón».

(Documento nº 27).

Et luego el dicho Juan de Piña, alcalde entregador, dixo al dicho concejo e alcaldes e homes buenos del dicho logar de Sant (Bartolomé que) dixesen e señalasen a qué parte de término del dicho logar querian e le pedian e señalavan la dicha defesa para los dichos sus bueyes e bestias de lavor (e otros ganados qualesquier que ellos) entre sý e por su concejo ordenasen que entrasen a pastar en la dicha defesa.

Et luego el dicho concejo e alcalde e omes buenos dixeron que le señalavan e señalaron para que les diese por defesa unas partes de tierras e montes e pinares que ellos han en el dicho logar e en su término, lo qual es esto que se sigue: asy como comienza el primer mojón de la defesa de Sant Bartolomé de los Pinares de como toma de la cabeza del Pozuelo e va a cima de la cabeza del Martinfierro, e como da en la Gaznata, en la pontezilla del camino que va de Sant Bartolomé al Ferradón; e dende como va Gaznata ayuso hasta el arroyo de Valvellido, e el arroyo arriba hasta la cabeza del atalayuela de Cincoençinas; e dende arriba (como va) hasta la atalayuela de las heras de Navagallegos; e dende como toma e da en Peñanegra e sale por los mojones de la dicha defesa, hasta en la boca de Gaznatiella e torna hasta la dicha cabeza del Pozuelo. Et aquí cierra la dicha defesa, que yo, el dicho Juan de Piña, alcalde entregador del dicho señor rrey, dó e confirmo a vos el dicho concejo e alcaldes e omes buenos del dicho logar de Sant Bartolomé de los Pinares, para que la ayades e guardes.

des para agora e para sienpre jamás para los dichos vuestros bueyes e bestias de lavor e otros ganados qualesquier que vos e por vuestro concejo ordenáredes que entren a pascer en la dicha defesa, segund que mejor e más complidamente puede e deve ser guardada defesa de bueyes e bestias de lavor, et para que de aqui adelante podades prender vos el dicho concejo e vezinos e moradores del dicho logar de Sant Bartolomé, los que agora sodes o los que fueren de aqui adelante, por la peña o peñas que el dicho logar de Sant Bartolomé ha o por las peñas que vos en vuestro concejo ordenáredes o ordenaren los que fueren de aqui adelante a todos los ganados e personas de los rregnos e señorios del dicho señor rrey, que falláredes que entran o entraren agora e de aquí adelante a la pascer o a segar o a rroçar o a caçar o a cortar syn liçençia e mandado de vos el dicho concejo e alcaldes e omes buenos, por la peña o peñas sobre-dichas, salvo ende a las cabañas de nuestro señor el rrey, quando van a los estremos e vienen dellos, que les podades prender por aquella peña o peñas que se contienen en las cartas e previllejos que el concejo de la dicha mesta ha de los rreyes pasados e confirmados de nuestro señor el rrey en esta rrazón, sy en la dicha defesa entraren a la pascer syn liçençia e mandado de vos los sobredichos concejo e omes buenos, como dicho es.

Et por esta carta mando de partes del dicho señor rrey e del dicho Garçi Álvarez, alcalde mayor, e defiendo firmemente de la mia a todos los (*roto*) e alcaldes e otras personas qualesquier de los rregnos e señorios del dicho señor rrey e a todos los vaquerizos e rrabadanes de los dichos rregnos e señorios del dicho señor r(rey), que agora son o serán de aqui adelante, que non entren a pascer nin a segar nin a rroçar nin a caçar nin a cortar agora nin de aquí adelante en la dicha defesa, que yo dò e confirmo a vos el dicho concejo e alcaldes e omes buenos, como dicho es, mas que vos la guarden e anparen agora e de aqui adelante para syenpre jamás, segund que mejor e más complidamente puede e deve seer guardada defesa de bueyes e bestias con que labrar por pan.

Et quan complido poder he del dicho señor rrey e del dicho Garçi Álvarez, alcalde mayor, tal e tan complido lo dò e otorgo a vos el dicho concejo e omes buenos del dicho logar, los que agora sodes o los que fueren de aqui adelante, para que podades fazer todo lo sobredicho, segund dicho es.

Et desto vos mandé dar esta mi carta de previllejo, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Et, por más firmeza, rrogué a Alfonso Sánchez de Guadalfaiara, escrivano pùblico del concejo de las mestas a la merçed del dicho señor rrey, que la escriviese o la fiziese escrivir e la signase de su signo, que fue fecha e otorgada en el dicho logar Sant Bartolomé, año e dia e mes susodicho.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ferrández el Manco, fijo de Yuanes Domingo, e Miguell Sánchez, fijo de don Bartolomé, e Martin Ferrández, fijo de

Vlasco Muñoz, e Pasqual Yagüe, fijo de don Pablo, e Millán Sánchez, fijo de Juan Martín, vezino de Sant Bartolomé de los Pinares, e Juan Díaz de Medina, vezino de Guadalfaiara, e otros.

Et esta dicha defesa vos dó e confirmo...

(firma)

Alfonso Sánchez, escrivano.

29

1431, febrero, 6. PALENCIA.

Juan II confirma las órdenes dictadas por sus antecesores en el sentido de que sus oficiales hagan pagar pechos y servicios, tanto regios como concejiles, a todos los pecheros que indebidamente pretendian excusarse por supuestas cartas de privilegio.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 6. Papel, fols. 1-4v. En confirmación de Enrique IV de 17-IX-1458.

Don Iohán, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los duques, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas personas poderosas e conçejos e universydates e otros qualesquier, en mi deservicio e en grand daño e perjuicio de los conçejos, vezinos e moradores pecheros de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos, son escusados e escusan de cada dia muchos de los pecheros de las dichas çibdades e villas e lugares, asy de las monedas como del pedido e de otros qualesquier pechos reales e conçejales, diciendo ser escusados e en otras maneras, non estando por salvados en los mis libros, e los que asy están asentados non deviendo estar, salvo tan solamente de las monedas, e deviendo pechar e pagar en todos

los otros pechos, segund ciertas leyes fechas e ordenadas e cartas sobre ello dadas por los reyes onde yo vengo, su tenor de algunas dellas es este que se sigue: (documento nº 26).

E agora yo, queriendo proveer e remediar en lo sobredicho, segund cunple a mi servicio, es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno e quiero que aya fuerça e vigor de ley, asy como sy fuese fecha e ordenada e establecida en cortes, que todo lo contenido en las dichas cartas e en cada una dellas se guarde e cunpla segund e en la manera que en ella se contiene, en todo e cada parte e cosa e capitulo, e que ninguna nin algunas personas de qualquier estado e condición e preheminencia o dignidad que sean e concejos e universidades non sean osados de excusar nin escusen de los mis pechos, asy pedidos como monedas e otros qualesquier pechos reales e concejales, a persona o personas algunas de qualquier estado o condición que sean, salvo los escusados que de mi tovieron puestos por salvados en los mis libros e quadernos de las monedas; e qualquier o qualesquier que lo escusaren contra el tenor e forma desta mi carta que paguen por ellos a mi con las setenas lo que montare los pechos de los que asy escusare, e los que de la tal escusación quesieren usar que paguen con el doble lo que montare los pechos de que asy se quesieren escusar, e que las justicias de las tales çibdades e villas e lugares lo fagan asy cumplir e esecutar, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de pagar a mi los dichos pechos con las setenas. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi carta en los quadernos de las monedas de aquí adelante e eso mismo en las mis cartas de los pedidos, por que se guarde e cunpla asy; otrosy mando a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e a los mis alcaldes e notarios e a qualquier o qualesquier dellos que den e libren sobre ello e para la esecución dello las mis cartas que para ello cunpla.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi cámara; e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes; e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palencia, seys días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e un años.

Yo el rey.

Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

1448, abril, 18.

Juan II ordena a su cancillería que confirme los privilegios que presenta el concejo de San Bartolomé de Pinares sobre la posesión de términos y dehesas, concedidos por los reyes anteriores.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fol. 3. En confirmación de Juan II de 27-VI-1448.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, fols. 131v-132v. En confirmación de Juan II de 27-VI-1448.

Del rey.

Fago vos saber a vos el mi chanciller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que el concejo, oficiales e homes buenos del logar de Sanct Bartolomé de los Pinares, término de la çibdad de Ávila, me enbiaron fazer relación que ellos tienen ciertos privilegios de los reyes passados, de gloriosa memoria, mis progenitores, de ciertos términos e dehesas que les fueron dados e limitados para sus labranças e para sus bueies e ganados, e que, por algunas ocupaciones que han avido e porque los dichos privillegios no han estado en su poder, ellos non podieron embiar sacar e librar mi confirmación dellos en el tiempo por mí limitado; e me enbiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer en ello, mandándoles dar mi carta de privillegio e confirmación de los dichos privilegios que tienen sobre lo susodicho. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades los dichos privillegios quel dicho concejo e vecinos e moradores dél tienen, sobre razón de los dichos términos e dehesas, e, si tales son que devén ser confirmados, les dedes e libredes e passedes e selledes mi carta de privillegio e confirmación en la forma acostumbrada, non embargante que el tiempo por mi limitado para dar las confirmaciones de los privilegios de los mis reynos sea passado.

E non fagades ende ál.

Fecho diez e ocho dias de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e ocho años.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, lo fiz escrevir por su mandado.

Registrada, Pedro de Clavijo.

1448, junio, 27. TORDESILLAS.

Juan II confirma el privilegio que había dado en 1327 Alfonso XI al concejo de San Bartolomé de Pinares, refrendando a éste en la posesión de un heredamiento del que venía disfrutando desde 1274.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, nº 8. Pergamino, fols. 1-5. En confirmación de doña Juana de 18-V-1510.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 33. Papel, fols. 127v-136. En confirmación de doña Juana de 18-V-1510.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e una esencia divinal, que vive e reyna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen, gloriosa señora, Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiaador de los reyes de Castilla, e de todos los santos e santas de la corte celestial.

Porque razonable e convenible cosa es a los reyes e príncipes fazer gracias e mercedes a los sus súbditos e naturales, e el rey que la tal merced haze ha de catar en ello tres cosas: la primera es qué merced es aquélla que le demandan; la segunda, quién es aquél que gela demanda e cómo gela meresce o puede merescer adelante, si gela fizier; la tercera, qué es el pro o el dapño que por ello le puede venir. E yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio rodado o por su traslado signado de escrivano público, en manera que faga fe, todos los que agora son o serán de aquí adelante, como don Johán, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Algeciras, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta escrita en pergamino de cuero, sellada con un sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, del rey don Alfonso, de buena memoria, mi antecesor e progenitor donde yo vengo, e una mi alvalá, firmada de mi nombre, fecho en esta guisa: (*documentos nº 10 y 30*).

Agora el dicho concejo e homes buenos del dicho lugar de Sanct Bartolomé enbiáronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo, el sobredicho rey don Johán, por fazer bien e merced al dicho concejo e homes buenos de Sanct Bartolomé, tóvelo por bien e confirmeles la dicha carta e la merced en ella contenida e mando que les vala e sea guardada (a)sí e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo e del rey don Johán, mi abuelo, e del rey don Enríquez, mi padre e mi señor, que Dios dé sancto paraíso, e en el mio hasta aquí.

E mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra la sobredicha carta nin contra la merced en ella contenida nin contra parte della, por gela quebrantar o menguar en algund tiempo o por alguna manera, ca qualquier o quaicsquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pecharme y an la pena contenida en la dicha carta e al dicho concejo e homes buenos de Sanct Bartolomé todas las costas e dapños a menoscabos, que por ende rescibiesen, doblados e demás a sus cuerpos e a lo que oviesen me tornaria por ellos.

E demás mando, so las dichas penas, a todos los duques, condes, ricos homes e cavalleros e escuderos e otras personas qualesquier e a todos los perlados e maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a otros aportellados qualesquier, e a los juezes e alcaldes e alguaziles e otras justicias e officiales qualesquier de la mi casa e corte, e otrosi a todos los concejos e juezes e alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e merinos e otras justicias e offi(ci)ales qualesquier de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que serán de aqui adelante, e a cada uno dellos que gelo non consentan, mas que defiendan e amparen al dicho concejo e homes buenos de San Bartolomé e a cada uno dellos con la sobredicha mi carta e en la merced en ella contenida e en cada cosa e parte dello en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello o contra parte dello fueren o passaren por las dichas penas e las guarden, para fazer dellas lo que la mi merced fuere; e que hemiendo e fagan hemendar al dicho concejo e homes buenos del dicho lugar de Sanct Bartolomé o a quien su boz toviere de todas las costas e dapños e menoscabos, que por ende rescibieren, doblados, segund dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e complir, mando al homne que les esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplaze que parecan ante my en la mi corte, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para ello fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de privillegio rodado, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Tordesillas, veinte e siete dias del mes de junio, año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e ocho años.

Va escripto entre renglones en un lugar o diz «ra» e en otro lugar o diz «les».

Yo el sobredicho rey don Johán, reynante en uno con la reyna doña Ysabel, mi muger, e con el principe don Enrrique, mi hijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén, en el Algarve, en Algezira, en Badajoz, en Vizcaya e en Molina, otorgo este privillegio e confirmolo. Confirma.

Don Álvaro de Luna, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago, condestable de Castilla, confirma.

Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar, confirma.

Don Johán de Guzmán, primo del rey, duque de Medina Sidonia e conde de Niebla, vassallo del rey, confirma.

Don Johán de Luna, conde de Alburquerque, confirma.

Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, confirma.

Don Yñigo López de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real de Manzanares e señor de las casas de Mendoça e de La Vega, vassallo del rey, confirma.

Don Johán Pacheco, marqués de Villena, vassallo del rey, mayordomo mayor del príncipe don Enríquez, fijo primogénito del rey, confirma.

Don Pedro Gyrón, maestre de la horden de la cavalleria de Calatrava, confirma.

Don frey Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara, confirma.

Don Gascón de la Cerda, conde de Medinaceli, vassallo del rey, confirma.

Don frey Gonçalo de Quiroga, prior de Sanct Johán, confirma.

Don Pedro, señor de Montealegre, confirma.

Don Álvaro de Ysorna, arçobispo de Sanctiago, capellán mayor del rey, confirma.

Don Alonso de Sancta María, obispo de Burgos, confirma.

Don Pedro, obispo de Palencia, confirma.

Don Johán de Cervantes, cardenal de Sanct Pedro, administrador perpetuo de la yglesia de Segovia, confirma.

Don frey López de Barrientos, obispo de Cuenca, confirma.

Don Gonçalo de Sancta María, obispo de Cigüenza, confirma.

Don Alfonso de Fuenteseca, obispo de Ávila, confirma.

Don Diego, obispo de Cartajena, confirma.

Don Sancho, obispo de Córdova, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Jahén, confirma.

Don Pedro, obispo de Calahorra, confirma.

Don Johán de Carvajal, cardenal de Santángelo, administrador perpetuo de la yglesia de Plazencia, confirma.

Don Gonçalo Vanegas, obispo de Cádiz, confirma.

Diego Manrique, adelantado mayor del reyno de León, confirma.

Pedro Afán de Ribera, adelantado e notario mayor de Toledo, confirma.

Pero Faxardo, adelantado mayor del reino de Murcia, confirma.

Johán de Silva, alférez mayor del rey e notario mayor de Toledo, confirma.

Pero Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma.

Johán Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, confirma.

Don Pedro de Guivara, señor de Oñate, vassallo del rey, confirma.

Pedro de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, confirma.

Pero López de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, confirma.

Don Pedro de Astuñiga, conde de Plazencia, justicia mayor de la casa del rey, confirma.

Don Pero Fernández de Velasco, conde de Haro, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, confirma.

Johán de Tovar, señor de Cevico, guarda mayor del rey, confirma.

Don Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, adelantado mayor de Castilla, confirma.

Don Johán, conde de Armeñaque e de Cangas e Tineo, vassallo del rey, confirma.

Don Johán Manrique, conde de Castañeda, chanciller mayor del rey, confirma.

Don Johán Ponce de León, conde de Arcos, vassallo del rey, confirma.

Don Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alva, vassallo del rey, confirma.

Don Pedro Álvarez Osorio, conde de Trastamara, señor de Villalobos, vassallo del rey, confirma.

Don Diego Sarmiento, conde de Santa Marta, adelantado mayor de Gallizia, vassallo del rey, confirma.

Don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, confirma.

Don Pero Niño, conde de Huelva, señor de Cigales, confirma.

Don Pedro de Acuña, conde de Valencia, confirma.

El conde don Gonçalo de Guzmán, vassallo del rey, confirma.

Don Garcia Enríquez, arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Pero Vaca, obispo de León, confirma.

Don Yñigo Manrique, obispo de Oviedo, confirma.

Don Ruberto de Moya, obispo de Osma, confirma.

Don Johán de Mella, obispo de Çamora, confirma.
La yglesia de Salamanca vaca, confirma.
Don Alfonso Enríquez, obispo de Coria, confirma.
Don Lorenço Suárez de Figueroa, obispo de Badajoz, confirma.
Don frey Johán de Torquemada, cardenal de Sanct Sisto, admenistrador perpetuo de la yglesia de Orense, confirma.
Don Álvaro Osorio, obispo de Astorga, confirma.
Don Alfonso, obispo de Cibdad Rodrigo, confirma.
Don Garcia, obispo de Lugo, confirma.
Don Pedro, obispo de Mondoñedo, confirma.
Don Luis Pimentel, obispo de Tuy, confirma.
Don Álvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, confirma.
Don Pedro, señor de Aguilar, vassallo del rey, confirma.
Pedro de Quyñones, merino mayor de Asturias, confirma.
Diego Fernández, señor de Vaena, mariscal de Castilla, confirma.
Pedro Garcia de Herrera, mariscal de Castilla, confirma.
Pedro de Mendoça, señor de Almaçán, guarda mayor del rey, confirma.
Johán de Tovar, señor de Berlanga, vassallo del rey, confirma.
El doctor Fernando Díaz de Toledo, relator del rey e su notario mayor de los privilegios rodados, confirma.
Ruy Diaz de Mendoça, mayordomo mayor del rey.
Don Johán de Silva, alférez mayor del rey, confirman.
Signo del rey don Johán.
Yo Diego López de León, escrivano de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado.
Alfonsus, bachalarius.
Registrada, doctor.

1451, septiembre, 14. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares, de acuerdo con el de El Herradón, nombra a Martín García y a Juan Martín Castravid, vecinos de San Bartolomé, a Domingo Fernández y a Martín Fernández, vecinos de El Herradón, junto con Lorenzo Alfonso, arcipreste de los Pinares y cura de Villalva, en función de tercero, para que arbitren en el deslinde que se tiene que hacer entre las dos aldeas desde El Horcajo hasta la Puentevilla.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 1, 1.^a parte. Papel, 8 hojas, 150 × 210 mm. Original.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 1, 2.^a parte. Papel, 8 hojas, 150 × 210 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos el concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la çibdat de Ávila, estando ayuntados en nuestro concejo a canpana repicada, so el portal de la yglesia del dicho logar, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, e estando con nosotros en el dicho concejo Pero García e Juan Sánchez, fijo de Pascual Sánchez, alcaldes en el dicho logar, por nosotros e por nuestros subçesores dezimos que, por quanto entre nos el dicho concejo e vezinos e moradores en el dicho concejo de Sanct Bartolomé, de una parte, e de la otra parte el concejo e omes buenos e vezinos e moradores del Ferradón, aldea de la dicha çibdat, son e se esperan ser pleitos e demandas e acciones e querellas e debates e controversias, la una parte contra la otra e la otra contra la otra, sobre razón del término e tierras e amojonamientos que son e están entre los dichos Sanct Bartolomé e Ferradón e del agua dellos, e especialmente sobre ciertos mojones e nonbres del dicho término e tierras, que unos disen que se llaman desde El Forcajo hasta donde disen La Pontezilla, et por quanto es ygualdado, concordado e concertado entre nos el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé, de la una parte, e entrel dicho concejo e omes buenos del Ferradón, de la otra, de lo poner e comprometer en manos e en poder de Domingo Ferrández, fijo de Domingo Ferrández el Ruvio, e de Martin Ferrández, fijo de Benito Sánchez, vezinos del Ferradón, e de Martin García, fijo de Velasco Martin, e de Juan Martín Castravid, vezinos de la dicha Sanct Bartolomé, e de Llorençio Alfonso, arcipreste de los Pinares e cura de

⁶ Se omite la transcripción del documento n.º 33 ya que se trata de la misma acción de nombramiento de árbitros a favor de las mismas personas por parte del concejo de El Herradón. Su signatura archivística aparece señalada con la letra B. Como puede comprenderse, las variantes, respecto al documento n.º 32, son mínimas, siendo la más importante algunos cambios entre los testigos y el correspondiente a los alcaldes de El Herradón.

Villalva, para que los dichos Martín Ferrández e Martín García e Domingo Ferrández e Juan Martín, como jueces árbitros, arbitradores amigos, amigables conponentes, e el dicho arçipreste como terçero o los dos de los dichos jueces con el dicho arçipreste, podiesen e puedan ver e deslindar los dichos términos e tierras e aguas e lo amojonar e dar en ello sentença.

Por ende, por bien de paz e de concordia e por obviar e evitar e partyr e quitar de los dichos pleitos e demandas e acciones e querellas e debates e questiones e controversias e de daños e costas e inconvenientes e discordias, que sobre razón de lo que dicho es se nos podrian recrescer, e por aver buena vezindat con el dicho concejo del Ferradón e estar e bevir en paz, otorgamos e conosçemos por esta carta que ponemos e comprometemos todos los dichos pleitos e demandas e acciones e querellas e debates e questiones e controversias que son o serian o podrian o esperan ser entre nos el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé e nuestros subçesores, de la una parte, e el dicho concejo e omes buenos del Ferradón e sus subçesores, de la otra parte, ansy sobre razón del término e tierras e mojones que son o están entre los dichos lugares Sanct Bartolomé e Ferradón e del agua dellos como e especialmente sobre ciertos mojones e nonbres del dicho término e tierras que se llaman desde Forcajo hasta donde dizen La Pontezilla en manos e en poder de los dichos Domingo Ferrández, fijo de Domingo Ferrández Ruvio, e Martín Ferrández, fijo de Benito Sánchez, vecinos del Ferradón, tomados e nonbrados por nuestra parte, e en manos e en poder de los dichos Martín García e Juan Martín Castravid, vecinos de la dicha Sanct Bartolomé, que han de ser tomados e nonbrados por el dicho concejo del Ferradón, e del dicho Llorençio Alfonso, arçipreste, a los quales dichos Domingo Ferrández e Martín Ferrández e Martín García e Juan Martín tomamos e nonbramos e escojemos por nuestros jueces amigos, árbitros arbitradores, amigables conponentes, definidores, determinadores de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e al dicho Llorençio Alfonso por terçero entre los dichos jueces e con ellos o con los dos dellos.

A los quales dichos nuestros jueces e terçero damos e otorgamos poder complido en la mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, para que entre nos el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé e el logar Ferradón, todos quatro con el dicho terçero o los dos que con él concordaren, puedan ver e librар e juzgar e mandar e sentençiar e arbitrar e declarar e determinar todos los dichos pleitos e demandas e acciones e debates e contiendas e controversias e querellas que son o serian o podrian o se esperan ser sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa o parte dello e lo apear e ver e deslindar e nonbrar, faziendo primeramente los dichos jueces árbitros e terçero juramento en forma e en el ara de la dicha Sanct Bartolomé que en todo guardaran el derecho a las partes, en quanto su juzzio bastare, e que lo puedan librar e juzgar e mandar e sentençiar e arbitrar e abenir e declarar e deslindar e determinar como quiesieren, guardando sus conçienças todos çinco o el terçero con los dos que

con el concordaren en una vez o en dos o tres o más desde oy dia de la fecha desta carta fasta el domingo primero que viene o en este comedio e para que puedan librar e determinar e libren e determinen los dichos pleitos e demandas e acções e debates e questiones e controversias e querellas o cualquier cosa o parte dello, avida informacion de nos el dicho concejo o del concejo del dicho logar Ferradón o de algunos de nos el dicho concejo o del suyo o non avida e syn resçebir persona o non la resçibiendo por escripto o por palabra, en dia feriado o non feriado, aunque sea por honrra de Dios o de los santos, asentados o levantados, en yermo o en poblado, de noche o de dia, en lugar onesto o non onesto, convenible o non convenible, nos el dicho concejo llamado o non, oýdos o non oýdos, presentes o absentes o unos presentes e otros absentes; e por esta carta nos obligamos nos el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé por nos e por nuestros subçesores de venir e parescer ante los dichos juezes e terçero o ante el dicho terçero e los dos que con él concordaren cada que por ellos o por su mandato fuéremos llamados o enplazados dentro del dicho plazo, so pena de çinquenta maravedis de la usual moneda que demos e paguemos a los dichos árbitros e terçero en réblica e señal.

A los quales dichos nuestros juezes e terçero escojemos e avemos por omes buenos syn sospecha e consentimos en ellos syn sospecha e condición e contradición alguna e renunçiamos e prometemos que nos el dicho concejo non podamos aver e tomar nin recusar por sospechosos a los dichos juezes e terçero nin a alguno dellos por alguna o algunas causa o causas, nasçidas nin por nascer, sobre lo que dicho es o parte dello, antes por esta carta aprovamos sus personas dellos e de cada uno dellos syn sospecha e condición e contradición alguna.

E por esta carta nos obligamos por nos e por nuestros subçesores por firme, solepne, estipulación e obligación de tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, rato e grato e valedero, para agora e para en todo tiempo, todo lo que por los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores, e terçero o por el dicho terçero e dos árbitros sobre lo que dicho es o sobre cualquier cosa dello fuere juzgado, mandado, sentenciado, deslindado, apeado, señalado, mojonado, abenido, declarado e determinado, segund e por la vía e forma que por ellos o por los dichos dos de los dichos árbitros arbitradores que con el dicho terçero concordaren fuere mandado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nos nin otro por nos el dicho concejo nin lo contradezir en todo nin en parte, directe nin inderecete, callada nin espresamente, en juyzio nin fuera dél, e de non oponer nin alegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra cualquier, nin apelar nin suplicar nin querellar nin nos agraviar dello nin de parte dello a nuestro señor el rey nin al señor principe, su fijo, nin a sus oydores nin a otro señor o señores, juez o juezes, nin pedir ser reduzido contra ello nin contra parte dello a alvedrio de buen varón nin de buenos varones, escogidos por el juez ordinario o por quien de derecho los deva escojer, nin avremos recurso nin alvedrio dellos nin de alguno dellos nin allegaremos suspiccion alguna contra las

personas de los dichos juezes e terçero nin los recusaremos por sospechosos, ca desde agora por espresso e verdadero pacto consentimos de una voluntat, pura llanamente, syn condicíon e contradicíon e sospecha alguna, aprovamos a los dichos nuestros juezes amigos árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, e terçero e consentimos en ellos e en todo lo que por ellos o por los dos dellos con el terçero sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa o parte dello fuere juzgado e mandado e sentenciado, arbitrado, abenido, amojonado, declarado, deslindado, determinado e igualado, compuesto, e consentimos espresamente en todo ello e en cada cosa e parte dello e lo resçebimos por bueno e verdadero e justo e jurédico juzgio, ansy como sy por juez mayor de quien non oviese logar apelación nin agravio nin suplicación nin nulidat nin otro remedio alguno, guardadas las órdenes e formas del derecho, fuese mandado, sentenciado e por nos consentido e pasado en cosa juzgada; e, sy non toviéremos e guardáremos e cumpliéremos e pasáremos e non oviéremos por firme e valedero todo lo que por los dichos juezes e terçero o terçero con los dos juezes sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello fuere juzgado, mandado, sentenciado, arbitrado, abenido, amojonado, aclarado, determinado e contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuéremos e tentáremos de yr o venir nos o otro por nos, directe o indirecte, callada o espresamente, en juzgio o fuera dél, por qualquier de las vias e maneras sobredichas o en otra qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, que demos e paguemos en pena e nos obligamos de pagar por pena al dicho concejo del Ferradón dozientos florines de oro del cuño de Aragón buenos e de justo peso e que, tantas veces quantas fuéremos e veniéremos o tentáremos de yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello, que tantas veces e vegadas cayamos en la dicha pena, aunque sea más de dos veces, e ansy mismo, sy non toviéremos e guardáremos lo que los dichos árbitros e terçero o terçero e dos árbitros juzgaren e mandaren e sentenciaren, la qual dicha pena, sy en ella incurriemos e cada vez que en ella incurriéremos, nos obligamos de dar e pagar llana e realmente e con efecto al dicho concejo e omes buenos del Ferradón; e la dicha pena pagada o non que todavía seamos thenudos e obligados a lo tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme todo lo en esta carta contenido e todo lo que por los dichos nuestros juezes árbitros e terçero o terçero con los dos sobre lo que dicho es o sobre qualquier parte dello fuere arbitrado, amojonado, deslindado, abenido, declarado, determinado, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello tener e cumplir e pagar e guardar e mantener e aver por firme en la manera que dicha es, nos el dicho concejo, alcaldes e omes buenos de la dicha Sanct Bartolomé obligamos a ello e para ello a los bienes e propios del dicho concejo e a las personas, vezinos e moradores en él e a sus bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver; e, non lo teniendo e guardando e cumpliendo e pagando e aviando por firme, segund e como dicho es e en esta carta se contiene e segund que por los sobredichos juezes e terçero o terçero e dos juezes fuere mandado, deslindado, amojonado, abenido, declarado, determinado, e cada cosa e

parte dello, pedimos e damos porder complido a todos los alcaldes, juezes e justicias e merinos e alguaziles e vasallos e porteros, ansy de la casa e corte e chançelleria de nuestro señor el rey como de la dicha çibdat de Ávila o de otra qualquier çibdat o villa o logar de los sus regnos, ante quien esta carta de compromiso e la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, de los dichos juezes e terçero o de los dos e terçero paresçiere e fuere pedido cumplimiento, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos espresamente nos sometemos con todos los dichos bienes, renunciando e renunciámos nuestro fuero e jurediçion e al previllejo dèl e en cuya jurediçion prometemos e nos obligamos de tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme todo lo que dicho es e cada cosa dello fuere sentenciado como dicho es, para que a la simple petición del dicho concejo del Ferradón o de quien su poder oviere, syn nos el dicho concejo de Sanct Bartolomé ser llamados nin presentes nin vençidos, nos costringan e apremien a lo tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme segund dicho es e en esta carta se contiene e por los dichos árbitros e terçero o por el dicho terçero e dos árbitros fuere mandado, sentenciado, deslindado, amojonado, declarado, arbitrado, abenido e determinado e cada cosa dello, e para que fagan e manden fazez entrega e execuçion en bienes de nos el dicho concejo e omes buenos e de las personas e bienes dèl por todo lo en esta carta contenido e por todo lo que por los dichos árbitros e terçero o terçero e dos árbitros fuere mandado e sentenciado e por la dicha pena, sy en ella incurriéremos, e para que vendan e rematen e manden vender e rematar los bienes en que ansy fuere fecha la dicha entrega e execuçion, syn plazo nin alongamiento de tres dias nin de nueve dias nin de treynta dias nin otros plazos algunos de fero nin de derecho nin de uso nin de costubre, e, de los más que valieren, que entreguen e fagan pago al dicho concejo e omes buenos del Ferradón de la dicha pena e penas e de lo que fuere sentenciado por los sobredichos, segund dicho es, e de todas las costas e dapños, que sobre la dicha razón se le recresçiere, de todo bien e complidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, bien ansy como sy el dicho juez e alcalde lo oviese juzgado e mandado, ansy por su sentencia difinitiva a nuestro pedimiento e consentimiento e la dicha sentencia fuese pasada en cosa juzgada e espresamente consentida.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa dello dexamos e renunciámos e partymos de nos e de cada uno de los del dicho concejo e de nuestro favor e ayuda toda reducción e recurso a alvedrio de buen varón e de buenos varones e la ley que dize que la sentencia de los juezes árbitros arbitradores non vale, sy fuere dada dolosa o ynicamente en perjuyzio de alguna de las partes, e que la tal sentencia puede ser reduzida a alvedrio de buen varón o de buenos varones; e la ley e derecho que diz que la sentencia dada por compromiso obscuro non vala; e la ley e derecho que dize que los juezes árbitros amigos deven pronunçiar e sentençiar sobre todos los pleitos que son comprometidos e que, sy pronunçieren e sentençieren sobre parte dellos, que la tal pronunçiaçion e sentencia non vala; e la ley e derecho en que diz que los juezes árbitros, amigos arbitradores, deven determinar los pleitos sobre que en ellos son conpro-

metidos por una sentencia e non por muchas; e la ley en que dize que el que se somete a jurediçion ajena que, antes del pleito contestado, se puede arrepentir e declinarla; e la ley en que dize que las penas non pueden nin devén ser executadas syn ser primera-mente demandadas e oydas e vençidas e condenadas; e la ley e derecho en que diz que, sy por la sentencia de los juezes árbitros arbitradores alguna de las partes fuere agraviada en la sesta parte de la cosa que avia de derecho, que la tal sentencia puede ser reduzida a alvedrio de buen varón; e otrosy renunçiamos la ley e derecho en que diz que, sy los juezes árbitros arbitradores, amigables componedores començaren a conoscer e proçeder en los negoçios que en ellos son comprometidos por via de arbitradores, que non puedan dexar aquella via e tornar e conoscer e proçeder en ella por via de árbitros e que, sy començaren a conoscer e proçeder por via de árbitros, que non pueda(n) dexar aquella via e tornar e conoscer e proçeder por via de arbitradores; e otrosy renunçiamos las leyes e derechos que ponen aacerca orden e forma cerca de la manera en que se ha de fazer la execuçion e prefige ciertos términos en que se ha de fenesçer e fazer el remate de los bienes en que se faze; otrosy renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que fuymos lepsos o danificados en lo contenido en esta carta e en lo que por los dichos nuestros juezes e terçero o terçero con los dos dellos fuere deslindado e amojonado, mandado, arbitrado, sentenciado, abenido, determinado o en alguna cosa o parte dello; e otrosy renunçiamos la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado e la ley en que diz que ninguno non puede renunciar el derecho e ley que non sabe pertenesçerle; otrosy renunçiamos todas e qualesquier exebciones e allegaciones e buenas razones que avemos o podríamos aver e nos compete o podria competer, ansy contra las personas de los dichos juezes e terçero e contra la forma desta dicha carta de compromiso como contra el deslindamiento, apeamiento, señalamiento, amojonamiento, arbitramiento, aclaramiento, abenimiento e sentencia de los dichos juezes e terçero o de los dos con el dicho terçero mandado e fecho por ellos; otrosy renunçiamos la ley en que diz que, quando alguno faze e otorga qualquier contrato de qualquier natura que sea, que aunque todas las otras exebciones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebcion del dolo e mal engaño por quanto afirmamos que aqui non ovo nin se espera intervenir dolo nin engaño alguno de presente nin de pretérito nin de futuro; e otrosy renunçiamos todo derecho canónico e civil e municipal, escripto o non escripto, e todas ferias e fueros e ordenamientos, ordenados e por ordenar, e toda carta e merced e previllejo de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora, juez o juezes qualesquier, ganados o por ganar, e todas ferias de pan e vino cojer e fueros e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta e de lo que por los dichos juezes e terçero o terçero con los dos dellos fuere sentenciado, arbitrado, abenido, declarado, e todo error e toda ynorancia, ansy de fecho como de derecho, e toda impericia e avariaçion e titulaçion e todas otras buenas razones e exebciones e defensiones que podríamos aver para yr o venir contra lo que dicho es e en esta carta se contiene o contra lo fecho, mandado, sentenciado por los dichos juezes e terçero o

por los dos dellos con el dicho terçero que nos non vala; otros y renunçiamos la ley en que diz que general renunçación non vala. De las quales dichas leyes e derechos e de todo lo otro por nos el dicho concejo renunciado e de cada cosa e parte dello fuymos e somos bien ciertos e certificados por el escrivano desta carta, e de nuestra cierta ciencia e sabiduría lo renunçiamos e partymos de nos e queremos que nos non vala nin seamos sobre ello oydos nin resçibidos en juyzio nin fuera dél, queriendo yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello.

E, por que esto sea firme, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una como la otra, ante Velasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las signe de su signo e a los presentes que sean dello testigos, que son éstos: Alfonso Serrano, fijo de Juan Vlázquez, vezino de Ávila, e Domingo Sánchez e Ferrán García, hijos de don Yagüe, e Ferrán García, fijo de Domingo Sánchez, vecinos del Atizadero, aldea de Ávila.

Fecha en el dicho logar de Sanct Bartolomé, catorze dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e un años

34

1451, septiembre, 15. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Acta de juramento de los cinco compromisarios nombrados por los concejos de San Bartolomé de Pinares y El Herradón para enteder en el deslinde de unos términos por los que ambos litigaban.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 1, 3.^a parte. Papel, 2 hojas, 150 × 210 mm. Original.

En Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la çibdat de Ávila, quinze dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e un años, estando en el coro de la yglesia de Sanct Bartolomé del dicho logar e estando el ara cerca del altar del dicho coro e una cruz en un libro misal que dezia el comienzo de un evangelio «in ylo tempore dixit dominus Ihesus», e en presencia de mi Vlasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Llorençio Alfonso, arçipreste e cura de Vi-

llalva, e Domingo Ferrández, fijo de Domingo Ferrández el Ruvio, e Martín Ferrández, fijo de Benito Sánchez, vecinos del Ferradón, aldea de Ávila, e Martín García, fijo de Vlasco Martín, e Juan Martín Castravid, vecinos de la dicha Sanct Bartolomé, e dixeron que entre el conçejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de Ávila, los unos contra los otros e los otros contra los otros, eran e se esperavan ser pleitos e demandas e querellas e debates e contyendas e questiones sobre e por razon de los términos que son entre los dichos logares Sanct Bartolomé e Ferradón e sobre los mojones e nonbres de los dichos términos, e que por bien de paz e por se partyr e quitar dello que avian tomado a los dichos Domingo Ferrández e Martín Ferrández e Martín García e Juan Martín por sus juezes árbitros arbitradores e al dicho Llorençio Alfonso por terçero entre ellos e los avian dado poder complido para que todos o los dos con el terçero, faziendo previamente juramento, lo viesen e librasen e judgasen, según que esto e otras cosas más largamente en el compromiso que las dichas partes avian otorgado por ante mi el dicho escrivano se contenía.

Por ende, que ellos, queriendo acebtar e acebtago en el dicho compromiso e en el poder a ellos dado, por evitar e quitar inconvenientes, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Sancta Maria e a la dicha cruz e ara e evangelio, en que todos e cada uno de ellos puso e pusieron sus manos derechas, e segund forma de derecho que ellos en sus conçençias o los dos árbitros que con el dicho terçero concordase librarian e judgarian e mandarian e sentençiaran los pleitos e demandas e querellas e contiendas e debates que heran o se esperavan ser, la una parte contra la otra e la otra contra la otra, sobre los mojones e términos contenidos en el dicho compromiso e que, sy lo ansy fiziesen, que Dios los ayudase e, sy non, que él gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansy como aquéllos que a sabendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos e cada uno dellos lo juraron ansy e respondieron al dicho juramento e dixeron e cada uno dixo «sý, juro» e «amén».

E que pedian a mí el dicho escrivano que lo diese signado de mi signo a cada uno de los dichos conçejos.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero García, fijo de Lázaro Diaz, e Ferrando García, fijo de Juan Sánchez, vecinos del Ferradón, e Pero García, fijo de Vlasco Martín, e Juan Sánchez, fijo de Pero Ximeno, vecinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

1451, septiembre, 16. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Deslinde de un término por el que litigaban los concejos de las aldeas abulenses de El Herradón y San Bartolomé de Pinares.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 2. Papel, 6 hojas. 155 X 220 mm. Original.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 1, 4.^a parte. Papel, 6 hojas. 150 X 210 mm.
Copia borrador coetánea.

En término de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la cibdat de Ávila, a donde dizen El Forcajo, diez e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cinquenta e un años, e en presencia de nos Vlasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, e Alfonso Gonçález, del Atizadero, escrivanos de nuestro señor el rey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Llorençio Alfonso, arçipreste, vezino de Villalva, e Domingo Ferrández, fijo de Domingo Ferrández Ruvio, e Martin Ferrández, fijo de Benito Sánchez, vezinos del Ferradón, aldea de Ávila, e Martin García, fijo de Vlasco Martín, e Juan Martín Castravid, vezinos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de Ávila, e dixeron que entre el concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha cibdat, los unos contra los otros e los otros contra los otros, eran e se esperavan ser pleitos e demandas e querellas e debates e contyendas e questiones sobre e por razón de los términos que son entre los dichos logares Sanct Bartolomé e Ferradón e sobre los mojones e nonbres de los dichos términos, e que por bien de paz, por se partyr e quitar dello, que avian tomado por sus juezes amigos árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, difinidores, a los dichos Domingo Ferrández e Martin Ferrández e Martin García e Juan Martin e por terçero al dicho arçipreste e les avian dado poder complido para que, sobre juramento que previamente fiziesen en sus conçienças, todos çinco o los dos que con el terçero concordase, podiesen ver e librar e judgar e mandar e sentençiar los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e debates e amojonar e aclarar los dichos términos.

E ellos por los abenir, avian fecho el dicho juramento, segund los compromisos que sobre ello las dichas partes avían otorgado; e el dicho juramento que ellos fizieron pasó por mi el dicho Vlasco Sánchez.

Por ende que ellos querían amojonar los dichos términos e despues dar sentencia entre las dichas partes, por que cada concejo supiese qué e qual tierra e campo era suyo.

E començado lo amojonar, los sobredichos juezes árbitros arbitradores e el dicho terçero posieron e fizieron un coto de mojón en El Forcajo, que dizen que da el vallejo del Çarçal deste cabo del dicho Forcajo, e queda en él una cruz e un mojón entre unas piedras.

E luego posieron e fizieron el segundo mojón en un prado, que nasce de unos labrados e va a dar el dicho prado en el arroyo del dicho Çarçal, el qual dicho prado nasce de las tierras de los herederos de Bartolomé Sánchez el Viejo, vezino de Sanct Bartolomé.

E luego fizieron e posieron el terçero mojón en una piçarra parda, do está una cruz, al Pico del Cubo de donde nasce el sol.

E luego posieron e fizieron el quarto mojón en una piçarra donde están dos cruzetillas.

E luego posieron e fizieron el quinto mojón de piedras en un colladillo, asomante al prado del Çarçal.

E luego posieron e fizieron el sexto mojón en una piçarra, (en) que está una cruz, cabe un roble en que están dos cruzes.

E luego posieron e fizieron el séptimo mojón en la boca de Gaznatilla, donde llega el carril de los del Hoyo e de los de Sanct Bartolomé, e está un mojón.

E luego fizieron e posieron el ochavo mojón en la piedra de la fuente, de açerca de la boca de Gaznatilla, e queda una cruz.

E luego fizieron e posieron el noveno mojón en el onbria de Gaznatilla, açerca de lo de la fuente, e queda una cruz en una piedra parda.

E luego fizieron e posieron el dézimo mojón açerca deste otro dicho mojón en la dicha onbria, arimado a un roble, e queda una cruz en el dicho roble.

E luego fizieron e posieron el honzeno mojón ençima de un risquillo, cabe un risco bermejo, en derecho del vallejo de Majadafondilla, e queda una cruz ençima del dicho risquillo.

E luego fizieron e posieron el dozeno monjón en la dicha onbria, açerca deste otro mojón, e quedan dos cruzes, la una en la piedra baxa, la otra en una piedra parda.

E luego fizieron e posieron el trezeno mojón, açerca de los otros piçarros, e queda una cruz en una piedra mohosilla en la dicha onbria.

E luego fizieron e posieron el catorzeno mojón en una piedra blanca e pusieron un mojón de piedras.

E luego fizieron e posieron el quinzeno mojón en la dicha onbria, que dizen de Gaznatilla, ençima de un risco, e queda una cruz e un mojón de piedras.

E luego fizieron e posieron el diez e seys mojón en la dicha onbria e queda una cruz en una piedra parda de yuso de un risco e un mojón de la dicha piedra.

E luego fizieron e posieron el diez e siete mojón en la dicha onbria e fizieron una cruz ençima de una piedra en un çerrillo, açerca de un vallejo, cabe otras muchas piedras, e un mojón en una crieta en la dicha piedra.

E luego fizieron e posieron el diez e ocho mojón e queda una cruz e un mojón ençima de una piedra ençima del risco de Penna el Açor.

E luego fizieron e posieron el diez e nueve mojón en la dicha onbria e queda una cruz e un mojón ençima de una piedra.

E luego fizieron e posieron el veinte mojón e queda una cruz en la dicha onbria en un risco pequeño debaxo de otros riscos.

E luego fizieron e posieron el veinte e un mojón, açerca deste otro mojón, e queda una cruz e un mojón ençima de una piedra en la dicha onbria.

E luego fizieron e posieron el veinte e dos mojón en la dicha onbria e queda una cruz e un mojón ençima de una piedra, debaxo de unos riscos ençima de la fuente de Fontanares.

E luego fizieron e posieron el veinte e tres mojón en la dicha onbria e queda una cruz en un piedra, açerca debaxo de un risco grande, açerca de una fontanilla, e queda un mojón.

E luego fizieron e posieron el veinte e quattro mojón en la dicha onbria e queda una cruz, aguas vertientes, e un mojón açerca de un azre (*sic*).

E luego fizieron e posieron el veinte e cinco mojón cabe el risco del Águila e quedaron ençima del dicho risco dos cruzes, una vieja e otra nueva amas en una piedra, e quedo aý mojón.

E luego fizieron e posieron el veinte a seys mojón al Picueço, açerca de la boca de Fontanarejos, e quedan dos cruzes en una piedra baxa e un mojón cabe las dichas cruzes.

E luego fizieron e posieron el veinte e siete mojón ençima del pradillo somero, que dizen del Posuelo, debaxo del Picueço, e queda una cruz en una piedra e un mojón cabe la dicha piedra; e en este mojón acordaron e concordaron los dichos Llorençio Alfonso e Domingo Ferrández el Ruvio, del Ferradón, e Martín García, de Sanct Bartolomé.

E luego fizieron e posieron el veinte e ocho mojón a unas tierras, que dizen del arroyo el Prado, e fizieron una cruz en una piedra alta.

E luego fizieron e posieron el veinte e nueve mojón a un enebro e fizieron una cruz en una piedra que está arimada al dicho enebro.

E luego fizieron e posieron el treynta mojón açerca de las dichas tierras, al arroyo el Prado, e fizieron otra cruz en una piedra que da cabe otro enebro.

E luego fizieron e posieron el treynta e un mojón e fizieron otra cruz en una piedra e un mojón.

E luego fizieron e posieron el treynta e dos mojón e fizieron otra cruz en otra piedra e un mojón.

E luego fizieron e posieron el treyntra e tres mojón a cerca del camino, que dizen del Destajo, e quedó una cruz en unas piedras altas e un mojón en ellas.

A las treynta e quatro quedó otra cruz en otra piedra, cabe el camino del dicho Destajo, e un mojón cabe ella.

E luego fizieron e posieron el treynta e cinco mojón e quedó una cruz en una piedra alta e un mojón con ella.

E luego fizieron e posieron el treynta e seys mojón e quedó una cruz en la piedra más alta que las otras.

E luego fizieron e posieron el treynta e siete mojón una cruz en unas piedras altas, asomantes a la Gaznata, e un mojón.

A las treynta e ocho mojón queda una cruz en una piedra en un vallejuelo debaxo de esta otra cruz.

E luego otro mojón e queda una cruz e un mojón entre unas piedras altas, ençima del camino real que va a Ávila, e desde ençima del dicho cerrillo, asomante a la dicha Gaznata; e en este mojón concordaron los dichos arçipreste e Martín Garçia e Juan Martín.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes: Ferrán Garçia, fijo de Juan Sánchez, e Toribio Sánchez, fijo de Domingo Sánchez, vecinos de la dicha Ferradón, e Juan Ferrández, fijo de Martín Ferrández, sacristán, e Juan Alfonso de Cardeñosa e Martín Gonçález, fijo de Juan Martín, vecinos de la dicha Sanct Bartolomé.

E luego los dichos juezes e terçero, incontinente, posieron otro mojón en derechro de las piedras altas, ençima del camino real; e dende posieron otro mojón en linde de la Gaznata e quedó una cruz en una piedra. Testigos los sobredichos.

E despues desto, entre los términos del Ferradón e de la dicha Sanct Bartolomé, este dicho dia del dicho mes e año susodicho, e en presencia de nos los dichos Vlasco Sánchez e Alfonso Gonçález, escrivanos e notarios públicos susodichos, e de los testigos de yuso escritos, parescieron los dichos juezes árbitros arbitradores e terçero e dixeron que ellos avian hecho los mojones susodichos e algunos mojones el terçero con los dos. Por ende, que agora que dezian que, en sus conçienças e para el juramento que avian hecho, que estava todo bien amojonado e derechamente, en quanto su juyzio era; e que, arbitrando, ygualando, sentençiendo entre los dichos concejo e omes buenos del Ferradón, de la una parte, e entre el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé, de la otra, que mandavan e mandaron que los dichos mojones e nonbres susodichos sean e queden e estén para siempre jamás e que ninguna de las partes nin otro alguno non los quiten nin muden, so la pena en el dicho compromiso contenida.

Otros y dixerón que, por quanto algunas personas de la dicha Sanct Bartolomé e del dicho Ferradón avian ronpido tierras de pan e de lino levar ajenas, conviene a saber los del un lugar en término del otro e los del otro en término del otro, por ende que mandavan e mandaron que las tales tierras finquen e sean e queden para el concejo en quien quedare el término do estovieren, seyendo bivos los que las derronpieron, pero que, sy las tovieren por herençia o troque o compra, que sean de quien las toviere por estos títulos.

E otros dixerón que mandavan e mandaron que ninguno non sea osado de derronper en daño de la pesquera del molino de los herederos de doña Juana; e que el agua que lo bevan desde el mojon ayuso en quanto montan el término de los del Ferradón hasta el término donde está el tejar de la Gaznata que lo bevan de por medio.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello dixerón que mandavan e mandaron a amas las dichas partes e a cada una dellas que cunplan e tengan e guarden e mantengan e non vengan nin pasen contra ello nin contra parte dello nin otro por ellos, nin se mueva pleito nin debate alguno, so la pena en el dicho compromiso contenido, salvo sy acaesçiere sobre el cumplimiento desta sentencia; e, cumplido, dixerón que davan e dieron por libres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra de todos los pleitos e demandas e querellas e acciones e debates e contiendas e controversias que los unos avian o esperavan aver contra los otros e los otros contra los otros; e, arbitrando, conponiendo, ygualando, difiniendo entre las dichas partes, dixerón que ansy lo pronunciaban e mandavan e pronunciaron e mandaron en unos escriptos e por ellos.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero García, fijo de Lázaro Diaz, e Ferrán García, fijo de Juan Sánchez, vezinos del Ferradón, e García Ferrández, capellán del Ferradón, e Pero Jiménez, cura de la dicha Sanct Bartolomé, e Juan Ferrández, sacristán, e Juan Alfonso de Cardeñosa, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

Va ençima del primer renglón de una plana donde diz «e siete» e ençima de otra plana do diz «todo»; non le enpezca.

E yo Alfonso Gonçalez, del Atizadero, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos (e) esta carta fizimos escrevir para el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé; e va escrita en onze planas de papel con esta de my signo, en fin de cada plana va puesta nuestras señales e por çima unas rrayas al través; e fiz aqui este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

(*firma*)

Alfonso Gonçález.

E, porque yo Blasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy pre-

sente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fizimos escrevir para el concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé e fizimos aqui nuestros sig(signo)nos atales en testimonio de verdad.

(firma)

Blasco Sánchez.

36

1455, octubre, 21-23. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Garci González de Sevilla y Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de la Mesta, llevan a cabo el deslinde de la cañada que atravesaba el término de San Bartolomé de Pinares, con el concurso de jurados de dicho lugar y de los de El Hoyo y Cebreros, restableciendo para la cañada algunas tierras que se habían ocupado para labrantes.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 3. Papel, 15 hojas, 155 × 220 mm., incompleto. Original.

En Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la çibdad de Ávila, veynte e un dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e çinquenta e cinco años, ante el bachiller García Gonçález de Sevilla e Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de las mestas e cañadas de nuestro señor el rey por el noble cavallero Pedro Dacuña, guarda mayor del dicho señor rey e del su consejo e su alcalde entregador mayor de las dichas mestas e cañadas en todos los sus regnos e señoríos, e ante García Alfonso de Béjar, alcalde en la dicha çibdad de Ávila por el honrrado cavallero Juan de Porres, guarda e vasallo del dicho señor rey e su juez e corregidor en la dicha çibdad de Ávila, e en presencia de mi Ferrand Rodriguez de Roa, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de mi Juan Martinez, escrivano público en el seysmo de Santiago, término e tierra e juridiçión de la dicha çibdad de Ávila, por el dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes Juan Sánchez Bernaldo, vezino del Espinar, procurador del concejo de la mesta, e Alfonso Diaz, escrivano del dicho señor rey, vezino de Azebreros, procurador del concejo de la dicha çibdad de Ávila, las procuraciones de los quales fueron presentadas ante los dichos alcaldes, por ante nos los dichos escrivanos.

E luego el dicho Juan Sánchez Bernaldo, procurador del dicho concejo de la mesta, dixo que pedia e pedió a los dichos alcaldes de las mestas e al dicho García Alfonso, alcalde de la dicha çibdad, que fuesen a las cañadas e veredas e abevaderos que están en término del dicho logar Sanct Bartolomé e las viesen e abriesen e feziesen abrir, segund que en los previllejos e ordenanças e cartas de los reyes predecesores del dicho señor rey se contiene, e que, sy fallasen que algunas personas avian ocupado o entrado e arado las dichas cañadas e veredas e abrevaderos o parte dellos, que los condepnasen e castigasen segund que en los dichos previllejos e ordenanças de la dicha mesta se contiene, do lo fiziesen que farián bien e derecho e de lo que eran obligados; en otra manera dixo que protestava e protestó en el dicho nonbre de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes fasta en diez mill doblas de oro castellanas de la vanda e se quexar dellos al dicho señor rey o a quien con derecho deviesen.

E luego los dichos alcaldes e cada uno dellos dixo que, non consentiendo sus protestaciones nin en alguna dellas, que eran prestos de yr luego a ver e mojonar la cañada e veredas e abrevaderos que están en término del dicho logar Sanct Bartolomé e las amojonar e abrir e requerir los mojones antiguos por donde la dicha cañada solía e deve yr; e, sy asy fallasen que algunas personas de los dichos vezinos e moradores del dicho logar Sanct Bartolomé e de otras qualesquier partes avian entrado en la dicha cañada o labrado o ensaugostado la dicha cañada o cerradas veredas e abrevaderos, que ellos estavan prestos de fazer desenbargar la dicha cañada e veredas e abrevaderos e de prender e fazer prender a las personas que fallasen culpantes por los maravéis de las penas en que oviesen caydo e incorrido, segund e por la vía e forma que los dichos previllejos e cartas de los reyes predecesores del rey nuestro señor de suso presentado se contiene, en que mandavan e mandaron al dicho Juan Sánchez Bernaldo que fuese con ellos personalmente a ver lo que en la dicha razón se fazia.

E asyemesmo los dichos alcaldes resçibieron juramento de Velasco Muñoz, fijo de Martín Ferrández, e de Velasco Sánchez, escrivano del rey, e de Juan Martínez, carnicero, e de Martín Ferrández Agudo e de Alfonso Ferrández, pedrero, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé, que son los çinco omes buenos nonbrados por el dicho concejo para dezir e declarar por dónde va la dicha cañada e veredas e abrevaderos e declarar e dezir qué tierras están entradas e labradas e ocupadas de la dicha cañada e qué personas las han entrado e labrado e labran, en que juraron a Dios e a Sancta María e a esta señal de cruz +, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios doquier que son escriptos, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente ellos e cada uno dellos dirán la verdad de lo que sopieren e les fuere preguntado sobre razón de lo que dicho es; e, sy lo asy feziesen e la verdad dicesen, que Dios padre, que es todopoderoso, les ayudase e valiese e, si no, que él gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, asy como aquéllos que a sabiendas se perjurian el nonbre de

Dios en vano; e los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento en la forma susodicha e respondieron a la confusión dél e dixo cada uno dellos «sí, juro» e «amén».

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ferrández, fijo de Martin Ferrández, sancristán (*sic*), e Antón Sánchez, fijo de Antón Sánchez, e Pero García, fijo de Antón López, vecinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

E después desto, estando cerca del aroyo del Asedo, término del dicho logar Sanct Bartolomé, este dicho dia, ante los dichos alcaldes, en presencia de nos los dichos escribanos e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes los dichos Velasco Muñoz e Velasco Sánchez e Juan Martínez, carnicero, e Martin Ferrández Agudo e Alfonso Ferrández, pedrero, que son los cinco omes buenos nonbrados por el dicho concejo, estando y presentes los dichos Juan Sánchez Bernaldo, procurador del dicho concejo de la dicha mesta, e el dicho Alfonso Diaz, procurador del dicho concejo e justicia e regidores e cavalleros e escuderos de la dicha ciudad de Ávila, luego los dichos cinco, de suso nonbrados e jurados e cada uno dellos so cargo del dicho juramento que avian hecho, dixeron que la cañada, que antiguamente va por el término del dicho logar Sanct Bartolomé que comienza desdel dicho aroyo del Asedo, el qual dicho aroyo parte los términos de Navalperal e el dicho logar Sanct Bartolomé, hasta la cabequela de la Boñigosa.

Luego los dichos alcaldes abriendo el abrevadero del dicho aroyo del Asedo fezieron un mojón e una cruz en un roble en el arroyo ayuso de como viene fazia Sanct Bartolomé por la dicha cañada a la mano desquierda.

E dende fezieron una cruz e un mojón en una risca que está en una onbria en linde de la huelga que está entre el mojón e mojón arada, que dizen que la aró Pero Ximénez, cura del dicho logar Sanct Bartolomé, la qual dicha huelga quedó desde las dichas cruzes e mojones hasta la cañada a la parte de la mano derecha para entrada del dicho abrevadero; e absolvieron de cualquier pena que oviesen incorrido el dicho cura o otra cualquier persona por aver arado la dicha tierra hasta aquí.

E dende fezieron otra cruz e otro mojón en linde de las tierras de los herederos de Martín Chico, que es a la mano esquerda, e linde de los sobredichos mojones por la parte de baxo.

E luego, en fruente de la otra parte a man derecha como van a Sanct Bartolomé, cerca de do da el aroyo que viene de Matavieja a dar en el dicho aroyo del Asedo, faliaron un mojón viejo, el qual renovaron a cerca dél.

E dende posieron otro mojón en una tierra, que estaba arada baxo del dicho mojón viejo e renovado e de otro mojón que agora nuevamente fezieron en una risca; fezieron una cruz e mandaron que la dicha tierra arada baxo de los dichos mojones que quedasen hasta el dicho aroyo para entrada del abrevadero de los dichos ganados, la qual tierra dixeron que avia arado Martín Costumero, al qual dicho Martín García

absolvieron de qualquier pena en que oviese caydo e yncorrido fasta aquí por la aver arado e labrado; e que mandavan e mandaron a los dichos Pero Ximénez, cura, e Martin García Costumero e a cada uno dellos e a todas otras qualesquier personas que de aqui adelante ellos nin otros por ellos aren nin labren las dichas tierras agora nin de aqui adelante, so pena de çient maravedis de la buena moneda, que son mill e dozientos maravedis desta moneda usual, e de quinientos maravedis para el reparo del alcáçar de la dicha çibdad de Ávila.

E dende adelante sobrieron e fueron por la dicha cañada arriba hasta el dicho logar Sanct Bartolomé e fezieron tres mojones de piedra, uno en pos de otro, la cañada adelante, por de partes de baxo fazia Sanct Bartolomé, a donde dizen la fondonada del aroyo del Salçedillo; e desde los dichos mojones fazia dentro de la cañada tomaron para la dicha cañada un linal e pedaço de tierra que la ocupavan los herederos de Domingo Sánchez del Canpanario, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé; e tomaron mas de los dichos mojones fazia la dicha cañada e para la dicha cañada una entrada de linal que tenía ocupada Juan, (fijo) de Pero Alfonso, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé; e fezieron una cruz en una risca e un mojón junto con la dicha cruz; e absolvieron a los sobredichos de qualquier pena en que hasta aquí oviesen caydo e yncorrido en qualquier manera por aver ocupado la dicha cañada e mandaron que de aqui adelante ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin otra persona alguna non aren nin labren nin sienbren las dichas tierras e linal, so pena de çient maravedis de la moneda buena, que son mill e dozientos desta moneda, e de quinientos maravedis para el reparo del alcáçar de Ávila.

E dende en adelante fezieron otro mojón e una cruz en par de un linal de los herederos de Pero Alfonso, de cabo arriba del dicho linal fazia la cañada.

E dende en adelante, andando por la dicha cañada, fallaron una faça de tierra arada en la cañada, la qual tenía ocupada e arada Juan Redondo, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, al caño de la fuente del Salçedillo, por la parte de ayuso de la dicha cañada, e mandaron que quede la dicha faça por cañada e fezieron dos mojones a la cabeçada de la tierra de Pero García, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, e desde los dichos mojones de la dicha tierra del dicho Pero García quedó todo por cañada hasta la dicha cañada; e que mandavan e mandaron que de aqui adelante non aren nin labren la dicha tierra del dicho Juan Redondo nin otro por él, so la dicha pena; e el dicho Juan Bernaldo, procurador de la dicha mesta, pidió a los dichos alcaldes que condepnasen al dicho Juan Redondo en la pena en que avia caydo por aver arado la dicha tierra e le mandasen prender por ella; e los dichos alcaldes dixerón que lo oyán e que estavan prestos de fazer lo que con derecho deviesen.

E dende en adelante fallaron un mojón en el vallejo que dizen del Gorrión, que viene del Trancal, e fezieron una cruz a par del dicho mojón en una risca en derecho de la dicha faça de Juan Redondo.

E fezieron luego adelante en el dicho vallejo una cruz en un robre e en linde de una tierra de Velasco Sánchez.

E dende adelante en cabo de la dicha tierra del dicho Velasco Sánchez fezieron dos cruzes, la una en un robre e la otra en una piçarra que estava cerca del dicho robre.

Fallaron los dichos alcaldes por los dichos de los dichos çinco omes buenos e por quanto Gonçalo Ferrández, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, tenía entrada una tierra al Tranpal e el dicho concejo de Sanct Bartolomé le avia requerido que la non labrase por quanto era en la dicha cañada, los dichos alcaldes mandaron que de aqui adelante la non labre el dicho Gonçalo Ferrández nin otro por él nin otra persona alguna, so pena de los dichos çient maravedis buenos, que son mill e dozentos maravedis desta moneda, contenidos en las ordenanças e previllejos de la dicha mesta, e de seyscientos maravedis para el reparo del alcáçar de la dicha çibdad, e absolvíeronlo de las penas en que avia caydo fasta en dicho dia por aver entrado e labrado e ocupado la dicha tierra.

E luego adelante fallóse cerca del abrevadero del vallejo de Las Eras de la cañada una tierra de Pero Martin, fijo del ferrero, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, e estaba en la dicha cañada; los dichos alcaldes mandaron que de aquí adelante non labre nin are la dicha tierra él nin otro por él nin otra persona alguna, so la dicha pena.

E dende adelante venieron a la fuente de la Carrasca, andando por la dicha cañada ayuso, fazia el término del Foyo e fallaron un mojón viejo cerca de dos robres en linde de la tierra de Juan Gonçález, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, e frontero deste mojón estaba otro mojón viejo, frontero de la otra parte de la cañada a la mano diestra; e desdel dicho mojón de cerca de los dichos dos robres, en canto de la dicha tierra del dicho Juan Gonçález la linde abaxo, fezieron otro mojón en canto del linal que tenía entrado en la dicha cañada Alfonso Sánchez de Vacas, vezino de Nava gallegos; e desde este mojón fezieron otro mojón de piedra en linde del linal que tenía entrado Bartolomé Diaz, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, e atravesia por el dicho linal; e fezieron otros tres mojones en el linal que tenía entrado de la dicha cañada los herederos de Juan Sánchez, cabronero, vezino que fue del dicho logar Sanct Bartolomé, e atravesan los dichos mojones e van por medio del dicho linal; e del postrimero mojón de los dichos tres mojones va por la linde del linal del dicho Juan Gonçález a dar en una lancha de risco en que están tres cruces de derecho en derecho desdel primero mojón hasta las dichas tres cruces, e desde las dichas tres cruces fezieron dos mojones fazia la cañada, dexando la cañada fazia man derecha, los quales dichos mojones fezieron por la cabeçada de un linal de la de Pero Ferrández, fijo de la de Ferrand García, e desde este dicho postrimero mojón va la linde del dicho linal ayuso la dicha cañada. Lo qual todo que dicho es los sobredichos çinco omes bue-

nos dados por el dicho concejo de Sanct Bartolomé, jurados por los dichos alcaldes, testimonian e declararon e dixerón que por alli por donde los dichos mojones quedavan puestos solia yr e yva e acostunbravan de yr e pasar los ganados de la cabaña del dicho señor rey e que los linares que de parte de los dichos mojones a la mano de recha, como viene la cañada ayuso desdel dicho aroyo, que el uno labrava Alfonso Sánchez de Vacas e el otro linal que labrava Pedro, hijo de Juan Sanchez, de Navare-donda, e otro de Bartolome Diaz e otro de los herederos de Juan Sanchez, cabronero, e otro de Toribio Sanchez e otro de Juan Sanchez, ovejero, e otro del dicho Bartolomé Diaz e otro linal de Alfonso Sanchez, hijo de Yuste Martin, los quales dichos linares quedaron de oy dia en adelante por cañada e para la dicha cañada e paso de ganados; e los dichos alcaldes mandaron a los sobredichos e a cada uno dellos, que asy tenian los dichos linares en la dicha cañada e ocupándola, que de aqui adelante ellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non labren los dichos linares nin en ellos nin en alguno dellos non fagan edificio alguno nin otro nin otras personas⁷ algunas, so pena de cíent maravedis de la moneda buena, contenidos en los dichos previllejos e cartas del dicho señor rey de suso presentadas, e de seyscientos maravedis a cada uno para el reparo del alcáçar de la dicha çibdad de Ávila. E luego el dicho Juan Sanchez Bernaldo, procurador del dicho concejo de la dicha mesta, pidió a los dichos alcaldes que condepnasen a cada uno de los sobredichos, que asy avian labrado los dichos linares ocupando la dicha cañada, en las penas contenidas en los dichos previllejos e ordenanças e cartas de suso presentadas e que asy gelo pedia pronunçiar. E los dichos alcaldes dixerón que lo oyán e que estavan prestos de fazer lo que con derecho devian, e mandaron al dicho Juan Sanchez que feziese enplazar para mañana ante ellos a la abdiencia de la prima a los sobredichos que asy avian ocupado e labrado los dichos linares e tierras, para que ante ellos dixesen lo que dezir quesiesen e en guarda de su derecho e a ver fazer publicación de lo que los dichos cinco omes buenos dixerón e declararon en la manera que de suso dicha es sobre la dicha razón.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes: Juan Gonçález, hijo de Diego Martin, e Antón Rodriguez, hijo de Juan Garcia, e Alfonso Sanchez, hijo del dicho Juan Garcia, e Juan Alfonso de Velasco, moro, todos vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

E despues desto en las eras de la Boñigosa, término del dicho logar Sanct Bartolomé, veinte e dos días del dicho mes de otubre del dicho año, ante los dichos alcaldes e en presencia de nos los sobredichos escrivanos e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Juan Sanchez Bernaldo, procurador del dicho concejo de la mesta, sus partes, e dixo que requería e requirió a los dichos alcaldes que viesen las dichas cañadas e veredas e abrevaderos que caen en término del dicho logar Sanct Bartolomé e alinda con término del Hoyo, aldea de la dicha çibdad, e con otros térmi-

⁷ El manuscrito repite «personas».

nos e las abran e declaren e amojonen, segund que en el dicho previllejo de la dicha mesta se contiene, e feziesen su pesquisa e inquisición de las prendas e robos e synrazones que en la dicha cañada se avían hecho a los pastores que pasavan con los ganados cabañiles e a los que fallasen culpantes pasasen contra ellos a las mayores penas que fallasen por derecho, do feziesen, que farien bien e derecho; en otra manera dixo que protestava e protestó en el dicho nombre de aver dellos e de sus bienes hasta en diez mill doblas de oro castellanas de la vanda que podía venir de dapño al dicho concejo de la mesta, su parte. E los dichos alcaldes dixerón que, non consentiendo en sus protestaciones, que son prestos de ver las dichas cañadas e veredas e abrevaderos e las abrir e fazer abrir e mojonar e de pasar contra las personas que han prendado a los pastores de los dichos ganados cabañiles que han prendado en la dicha cañada e ronpido e entrado e arado en ella, segúnd que en el dicho previllejo de la dicha mesta se contiene, e, cumpliéndolo, rescibieron juramento de Martín García, fijo de Domingo García, e de Martín García, fijo de Velasco Martín, e de Miguell Sánchez Bermejo e de Alfonso Sánchez Montero, vecinos del concejo del Foyo, aldea de la dicha çibdad, e de cada uno dellos por el nombre de Dios e de Sancta María e sobre la señal de la cruz +, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios doquier que son escriptos, segund forma de derecho, e que ellos como fieles cristianos dirán la verdad de todo lo que saben e por los dichos alcaldes les fuere preguntado e que, sy lo asy feziesen e la verdad dixesen, que Dios les ayudase e valiese e, sy non, quél gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, asy como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nombre en vano; e los sobredichos e cada uno dellos fezieron el dicho juramento en la forma susodicha e respondieron a la confusión dél e dixo cada uno de llos «sý, juro» e «amén».

E, hecho el dicho juramento, luego los dichos alcaldes apartaron a los sobredichos jurados e a cada uno dellos e eso mesmo a los otros cinco jurados de suso nonbrados del dicho concejo de Sanct Bartolomé, preguntados por los dichos alcaldes por dónde antiguamente solian yr e yvan los mojones de la dicha cañada e veredas e abrevaderos della por donde pasavan e solían pasar los ganados cabañiles de la cabaña del rey nuestro señor.

E luego los dichos jurados fueron cerca de las eras de la dicha Boñigosa, en comienço de la dicha cañada, donde avían dexado de fazer los otros mojones quel dia de antes se avían hecho, e fezieron un mojón de piedras en comienço de una tierra que estaba labrada, fazia la parte del término del dicho logar El Foyo, e luego, andando fazia la cabeza de la Boñigosa, fezieron dos cruces en dos robres, e pasa por medio de los dichos dos robres el camino que va a La Laguna; e dende va por la honbría arriba hasta dar en la risca que está en la cabeza de la Boñigosa e fezieron en la dicha risca una cruz e un mojón a par della; e dende por la cunbre ayuso hasta asomar a las Lagunillas fallaron una cruz vieja en una risca e fezieron una cruz nueva en un monjón a par

della; e dende fezieron dos cruces en dos robres; e dende ençima La Laguna fallaron otra cruz vieja a la cabeçada de las tierras de Orvita e fezieron otra cruz nueva e un mojón cerca de la vieja; e dende va a la Lagunilla todavia por la parte del término del concejo del Hoyo e fallaron una cruz vieja en una risca pequeña somida en el suelo e fezieron un mojón cerca de la dicha cruz.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan de Mansilla e Alfonso de Ferrera e Alfonso de Breviesca, escuderos de los dichos alcaldes, e Pero Gonçález del Hoyo el Escudero, vezino del dicho logar El Hoyo, e Juan Matheos e Juan Gonçález, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

E después desto en la dicha Lagunilla, término del dicho logar Sanct Bartolomé, que alinda con término del dicho logar El Hoyo, veinte e tres días del dicho mes de octubre del dicho año, ante los dichos alcaldes e en presencia de nos los dichos escrivanos e de los testigos de yuso escriptos, luego los jurados del dicho logar Sanct Bartolomé e del dicho logar El Hoyo, de suso nonbrados, so cargo del juramento que avian fecho e preguntados por los dichos alcaldes que feziesen e declarasen por donde yvan los mojones de la dicha cañada antigamente de allí adelante, dixeron que va desde la dicha cruz e mojón que está en la dicha risca pequeña, cerca de la dicha Lagunilla; luego, yendo la cañada ayuso, fazia Azebreros fezieron un mojón en un prado cerca de una tierra de Velasco Gómez de Orvita, vezino de Ávila; e dende adelante fezieron otro mojón en un picajo de tierra que estaba arada, que es del dicho Velasco Gómez, cerca del aroyuelo que viene de las Lagunillas, cerca del vallejo a la parte del Foyo; e, andando por la dicha cañada ayuso, fallaron un mojón viejo en la ladera, cerca del dicho vallejo que viene de las dichas Lagunillas, e fezieron otro mojón nuevo; e dende adelante fezieron una cruz en una guija e fezieron un mojón cerca della; e dende adelante fezieron una cruz en una piçarra, cerca de un labrado de Juan Ferrández, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e un mojón cerca della; e, andando por el dicho labrado de cara ayuso, cabe la linde d'él fezieron otra cruz e un mojón a par del dicho labrado del dicho Juan Ferrández; e, andando adelante en cabo del dicho labrado del dicho Juan Ferrández, fezieron otra cruz e posieron otro mojón.

E desdel dicho mojón e cruz echaron los cordeles fazia la casa que dizen de Pemienta, contra el dicho logar Sanct Bartolomé, e fallaron que tenía entrada una tierra de la dicha cañada Juan Sánchez de Pemienta, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, la qual dicha tierra le amojonaron e tomaron della lo que tenía entrado en la dicha cañada e posieron dos mojones en la dicha tierra e dieron sentencia los dichos alcaldes, en presencia del dicho Juan Sánchez, en que dixeron que mandavan e mandaron al dicho Juan Sánchez e ponían silencio perpetuo que de aquí adelante él nin otro por él non are nin ocupe la dicha tierra, que asy tenía labrada e ocupada de la dicha cañada, desde los dichos mojones que ansy quedaron puestos en ella fazia la dicha cañada.

Desde allí bolvieron a la linde de la cañada fazia el dicho logar El Foyo e fezieron un mojón e una cruz en una cordillera que está cerca del aroyo que viene de Pemienta; e luego pasaron el dicho aroyo e fezieron un mojón del otro cabo del aroyo en fruente de la dicha cruz por derecho, cerca de una tierra de los herederos de Martín Gonçález, fijo del ferrero, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, e fezieron otro mojón en medio de la dicha tierra; e tomaron un poco de la dicha tierra para la cañada e dixerón que mandavan e mandaron a los dichos herederos del dicho Martín Gonçález que de aquí adelante non labren nin ocupen ellos nin otro por ellos nin otra persona alguna lo que les asy tomaron de la dicha tierra, so pena de mill maravedis de los buenos; e por su sentencia definitiva asy lo mandaron.

E dende fezieron adelante una cruz e un mojón en las guijas que están de la parte de abaxo de Mataelbustal; e dende fezieron dos mojones en una tierra que tienen entrada los herederos de Diego Álvarez Pavón, vezino de Ávila; e dieron sentencia en que mandaron a los dichos herederos del dicho Diego Álvarez que ellos nin otro por ellos nin otra persona alguna non labre nin are nin ocupe la dicha tierra, so pena de los dichos mill maravedis de la dicha moneda buena e de quinientos maravedis para el reparo del alcázar de la dicha çibdad de Ávila; e por su sentencia defenitiva asy lo mandaron.

E desde estos dichos dos mojones, que se fezieron en la sobredicha tierra, fueron la dicha cañada ayuso e fallaron en una piçarra una cruz vieja fecha en ella e dos señales de ferraduras, que está cerca de la vereda que va a Villalva desdel dicho logar Sanct Bartolomé, e fezieron en la dicha piçarra una cruz cerca de la vieja; e dende fueron hasta abaxo del forcajo, al aroyo de la Muger, e fezieron una cruz cerca del dicho aroyo, cabe una fuente, e fallaron y otra cruz vieja e fezieron un mojón.

E luego parescieron y presentes los dichos cinco omes buenos del dicho logar El Foyo e Martín García, alcalde del dicho logar El Foyo; e dixo que, por quanto allí se acabava el término del dicho concejo del Foyo, que lindava con la dicha cañada, que pedia por testimonio el dicho deslindamiento en quanto tocava al término del dicho logar El Foyo.

Testigos que estavan presentes: Juan Matheos, fijo de Velasco Ferrández, e Juan Sánchez de Pemienta e Juan Gonçález, yerno de Velasco Ferrández, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

E luego este dicho dia parescieron ante los dichos alcaldes, en presencia de nos los dichos escrivanos e ante (los) testigos yuso escriptos, Toribio Sánchez, fijo de Juan Sánchez, del Tyenblo, e Juan Gonçález, fijo de Velasco Muñoz, e Alfonso Ferrández, mesonero, fijo de Juan Martin, e Ferrand García de la Nava e Ferrand Gómez, vezinos de Villalva, collación del dicho logar Azebreros. E luego los dichos alcaldes rescibieron juramento en forma de los sobredichos e de cada uno dellos, asy como los rescibieron de los otros cinco jurados del concejo del Foyo; e fecho el di-

cho juramento ellos e cada uno dellos respondieron a la confusión del dicho juramento e dixerón «sý, juro» e «amén».

E luego los dichos alcaldes dixerón a los sobredichos cinco jurados que les dixesen e declarasen con los otros cinco jurados del concejo de Sanct Bartolomé, por quanto allí estaba e començava el término del dicho logar Villalva e Azebreros; e luego fueron desde la dicha cruz que avían hecho cerca de la dicha fuente e fueron por el onbria ariba de Sanctgavinal e fezieron una cruz en una piçarra e el lomo ariba un mojón.

E dende el cerro ariba, por el lomo, fezieron una cruz en una lancha, cerca de una tierra que tenía tomada e ocupada Alfonso Ferrández Conde, vezino del dicho logar Villalva, e releváronle de la pena en que está caydo por la arar e posíeronle sylencio perpetuo que de aquí adelante él nin otro por él non are nin labre nin ocupe la dicha tierra nin otra persona alguna, so pena de mill maravedís de la buena moneda e de quinientos maravedís para reparo del alcáçar de la dicha çibdad.

E dende, andando por la cañada adelante por la parte de fazia el dicho logar Villalva, fezieron otros dos mojones en una tierra que dezian que avia seýdo de Domingo García el Reçio, vezino que fue de Azebreros, e agora non sabian cuya era en ella; e mandaron que de aquí adelante ninguna persona non sea osada de labrar nin ocupar lo que asý tomaron de la dicha tierra para la dicha cañada, so pena de mill maravedís de la moneda buena e de quinientos maravedís para el reparo del alcáçar de la dicha çibdad.

E desde la dicha tierra fezieron otros dos mojones hasta las salegas que dizan de los Medrosillos e fallaron en las dichas salegas tres cruces e otras dos señales de ferraduras e fezieron otra cruz nueva en una piçarra que es cerca del cabo del término de Sanct Bartolomé.

E luego los dichos alcaldes, todos tres juntamente, dixerón que, visto el dicho amojonamiento e apeamiento por ellos hecho e vista la declaración de los dichos cinco omes buenos de Sanct Bartolomé e de los otros cinco omes buenos del dicho logar del Hoyo e de los otros cinco omes buenos del dicho logar Azebreros e Villalva e visto en como todos quinze omes buenos juntamente dixerón e afirmaron, so cargo del dicho juramento que avian hecho, que aquellos dichos mojones eran por donde yva el un cabo de la dicha cañada fazia los términos de los dichos logares El Hoyo e Azebreros e Villalva, que fallavan e fallaron que desde aquellos mojones hasta el término del dicho logar Sanct Bartolomé es la cañada abténica, acostunbrada e guardada de tiempo antiguo acá, por donde pasaron e han de pasar libre e desenbargadamente agora e de aquí adelante en todos tiempos e para siempre jamás los ganados cabaniles de los pastores del dicho concejo de la mesta; e que mandavan e mandaron que aquello fuese guardado por cañada abténica para los dichos ganados e para el paso dellos cuando van a los estremos e vienen dellos e, en tanto que los dichos términos fuesen labrados

e se labraren por pan en qualquier tiempo, que aquello de suso limitado se guarde por cañada desde los dichos mojones e cruces fazia el término de Sanct Bartolomé, segundo que oy dicho día paresce que fueron labranças; e que de oy en adelante ninguna nin algunas persona o personas de qualquier ley, estado o condición que sean, non sean osados de labrar nin labren nin arar nin aren nin ronpan nin ocupen cosa alguna de lo contenido, que asy queda por cañada como dicho es en esta manera, que contra el término de los dichos logares El Foyo e Villalva e Azebreros los dichos mojones sean tenidos por raya e apartamiento e amojonamiento e las tierras que agora parescen labradas e aradas contra la parte del dicho logar Sanct Bartolomé de la otra parte de la cañada sea asy como avida por raya e amojonamiento agora e en todo tiempo e para siempre jamás; e que qualquier o qualesquier que de dentro de los dichos amojonamientos e rayas labrare e arare e ronpiere e ocupare pague e sea obligado a pagar por cada vegada que lo asy feziere mill maravedis de la buena moneda, contenida en el hordenamiento e cartas e previllejos de la dicha mesta, e más que pague otros quinientos maravedis para el reparo de la dicha alcázar de la dicha cibdad de Ávila, e que por cada una de las dichas penas sea prendado el que lo contrario feziere por ella; e que en los tiempos e en qualquier dellos venideros qualesquier tierras de cada una de las dichas partes, que no son dehesas abtéticas e por los dichos alcaldes confirmadas, non seyendo senbradas e teniendo fruto, que en las que asy non fuesen labradas que los ganados del dicho concejo de la mesta o de qualquier dellos puedan, continuando su camino, pascer e tener siesta e dormir donde la noche les tomare e la siesta syn pena alguna. E por su sentencia definitiva lo pronunciaron e mandaron todo asy en estos escriptos e por ellos.

Testigos: Juan de Mansilla, escudero del dicho bachiller, e Alfonso de Breviesca, escudero del dicho Bartolomé de Figueroa, e Alfonso de Ferrera, vezino de Valdecañas.

E despues desto en el dicho logar Sanct Bartolomé, a diez dias de deziembre, año susodicho, ante Bartolomé de Figueroa, alcalde entregador mayor de las mestas e cañadas por el noble cavallero Pedro de Acuña, guarda mayor del dicho señor rey e del su consejo e su alcalde entregador mayor de las dichas mestas e cañadas, en presencia de mí el dicho Ferrand Rodríguez de Roa, escrivano susodichos (*sic*), e de los testigos yuso escriptos, paresció presente Juan Gonçález, vezino del dicho logar, procurador que se dixo del concejo del dicho logar, e en nombre del dicho concejo pidió al dicho alcalde que mandase (*incompleto*).

1456, junio, 29. [AVILA].

Juan de Porres, corregidor de Ávila, manda al concejo de El Hoyo, aldea de dicha ciudad, que no se impida a los ganados de los vecinos de Ávila y su tierra la entrada en el término llamado Casa del Porrejón, dado que es de uso comunal.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 4. Papel, fol. 1-IV. En carta de presentación de 1-VII-1456.

Yo Juan de Porres, guarda e vasallo de nuestro señor el rey e su juez e corregidor en la dicha çibdat de Ávila, fago saber a vos el concejo, alcaldes, homes buenos del Hoyo, aldea de la dicha çibdat, que ante mí parescieron los procuradores de los pueblos de la dicha çibdat e su tyerra e se me querellaron e dixeron que ellos en nonbre de la dicha çibdat e su tyerra, estando en posesyón del término que dizan de la Casa del Porrejón, que es alixar e término e pasto común desta çibdat e su tierra, que por parte de vos el dicho concejo e vezinos d'él avedes echado e corrido los ganados de algunos de los vezinos de la dicha çibdat e su tierra, vedándoles que lo non pazcan con sus ganados, non lo podiendo fazer de derecho.

Por que vos mando que luego, visto este mi mandamiento, de aqui adelante non vos entremetades a lo correr nin prender nin yvitar que non pazcan el dicho término, segund que de derecho les pertenesce; lo qual vos mando que fagades e cumplades so pena de diez mill maravedis para el reparo del alcázar desta dicha çibdat.

E, esto asy fecho e cumplido, yo vos mando que, sy alguna cosa quiesierdes dezir e allegar de vuestro derecho, yo vos mando que lo vengades dezir e allegar e mostrar ante mí dentro en término de seys dias, faziéndolo saber a los procuradores de los dichos pueblos o a'guno dellos.

Fecho veinte e nueve días de junio, año del señor de mill e quattrocientos e cincuenta e seys años.

Juan de Porres.

1456, julio, 1. **EL HOYO.**

Martin Garcia, procurador de San Bartolomé de Pinares, presenta ante el concejo de El Hoyo un mandamiento del corregidor abulense para que no importunen a los ganados que pastan en un término comunal, lo cual se comprometen a guardar los vecinos de El Hoyo.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 4. Papel, 2 hojas, 155 × 220 mm. Original.

En el Foyo, aldea de la çibdat de Ávila, primero dia del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e seys años, estando el concejo e omes buenos del dicho lugar El Foyo ayuntados a su concejo so el portal de la yglesia del dicho lugar a canpana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ende con ellos ayuntados al dicho concejo Martin García e Alfonso García, alcaldes en el dicho lugar, e en presencia de mi Ferrand Gonçález de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdat a la merced de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Martin García, fijo de Martin García, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdat, en nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé, e presentó e leer fizó por mi el dicho escrivano un mandamiento, escripto en papel e firmado del nonbre de Juan de Porres, guarda e vasallo de nuestro señor el rey e su juez e corregidor en la dicha çibdat, el thenor del qual es éste que se sigue: (documento nº 37).

El qual dicho mandamiento presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Martin García, en nonbre del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé, sus partes, dixo que pedia e requeria al dicho concejo e alcaldes e omes buenos del dicho lugar El Foyo que cunpliesen el dicho mandamiento en todo e por todo, segund que en él se contiene, so las penas en el dicho mandamiento contenidas; de lo qual dixo que pedia e pidió a mí el dicho escrivano testimonio sygnado para guarda del derecho del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé, sus partes, e suyo en su nombre.

E luego el dicho concejo e alcaldes e omes buenos del dicho lugar El Foyo dixerón que obedesçían e obedesçieron el dicho mandamiento, ansy como carta e mandado de su mayor, e que estavan prestos para le complir en todo e por todo, segund que en él se contiene; lo qual dixerón que davan e dieron por su respuesta al dicho mandamiento e requerimiento contra él fecho, non consyntiendo en sus protestaciones.

E desto en como pasó el dicho Martin García, en nonbre del dicho concejo e omes buenos de la dicha Sanct Bartolomé, dixo que pedía e pidió a mí el dicho escri-

vano que lo escriviese ansy e gelo diese signado con mi signo para guarda de su derecho en los dichos nonbres.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil Rengifo, fijo de Gil Gómez, e Juan de Fontyveros, escudero de Nuno Rengifo, e Pedro, fijo de mí el dicho Ferrand Gonçález, escrivano, vezinos de la dicha çibdat de Ávila.

E, porque yo el dicho Ferrand Gonçález de Arévalo, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende lo fiz escrivir e fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdat (*signo*).

(firma)

Ferrand Gonçález.

1458, febrero, 20. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Juanchón, cantero, se compromete con el concejo de San Bartolomé de Pinares a construir antes del dia de San Miguel de septiembre un pilar para el agua, semejante al del monasterio de Santa Ana de Ávila, y cubrir el manantial con una bóveda, responsabilizándose de su buen funcionamiento durante cinco años. Por todo ello recibirá 7.500 maravedies, 50 peones y alojamiento durante las obras para él y sus hombres.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 5. Papel, 295 X 380 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juanchón, pedrero, vezino de la çibdat de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que me obligo e pongo con vos el concejo, alcaldes e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdat, que presentes estades, de fazer e dar fecho un pilar, labrado de piedra de pieças labrada a macho e fenbra todo en derredor, e el suelo de dentro de piedras labradas, e del alto fasta la çintura de mi el dicho Juanchón, e del gordo del pilar del monesterio de Santana de la dicha çibdad; e de la otra parte del dicho pilar, a las espaldas, ençima del dicho pilar labrado, otro tanto de argamasa en alto e su fuente labrada de bóveda e toda cubierta de maderos con su caño labrado e cubierto por çima con sus piedras labradas, que vaya a dar en la dicha fuente. E este dicho pilar que sea en luengo de dentro a dentro de veynte pies en ueco e de ocho pies en ueco de ancho.

E por esta carta me obligo de dar fecho el dicho pylar, en la manera que dicha es, en manera que, viniendo agua a la dicha fuente, que esté lleno el dicho pylar que se non salga desde el dia que se acabare fasta cinco años complidos primeros syguientes e, sy se saliere el dicho pilar, por esta carta me obligo durante el dicho término de los dichos cinco años de lo reparar a mi costa e misyón.

Lo qual todo que dicho es me obligo de dar fecho e acabado de oy dia de la fecha desta carta fasta el dia de Sanct Miguel del mes de setiembre primero que viene, por razón que vos el dicho concejo me avedes de dar syete mill e quinientos maravedis desta moneda usual, que dos blancas de las viejas o tres de las nuevas fazen un maravedi, e cincuenta peones e los asnos que oviere menester, para traer cal e arena, e todas las aguzaduras que los picos con que lo labrar oviere menester e posada para mi el dicho Juanchón e para mis omes, los que yo traxere en la dicha obra del dicho pilar.

Lo qual me obligo de fazer al dicho plazo, segund dicho es, so pena de cincuenta maravedis desta moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansý non cunpliere, segund dicho es; para lo qual ansý conplir e pagar en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mesmo e a⁸ todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e, non lo ansý cunpliendo e pagando, segund dicho es, por esta carta vos dó poder complido o a qualquier alcalde o alguazil o entregador o vasallo o portero de nuestro señor el rey para que me prendan el cuerpo e me prenden e tomen todos los dichos mis bienes, doquier que los oviere e me fueren fallados, en feria o en mercado, en yermo o en pob(l)ado, o en logar sagrado o coteado o previllejado, syn coto e syn pena e syn calupnia alguna e, sy coto o pena o calupnia alguna y oviere, que sea sobre mi el dicho Juanchón e sobre mis bienes e non sobre vos el dicho concejo nin sobre vuestros bienes; e los vendan e rematen luego en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño, syn atender plazo alguno que sea de tres días nin de nueve días nin de treynta días nin otro plazo alguno que sea de fuero nin de de-recho; e de los maravedis que salieren que vos entreguen e fagan luego pago de la dicha pena, sy en ella cayere, de cada un dia de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e atan complidamente como sy las dichas justicias e juezes e qualquier dellos ansý lo oviesen oýdo, juzgado, mandado, sentenciado e dado por su juyzio e sentencia definitiva contra mí a mi pedimiento e consentymiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada, e razón que diga o defensyón que ponga yo o otro por mi, en juyzio o fuera dél, que me non vala mas pagar e conplir todo lo que dicho es yo o mis herederos a vos o a vuestros herederos e subcesores.

Sobre lo qual todo que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de⁹ mí e de mi

⁸ El manuscrito repite «a».

⁹ El documento repite «de».

favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesyásticos como seglares, e a todas cartas e previllejos e alvalaes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sean, ganadas o por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger e comprar e vender, e la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué vos esta carta en la manera que dicha es ante Velasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, al qual pido e ruego que lo faga o mande fazer e la sygne con su sy(g)no para vos el dicho conçejo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: García Gonçález Serrano, vezino de Ávila, e Juan Alfonso, fijo de Ferrand Alfonso, e Juan Sánchez, fijo de Pero Ximeno, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

Fecha en el dicho logar Sanct Bartolomé, veinte dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e ocho años.

E, porque yo Blasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, escrivano e notario público de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fiz escrivir por rruego e otorgamiento del dicho Juanchón, pedrero, por ende fiz aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad (*signo*).

(*firma*)

Blasco Sánchez.

40

1458, septiembre, 17. BAEZA.

Enrique IV ordena a sus oficiales y súbditos que cumplan lo contenido en la carta de Juan II de 1431 sobre los excusados de pagar algunos pechos regios.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 6. Papel, fols. 1-4v. En traslado de 5-X-1458.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras, e señor de

Vizcaya e de Molina, a los oydores de la mi audiencia e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vi ciertas leyes e ordenanças que el rey don Juan, mi señor e mi padre, que Dios dé santo paraýso, e asymesmo el rey don Enrrique, mi abuelo, fizieron e ordenaron, su tenor de las quales es éste que se sygue: (*documento nº 29*).

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades las dichas (leyes) e ordenanças que yuso van incorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara; e demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, para que yo sepa en conmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Baeça, a diez e siete dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e ocho años.

Episcopus segoviensis Ferrandus.

Protonotarius Andreas, liçençiatuſ.

Diacus, doctor.

Rodericus, liçençiatuſ.

Yo Ferrand García de Çibdad Real la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, chançiller.

1458, octubre, 5. BAEZA.

Traslado de la orden de Enrique IV de este mismo año sobre los excusados de algunos pechos.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 6. Papel, 6 hojas, 220 × 300 mm. Original.

Éste es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de los del su consejo e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, segund que en ella paresce, su tenor de la qual es éste que se sigue: (documento nº 40).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdad de Baeça, cinco días de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e çinuenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Ferrando de Villareal e Pedro, fijo de Pero Yunes, e Diego Ferrández, escrivano del rey.

Va escripta sobre raýdo en tres lugares do diz «trezientos» e o diz «archiepiscopus toletanus».

E yo Alfonso Ferrández, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e vi e ley e conçerté este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey, el qual va cierto, e por ende lo escreví e fiz aquí este mio sig^(signo)no)no atal.

(firma)

Alfonso Ferrández.

1464, noviembre, 25. ÁVILA.

Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde de Ávila, manda a varios vecinos de San Bartolomé de Pinares que se reúnan con Antón García del Hoyo, vecino de dicho lugar, para nombrar entre ellos un tutor para los hijos menores que Catalina González, mujer de éste, había tenido

de su primer matrimonio, dado que ahora habian tenido una hija y el padre no queria seguir teniendo la custodia de los otros hijos.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 7. Papel, fols. 1-2. En carta de 3-XII-1464.

Yo el bachiller Diego Rodriguez de Salamanca, alcalde en la çibdad de Ávila, fago saber a vos Juan Ferrández, sacristán, e Martín Ferrández de Navalpuerco e Gonçalo Ferrández Alvarrán, vezinos de Sanct Bartolomé de los Pinares, e Martín García Alvarrán e Pedro, su hermano, e Juan Alfonso de Cardeñosa e Juan Alfonso e Pedro e Martín e Juan Cardeñosa, sus hijos, e Alfonso Ferrández, pedrero, e Juan Alfonso, fijo de Juanchón, pedrero, e Velasco, su hermano, e Martín, fijo de Velasco Ferrández de Navagallegos, vezinos del concejo de Sanct Bartolomé de los Pinares, e Martín Ferrández e García, su hijo, vezinos del Ferradón, e a Gonçalo, pedrero, e a Velasco, fijo de Alfonso Ferrández, e a cada uno de vos que ante mi paresçió Antón García del Hoyo, vezino del dicho Sanct Bartolomé, e me dixo en conmo él casó con Catalina Gonçález, muger primera que fue de Velasco Muñoz de Fito, e diz que los dichos Velasco Muñoz e Catalina Gonçález dexaron por sus hijos herederos en todos sus bienes a Martín e Juan e Velasco e Pedro e María, de los quales e de sus bienes a consentimiento de sus parientes el dicho Antón García á tenido cargo dellos e de sus bienes e aun el dicho Antón García e su muger, porque por entonçe non tenian hijos, ovieron profijado a los dichos menores, segund que para ello yo ove dado mi mandamiento, e agora diz que a Dios plogo dar una fija a los dichos Antón García e su muger e diz que algunos de vosotros avedes dicho e dezides que queredes que los dichos menores sean proveydos de curador e tutor.

E el dicho Antón García ansý lo quiere e pidióme que le diese mi mandamiento para vos, para elegyr un curador e tutor de entre vosotros, para que cure de los dichos menores e de sus bienes, por que vos mando que del dia que vos esta mi carta fuere leýda e publicada en vuestras personas o ante las puertas de las casas donde moredes fasta seys días siguientes parescades ante mi, aquí en Ávila, en l(a) abdiencia de las bisperas, para que en uno con el dicho Antón García proveáys de curador e tutor de entre vosotros, para que riga a los dichos menores e a sus bienes.

E non fagades ende ál so pena de dos mill maravedis para el reparo del alcáçar de Ávila e de sesenta maravedis para mí a cada uno de vos.

Fecho veinte e cinco días de noviembre, año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e quatro años.

Didacus, bachillarius.

1464, diciembre, 3. AVILA.

Diego Rodriguez de Salamanca, alcalde de Ávila, a petición de Antón García, nombra a Juan Fernández, sacristán de San Bartolomé de Pinares, en atención a que era tío de ellos, tutor de los cinco hijos menores que la mujer de Antón García había tenido en su primer matrimonio.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 7. Papel, 6 hojas, 155 × 220 mm. Original.

En la çibdat de Ávila, lunes, tres dias del mes de deziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años, ante el bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde en la dicha çibdad por Ferrando de Ferrera, guarda e vasallo de nuestro señor el rey e su corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mí Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció ante el dicho alcalde Antón García del Hoyo, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, e presentó un mandamiento fecho en esta guisa: (*documento nº 42*).

El qual dicho mandamiento así presentado, luego el dicho Antón García dixo que, pues non parescían los contenidos en el dicho mandamiento, que les acusava e acusó las rebeldias; e luego parescieron a y Juan Ferrández, sacristán, fijo de Martin Ferrández, e Martin Ferrández, escrivano del rey, e Gonçalo Ferrández Alvarrán e Martin García Alvarrán e Martin Ferrández, fijo de Velasco Ferrández, e Alfonso Ferrández, pedrero, e Velasco, pedrero, e Martin Juan, fijo de Juan Alfonso, vezinos del dicho logar Sanct Bartolomé, como parientes de los dichos menores.

E luego el dicho Antón García pidió al dicho alcalde que provea de tutor e curador a los dichos menores, hijos del dicho Velasco Muñoz; e luego el dicho alcalde preguntó a todos los susodichos que qual dellos era el más pertenesçiente para ser tutor e curador de los dichos menores, hijos e hijas del dicho Velasco Muñoz, por quanto el dicho Velasco Muñoz, su padre, era fallecido. E los sobredichos dixeron quel dicho Juan Ferrández, sacristán, es tyo de los dichos menores, hermano de su padre, e que es ydóneo e pertenesçiente para ser tutor de los dichos Velasco e Pedro e Maria, por quanto son menores de edad de catorze años, e para ser curador de los dichos Martin e Juan, por quanto son mayores de catorze años e menores de veynte e cinco años.

E luego el dicho alcalde dixo que, por quanto el dicho Juan Ferrández es tyo de los dichos menores, hermano de su padre, e él es ynformado que es ydóneo e perte-

nesçiente para ser tutor e curador de los dichos menores, por ende que le dava e dio por tutor de los (dichos) Velasco e Pedro e Maria e por curador de los dichos Martin e Juan, sus sobrinos. E tomó e reçibió juramento del dicho Juan Ferrández en el nonbre de Dios e de Sancta Maria e en la señal de la cruz e en las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente usaria de las dichas curaduria e tutoria de los dichos menores e de sus bienes e fechos e pleitos e negoçios, en juyzio e fuera dél, asi en demandando como en defendiendo, e que donde viere su pro que gelo allegaria, que do viere su daño que gelo aredraria, a todo su poder e saber e entender, e que los non dexaria yndefensos en juyzio e fuera dél, e que faria ynventario de sus bienes en el tiempo e forma quel de-recho manda, e que les aprovecharia todos sus bienes en quanto en él fuere e sopiere, e que al tiempo que la dicha curaduria e tutoria le fuese quitada o rremovida o feneçida que él que daria a los dichos menores o a quien por ellos lo oviese de aver e de recabdar de todos los dichos sus bienes e de los frutos e rentas que rendiesen durante el tiempo que los él toviese e administrase buena cuenta con paga leal e verdadera, e que en ello nin en parte dello él nin otro por él non fará nin tratará arte nin engaño nin colusión alguna, e que, sy lo asy fiziese e cumpliese, que Dios le ayudase e valiese e, sy non, que gelo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asy como aquél que se perjura en el su sancto nonbre en vano; e respondió a la confusión dél e dixo «sy, juro» e «amén».

E que se obligava e obligó de lo fazer e complir, segund dicho es, e que, sy por dolo o culpa o mengua o negligencia algund mal o daño vy(ni)ere a los dichos menores e a sus bienes e fechos e pleitos e negoçios, quél que lo cumplirá e pasará por sy e por sus bienes. E a mayor abondamiento dixo que dava e dio consygo por sus fiadores en la dicha rrazón a los dichos Martín Ferrández, escrivano del rey, e a Gonçalo Ferrández Alvarrán e Martín García Alvarrán e Martín Ferrández, fijo de Velasco Ferrández, e Alfonso Ferrández, pedrero, e a Velasco, pedrero, e a Martín Juan, vecinos del dicho logar Sanct Bartolomé, que y estavan presentes, a los quales e a cada uno dellos rogó que fazia sus fiadores; e (los) sobredichos e a cada uno dellos dixieron que les plazia de ser fiadores del dicho Juan Ferrández en la dicha razón, e obligáronse todos de mancomún a boz de uno que, sy por dolo o culpa o mengua o negligencia del dicho Juan Ferrández, tutor e curador, algund mal o daño viniese a los dichos menores e a los dichos sus bienes e pleitos e negoçios, que ellos que lo pagarián por sy e por sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, que a ello obligaron todos de mancomún e a cada uno dellos por el todo, renunçiando la ley de «duobus rex debendi» en todo segund que en ella se contiene.

E luego el dicho alcalde dixo que reçibía la dicha fiança e obligación e renunçaciones; por ende que dava e dio al dicho Juan Ferrández por curador de los dichos Martin e Juan e por tutor de los dichos Velasco e Pedro e Maria e de todos sus bienes e fechos e pleitos e negoçios en juyzio como fuera dél, así en demandando como en

defendiendo; e que le deçernia e deçernió la administración de las dicha(s) curaduria e tutoria en la mejor manera e forma que podia e devia, con poder de entrar e tomar e demandar e aver e cobrar, ansy en juyzio como fuera del, todos los bienes muebles e rrayzes e frutos e rrentas dellos a los dichos menores pertenesçientes en qualquier manera, e dar e otorgar carta o cartas de pago e de fyn e quito de lo que recibiere e cobrare, las quales valan e sean firmes en juyzio e fuera d'el, e para entrar sobre la dicha razón en contienda de juyzio delante qualesquier juez, juezes e justicias que sean, eclesiásticas e seglares, e enplazar e çitar e demandar e responder e defender e razonar e conoscer e negar e pleito o pleitos contestar e exclusas (*sic*) e defensiones poner e allegar e añadir e menguar e pedir e rrequerir e protestar e afro(n)tar e fazer e dezir e razonar en juyzio e fuera d'el todas las otras cosas e cada una dellas, que buen e verdadero tutor e curador puede e deve fazer e dezir e razonar, e jurar en su áнима juramento o juramentos de «yn lyten» e de calupnia e deçisorio e otro juramento o juramentos qualesquier, que a la natura del pleito o de los pleitos convenga, e pedir e jurar costas e reçibir e demandar en su nonbre beneficio de restituçion «yn yntegro» e presentar carta o cartas e ynstrumentos (*sic*) o otras proevas e ver los de la otra parte o partes presentar e jurar e los contradezir e tachar en dichos e en fechos e en personas e para pedyr sentencia o sentencias así ynterlocutorias como definitivas e en ella o en ellas consentir e della o dellas apelar e suplicar e agraviarse e seguir el apelación, agravio e suplicación, o dar quién lo syga e fazer e constituir en su lugar e en nombre de los dichos menores abtor o abtores, procurador o procuradores, uno o dos o más, los que menester oviese, e los revocar cada que quisiere so cargo e peligro e obligación d'el e de los dichos sus fiadores e de sus bienes; para lo qual todo e para cada cosa d'ello el dicho alcalde le dio poder complido e ynterpuso a ello su abtoridad e decreto sy e en quanto podia e devia de derecho.

E desto en como pasó el dicho Juan Ferrandez pidiólo signado a mi el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonçález del Lomo e Diego, su fijo, e Juan de Cibdad, omne del dicho alcalde, vezinos de Ávila.

E yo el dicho Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Ferrand Gonçález.

1467, julio, 2. AVILA.

El bachiller Ruy López Beato, vecino de Ávila, reconoce haber recibido del concejo de San Bartolomé de Pinares, de manos de Pedro Fernández, vecino de dicho lugar, 2.825 maravedies que le debía Juan de Cantalapiedra por cierta cantidad de madera y dinero.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 8. Papel, 4 hojas, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el bachiller Ruy López Beato, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que, por quanto Pero Ferrández, carretero, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, en nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar me dio e pagó doss mill e ochocientos e veinte e cinco maravedis desta moneda usual de cierta madera e florines que Juan de Cantalapiedra, vezino del dicho lugar, me devía por vertud de un contrabto público que sobre él tenía, los quales dichos maravedis el dicho Pero Ferrández me dio e pagó por vertud de una sentencia que sobre el dicho concejo yo tenía, de los quales dichos maravedis me otorgo del dicho concejo por bien pagado a mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo ansý las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E, por quanto el señor doctor Pero Gonçález de Ávila, señor de Villatoro e Nalvormorcuende e del consejo del rey nuestro señor, compró unas casas del dicho Juan de Cantalapiedra que son en el dicho lugar e yo el dicho bachiller dezía ser a mi obli-gadas las dichas casas por la dicha debda, por la qual cabsa el dicho señor doctor mandó al dicho concejo que me diesen e pagasen los dichos maravedis, por ende por esta presente carta me obligo e pongo con el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé por firme e solepne estipulación e obligación que, sy alguna persona o personas paresçien tener mejor derecho de obligación a las dichas casas que non yo, de estar a derecho sobre ello con la tal persona o personas e de lo seguir e proseguir a mi costa e misión e de pagar cualquier cosa que sobre ello contra mí fuere juzgado o de dar o tornar al dicho concejo e omes buenos los dichos dos mill e ocho-cientos e veinte e cinco maravedis que ansý resçebí, dándome e tornándome un contrabto, que yo di al dicho concejo de veinte cargas de madera e de ciertos florines, signado que sobre el dicho Juan de Cantalapiedra yo tenía, e fíncandome a salvo mi derecho contra el dicho Juan de Cantalapiedra e contra sus bienes e contra las dichas casas por razón de la dicha debda que ansý me devía por vertud del dicho contrabto.

Lo qual todo que dicho es, e segund que de suso se contiene, me obligo de thener e guardar e complir e pagar e manthener so pena de veynte maravedís desta moneda usual por cada un dia, quantos dias pasaren, que ansy non guardare e mantoviere e pagare¹⁰ e cumpliere e non oviere por firme, segund dicho es; e la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavia sea thenudo e obligado e me obligo de la guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme segund dicho es, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme, segund dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver; e, non lo cunpliendo e pagando segund dicho es, por esta carta pido e ruego e do poder complido a qualesquier juezes e justicias e alcaldes e merinos e alguaziles e entregadores e otras justicias qualesquier de nuestro señor el rey, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que me lo faga ansy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme, segund dicho es, e fagan e manden fazer entrega e exsecución en mí e en mis bienes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, e de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago al dicho concejo e omes buenos de los dichos maravedis e de la dicha pena de cada dia, sy en ella cayere e incurriere, de todo bien e complidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna, bien ansy como sy las dichas justicias e juezes ansy lo oviesen oydo e juzgado e mandado e dado por su juyzio e sentencia definitiva a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

El qual dicho contrato fago segund e en la manera que dicha es e quiero que vala e me oblique e obligo a todo lo en él contenido en tanto que yo fuere bivo e non más.

E, por que esto sea firme, otorgué esta carta en la manera que dicha es antel escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé sygñada de su signo al dicho concejo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo de Ávila, fijo de Juan Vlázquez, e Gonçalo Beato, vezinos de Ávila; e Pero García, sastre, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta en la noble çibdad de Ávila, dos dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e syete años.

E yo Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta

¹⁰ El documento repite «e pagare».

fiz escrivir para el dicho conçeo de Sanct Bartolomé e fiz aqui este mio signo atal (signo) en testimonio.

(firma)

Juan Rodriguez.

45

1469, marzo, 4. AVILA.

Maestre Juan, vecino de San Bartolomé, toma a censo perpetuo una tierra con un linal y una fuente, y un cercado, de cuatro celemines, propiedad del canónigo abulense Juan Álvarez de Palomares, comprometiéndose a pagar anualmente 90 maravedies, en dos mitades, por Navidad y San Juan.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 2, n.º 9. Papel, 4 hojas, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de ynçense vieren como yo Maestre Juan, vezino de Sanct Bartolomé de los Pynares, aldea de la noble çibdat de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que tomo e resçibo a ynçense e por nonbre de ynçense desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás de vos el honrrado e discreto varón Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la iglesia de Ávila, que presente estades, un pedaço de tierra, con un linal e una fuente en ella, que es en término del dicho lugar Sanct Bartolomé al atajo del Ferradón ençima de los nogales a la fuente del collado, en tal manera e con tal condición que le pueda cerrar, si quiesiere, e otro cercado que está cabe las casas del dicho Maestre Juan que son en el dicho lugar e a las espaldas huerta de Pero Ximénez, cura, en que puede aver e caber hasta quattro celemines de çevada.

Lo qual todo que dicho es de suso deslindado e declarado tomo e resçibo a ynçense e por nonbre de inçense de vos el dicho señor Juan Álvarez, susodicho, para mi e para mis herederos, los que de mi e dellos desçendieren, los que con derecho lo podieren e devieren aver e heredar, para siempre jamás con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres quantos han e aver devan a todas partes e en todas maneras ansi de fecho como de derecho; por rrazón que me obligo e pongo con vos el dicho señor Juan Álvarez e con vuestros herederos de vos dar e pagar en ynçense e por nonbre de inçense en cada un año para syempre jamás

noventa maravedis desta moneda usual e de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, pagadas a su respecto e justo valor, puestos en poder de vos los dichos señores Juan Álvarez de Palomar, canónigo susodicho, en esta guisa: la meytad de los dichos maravedis por el dia de Nabidad primera que viene e la otra meytad de los dichos maravedis por el dia de Sanct Juan del mes de junio adelante syguiente: e ansi a estos mismos plazos e por esta via e forma en cada un año para sienpre jamás, so pena del doble por nonbre de ynteres; e la dicha pena pagada o non, que todavía sea thenudo e obligado a lo pagar e complir como dicho es.

Para lo qual ansi pagar e complir como dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, con los cuales renunçio mi fredo e me someto a jurediçion de sancta yglesia e de los juezes della, lo qual tomo e resçibo a ynçense e por nonbre de ynçense de vos el dicho señor Juan Álvarez de Palomares, segund dicho es, segund e por la via e forma e manera e condicione con que los señores deán e cabillo de la iglesia mayor de Ávila ynçensan sus casas e heredades e posesyones; e con condicione que yo nin los dichos mis herederos e aquél o aquéllos que tovieren lo que dicho es lo non pueda nin puedan vender nin enpeñar nin dar nin donar¹¹ nin trocar nin canbiar nin enajenar a canciller nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a otro omne nin muger poderoso nin de religyón nin orden, so pena de veinte maravedis; e, sy venderlo quesieren, que sea thenudo yo e los dichos mis herederos seamos thenudos de lo fazer saber primeramente a vos el dicho señor Juan Álvarez o a los dichos vuestros herederos, para que, sy lo quesierdes tanto por tanto, que lo ayades ante que non otro alguno, e de lo que valiere e por que fuere vendido que ayades el dezeno dinero; e, si de otra guisa fuere vendido, que no vala e sean en sy ninguno e de ningund valor e que todavía yo e los dichos mis herederos e aquél e aquéllos que en cualquier manera ovieren e tovieren e poseyeren lo que dicho es e por esta carta dó poder complido a vos el dicho señor Iohán Álvarez o a qualesquier juezes e justicias, ansi eclesiásticos como seglares, asy de la çibdad de Ávila como de otra qualquier çibdad o villa o lugar, para que me prendan el cuerpo e me tomen todos los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos e de las otras personas, que en cualquier manera ovieren e tovieren lo que dicho es, en feria o en mercado o en lugar sagrado o coteado o previllejado, syn pena e syn coto e calupnia alguna, e los vendan e rematen e fagan vender e rematar en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño; e de los maravedis que valieren que vos fagan pago de lo que dicho es, asy de las penas como del dicho debdo principal de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E sobre todo esto que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello renunçio a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, asy eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exepções e de-

¹¹ El documento repite «nin donar».

fensyones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean, que me non vala nin a otro por mi en juicio nin fuera dél, e a todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della; e la ley e derecho en que diz que general renunciaçión non vala. E a mayor abondamiento yo el dicho Maestre Juan juro a Dios e a Santa Maria e a esta señal de cruz, en que pongo mi mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptos, segund forma de derecho, de dar e pagar a vos el dicho señor Juan Álvarez e a los dichos vuestros herederos los dichos maravedis del dicho incense de cada un año para sienpre jamás llana e realmente syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juicio e, si lo asy fiziere, Dios me ayude e vala e, sy non, él me lo demande mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansi como aquél que a sabiendas se perjura en el su santo nonbre en vano; e respondo a la confusión del dicho juramento e digo «sý, juro» e «amén»; e otrosi que, sy lo ansi non fiziere e compliere como dicho es, que fuese por ello perjuro e ynfame e persona de menos valia.

E yo el dicho Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la yglesia de Ávila, que presente estó, ansi lo resçibo e otorgo e conosco todo como dicho es que dò a yncense e por nonbre de incense a vos el dicho Maestre Juan todo lo que dicho es, por rrazón de los dichos maravedis del dicho incense que nos avedes a dar e pagar vos e los dichos vuestros herederos a mi e a los dichos mis herederos en cada un año para sienpre jamás, a los dichos plazos e so la dicha pena e en la manera e forma e condiciones con que los dichos señores deán e cabillo de la dicha yglesia de Ávila incensan sus casas e heredades e posesyones; e por (ende) me obligo e pongo con vos el dicho Maestre Juan de aver por firme e valedero en todo tiempo del mundo todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada una cosa e parte dello e para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesyón de lo que dicho es e lo thener e poseer por vuestro e como vuestro por juro de heredad para sienpre jamás; e obligome e pongo con vos el dicho Maestre Juan e con los dichos vuestros herederos de aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e de vos lo fazer sano de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos lo demandaren o embargaren o contrallaren todo o parte dello, so la dicha pena de los dichos veinte maravedis cada dia, para lo qual ansi pagar e cumplir, como dicho es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, ansy espirituales como temporales.

E, por que esto sea cierto e firme e no venga en dubda, nos amas las dichas partes e cada uno de nos otorgamos desto que dicho es dos cartas de yncense, amas en un thenor tal la una como la otra, antel notario público yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e vos la dé signada con su signo, amas a costa de mi el dicho incensador.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan de Palomares e Ferrando de la Plata e Juan de Sanct Niculás, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Ávila, quatro dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e sesenta e nueve años.

E, porque yo Alfonso Gonçález de Bonilla, notario público en la yglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad ebiscopal e notario capitular que só de los susodichos deán e cabildo¹² de la yglesia de Ávila, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fiz escrevir en la manera que dicha es para el dicho señor Juan Álvarez; e va escripto en siete planas desde papel de a quarto pliego con ésta en que va mi sygno e en fin de cada plana va señalado de mi señal; e por ende fiz aqui este mio signo atal (*signo*) en testimonio.

(firma)

Alfonso Gonçález, notario.

46

1471, diciembre, 2. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Pedro García, vecino de San Bartolomé de Pinares, vende al concejo de dicho lugar una casa por 1.650 maravedies.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 10. Papel, 2 hojas, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero García, fijo de Antón López, vecino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos el concejo e omes buenos del dicho logar una casa que yo tengo en el dicho logar, que ha por linderos, de la una parte, casa de Martín García, fijo de Pero García, e, de la otra parte, casas de Bartolomé Díaz; la qual dicha casa de suso deslindada e declarada vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras ansý de hecho como de derecho, por razón de mill e seyscientos e çinuenta maravedis que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí, de lo que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

¹² El texto pone por error «cabrido».

E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas; e desde oy dia en adelante, que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad a señorío e posesyón e boz e razón que hasta aqui avia e tenía en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello; e lo dò e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos el dicho concejo e omes buenos e en quien vos e ellos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer de llo e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quesyéredes e por bien toviéredes, ansy como de cosa propia libre e quita e desenbargada; e vos dò poder complido para que, syn me requerir para ello e syn linçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aver e tener la tenençia e posesyón de la dicha casa; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón e me obligo de aver por firme todo quanto dicho es e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea e de vos redrar e sanear e fazer sano lo que dicho es en todo tiempo del mundo de quienquier que vos lo demandare o enbargare o contrallare, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia por quantos dias pasaren que lo ansy non fiziere e cunpliere, segund dicho es, para lo qual ansy complir e pagar e aver por firme obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver; e por esta carta pido e ruego e dò poder complido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias de nuestro señor el rey e de nuestra señora la prinçesa Juana que por todos los rigores e premia de derecho me costringan e apremien a lo asy complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e a qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asy eclesiásticos como seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de concejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey e de reyna o de ynfante deredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todo error e toda ynorancia e toda impericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepción e defensyón, ansy de ynfanta como de engaño e symulación, e todo beneficio de restitución «in intregund» (*sic*). E otrosí renuncio la ley del ordenamiento quel noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las cortes de Alcalá en que se contiene que toda cosa que fue vendida o trocada por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio (*sic*), e las otras leys que en este caso fablan, e la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Gonçález, mesonero, e Juan Ferrández, sacristán, e Juan Martin de la Nava, vecinos de Sanct Bartolomé.

Fecha en la dicha Sanct Bartolomé, dos dias de diziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e un años.

E, porque yo Pero Ferrández, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en todos los sus rreygnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fiz escrevir e lo sygné de mi sygno atal en (*signo*) testimonio de verdad.

(*firmas*)

Pero Ferrández, escrivano.

1472, marzo, 1-2. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El bachiller Juan de Huete, alcalde de la Mesta, comprueba, previa información y juramento de varios vecinos de San Bartolomé de Pinares, que la cañada que pasa por esta aldea no está ocupada y que los términos de una dehesa que tienen se ajustan a los contenidos en los privilegios de concesión, siendo informado de que algunos vecinos de El Hoyo han movido y quitado varios mojones de la cañada.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 11. Papel, 2 hojas, 220 × 310 mm. Original.

En Sanct Bartolomé, logar e juresdiçión de la çibdad de Ávila, domingo, primero dia del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e dos años, este dicho dia, estando en la iglesia de Sanct Bartolomé del dicho logar e estando presentes Juan Alfonso de Cardeñosa el Moço, alcalde, e Alfonso Sánchez, alguazil, e Alfonso Sánchez Costumero e otros buenos omes del dicho logar ayuntados a concejo, e en presencia de mi el escrivano e notario público e testigos diuso escriptos, paresció y presente el honrrado e discreto el bachiller Juan de Huete, alcalde de las mestas e cañadas de los regnos e señorios de nuestro señor el rey por el noble cavallero Vasco de Gascuña, alcalde mayor de las dichas mestas e cañadas por el vertuoso e noble señor don Pedro de Acuña, conde de Buen dia, alcalde mayor de las dichas mestas e cañadas por el dicho señor rey, e mostró e presentó e leer fizó por mi el dicho escrivano un traslado de una carta del dicho señor rey e dos poderes, todo signado de escrivanos e notarios públicos bastantes, lo qual todo levó en su poder para guarda e conservación de su derecho.

E, asy presentados, luego el dicho alcalde dixo que requeria e requirió al dicho concejo que cunpla la dicha carta del dicho señor rey en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e, en compliéndola, dixo que, por quanto él es venido e venia a este dicho logar a ver e determinar por dónde yba la dicha cañada por el término del dicho logar acostunbradas e antiguas, para que por él sea vista si va como deve o si va en ella algund agravio fecho, e asimismo la defesa del dicho logar, sy alguna tienen, e las escripturas e previllegios e sentencias que sobre ello e para ello tienen, que les mandava e mandó, de parte del dicho señor rey e so las penas contenidas en las cartas e sobre-cartas del dicho señor rey e de los otros señores reyes de esclarecida memoria sus anteceſores, dadas a las dichas mestas e cañadas, que luego le muestren la dicha cañada e defesa e las dichas escripturas e sentencias e previllejos que sobre ello han e tienen, por que lo vea todo e sobre ello libre e determine lo que fallare por derecho, e que, sy lo asy fizieren, que farán bien e lo que devén; en otra manera, el contrario faziendo, dixo que protestava e protestó que incurran en las penas en las dichas cartas contenidas e demás de aver e cobrar del dicho concejo e omes buenos e de sus bienes e personas singulares dél veinte mill maravedis desta moneda usual que entiende que ay de agravio fecho por ellos en la dicha cañada e defesa, et que lo pedia por testimonio.

E luego el dicho Juan Alfonso, alcalde, tomó en sus manos la dicha carta del dicho señor rey e besóla con su boca e púsola ençima de su cabeza e dixo que la obediencia e obedeçió con aquella mayor reverencia que podía e devia, como a carta e mandado de su señor e rey natural, al qual dixo que Dios diese bevir e regnar por muchos tiempos e buenos al su santo servicio amén; e, en quanto al cumplimiento della, quel dicho concejo nin vezinos dél non tenian nin tienen fechos agravios algunos en la dicha cañada nin en parte della, que va por el dicho su término, nin menos en la defesa que ellos han e tienen, antes tienen sus términos acotados e señalados por juezes devidos, segund que antel lo quieren mostrar e averiguar por sentencias dadas por otros alcaldes de la dicha mesta e asimismo por previllegio que han e tienen de la dicha defesa, lo qual antel protestavan e protestaron de lo mostrar e averiguar; antes dixerón que, despues de mojonado e señalado el dicho término e cañada por los dichos alcaldes e dexada la dicha cañada esenta, los vezinos e moradores del Hoyo o alguno dellos o otras personas por su mandado han quitado algunos de los dichos mojones e señales que por los dichos alcaldes de la dicha mesta estavan puestos e señalados e asentados e dado por sentencia. Por ende que le requerian e pedian que lo viese así como alcalde, llamando a las partes a quien atañe, e, por él visto, desfaga e desagravie los dichos agravios, mandando poner los tales mojones e limites, segund que primeramente estavan asentados por virtud de las dichas sentencias; e que, non consintiendo en sus protestaciones nin en parte dellas, que esto le davan e dieron por su respuesta. E el dicho alcalde dixo que lo oya e que es presto de fazer aquello que con derecho deva.

E desto fueron testigos presentes: Sancho de Baeça e Gonçalo de Mansilla e Juan de Yllescas, escuderos del dicho señor alcalde.

E después desto en el dicho logar Sanct Bartolomé, dos días del dicho mes de marzo del dicho año, ante el dicho bachiller e alcalde susodicho e en presencia de mí el dicho escrivano e testigos diuso escriptos, paresció y Pascual Ferrández, procurador del dicho concejo de Sanct Bartolomé, e presentó una escriptura de sentencia, fechada en papel e en fin della signada de los signos de Ferrand Rodríguez e Juan Martínez, escribanos del rey, e un previlegio escripto en pargamino de cuero de la defensa que el dicho concejo ha e tiene del dicho logar firmada de dos nombres, el uno que decía García e el otro García Alfonso, e signado de Ferrand Rodríguez, escrivano del rey, las cuales dichas escripturas llevó en su poder para guarda de su derecho.

Las cuales asy presentadas, luego el dicho señor alcalde dixo que, por él bien vistas e esaminadas, que a mayor abondamiento para su información dixo que recibía e rescribió juramento de Martín García Alvarrán e de Alfonso Sánchez de Vacas e de Alfonso Sánchez Costumero e de Martín García, (fijo) de Pero García, vecinos del dicho logar, que presentes estavan, por el nombre de Dios sobre la señal de la cruz, tal como esta +, en que corporalmente ellos e cada uno de ellos tanxieron con sus manos, las derechas, e por las palabras de los santos evangelios ondequier que más largamente son escriptos e, echada sobre ellos la confusión del dicho juramento, los sobre-dichos, respondiendo a ella, dixerón «sí, juramos» e «amén». E so cargo díles preguntó si aquellos mojones e cruces e ferraduras e otras señales que se contienen en la dicha sentencia de la cañada del término del dicho logar Sanct Bartolomé que va por él, si saben si es asy, segund que en ella se contiene; los cuales dixerón que sí, so cargo del dicho juramento que avian fecho.

E luego el dicho alcalde dixo que, bien vistas por él las dichas sentencias de la dicha cañada e términos e defensa e asimismo la dicha información, que fallava e falló que eran justas e justamente dadas e pronunciadas por alcaldes competentes e que, por virtud del poder que tenía e tenía suso presentado, que las aprobava e aprobó e confirmava e confirmó por buenas e verdaderas para que valan e sean firmes e estables e valederas para agora e para siempre jamás e que mandava e mandó que ningunos nin algunos concejos nin personas singulares non vengan nin pasen contra ellas, so pena de cincuenta mill maravedis desta moneda usual para la cámara del dicho señor conde, e que por su sentencia definitiva «pro tribunali sedendo» así dixo que lo pronunciava e pronunció en escriptos e por ellos.

La qual asy dada e pronunciada, el dicho Pascual Ferrández, en el dicho nombre del dicho concejo, dixo que consentía e consentió en ella e que lo pedía por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Toro, vezino de Ávila, e Alfonso Sánchez, alguazil, e Diego Romano, vecinos del dicho logar Sanct Bartolomé.

(*firma*)

Johannes.

E yo Gonçalo Sánchez de Çibdad Real, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano de las dichas mestas e cañadas, que presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho alcalde que aqui en mi presencia firmó su nombre e a pedimento e ruego del dicho Pascual Ferrández, procurador, este público instrumento escreví, que va escripto en estas dos fojas deste papel, e fize aqui este mio signo atal (*signo*) en testimonio.

(*firma*)

Gonçalo Sánchez.

1472, marzo, 2. [SAN BARTOLOMÉ DE PINARES].

El bachiller Juan de Huete manda al concejo de El Hoyo que se personen al dia siguiente cinco hombres buenos en la Cabezuela de la Boñigosa, para que, junto con los de San Bartolomé de Pinares, pueda determinar lo que corresponda sobre ciertos mojones de la cañada que dicen que ellos han movido de sitio.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 12. Papel, fols. 1v-2. En carta de 3-III-1472.

Yo el bachiller Juan de Huepte, alcalde de las mestas e cañadas del rey nuestro señor por el señor conde de Buendía, mando a vos el concejo del Hoyo que para mañana martes a ora de misas seades çinco onbres buenos de vosotros a la cabezuela de la Boñigosa, para que, así venidos, se dé forma entre vosotros e el concejo de Sanct Bartolomé cerca de ciertos mojones que vosotros diz que avedes quitado de los que estavan puestos por sentencia de los alcaldes de las dichas mestas e cañadas, diciendo que es en perjuicio de sus previlegios, para que con ellos vos yo oya e sobre ello determine lo que fallare por derecho, apercibiéndovos que, sy non viniéredes al dicho término, que en vuestra absencia e rebeldía veré sobre todo e faré lo que con derecho deva.

E por la presente vos çito para todo ello e non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedis para la cámara del dicho señor rey.

Fecho dos dias de marzo de mill e quatrocientos e setenta e dos años.

Iohannes, bachalarius.

Gonçalo Sánchez.

E en las espaldas del dicho mandamiento estava escripto esto que se sigue: Este mandamiento fue leydo e notificado en presencia de Alfonso Sánchez Montero, alcalde, en el dicho logar El Hoyo, dentro contenido, lunes, dos dias de marzo, año dentro contenido. Testigos que lo vieron leer e publicar: Alfonso Martin e Miguell, hijo de Miguell Rodriguez, vezinos del dicho logar El Foyo. E yo Miguell Rodriguez, escrivano que lo ley e notefique antel dicho alcalde, e porque es verdad, firmé aqui mi nombre. Miguell Rodriguez, escrivano.

1472, marzo, 3. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES

El bachiller Juan de Huete, alcalde de la Mesta, en ausencia de los representantes del lugar de El Hoyo, que incumplen su mandato, recorre la cañada a su paso por San Bartolomé de Pinares y restituye a su posición original algunos mojones que los vecinos de El Hoyo habían movido en perjuicio de San Bartolomé.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2. n.º 12. Papel. 4 hojas. 155 X 220 mm. Original.

En la Bunigosa, término de Sanct Bartolomé, lugar e juresdiçón de la çibdad de Ávila, martes, tres dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e dos años, este dicho dia, estando presente el honrrado e discreto el bachiller Juan de Huepte, alcalde de las mestas e cañadas por el señor don Pedro de Acuña, conde de Buendia, alcalde mayor de las dichas mestas e cañadas de los regnos e señorios de nuestro señor el rey por el dicho señor rey, e en presencia de mi el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes Juan Alfonso Cardeñosa el Moço e Alfonso Sánchez, alguazil, oficiales del dicho logar Sanct Bartolomé, e otros buenos omes del dicho logar; e luego los sobredichos alcalde e alguazil, por sy e en nonbre del concejo del dicho logar, mostraron e presentaron antel dicho alcalde un mandamiento, firmado del nonbre del

dicho alcalde e de mi el dicho escrivano, su thenor del qual es éste que se sigue: (documento n.º 48).

El qual dicho mandamiento asi presentado e leydo antel dicho alcalde, luego los sobredichos alcalde e alguazil dixeron que, por quanto los dichos cinco onbres buenos del dicho concejo del Foyo en él contenidos non paresçian, que acusavan e acusaron su rebeldia e que pedian e pidieron al dicho alcalde por sý e en el dicho nonbre del dicho concejo que, por quanto en término del dicho logar Sanct Bartolomé desde la dicha cabeza de Boñigosa han seýdo quitados ciertos mojones e límites, puestos e asentados por los dichos alcaldes de las dichas mestas e cañadas, por el dicho concejo del Hoyo o por personas singulares dél e puestos en sus términos en perjuyzio de la cañada que va por los dichos términos del dicho logar Sanct Bartolomé e en perjuyzio del concejo dél, por ende que le requerian e requerieron que a él plega de andar por do van los dichos mojones e señales e límites que asi fueron antiguamente puestos por los dichos alcaldes de las mesta(s), contenidos en la sentencia antel presentada, e, sy fallare ser fecho agravio, lo mande desfazer e mande confirmar e afirmar los dichos mojones e límites e señales, que asi estavan puestos por los dichos alcaldes sus anteceñores, e que, sy lo asý fiziere, que faria bien e derecho e lo que deve; en otra manera que protestavan e protestaron en el dicho nonbre de se querellar dél al dicho señor rey e que su derecho quede e finque a salvo.

E luego el dicho alcalde, visto el dicho pedimiento a él fecho e la rebeldia por ellos echada contra el dicho concejo del Foyo, que la resçibia e resçebió en quanto podía e devia e que los avia por rebeldes e contumaces e que en su rebeldia que concluia con ellos e que estava presto de fazer lo que con derecho deva.

E luego el dicho alcalde desde la dicha cabeza de la Buñigosa comenzó de andar e anduvo adelante e al través e por todas partes del dicho término del dicho logar Sanct Bartolomé; e ciertos mojones que falló quitados e perturbados, de los que estavan asentados e limitados por la dicha sentencia, e puestos en otras partes en perjuyzio de la dicha cañada e del término del dicho logar mandólos quitar e asentar donde primeiramente estavan puestos por los dichos alcaldes de las dichas mestas e cañadas sus anteceñores; e mandó que los dichos mojones e señales e límites así puestos que queden e estén firmes para agora e para siempre jamás fixos e que ningund concejo nin personas singulares, asi del dicho Foyo como de otras partes, non sean osados de los quitar nin perturbar en tiempo alguno, so pena que incurran en las penas en las cartas del dicho señor rey contenidas e demás en veinte mill maravedis desta moneda para la cámara del dicho señor conde de Buendía, alcalde mayor susodicho, en los cuales al que lo contrario fiziere dixo que les condenava e condepnó desde agora; e que por su sentencia difinitiva dixo que asý lo pronunciava e pronunció e mandava e mandó.

E luego los dichos Juan Alfonso, alcalde, e Alfonso Sánchez, alguazil, por sý e en el dicho nonbre del dicho concejo, dixo que lo aprovaran e consentian en ello e que lo pedian por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Sancho (de Baeça) e Gonçalo de Mansilla e Juan de Yllescas, escuderos del dicho señor alcalde, e otros.

(firma)

Johannes.

E yo Gonçalo Sánchez de Çibdad Real, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano de las dichas mestas e cañadas, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e de mandamiento del dicho alcalde, que aquí en mi presencia firmó su nombre, e de ruego e pedimiento de los sobredichos este público instrumento escrevi en tres fojas deste papel e más ésta en que va mi signo e fize aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio.

(firma)

Gonçalo Sánchez.

50

1473, enero, 31-abril, 9. AVILA.

Sentencia arbitraria dada por Juan González de Pajares y Jimeno Muñoz, vecinos de Ávila, y cumplimiento de la misma, por la que se manda a unos vecinos de dicha ciudad que entreguen al concejo de San Bartolomé unas casas que habian comprado a Juan Cantalapiedra en este lugar, recibiendo del concejo 8.800 maravedies.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 13. Papel, 4 hojas, 155 × 220 mm. Original.

En la noble çibdad de Ávila, treynta e un días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e tres años, en presencia de mi Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, e de los testigos yuso escriptos parescieron presentes Juan Gonçález de Pajares, lugarteniente de escrivano de pueblos de Ávila, e Ximén Muñoz, fijo de Juan Rodriguez, vezinos de la dicha çibdad, juezes árbitros arbitradores tomados e escogidos entre partes, de la una parte por Toribio Ordóñez, fijo de Juan Ordóñez, vecino de la dicha çibdad, por si e en nombre de Costança Ordóñez, su muger, por quien se obligó de estar e fazer estar, e por Rodrigo Ximénez, vecino de la dicha çibdat, por sy e en nombre de todos los hijos e hijas de Juan Diaz, fijo de Ruy Diaz de Furtomenores, por quien se obligó de estar e fazer estar, e Diego del Lomo, vecino de la dicha çibdad, por sy e en nombre de (*blanco*) su muger, por quien se obligó de estar e fazer

estar; e de la otra parte por Martin García, fijo de Pero García, e por Alfonso Sánchez Costumero, fijo de Martin Ferrández, vezinos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, por si e en nombre del concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, por quien se obligaron de estar e fazer estar, e por vertud del poder a los dichos juezes dado por las dichas partes por vertud de las cartas de compromiso por ellos fechas e otorgadas que pasaron ante el dicho escrivano, luego los dichos juezes en absencia de las dichas partes dieron e fizieron una sentencia por scripto, fecha en papel e firmada de su nombre, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Nos Juan Gonçález de Pajares e Ximén Muñoz, vezinos de la noble çibdad de Ávila, juezes árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, que somos tomados e escogidos entre partes, conviene a saber de la una parte por parte de Toribio Ordóñez, por si e en nombre de Costança Ordóñez, su muger, por la qual se obligó de estar e fazer estar, e Diego del Lomo, en nombre de (*blanco*) su muger, e Rodrigo Ximénez, como tutor e curador de los hijos de Juan Díaz, fijo de Ruy Diaz, e de la otra parte por parte del concejo e alcaldes e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, término de la dicha çibdad, sobre rrazón de cierto pleito e debate que entre las dichas partes hera sobre rrazón de unas casas, que son en el dicho lugar Sanct Bartolomé, que fueron de Juan de Cantalapiedra, segund que el dicho pleito e compromiso pasó ante Juan Rodriguez Daça, escrivano público de Ávila, a que nos referimos.

E, oydas a las dichas partes en todo lo que cada una en guarda de su derecho quiesen allegar, mandamos lo siguiente:

Primeramente mandamos que las dichas casas queden e finquen para el dicho concejo de Sanct Bartolomé e que los sobredichos den al dicho concejo la carta de la compra quel dicho Juan Díaz ovo comprado del dicho Juan de Cantalapiedra e de su muger e çedan e traspasen en el dicho concejo el derecho que tienen en las dichas casas, de oy dia de la data desta nuestra sentencia hasta veynte dias primeros siguientes.

Yten más mandamos que, por quanto paresce de letra del dicho Juan Díaz aver avido ciertas cuentas con el dicho Juan Cantalapiedra, por la qual cuenta paresce de verle cierta suma de dinero el dicho Juan de Cantalapiedra al dicho Juan Díaz, e ansy mismo paresció aver dado cierto pago el dicho Juan Cantalapiedra al dicho Juan Diaz ciertos maravedís e otras cosas, e descontando todo esto, mandamos quel dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé den e paguen a los sobredichos Toribio Ordóñez, en nombre de la dicha su muger, e al dicho Diego del Lomo, en nombre de la dicha su muger, e al dicho Rodrigo Ximénez, en nombre de los dichos menores, ocho mill e ochocientos maravedís, hasta el dia de Pascua Florida primero que viene.

Yten, en quanto a las costas que las dichas partes han hecho, que cada una de las partes se pare a las que fizo, salvo que mandamos que todas las costas del dicho pleito que amas las partes fizieron ante el dicho escrivano que las pague el dicho concejo por manera que saquen a paz e a salvo a las otras partes.

Otros y damos por libres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra ansy de mancomún de maravedis e otras cosas tocantes al dicho pleito.

E mandamos a las dichas partes que lo paguen e cunplan e tengan e mantengan lo susodicho la una parte a la otra e la otra a la otra, so la pena en el dicho compromiso contenida, e, cumplido e pagado, damos por libres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra; e mandamos que se non remuevan pleitos nin demandas sobre la dicha razón, salvo si fuere sobre el cumplimiento desta nuestra sentencia; e por nuestra sentencia, juzgado ansy, lo mandamos e juzgamos en estas vistas e por ellas.

Juan Gonçález de Pajares e Ximeno.

La qual dicha sentencia ansy dada e rezada, luego los dichos jueces árbitros arbitrares dixeron que pedian e pidieron a mi el dicho escrivano que la noteficase a las dichas partes e a cada una dellas.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonçález del Lomo e Ferrand Gonçález Verdugo e Juan de Huete, vezinos de Ávila.

E despues desto en la dicha çibdad de Ávila, cinco dias del mes de febrero, año susodicho, estando presentes el dicho Alfonso Sánchez Costumero e Juan Gonçález, mesonero, vezinos del dicho lugar Sanct Bartolomé, yo el dicho escrivano, en presencia de los testigos yuso escriptos, les ley e notefique esta dicha sentencia de suso contenida. E los sobredichos Alfonso Sánchez e Juan Gonçález, por si e en nonbre del dicho concejo de Sanct Bartolomé, dixeron que consentian e consentieron en ella e que pedian e pidieron a mi el dicho escrivano que gelo diese signado de mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonçález del Lomo e Gómez, fijo de Juan Rodriguez, vezinos de Ávila.

E despues desto en la dicha çibdad de Ávila, nueve dias del mes de abril, año dicho, en presencia de mi el dicho Juan Rodriguez Daça, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escriptos, parescieron presentes el dicho Toribio Ordóñez, por si e en nonbre de la dicha su muger, por quien se obligó de estar e fazer estar, e el dicho Rodrigo Ximénez, por si e en nonbre de los menores, hijos del dicho Juan Diaz, por quienes se obligó de estar e fazer estar, e Diego del Lomo, por si e en nonbre de la dicha su muger, por quien se obligó de estar e fazer estar, e dixeron que consentian e consintieron en la sobredicha sentencia dada por los dichos jueces árbitros. E, cumpliendo la dicha sentencia, dixeron que çedían e traspasavan e çedieron e traspasaron en el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé todo el derecho e abción que les pertenesçió e pertenesçe a las dichas casas que ansi fueron del dicho Juan de Cantalapiedra e de su muger, segund e por la forma e manera que en la dicha sentencia arbitaria se contenía; e, por quanto en poder de mi el dicho escrivano estava la venta que el dicho Juan Diaz ovo e le fue fecha de las dichas casas de los dichos Juan de Cantalapiedra e su muger, que me pedian que yo que gela diese e entregase.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan García e Miguel Rodriguez, vecinos del Campillo, e Gómez, fijo de Juan Rodriguez, vecino de Ávila.

E después desto en la dicha çibdad de Ávila, este dicho dia, en presencia de mi el dicho Juan Rodriguez Daça, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escriptos, parescieron los dichos Toribio Ordóñez e Rodrigo Ximénez e Diego del Lomo e otorgaron e conosçieron que resçibieron e heran contentos e pagados del dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé e de los dichos Alfonso Sánchez Costumerio e Juan Gonçález, mesonero, en su nonbre, de los dichos ocho mill e ochocientos maravedis contenidos en la dicha sentencia que ansi les fueron mandados dar, de los quales dichos maravedis se otorgaron por pagados e en razón de la paga renunciaron las leyes del derecho la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala e la otra ley en que diz que todo ome es tenuido de provar la paga que feziere hasta dos años, salvo si la renunciare el que la paga ha de resçibir; e los sobredichos e cada uno dellos dixerón que ansy las renunciavan e renunciaron e se partieron dellas e que pedían e pidieron a mi el dicho escrivano que lo diese ansi signado de mi signo al dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares.

De que fueron testigos los dichos¹³ Juan García e Miguell Rodriguez e Gómez.

Va escripto entre renglones o diz «e le fue»; non le enpezca.

E yo el dicho Juan Rodriguez Daça, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo escriví para el dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé, e va escripto en siete planas deste papel de a quarto en pliego con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal, e fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio.

(firma)

Juan Rodriguez.

1474, marzo, 14. SEGOVIA.

Los representantes de los concejos de San Batolomé de Pinares y de El Hoyo nombran como arbitros, para resolver los problemas de pasto pendientes entre ellos, a Garcia Fernández y Pedro Garcia, vecinos del

¹³ El manuscrito repite «los dichos».

Herradón, comprometiéndose a aceptar y cumplir lo que éstos mandasen.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 14. Papel, fols. 1-2, 220 × 310 mm.
Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como yo Pero Fernández e Martín García, fijo de Pero García, vecinos de Sanct Bartolomé de los Pinares, término e juridición de la noble ciudad de Ávila, en nombre e amos procuradores que somos del dicho concejo de Sanct Bartolomé, de la una parte, e, de la otra parte, Martín García el Rico, vecino del Hoyo, asy mismo juridición de la dicha ciudad de Ávila, de la otra parte, por razón que entre el dicho concejo de Sanct Bartolomé e el dicho concejo del Hoyo era e es cierto debate entre amos los dichos concejos, sus partes, sobre el paer e rocar e ervajar e abrevar de sus ganados sobre los términos de entre amos los dichos concejos, e que agora por bien de paz e concordia e por se quitar de los dichos pleytos e quistiones amos los dichos concejos e para que de aquí adelante cada vegada amos los dichos concejos conoscer sus términos e non aver entre ellos quistiones e aquéllas cesen, otorgamos e conoçemos nos los dichos Pero Fernández e Martín García, por nos e en nombre del dicho concejo de Sanct Bartolomé, e yo el dicho Martín García, vecino del Hoyo, en nombre del dicho concejo del Hoyo, mi parte, que, por nos partyr de los dichos pleytos e contiendas e por muchas cosas e daños que sobre la dicha razón se podrian recrecer a amos los dichos concejos, nuestras partes, e por bien de paz e concordia, avenidamente que lo ponemos e comprometemos en manos e poder de García Fernández, fijo de Martín Fernández, e de Pero García, sastre, vecinos del Herradón, logar e término de la dicha ciudad de Ávila, a los quales tomamos e escojemos por nuestros jueces amigos, arbitradores amigables, conponedores arbitradores de avenencia e les damos poder complido para que libremente avengan e determinen entre nos las dichas partes, asy como jueces amigos, arbitradores amigables, conponedores, los dichos pleytos e contiendas e debates e discordias e adversydares que entre nos las dichas partes en nombre de los dichos concejos, nuestras partes, son o esperan ser en la manera que quisyeren e por bien tovieren e que lo puedan mandar e determinar entre nos las dichas partes desde oy dia de la fecha desta carta de compromiso hasta el martes de Pascua de Resurrección primera que viene, que se contarán doce dias del mes de abril primero que viene deste presente año; e, sy en comedio deste dicho tiempo los jueces non lo pudiesen determinar, que puedan prorrogar el dicho término e plazo por otros ocho dias, por que ayan mayor logar, vistas las escripturas e derechos de amos los dichos concejos, nuestras partes, de determinar los dichos debates; e, sy los dichos García Fernández e Pero García, nuestros jueces arbitradores, non se pudieren convenir e ygualar para dar la determinación e sentencia en el caso presente sobre que es el dicho debate entre los dichos concejos, quelllos puedan tomar e elegir consygo otra buena persona de buena e sana conciencia para que la tal

persona junto con ellos lo pueda determinar e sentençiar como a ellos bien visto fuere; e, sy todos tres juntamente non se convinieren e ygualaren, que la tal persona con uno de los dichos nuestros juezes árbitros acostaren e se convinieren, que su sentençia e determinación de los dos dellos quede e finque firme, avida la su ynformación.

Sobre lo qual nos los dichos Pero Ferrández e Martin García, hijo de Pero García, vezinos de la dicha Sanct Bartolomé, en nonbre del dicho concejo nuestra parte, e yo el dicho Martin García el Rico, en el dicho nonbre del dicho concejo, mi parte, nos obligamos de mancomún por nosotros mismos e por todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, por el poder que thenemos de los dichos concejos, nuestras partes, por virtud de los cuales dichos poderes obligamos los bienes de los dichos concejos, de estar e fazer estar a los dichos concejos, nuestras partes, por todo lo que dicho es e en esta carta de compromiso sera contenido e que estaremos e estarán los dichos concejos, nuestras partes, por la sentençia e determinación que los dichos nuestros juezes árbitros pronunciaren e sentençieren, so pena de çient castellanos de buen oro e de justo peso, la meytad de la dicha pena que sea para la parte obediente que guardare e toviere la dicha sentençia e determinación, que por los dichos nuestros juezes árbitros fuere dada e pronunciada, e la otra meytad de la dicha pena que sea para los oficiales de la cámara de la dicha señora prinçesa en pena e en postura convencional, avenido que la una parte ponemos con la otra e la otra con la otra; e la dicha pena pagada o non pagada que todavía sea e finque firme e valedero todo lo contenido en esta carta de compromiso e seamos thenudos e obligados de mantener e guardar e complir la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que los dichos juezes en la dicha razón dieren e mandaren e sentençieren e que también caygamos en la dicha pena e seamos thenudos e obligados a la pagar, sy en ella yncurriéremos, como el principal; e quantas veces fuéremos e viniéremos cada uno de nos contra la dicha sentençia, que en la dicha razón dieren e pronunciaren, que tantas veces cayamos en la dicha pena e seamos thenudos e obligados a la dar e pagar a la parte obediente como suso es dicho, quedando todavía la dicha sentençia firme e valedera para siempre jamás. E queremos que, sy contra ello o contra parte dello fuéremos o viniéremos nos los susodichos e los dichos concejos, nuestras partes, que por ese mismo hecho cayamos en la dicha pena qualquier de nos las dichas partes que contra ello fuéremos o viniéremos e, sy lo asy non fizyéremos e guardáremos e cumpliéremos nos amas las dichas partes e los dichos concejos, nuestras partes, en la manera que dicha es, por esta carta pedimos e damos poder complido a los señores oydores de la avdiençia de la dicha señora prinçesa e a los alcaldes e juezes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de estos reynos e señorios e a cada uno dellos ante quien esta carta paresçiere, e lo que por virtud della por los dichos alcaldes árbitros arbitradores fuere sentençiado a la juridición de los quales nos sometemos, que nos conpelan e apremien a que lo thengamos e guardemos e cumplamos todo e parte dello e fagan e manden fazer entrega e execución por todo ello en nos mismos e en los

dichos concejos e en cada uno de nos e dellos que non cumpliéremos e guardáremos e cumpliéremos todo lo contenido en esta dicha carta de compromiso e en la dicha sentencia o sentencias que los dichos jueces árbitros dieren e mandaren e sentenciaren e pronunciaren, e los vendan e rematen luego a buen barato o a malo a toda pro de la parte que fuere obediente e a todo daño de la parte que fuere desobediente, syn atender plazo alguno de fuero nin de derecho e syn atender nin guardar orden alguna de justicia, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan luego pago a la parte obediente de la dicha pena e la otra meytad della a quien la oviere de aver como suso es dicho e que non podamos dezir nin alegar que las penas non devén ser primeramente demandadas a entregar e, sy lo dixéremos, que nos non vala.

E sobre todo esto que dicho es renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos renunçación de alvedrio de buen varón e la ley del derecho e determinación de dotor o dotores en que se contiene que alvedrio de buen varón non puede ser renunciado en caso que renunciado sea e que non vala la renunçación, por quanto nos las dichas partes e cada una de nos de nuestra propia e libre voluntad les damos poder para que puedan juzgar como e en la manera que quisyeren e por bien tovieron; e otrosy renunçiamos la ley del derecho en que diz que hasta diez dias después de la data de la sentencia puede ser reclamado alvedrio de buen varón de la sentencia arbitaria; e otrosy renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que la dicha pena que se ha de pagar por rata, sy en ella cayéremos, non lo cumpliendo o parte dello, e en esta parte renunçiamos el capítulo «sua de penis»; e otrosy renunçiamos las leyes e derechos en que se contiene que ninguno del futuro non pueda ser renunciado, que nosotros e cada uno de nos de nuestra sabiduría lo partymos e quitamos de nos e de las dichas nuestras partes e mandaremos que sea tomado como los dichos jueces árbitros lo mandaren e sentenciaren; e nos, las dichas partes, e cada una de nos renunçiamos las dichas leyes e fueros e derechos, por quanto fuymos e somos sabidores dellas; e otrosy renunçiamos la ley del derecho en que diz que la sentencia del arbitrador o arbitraedores non puede ser amolgada syn por espreso consentimiento de las partes contra quien fuere dada, por quanto nos la avemos por consentida e por dada en cosa juzgada; otrosy renunçiamos la ley de Alcalá de Henares en que se contiene que la sentencia pueda ser dicha e allegada ser ninguna hasta sesenta dias; otrosy renunçiamos todo auxilio de buen varón in juyzio.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso en la manera que dicha es ante escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otogada en la noble e leal ciudad de Segovia catorze dias del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el comendador Rodrigo de Estremera, regidor e vezyno de la ciudad de Úbeda, e el comendador Ferrnando de Que-

sada, vezino de la dicha çibdad de Úbeda, e Lope de Elgueta, sastre en casa del señor arçobispo de Toledo, para esto llamados e rogados.

Va escripto sobre raydo o diz «de la dicha señora prinçesa» e en otro lugar o diz «estos»; vala e non le enpezca.

E yo Iohán Pérez de Medina, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de los dichos Pero Fernández e Martín García, por sy e en nonbre del dicho conçeo de Sanct Bartolomé, e Martín García el Rico, en nonbre del dicho conçeo del Hoyo, sus partes, esta carta de compromiso¹⁴ fize escrivir, segund que ante mi pasó, e por ende fize aqui este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(*firma*)

Iohán Pérez.

52

1474, marzo, 14. SEGOVIA.

Pedro Fernández y Martín García, compromisarios por parte de San Bartolomé de Pinares, y Martín García el Rico, por parte del conçeo de El Hoyo, juran solemnemente guardar en todas sus partes la carta de compromiso por la que nombran jueces en sus litigios sobre pastos a dos vecinos del Herradón.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 2, nº 14. Papel, fol. 2-2v, 220 × 310 mm. Original.

En la noble e leal çibdad de Segovia, catorze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años, este dicho dia, en presencia de mi el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Pero Fernández e Martín García, en nonbre del conçeo de Sanct Bartolomé, aldea de la çibdad de Ávila, de la una parte, e, de la otra parte, Martín García el Rico, vezino del Hoyo, por sy e en nonbre del conçeo del Hoyo, e dixeron que por razón que oy dicho dia por ante mi el dicho escrivano e

¹⁴ El manuscrito añade «esta carta».

testigos yuso escriptos avian fecho e otorgado e fizyeron e otorgaron una carta de compromiso en la qual se contenia e contiene que ellos por sy e en nonbre de sus partes tomavan e tomaron por alcaldes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, a García Fernández e Pero García, sastre, vezinos del Herradón, aldea de la dicha çibdad de Ávila, para que ellos juntamente e non el uno syn el otro librasen e determinasen cierto pleyo e debate e question que entre amos los dichos concejos están sobre razon del paçer e roçar e ervajar e abrevar de sus ganados sobre los términos de entre amos los dichos concejos, segund más largamente en la dicha carta de compromiso es contenido, por ende amas las dichas partes dixeron que, por que más firme e valedera sea la dicha carta de compromiso e todo lo en ella contenido, que juravan e juraron por el nonbre de Dios todopoderoso e por la señal de la cruz, atal como esto +, en que pusyeron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los sanctos evangelios, doquier que más largamente son escriptas, que ellos e cada uno dellos por sy e en nonbre de los dichos concejos, sus partes, ternán e guardará e complirán e pagarán la pena, sy en ella cayeren, e manternán e avrán por firme e por valedera la dicha carta de compromiso e todo lo en ella contenido e cada parte dello e non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello ellos nin los dichos sus partes. Para lo qual dixeron que davan e dieron todo poder complido a qualesquier juezes e vicarios de la sancta madre yglesia, ante quien este público instrumento de juramento paresciere, para que les costringan e apremien a lo asy thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme todo lo contenido en la dicha carta de compromiso e cada cosa e parte dello e, sy contra ello o contra parte dello fuesen o viniesen las dichas sus partes e ellos en su nonbre, pusyesen e pongan en ellos e en cada uno dellos sentencia de excomunión mayor e menor fasta en los sus participantes inclusyve e la non alçen nin relaxen fasta que primeramente tengan e guarden e cunplan e paguen e ayan por firme todo lo en la dicha carta de compromiso contenido e cada una cosa e parte dello. E so el dicho juramento juraron de non pedir nin demandar a nuestro señor el papa nin a ningund perlado nin juez, que poder aya para lo dar e otorgar, beneficio de absolución nin restitución «in intregun» (sic) deste dicho juramento nin de parte d'el e cada que les sea dado e otorgado, por aquél que poderio aya para lo dar e otorgar, que non usarán de la tal absolución en ninguna nin alguna manera fasta que primeramente thengan e guarden e cunplan e paguen e ayan por firme e valedera la dicha carta de compromiso e cada cosa e parte d'el.

De lo qual todo en cómico pasó amas las dichas partes e cada una dellas pidieron a mi el dicho escrivano que gelo diese asy por testimonio para guarda de su derecho e de los dichos sus partes.

Que fue fecha e pasó en el dicho dia e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el comendador Rodrigo de Estremera, regidor e vezyno de la çibdad de Úbeda, e el comendador Fernando de Que-

sada, vezyno de la dicha çibdad de Úbeda, e Lope de Elgueta, sastre en casa del señor arçobispo de Toledo, para esto llamados e rogados.

E yo el dicho Iohán Pérez de Medina, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de los dichos Pero Ferrández e Martín García e Martín García, en nonbre de los dichos sus partes, esta carta de juramento fize escrivir, segund que ante mi pasó, e por ende fize aqui este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(*firma*)

Iohán Pérez.

53

1477, enero, 31. AVILA.

Pedro García el Chico, vecino de San Bartolomé de Pinares, vende a Alfonso de Toro, vecino de Ávila, ocho tierras, con capacidad para 21 fanegas de sembradura, y una huerta que tiene en dicho lugar, por 10.000 maravedies.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 15. Papel, fols. 1-2v. 155 X 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pero García Chico, fijo de Ferrand García, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila, de mi buena e propia e libre voluntad sin miedo nin premia nin induzimiento de persona alguna, otorgo e conosco que vendo a vos Alfonso de Toro, vezino de la noble çibdad de Ávila, una guerta que yo he e tengo en término del dicho logar Sanct Bartolomé, tras El Atalaya, que á por linderos, de la una parte, guerta de Alfonso Sánchez Costumero e, de la otra parte, a par della linar de Velasco Sánchez; e más un pedaço de tierra que yo tengo en término del dicho logar, a la cabeza del Osillo, que á por linderos, de la una parte, el arroyo de Valtaroso e, de la otra parte, tierra de la de Pero Martin, ferrero, e, de la otra parte, tierra de Juan Ferrández, sacristán, en que puede aver en el dicho pedaço cinco fanegas de senbradura; e otra tierra al Palançarejo, término del dicho logar, en que ay tres fanegas de senbradura, que á por linderos, de la una parte, tierra de Martin Ferrández Agudo e, de la otra parte, tierra de la de Diego Alfonso; e otro pedaço de tierra al Espinarejo, término del dicho logar, en que puede aver tres fanegas de senbradura; e otro pedaço de tierra, a par della, en que ay

una fanega de senbradura, que á todo por linderos, de la una parte, la dehesa del dicho lugar e, de la otra parte, tierra de Toribio Azevedo; e otro pedaço de tierra al arroyo la Muger, en que ay tres fanegas de senbradura, que á por linderos, de la una parte, tierra de la eglesia del dicho lugar e, de la otra parte, tierra de Martin Ferrández de Navagallegos; y otro pedaço de tierra a do llaman la Carrera el Foyo; e otro pedaço a par della, en que ay en todo tres fanegas de senbradura, que á por linderos, de una parte, tierra de Vlasco Sánchez e, de la otra parte, tierra de Maestre Juan; e otro pedaço de tierra a las heras de Navagallegos, en que ay tres fanegas de senbradura, que á por linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Martin García el Grande e, de la otra parte, tierra de Vlasco, fijo de Alfonso Ferrández, vezinos del dicho lugar; lo qual todo que dicho es, de suso deslindado e declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas an e aver deven a todas partes e en todas maneras ansi de fecho como de derecho, e con el derecho del aguas (*sic*) que les pertenesce, por razón de diez mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que me distes e pagastes por todo lo que dicho es e yo de vos recebí e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga á de receber; e yo ansy las renunçio e me parto dellas e desde oy dia en adelante que esta carta es fecha. E por ella me parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aqui avia e tenia en lo que suso dicho es e lo dö e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho Alfonso de Toro e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisierdes por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisiéredes e por bien tovierdes ansi como de cosa vuestra propia, libre e quita a desembargada; e vos dö poder cumplido para que, sin me requerir para ello e sin liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aver e thener la tenençia e posesión real, corporal, çivil, atual, natural, verbal «vel casy» de lo que suso dicho es (e de ca)da cosa e parte dello: ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión bien asi e atán cumplidamente como si yo por mi persona, estando vos presentes, vos posiese e apoderase en la dicha posesión, estando en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos.

E me obligo de observar e aver por racto e grato, firme e estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo e de non yr nin venir contra ello nin contra parte de llo yo nin otro por mi en tiempo que sea, en juyzio nin fuera dèl, e de vos redrar e sanear e fazer sano e de paz todo lo que dicho es que vos vendo e cada cosa e parte dello

en todo tienpo del mundo de quienquier que vos lo contrallase o enbargase todo o parte dello de fecho o de derecho, en juyzio o fuera d'el, so pena de veinte marvedis cada dia por quantos dias pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere segund dicho es; para lo qual ansi complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha (es), obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta pido e do poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias asistentes o otras justicias qualesquier del rey o reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçier e della fuer pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo asi complir e pagar segund dicho es e cada cosa dello. Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escriptos o non escriptos, ansi eclesiasticos como seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto o el traslado desta carta o de parte della e todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e la ley del hordenamiento real quel noble rey don Alfonso fiz o hordenó en las cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho precio e valor e las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos que en esta razón fablan; e que yo nin mis herederos non me pueda nin se puedan ayudar de las dichas leyes e a todo horror e toda inoranza e toda inpericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exebcion e defensyon ansy de infinta como de engaño e simulaçion e todo beneficio de restituçion «in yntregrund» (sic), e la ley e derecho en que diz quel que se somete a jurediçion estraña que antes del pleito contestado se puede arepentir e declinar, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condenadas, e la ley e derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la forma e manera que dicha es antel escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos el dicho Alfonso de Toro.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso, fijo de Fernando Rodriguez, e Christóval, fijo de Álvaro Ortega, e Rodrigo, fijo de Diego Díaz, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, postrimero dia de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Va escripto entre renglones o diz «de la»; non le enpezca.

E yo Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha ciudad a la merçed de nues-

tra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir e fiz aquí este mío signo (*signo*) en testimonio.

(*firma*)

Juan de Arévalo.

54

1477, enero, 31. AVILA.

Pedro González Chico, vecino de San Bartolomé de Pinares, recibe en censo de Alfonso de Toro, vecino de Ávila, una huerta y ocho tierras, que le ha vendido este mismo día y se encuentran en dicha aldea, con la obligación de pagar todos los años, a finales de agosto, cuatro fanegas de trigo, otras tantas de centeno y dos libras de lino.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 16. Papel, fols. 1-4, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de ençense vieren como yo Pero Gonçález Chico, fijo de Ferrand García, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila¹⁵, otorgo e conosco que tomo e resçibo a inçense e por nombre de ençense de vos Alfonso de Toro, vezino de la dicha çibdad de Ávila, una huerta que vos aveedes e tenedes en término del dicho logar Sanct Bartolomé, tras el Atalaya, que ha por linderos, de la una parte, huerta de Alfonso Sánchez Costumero e, de la otra parte, a par della linar de Velasco Sánchez; e más un pedaço de tierra que vos aveedes en término del dicho logar a la cabeça del Ossylo, que ha por linderos, de la una parte, el arroyo del Valtaroso e, de la otra parte, tierra de la de Pero Martín, ferrero, e, de la otra parte, tierra de Juan Ferrández, sacristán, en que puede aver en el dicho pedaço cinco fanegas de senbradura; e otra tierra al Palancarejo, término del dicho logar, en que ay tres fanegas de senbradura, que ha por linderos, de la una parte, tierra de Martín Ferrández Agudo e, de la otra parte, tierra de la de Diego Alfonso; e otro pedaço de tierra al Espinarejo, término del dicho logar, en que puede aver tres fanegas de senbradura; e otro pedaço de tierra a par della, en que ay una fanega de senbradura, que ha todo por linderos, de la una parte, la dehesa del dicho logar e, de la otra parte, tierra de Toribio Aze(ve)do; e otro pedaço de tierra al arroyo la Muger, en que ay tres fa-

¹⁵ En el documento se repite por error «de Ávila».

negas de senbradura, que ha por linderos, de la una parte, tierra de la yglesia del dicho lugar e, de la otra parte, tierra de Martín Ferrández de Navagallegos; y otro pedaço de tierra a do llaman la Carrera el Foyo; e otro pedaço a par della, en que ay en todo tres fanegas de senbradura, que ha por linderos, de la una parte, tierra de Velasco Sánchez e, de la otra parte, tierra de Maestre Juan; e otro pedaço de tierra a las heras de Navagallegos, en que ay dos fanegas de senbradura, que ha por linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Martín García el Grande e, de la otra parte, tierra de Velasco, fijo de Alfonso Ferrández, vezinos del dicho lugar.

Lo qual todo que dicho es de suso deslindado e declarado yo el dicho Pero González Chico tomo e resçibo a incense e por nonbre de incense de vos el dicho Alfonso de Toro para mi e para mis herederos e subçesores con todas las mejoras que en ello están fechas e se fizieren de aqui adelante para syempre jamás, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e constumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras ansy de fecho conmo de derecho, desde oy dia de la fecha en adelante para syempre jamás, por razón que me obligo e pongo con vos el dicho Alfonso de Toro e con vuestros herederos por mi e por mis herederos e subçesores, que con derecho lo ovieren de aver e de heredar, en incense e por nonbre de incense en cada un año para syempre jamás por lo que dicho es quattro fanegas de trigo e quattro fanegas de centeno, bueno e nuevo e llimpio e seco e medido por la medida derecha de Ávila, e dos libras de buen lino espadado, todo bueno que sea de dar e tomar, puesto en el dicho logar Sanct Bartolomé en vuestro poder o de quien por vos o por los dichos vuestros herederos e subçesores lo oviere de aver e de recabdar por en fyn del mes de agosto de cada un año para syempre jamás, que será la primera paga deste dicho incense en fyn del mes de agosto primero que viene deste año de la fecha desta carta; e asymismo, dende en adelante en cada un año para syempre jamás a este dicho plazo e en la manera que dicho es, seamos thenudos e obligados yo e los dichos mis herederos e subçesores e los otros que en qualquier manera ovieren lo que dicho es, que de vos resçibo a incense, de vos dar e pagar en cada un año para syempre jamás las dichas quattro fanegas de trigo e quattro fanegas de centeno e dos libras de lino del dicho incense, so pena del doble por nonbre de interese, e la pena pagada o non que todavýa yo e los dichos mis herederos e subçesores seamos thenudos e obligados de lo asy pagar e cumplir segund dicho es.

Para lo qual ansy conplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, lo qual todo que dicho es tomo e resçibo a incense con las condiciones con que los señores deán e cabillo de la yglesia de Ávila ynçensan sus heredades e posesyones e, non lo ansy pagando nin cumpliendo, segund dicho es, por esta carta dó poder conplido a vos el dicho Alfonso de Toro o a vuestros herederos o al que por vos o por ellos lo oviere de aver e de recabdar e a qualesquier alcaldes e juezes e justicias e entregadores de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere

pedido complimiento de justicia, para que me prenden el cuerpo e me prenden e tomen los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi dapño, e de los maravedis que valieren que vos entreguedes e entreguen e fagan luego pago atán bien de la dicha pena como del dicho debido principal; e razón que diga o defensión que ponga yo o otro por mí contra lo que dicho es, en juzgio o fuera dél, que me non vala, mas que pague e cumpla lo que dicho es yo o mis herederos e subcesores a vos el dicho Alfonso de Toro o a vuestros herederos de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy como sy fuese juzgado por sentencia de juez competente contra mí a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello dexo e renunçio e parto de mi e de los dichos mis herederos a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos como seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e la ley del derecho en que diz que general renunçación non vala.

E yo el dicho Alfonso de Toro, que presente estó, ansy lo aceptor e resçibo e otorgo e conosco que dó a incense e por nonbre de incense a vos el dicho Pero García Chico la dicha huerta e todo lo otro de suso dicho, deslindado e declarado, por el dicho precio de las dichas quattro fanegas de trigo e quattro fanegas de centeno e dos libras de lino que me avedes a dar e pagar vos e los dichos vuestros herederos e aquél o aquéllos que en cualquier manera ovieren e tovieren lo que dicho es en cada un año para syenpre jamás al dicho plazo de cada un año e so la dicha pena e en la manera e forma e con las condiciones e penas e posturas e fuerças e firmezas e renunçaciones con que los dichos señores deán e cabillo de la dicha yglesia de Ávila incensan sus casas e heredades e posesyones; e me obligo de vos lo non quitar en todo el dicho tiempo por más nin por menos nin por el tanto precio que otro alguno me dé en incense nin en renta nin en otra manera qualquier e de vos lo fazer sano en todo tiempo de quienquier que vos lo demandare o enbargare o contrallare, en juzgio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia por quantos días pasaren que lo ansy non fiziere segund dicho es; para lo qual asy complir e aver por firme obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn licencia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real de lo susodicho, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puestos en la dicha posesión; e pido e ruego e dó poder complido a las dichas justicias e juezes para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E, por que esto sea cierto e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otor-gamos desto que dicho es dos cartas de incénde en un thenor antel escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las signe con su signo e dé a cada una de nos las dichas partes la suya, amas a costa de mí el dicho Pero García Chico.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso, fijo de Ferrand Rodríguez, e Christóval, fijo de Álvaro Ortega, e Rodrigo, fijo de Diego Díaz, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, postrimero día del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Va enmendado en dos lugares o diz «Garçia»; non le enpezca.

E yo Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha cibdad a la merced de nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir para el dicho Alfonso de Toro, e va escripto en estas syete planas de papel con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va señalado de la rúbrica de mi nonbre, e fiz aquí este mio signo (*signo*) en testimonio.

(firma)

Juan de Arévalo.

55

1477, enero, 31. AVILA.

Pedro García Chico, vecino de San Bartolomé de Pinares, jura solemnemente que cumplirá con el pago del censo perpetuo que acaba de realizar sobre unas propiedades de Alfonso de Toro, vecino de Ávila.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 16. Papel, fols. 4-5, 155 × 220 mm. Original.

En la noble cibdat de Ávila, postrimero día del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años, en presencia de mí el escrivano público e testigos ynfra escriptos, paresció presente Pero García el Chico, fijo de Ferrando García, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha cibdat, e dixo que, por quanto él avía incensado de Alfonso de Toro, vezino de la dicha cibdat, una huerta e ciertas tierras, deslindado e declarado en dos

cartas de incense, que en la dicha razón pasaron ante mi el dicho escrivano yuso escripto, lo qual incensó desde oy dicho día en adelante para syempre jamás, e se obligó por sý e por sus herederos e subcesores de dar e pagar al dicho Alfonso de Toro e a sus herederos e subcesores en incense e por nombre de incense en cada un año para syempre jamás quattro fanegas de trigo e quattro fanegas de centeno e dos libras de lino, todo bueno de dar e de tomar, puesto en el dicho logar, a plazo cierto de cada año para syempre jamás e so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en dos cartas públicas de incense en un thenor que en la dicha razón pasaron oy dicho dia por mi el dicho escrivano, a las quales e a todo lo en ellas contenido dixo que se refería e referió; por ende el dicho Pero García¹⁶ Chico dixo que jurava e juró a Dios e a Sancta Maria e sobre la señal de la cruz +, en que puso su mano derecha corporalmente, e en las palabras de los santos evangelios, dondequier que son escriptos, segund forma de derecho, quél que dará e pagará al dicho Alfonso de Toro e a sus herederos e subcesores el dicho pan e lino llanamente syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juzgio e, sy lo ansý pagare e cumpliere, que Dios padre, en todo poderozo, le ayudase e, sy non, que gelo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansý como aquél que a sabiendas se perjura en el nombre de Dios en vano; e el sobredicho lo juró ansý e respondió al dicho juramento e dixo «sý, juro» e «amén»; e que pedía e pedió a qualesquier juezes e justicias, seglares e eclesiásticas, ante quien este público instrumento de juramento e el dicho incense paresciere, para que por todos los rigores e remedios del derecho lo costringan e apremien e a los dichos sus herederos e subcesores a lo ansý pagar e cumplir, segund que de suso dicho es e en el dicho incense se contiene, e le diesen pena de perjuro e infamiz e fementido e persona de menos valía, sy en ella incurriere.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso, fijo de Ferrand Rodriguez, e Christóval, fijo de Álvaro Ortega, e Rodrigo, fijo de Diego Diaz, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

E yo Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho Alfonso de Toro e fiz aqui este mio signo (*signo*) en testimonio.

(firma)

Juan de Arévalo.

¹⁶ El escrivano puso por error «Gonçález».

1477, febrero, 12. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Alfonso de Toro, vecino de Ávila, toma posesión de la huerta y tierras que unos días antes le había vendido Pedro García Chico, vecino de San Bartolomé de Pinares.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 15. Papel, fol. 3-3v, 155 × 220 mm. Original.

En Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdat de Ávila, estando en una huerta que fue de Pero García Chico, vezino del dicho logar Sanct Bartolomé, que ha por linderos, de la una parte, huerta de Alfonso Sánchez Costumero e, de la otra parte, a par della linar de Blasco Sánchez, de Sanct Bartolomé, miércoles, doze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e siete años, en presencia de mí Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Alfonso de Toro, vezino de la dicha çibdad, e dixo que, por quanto el dicho Pero García Chico le avía vendido la dicha huerta, de suso deslindada, e otras çiertas tierras, segund pasó la venta ante Juan de Arévalo, escrivano público de Ávila, e le avía dado poder para tomar la posesión de la dicha huerta e tierras, por ende que él, por vertud de la dicha venta, que tomava e tomó la posesión de la dicha huerta e desde allí en todas las otras tierras, quel dicho Pero García le vendió, real, corporal, abtual «vel casy».

E, en tomándola, andóvose paseando por la dicha huerta a cabo en ella con un puñal que en sus manos tenía e cortó una rama de un árbol e echó fuera a los que dentro paresçian; e dixo que requería e requirió que ninguna nin algunas personas non le entrén nin tomen nin ocupen su posesión, sy non, que protestava e protestó que ayan e incurran en las penas en derecho estableçidas; e que lo pedia e pidió por escripto a mi el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Antón Romano e Martín Corcobado e (*blanco*), fijo de Martín García, vezinos de Sanct Bartolomé de los Pinares.

(Et) yo el dicho Alfonso Álvarez, escrivano susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo escreví e fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(firma)

Alfonso Álvarez.

1477, septiembre, 17. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Bartolomé Sánchez y su mujer, Mari Velázquez, vecinos de San Bartolomé de Pinares, cambian con su convecino el escribano Alfonso González unas casas que ambas partes tienen en dicho pueblo.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 17. Papel, foli. 1-3, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren como yo Bartolomé Sánchez, fijo de Domingo Sánchez, vezino de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdat de Ávila, e yo Mari Velazquez, su muger, con liçençia e abtoridad complida, que yo pido e demando al dicho Bartolomé Sánchez, mi marido, que me dé e otorgue para que con él pueda fazer e otorgar lo de yuso contenido, e yo el dicho Bartolomé Sánchez ansy lo otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad complida a vos la dicha Mari Velázquez, mi muger, para que conmigo podades fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta será contenido e cada cosa e parte dello; por ende nos los dichos marido e muger por nos, de la una parte, e yo Alfonso Gonçález, escrivano, por mi, de la otra parte, vezino de la dicha Sanct Bartolomé, nos¹⁷ amas las dichas partes otorgamos e conosçemos que fazemos en uno troque e cambio en esta guisa: que yo el dicho Alfonso Gonçález, escrivano, dó en troque e cambio a vos los dichos Bartolomé Sánchez e Mari Velázquez unas casas que yo he e tengo en el dicho logar Sanct Bartolomé, que fueron de Juan Bermejo, que han por linderos, de la una parte, casas de Alfonso Sánchez de Vacas e, de la otra parte, casas de los herederos de Alfonso Gonçález, las quales dichas casas vos dó en el dicho troque e cambio con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertynençias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras asy de fecho como de derecho, por razón de otras casas en que vos los dichos Bartolomé Sánchez e su muger morades, que son en el dicho logar, que han por linderos, de la una parte, casas de Juan Ferrández e, de la otra parte, casas de Martin, (fijo) de Juan Matheos, e, delante las puertas, la calle pública.

E nos los sobredichos Bartolomé Sánchez e Mari Velázquez, su muger, ansy lo aceptamos e resçebimos que damos en el dicho troque e cambio a vos el dicho Alfonso Gonçález las dichas nuestras casas por las dichas vuestras casas de suso deslindadas e declaradas que nos vos ansy dades en el dicho troque, las quales dichas nuestras casas vos damos en el dicho troque con todas sus entradas e salidas e con todos sus de-

¹⁷ En el texto, por equivocación, aparece «non».

rechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho como de derecho.

E nos amas las dichas partes otorgamos e conosçemos que en este dicho troque (e) cambio, que en uno fazemos, que es bueno e yugal lo uno de lo otro e lo otro de lo otro, e que es su justo e derecho precio e valor, e que lo uno non vale más que lo otro nin lo otro que lo otro, e otrosy que en este contrato non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin dio causa a él de presente nin de pretérito nin de futuro; cerca de lo qual renunçiamos la ley del ordenamiento real de Alcalá e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que cerca desto fablan e mandan que los contratos que son fechos e celebrados en la meytad o terçia parte menos del justo e derecho precio que non vala. E por ende nos amas las dichas partes, cada una de nos por sy, nos partymos e quitamos a nuestros herederos e subçesores de todo el derecho e accion e propiedat e señorío e posesyón e boz e razón que fasta aquí aviamos e teniamos e nos pertenesçia a nos e a cada uno de nos en las dichas casas el uno en el otro e el otro en el otro e en nuestros herederos para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello todo lo que cada uno de nos quesiere, ansy como de cosa suya propia, libre e quita.

E por esta carta damos poder complido la una parte a la otra e la otra a la otra para que desde oy dia en adelante cada una de nos las dichas partes por sy pueda entrar e tomar la tenençia e posesyón real, corporal, çivil, natural «vel quasy» de todo lo que dicho es e que en la manera que dicha es la una parte a la otra e la otra a la otra damos en el dicho troque e cambio syn la una parte (*blanco*) a la otra nin la otra a la otra para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna cada una de nos las dichas partes pueda entrar la posesyón de lo susodicho, que ansy en uno trocamos; e nos por esta carta e con ella nos ponemos e avemos por puestos el uno al otro e el otro al otro en la dicha posesyón e nos obligamos cada una de nos las dichas partes por sy e por nuestros herederos de redrar e sanear e fazer sano la una parte a la otra e la otra a la otra lo que dicho es, que asy en uno trocamos, en tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, so pena que peche e pague en pena la parte ynobediente a la parte obeidente veinte maravedis cada dia, e la pena pagada o non que todavía seamos thenudos e obligados de lo ansy complir e pagar e aver por firme segund dicho es, para lo qual ansy complir e pagar e aver por firme obligamos a ello a cada uno de nos por sy a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e damos poder complido a todos e qualesquier juezes e justicias del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo asy complir e pagar e aver por firme, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos como seglares, e a todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e

de abogado e la demanda por escripto o el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merced de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todo error e toda ynorancia e toda inpericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepçion e defensyón, ansy de ynsynta como de engaño e symulación, e todo beneficio de restitución «in intregund» (*sic*), e la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor antel escrivano público yuso escripto, al qual rogamos e pedimos que las faga o mande fazer e las signe con su signo e dé a cada una de nos las dichas partes la suya.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Diaz e Diego Delgado e Martín Garçia, (fijo) de Pero Garçia, vecinos de Sanct Bartolomé.

Fecha en la dicha Sanct Bartolomé, diez e siete dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

E, porque yo Françisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario público por las abtoridades imperial e real, fuy presente a lo que dicho es en uno con los testigos, e a ruego e otorgamiento de las dichas partes, esta carta fiz escrevir segund que ante mi pasó e por ende fiz aquí este mio signo (*signo*) atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Françisco Gonçález.

1477, septiembre, 17. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Alfonso González, escribano de San Bartolomé de Pinares, toma posesión de las casas que había cambiado a su convecino Bartolomé Sánchez.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 17. Papel, fol. 3-3v, 155 × 220 mm. Original.

En Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdat de Ávila, diez e syete días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e

quatrocientos e setenta e syete años, estando en unas casas que fueron de Bartolome Sánchez e de Mari Velázquez, su muger, vezinos del dicho logar, en presencia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, paresció presente Alfonso Gonçález, escrivano, vezino del dicho logar, e dixo que, por quanto él avia avido por troque unas casas de los sobredichos, que fueron de Juan Bermejo, que ha por linderos, de la una parte, casas de Alfonso Sánchez de Vacas e, de la otra parte, casas de los herederos de Alfonso Gonçález e, delante de las puertas, la calle pública, e, estando dentro en las dichas casas, luego el dicho Alfonso Gonçález dixo quél, por vertud del dicho troque, que tomava e tomó para sý la tenencia e posesión real, corporal, çivil, actual «vel quasy» de las dichas casas; e por manera de tenencia e posesión andóvose paseando por las dichas casas e dixo que se avia por entero de la dicha posesión e que defendia e defendió que ninguno nin algunos non fuesen osados de la turbar la dicha su posesión so las penas en derecho en tal caso establecidas; e pidiólo signado a mi el dicho escrivano e cerró e abrió sobre sý, por de partes de dentro e de fuera, las puertas de las dichas casas.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Díaz e Diego Delgado e Martín García, (fijo) de Pero García, vezinos del dicho logar.

E, porque yo Francisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario público por las abtoridades imperial e real, fuy presente a lo susodicho en uno con los dichos testigos, e, a pedimiento del dicho Alfonso Gonçález, lo fiz escrevir segund que ante mí pasó e por ende fiz aquí este mio signo (*signo*) atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Francisco Gonçález.

59

1480, noviembre, 20. CAZORLA.

Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Cazorla y alcalde mayor de la Mesta, da poder a Diego del Castillo para que actúe en su lugar como alcalde mayor entregador de la Mesta en los reinos de Castilla y León, excepto en el obispado de Cuenca del que ha hecho favor a su criado Alfonso de Castro.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 18. Papel, fols. 1-3v¹⁸. En carta de 3-II-1481.

¹⁸ Esta escritura no está completa al faltar las primeras páginas del documento en que va inserta.

(Sepan quantos esta) carta de poder vieren como yo don Lope Vázquez de Cuña, guarda mayor de los reyes nuestros señores e del su consejo e su alcalde mayor de las mestas e cañadas de los sus regnos de Castilla e de León, adelantado de Caçorla, otorgo e conosco que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llanero, bastante, asy como yo lo he e tengo e derecho lo puedo e devo dar e otorgar e constituir en mi lugar por mi alcalde mayor, juez entregador mayor de las mestas e cañadas en todos los dichos reynos de Castilla e de León, a vos Diego del Castillo, vecino de la çibdad de Cuenca, cavallero de la orden de Santiago del Espada, eçebto el obispado de Cuenca de que yo, por fazer bien e merçed a Alfonso de Castro, mi criado, yo desde oy (dia) de la fecha deste mi poder le doy poder para que use del dicho oficio de mi alcalde mayor en el dicho obispado de Cuenca tanto quanto mi voluntad fuere, e para que en mi lugar vos el dicho Diego del Castillo o aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren podades e puedan exerçer e usar e thener e administrar el dicho oficio, segund e como e por la forma e manera e con aquellas facultades que yo lo tengo e puedo usar e exerçer por la merçed a mi fecha por el rey e reyna nuestros señores e lo puedo exerçer e usar e regir e administrar.

E aquel mismo poder que yo tengo de alcalde mayor e juez entregador mayor de las dichas mestas e cañadas en todos los susodichos reynos, aquél mismo dó e otorgo, çedo e traspaso en vos el dicho Diego del Castillo, cavallero de la horden, e en aquél o aquéllos que lo vos diéredes con todas sus ynçidenças, dependenças, mergenças, anexidades e conexidades; e quand complido e bastante poder yo, el dicho don Lope Vázquez, tengo para usar el dicho oficio, aquél mismo, como dicho es, dó e otorgo e çedo e traspaso en vos el dicho Diego del Castillo e en aquél o aquéllos a quien vos diéredes poder para regir e administrar, governar e exerçer el dicho oficio. E el tal poder o poderes, que asy diéredes, los podades revocar e quitar, aquéllos que oviéredes puesto e los oviéredes dado, cada e quando quisyéredes e bien visto vos fuere, e podades poner e camiar otro o otros en su lugar como e segund a vos bien visto fuere e vos paresçiere ser útil e provechoso al dicho oficio. El dicho poder se estienda más e allende de lo que a vos toca e avedes de exerçer plenaria y enteramente como yo mismo para las alcaldías e guardas e escrivianías e para otros qualesquier oficios congruos y neçesarios, útiles e provechosos, al dicho oficio e asy whole para que vos el dicho Diego del Castillo en mi áнима podades fazer el juramento que los dichos señores reyes mandan que de mí sea recebido por los señores del concejo de la mesta e fazer todos los abtos, pedimientos, requerimientos, diligencias, protestações que yo mismo, estando presente, podria fazer e pedir cerca de la execución de todo lo susodicho al dicho oficio tocante.

E desde agora yo lo avré por bueno, estable e valedero, rato e grato e non yré nin verné nin yr fazer nin venir faré agora nin en ningund tiempo nin por alguna manera nin por razón que sea a ninguna nin algunas persona o personas que sean, antes me obligo de lo aver por rato e grato, firme e valedero, e oblígome con todos mis bienes

de lo ansi fazer e tener e complir, como aqui se contiene, so obligación e ypoteca de mis bienes muebles e rayzes, que especialmente para ello obligo; el qual poder vos doy e otorgo en todos los dichos regnos como dicho es, eçebto el dicho obispado de Cuenca, que como dicho es desde oy dia de la fecha deste poder le doy al dicho Alonso de Castro mi poder para usar del dicho oficio de alcalde mayor tanto quanto mi voluntad fuere segund dicho es, lo qual todo e qualquier cosa e parte dello que vos el dicho Diego del Castillo feçieredes e negoçiaredes con qualesquier firmezas e renunciacions e ynpusición de penas, las que yo mesmo faria por mi propia persona e podria poner e levar, e para que vos el dicho Diego del Castillo podades recebir e aver e cobrar todos los salarios e derechos, que son o fueren devidos a mi en qualquier manera, e penas que hasta agora están yncurridas o se yncurrieren de aqui adelante por qualesquier persona o conçejos de qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos regnos; e para que podades poner e pongades las penas çeviles e criminales que a vos (bien) visto fuere e aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren, las que segund derecho e fero puedan ser puestas, e levarlas e recebirlas de todas las otras cosas; e de cada una dellas que asy recebiéredes, sy menester es, podades dar e dedes vuestra carta o cartas de pago e de fyn e quitamiento, las quiero que valan e sean firmes agora e en todo tiempo e asymesmo quiero e me plaze e es mi voluntad de qualquier sentencia o sentencias definitiva o definitivas que vos diéredes e aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren en qualquier negocio tocantes al dicho oficio que aquél o aquéllos a quien tocare, sentiéndose agraviadoss, puedan apelar de las tales sentencias para ante mí e non para ante otra persona alguna, quedando a salvo en mí para vos poder revocar a vos e a los que pusyeredes e a cada uno e qualquier de vos o de llos cada que mi voluntad sea e poner otro o otros en vuestro lugar e suyo: e quand complidp e bastante poder e llanero como yo he e tengo para todas las cosas susodichas e para cada una e qualquier dellas, tal e tan complido le do e otorgo a vos el dicho Diego del Castillo e aquél o aquéllos que para lo susodicho vos costituyéredes e vuestro poder ovieren con libre administraciòn e special e general mando, relevándoos a vos o aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren, sy fuere neçessario, de toda carga de sastidación (sic) e fiaduria so la cláusula del derecho que es dicha en latin «judicium systi judicatum solvi» con todas sus cláusulas oportunas e acostunbradas.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de poder de mi nonbre e por mayor firmeza la otorgué antel escrivano e testigos yuso escritos que presentes estavan.

A lo qual fueron presentes por testigos: el dotor Alonso de la Tore e Alonso Castellano, mayordomo del señor adelantado, e Rodrigo Álvarez de Baltanás, secretario del dicho señor, e Alonso de Castro, criados del señor adelantado.

Que es fecha e por mí otorgada en la villa de Caçorla a veinte dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El adelantado.

Yo Alfonso Gonçález de Santistevan, notario, escrivano público del dicho concejo desta villa de Caçorla, este poder fize escrevir a ruego e otorgamiento del dicho señor adelantado, que aqui firmó su nonbre; con él en uno con el dicho señor adelantado e testigos a todo lo susodicho presente fuy e só testigo e por ende fize aquí este mi syno en testimonio de verdad.

Alonso Gonçález, notario.

60

1481, febrero, 2. SIRUELA.

El concejo de la Mesta, reunido en Siruela en concejo general, nombra procuradores suyos a Juan Blázquez y a Antón Marcos, vecinos de Villacastín, aldea de Segovia.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 18. Papel, fols. 4v-7v. En deslinde de 30-III-1481.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo, alcaldes, caballeros e escuderos e pastores e señores de ganados de la mesta real castellana, estando ayuntados a nuestro concejo e mesta general en la villa Syruela (*sic*), segund que avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos por esta carta que fazemos e estableçemos por nuestros procuradores suficientes e especiales e generales, cumplidos, segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos fazer e otorgar de derecho, a Juan Blázquez e Antón Marcos, vecinos de Villacastín, aldea de la noble çibdat de Segovia, nuestros hermanos, mostradores desta presente carta de procuración, contra todas las personas del mundo, varones e mugeres de qualquier ley o estado o condición o jurediçión que sean, ansy eclesiásticos como seglares, perlados, maestres, marqueses, condes, concejos, abades e priores e comendadores o subcomendadores o alcaldes de casas fuertes o llanas como otros qualesquier que sean que demanda o demandas an o esperan aver o mover contra nos el dicho concejo, o qualquier de nos avemos o esperamos aver o mover contra ellos o contra qualquier dellos, ansy en los pleitos e demandas e cabsas movidas como en las por mover.

E libre e llanero poder cumplido bastante damos e otorgamos a los dichos Juan Blázquez e Antón Marcos, nuestros hermanos, nuestros procuradores, por sy para ante nuestros señores el rey e la reyna e para ante los señores del su muy alto consejo,

alcaldes e juezes, notarios de la su casa e corte e chançelleria e para ante qualquier dellos e para ante los deputados provinciales, alcaldes, quadrilleros, capitanes, agentes de la hermandad de Castilla o para ante qualquier dellos e de cada uno dellos e para ante otros qualesquier perlados, arçobispos e obispos, juezes, comisarios, delegados, subdelegados, e para ante otro o otros corregidor o coreidores, alcalde o alcaldes, juez o jueces, asy eclesiásticos como seglares, de qualquier çibdades o villas o logares de todos los regnos e señorios de Castilla e de León qualquier o qualesquier que sean que de llos nuestros pleitos e demandas e cabsas de nos el dicho concejo e de cada uno de nos puedan e devan oýr e juzgar e conoscer de derecho; e para que vos los dichos Juan Blázquez e Antón Marcos, nuestros procuradores, podades yr e va(ya)des juntamente con qualquier alcalde o alcaldes entregadores de mestas e cañadas para las aver de abrir e abradas las dichas cañadas e veredas e abrevaderos don-dequier que estudieren cerradas e estrechadas e apretadas e tomadas e ocupadas en todos los regnos de Castilla por donde los ganados destos dichos regnos de Castilla solian yr e venir de los estremos, en qualesquier partes en que las fallaredes cerradas e estrechadas e usurpadas e tomadas, e dejarlas en aquel estado e punto e lugar e por la via e forma que las cartas e sobrecartas e previllejos de los dichos señores rey e reyna lo mandan, segund que en ellas e en cada una se contiene e por ellas lo mandan; e para çitar e aplazar e demandar e responder e negar e conozer pleito o pleitos contestar e esençiones e defensiones poner e allegar e añadir e menguar e defender e razonar en nuestro nonbre e de cada uno de nos en nuestro favor, petición o petições dar e presentar e contestar e enbargar las que contra nos se dieren e para fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada una dellas que nos el dicho concejo e qualquier de nos podriamos pedir e dezir e fazer e razonar e dariamos e fariamos e razonariamos, presentes seyendo, asy en juiçio como fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho requieran aver especial mandado; e para costas demandar e jurarlas e recebirlas de la otra parte o partes, e para jura o juras tomar, e jurar en nuestras áimas e de cada uno de nos juramento o juramentos asy de calunia como decisorio e de todo otro o otros juramentos qualesquier que a la natura del pleito o de los pleitos convengan e con derecho sean, e para pruebas e cartas e ynstrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar, e jurar e dezir contra ellos e contra cada uno dellos en dichos e en fechos e en presencias, e para setenia o sentencias asy interlocutorias como definitivas oýr e consentir en la o en las que se dieren por nos el dicho concejo o por qualquier de nos, e apelar e suplicar de la o de las que se dieren contra nos o contra qualquier de nos e la apelación o suplicación e agravio e alçada seguir o dar quién las syga¹⁹ ante qualquier o qualesquier o aquéllos que con derecho devieren.

E otrosy damos poder complido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos para que, en su lugar e en nuestro nonbre e de cada uno de nos, puedan fazer e

¹⁹ El manuscrito pone «synga».

sostituyr un personero o dos o más, quales e quantos quesieren e menester²⁰ ovieren, e revocarlos cada e quando qucsyeren e por bien tovieron, ansy antes del pleito o de los pleitos contestado o contestados como despues; e, quand complido e bastante poder como nos el dicho concejo e cada uno de nos avemos para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e atan complido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e al sostituto o sostitutos que ellos feçieren e sostituyeren en su lugar e en nuestro nonbre e de cada uno de nos como dicho es.

E prometemos e otorgamos de aver por rato e grato e firme e estable e valedero para agora e en todo tiempo quanto por los dichos nuestros procuradores o por el sostituto o sostitutos, que ellos e cada uno dellos feçieren e sostituyeren en su lugar e en nuestro nonbre como dicho es, fuere dicho e fecho e tratado e procurado por nos e en nuestro nonbre e de qualquier de nos; e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin alguno de nos en tiempo que sea. E, para io aver por firme e para pagar e complir e para pagar todo lo que fuere juzgado contra nos o contra qualquier de nos, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e al sostituto o sostitutos, que ellos e cada uno dellos feçieren o sostituyeren e pusyeren en su lugar e en nuestro nonbre como dicho es, de toda carga de sautisdaçion e fiaduria so aquella cláusula del derecho que es dicha en latyn «judicium systi judicatum solvi» con todas sus cláusulas acostunbradas.

Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes: Martín Gonçález, de Vilacastín, e Lázaro Gonçález Boforgo, vezino de Las Navas de Zarçuela, e Juan Gonçález Riales e Ximén García de Arévalo, vecinos del Espinar.

Fecha e otorgada esta carta de poder e procuración en la dicha villa de Syruela a dos dias del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

E yo Juan Gonçález de Monteruvio, de Las Navas de Zarçuela, escrivano e notario público del rey nuestro señor en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy e de otorgamiento del dicho concejo esta carta de procuración escreví e por ende fize aqui este mio sygno en testimonio.

Juan Gonçález.

²⁰ En el documento se repite «e menester».

1481, febrero, 3. SIRUELA.

Diego del Castillo, alcalde mayor de la Mesta por Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Cazorla, delega sus funciones en favor de Fernando de la Muela, vecino de Segovia.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 18. Papel, fols. 1-4v²¹. En deslinde de 30-III-1481.

(Documento nº 59).

Por virtud del qual dicho poder yo el dicho Diego del Castillo sos(ti)tuyo e crío en la mejor manera e forma que puedo e devo con derecho a vos Fernando de la Muela, vecino de la ciudad de Segovia, que estáys presente, para que podades exerçer e exerçades el oficio de alcaldía de mestas e cañadas, usando del poder por todas aquellas cosas e casos contenidos en las leyes e previlejos del dicho oficio de alcaldía e del concejo de la mesta, e para que podades levar e levedes todos los derechos e salarios e penas perteneçientes al dicho oficio de la manera e forma que yo del dicho señor adelantado tengo su poder.

El qual poder e sustitución vos dí e sostituyo para que lo podades el dicho oficio exerçer por las cañadas e límites e lugares que vos nonbraren el procurador del dicho concejo de la mesta e para dar carta o cartas de fin e quito de lo que asy del dicho oficio cobráredes e recebiéredes, porque, quanto poder bastante cumplido poder yo he e tengo del dicho señor adelantado, tal e tan cumplido vos lo dí yo a vos el dicho Ferrando de la Muela con todas sus ynçidenças, dependenças, emerjenças, anexidades e conexidades, quedando yo todavía en el oficio de alcaldía mayor.

E desto otorgué esta carta de sustitución ante el presente escrivano e testigos yuso escritos e lo firmé de mi nonbre.

El comendador Diego del Castillo.

Al otorgar de la qual dicha carta de sustitución fueron presentes por testigos: Alonso de Molina, escudero de Ferrando de la Muela susodicho, e Diego Merino e Gonçalo de Fuentes e Gaspar, criados e escuderos de Diego del Castillo, alcalde mayor.

E otorgóla en la villa de Syruela a tres días del mes de febrero, año del nasci-

²¹ Este documento se encuentra incompleto debido a que faltan las primeras páginas del deslinde de la cañada en que se encuentra inserto.

miento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

E yo Álvaro de Yniesta, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escrivano público, uno de los escrivanos públicos de la muy noble e muy leal çibdad de Cuenca, e escrivano de mestas e cañadas, que al otorgar de la dicha sostitución, que otorgó el señor alcalde mayor, presente en uno con los dichos testigos fuy e conçerté este traslado de poder con el suyo del dicho alcalde mayor; e va cierto e va escrito entre renglones do dize «oficio» e do dize «tales» e encima del primero renglón de una plana do dize «todos», asy á de yr; e por ende fize aquy este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Álvaro de Yniesta²², escrivano.

62

1481, marzo, 30-abril, 1. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Fernando de la Muela, alcalde entregador de la Mesta y de las cañadas, y Juan Ruiz de Guadalajara, alcalde de Ávila, efectúan junto con los jurados correspondientes en cada caso el deslinde de la cañada que atraviesa el término de San Bartolomé de Pinares.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 18. Papel, fols. 1-19v, 155 × 220 mm.
Copia coetánea, incompleta.

(Documentos nº 59, 61 y 60).

Et asy mostradas e presentadas las dichas cartas de poderes por ante nos los dichos escrivanos, las quales van aqui enxertas e sacadas por mi el dicho Juan Gonçález de Monteruvio, escrivano, e luego el dicho Juan Blázquez, procurador del dicho concejo de la mesta, dixo e pedía e pidió al dicho alcalde Ferrando de la Muela, alcalde de mestas e cañadas, e al dicho Juan Ruiz de Guadalajara, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, su acompanyado dado por él antel dotor Pero Sánchez de Frias, coregidor en la dicha çibdad, que luego fuesen a las cañadas e veredas e abrevad(er)os, que están en término del dicho lugar San Bartolomé, e las viesen e abriesen e²³ feçiesen abrir segund e por la vía e forma que en los previllejos e hordenanças e cartas e

²² El manuscrito pone «Yniestra».

²³ El documento repite «e».

sobrecartas de los reyes antepasados, e confirmados por el rey e reyna, nuestros señores, segund que en los dichos previllejos e hordenanças e cartas e sobrecartas de los dichos reyes se contiene, e que, sy fallasen que alguna persona o personas del dicho lugar San Bartolomé avian entrado o ocupado e arado e cerrado las dichas cañadas e veredas e abevraderos, por donde los ganados del dicho concejo de la mesta van a los estremos e vienen dellos, que los penasen e castigasen e pasen contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas, asy çeviles como criminales, que fallasen por fredo e derecho segund que en los dichos previllejos e ordenanças e cartas e sobrecartas de la dicha mesta se contiene, do lo feçiesen que farien bien e derecho e de lo que eran obligados.

En otra manera, dixo que protestava e protestó, en nonbre del dicho concejo de la mesta, de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes hasta en quantia de doçientes mill maravedis, en que estimó los daños e males fechos en las dichas cañadas a los pastores e señores de ganados que por ellas pasan, e que, sy lo feçiesen, que farien bien e derecho a lo que eran tenidos e obligados; en otra manera, el contrario façiendo, que protestava e protestó en el dicho nonbre de quexar dellos e de cada uno dellos a los dichos rey e reyna, nuestros señores, o a quien con derecho deviese.

Lo qual todo como dicho tiene el dicho Juan Blázquez, procurador, pidiólo por testimonio a nos los dichos escrivanos e rogó a los presentes que fuesen dello testigos, los quales son éstos: Juan Gonçález, mesonero, e Martín Gómez, su yerno, e Pero, escrivano, vecinos del dicho lugar.

Et luego el dicho Ferrando de la Muela, alcalde entregador, e el dicho Juan Ruyz, alcalde e acompañado, e cada uno dellos dixo que, non consentiendo en sus protestaciones nin en alguna dellas, pero que estavan prestos de yr luego a ver e mojonar la cañada e veredas e abrevaderos que están en término del dicho lugar San Bartolomé, para las amojonar e abrir e requerir los mojones antiguos por donde la dicha cañada solia e deve yr; et, si asy lo fallasen que alguna persona o personas de los vecinos e moradores del dicho lugar San Bartolomé e de otras qualesquier partes oviesen entrado e ocupado e cerrado o estrechado e arado la dicha cañada e veredas e abrevaderos, que ellos estavan prestos de fazer desenbargar la dicha cañada e veredas e abevraderos e de prender e fazer prender a la persona o personas que fallasen culpantes por los maravedis de las penas en que oviesen yncurrido e caydo, segund e por la via e forma que los dichos previllejos e hordenanças e cartas e sobrecartas de los reyes, nuestros señores, que sobre la dicha razón fueron presentados segund que en ellos se contiene; e que los dichos alcaldes rogavan e requerian al dicho Juan Blázquez, procurador del dicho concejo de la mesta, que fuese con ellos a ver lo que en la dicha cañada se façia e de cómo lo deían e requerian fuese con ellos personalmente.

Pediéronlo por testimonio ante nos los dichos escrivanos.

Testigos los dichos.

Et luego, en continente, los dichos alcaldes Ferrando de la Muela, alcalde entragador, e Juan Ruyz, alcalde e acompañado, dixeron a los buenos onbres del dicho concejo e lugar de San Bartolomé, que presentes estavan, que viesen a quién nonbravan e querian nonbrar e qué personas para aver de yr apear e a deslindar e a mojonear la dicha cañada e diesen personas antiguas, por que ellos fuesen mejor ynformados de los tales testigos e se guardase el derecho a cada una de las dichas partes, y que ellos conmo alcaldes e juezes de la dicha causa asý lo requerian, so las penas en los previlejos e cartas e sobrecartas de los reyes, nuestros señores, se contienen; e que asý lo pedian por testimonio a nos los dichos escrivanos e rogavan a los presentes fuesen de lllos testigos, que son los dichos.

Et luego el dicho concejo e alcaldes, que estavan juntos, dixeron que nonbravan e nonbraron por apeadores e deslindadores e por personas más antiguas e que saben más de la dicha cañada e los mojones della a Juan Ferrández, sacristán, e a Alonso Sánchez Costumero e a Juan Alonso Cardeñosa e a Juan Gonçález, mesonero, e a Martin García e a Martin Gómez e Alonso Ferrández de Navagallegos e a Pero, escrivano, e Alonso García del Verraco, vecinos del dicho lugar San Bartolomé, a todos nueve o a la mayor parte, los quales dichos nueve buenos onbres asý nonbrados e tomados por el dicho concejo para declarar e decir por dónde va la dicha cañada e veredas e abevaderos e declarar e decir e nonbrar qué tierras e linares e quáles e quántas están entradas e tomadas e ocupadas e labradas en la dicha cañada e qué personas las han entrado e tomado e ocupado e labrado e labran en perjuicio de la dicha cañada e del concejo de la mesta e pastores e señores de ganado.

Los quales nueve nonbrados juntamente juraron a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz, que estava fecha en una vara que el dicho alcalde Ferrando de la Muela tenia en sus manos, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que más largamente están escritos, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente ellos e cada uno dellos dirian e declararian todo lo que supiesen e que, por amor nin desamor nin afición ninguna que les mueva nin por dádivas nin por promesa que les sea fecha, que cada uno dellos diria la verdad de lo que sopiesen e les fuere preguntado por los dichos alcaldes e escrivanos sobre razón de lo que dicho es e, sy lo ansý feiesen, que Dios padre, en todo poderoso, les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más avian de durar, sy el contrario juraren e la verdad non dexieren nin declararen, que nuestro señor gelo demande mal e caramente conmo a malos cristianos que a sabiendas juran et perjurian el nonbre de Dios en vano; e los sobredichos e cada uno dellos respondieron e dixeron de la confesión del dicho juramento «sí, juro» e «amén».

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco Gonçález, escrivano, e Gonçalo

Ferrández, pedrero, e Pero Ferrández, caretero, vecinos del dicho lugar San Bartolomé, e Alonso de Molina, escudero del dicho alcalde.

E después desto, treynta dias del dicho mes de marzo, estando junto con el arroyo que se llama del Asedo, término del dicho lugar San Bartolomé, e se parte con el dicho arroyo término de Navalperal, este dicho dia ante los dichos alcaldes, en presencia de nos los dichos escribanos e de los testigos de yuso escritos, parescieron y presentes los dichos Juan Ferrández, sacristán, e Alonso Sánchez Costumero e Juan Alonso Cardeñosa e Juan Gonçález, mesonero, e Martín García e Martín Gómez e Alonso Ferrández de Navagallegos e Pero, escrivano, e Alonso García del Verraco, que son los nueve omes buenos jurados e nonbrados por el dicho concejo, estando y presentes los dichos alcaldes, e paresció ende presente Juan Blázquez, procurador del dicho concejo de la mesta, e dixo que pedia e pid(i)ó a los dichos alcaldes que, pues allí estavan los nueve jurados e nonbrados por el dicho concejo de San Bartolomé, e cada uno que dixese e declarase, so cargo del juramento que avian hecho, que dixesen e declarasen por dónde va la cañada antigua, que pasa por el término del dicho lugar San Bartolomé, por donde van los ganados del dicho concejo a los estremos e vienen dellos.

E ellos dixerón que comenzava la cañada desde el dicho arroyo del Asedo; e desde allí comenzaron los dichos jurados a deslindar la dicha cañada por el cabo de abajo. E luego los dichos alcaldes e procurador e jurados, veyendo ser complidero al bien de la dicha cañada e a consentimiento de amas las dichas partes, mandaron que aya abrevadero en el dicho arroyo, que comienza en el arroyo e dende va a dar a la guija que está junta con el dicho arroyo, que es el primer mojón.

E dende va a dar por derecho de la dicha guija e vuelve a dar en un roble, en el qual fueron e pusieron un mojón por debaxo de la risca segunda, e fizieron un mojón.

E luego fueron más abajo a donde está una fontanilla, que está por debaxo de las tierras de Martín Chico, facía el término de Navalperal, e feçieron un mojón de piedras e echaron tierra.

E luego fueron más adelante a una guija pequeña, donde estava un mojón viejo debaxo de las dichas tierras en linde dellas.

E luego fueron más adelante, sobiendo arriba, en un mojón que está por debaxo de un majano e desde aý va a dar en otro mojón que está en la tierra de los del abad.

Adelante va a dar en un roble que está en las dichas tierras e feçieron una cruz en el dicho roble; e mandaron los dichos alcaldes que ninguno non corte el dicho roble, so pena de diez mill maravedís.

E desde aý fueron fasta dar en un mojón viejo que va a dar a la boca del Palancar, cerca de unas tierras de Martín Chico.

E desde ay va a dar a man esquiera hasta dar en un roble, en el qual feçieron una cruz nueva, el qual dexaron por mojón e señal.

E dende va a dar en otro mojón que va a dar en el reguero de la boca del Palancar, e está en medio destos dos mojones unos dos linares de Martín Ferrández, (fijo) de Pasqual Ferrández.

E luego, continuando la dicha mojonera, fueron a donde estaba otro mojón viejo, en que estaba fecha una cruz por cima de una fuente cerca de un roble, enfiesto cabe una piçarra.

E, continuando la dicha mojonera, fueron donde estaba un mojón viejo en el cerro del Palancar, el qual estaba hecho en un espino, e renováronle e echaron piedras e tierra.

E desde ay fueron más adelante, continuando la dicha mojonera, fueron a dar a do estaba otro mojón viejo, que está asomante Saçedillo a man esquiera façia el dicho lugar San Bartolomé.

E luego, continuando la dicha mojonera, fueron más adelante a un mojón viejo, que estaba cabe la casa de Saçedillo, e renovaron el dicho mojón.

E dende fueron más adelante, continuando la dicha mojonera de la dicha cañada, a do estaba un mojón viejo, el qual renovaron e declararon.

E dende fueron más adelante a dar en una peña, en la qual estaba fecha una cruz en la dicha peña, enfrrente de la dicha casa de Saçedillo; e estaba dentro en la dicha cañada un poco de tierra de Blasco Sánchez, adjudicáronla a la dicha cañada, asolvieronle de la pena.

E dende fueron más adelante, continuando la dicha mojonera, e fueron al dicho arroyo del Sazedillo a donde estaba hecho otro mojón viejo, cabe do está un linal, que fue tomado para cañada, de Domingo Sánchez de Canpanario.

E luego fueron más adelante e, continuando lo sobredicho, pasando el arroyo de Sazedillo, e a dar en otro mojón viejo, el qual estaba hecho en una risca e está en ella fecha una cruz.

E luego fueron más adelante, continuando la dicha mojonera arriba, e fueron a dar a un roble enfiesto, en el qual se hizo una cruz nueva façia San Bartolomé, e desde ay va a dar a otro mojón viejo, a do dicen la Çevadilla; e está dentro en la dicha cañada un pedaço de tierra de Blasco Muñoz, dexáronlo para cañada, asolvieronle de la dicha pena, dexáronlo para cañada.

E después desto, otro dia siguiente, estando los dichos alcaldes e procurador e onbres buenos e jurados a do dicen la Çevadilla, continuando e deslindando la dicha cañada, fueron a donde estaba un mojón viejo, a do dicen las heras de la Çevadilla, a man derecha en linde de una tierra de San Salvador de Ávila; estaba esta tierra en la

dicha cañada e echáronle e feçieron un mojón nuevo e echaron piedras e tierra, asolvieron de la pena al que la tenia labrada, adjudicáronla a la dicha cañada.

E desde (ay) fueron luego más adelante a donde estava fecho un mojón viejo a la man esquiera, como van a Zebreros; e estava dentro una tierra que es de Pero Martín, fijo del ferrero, que es de San Bartolome.

E desde ally, continuando lo sobredicho, fueron a la vereda que va a Mataloscos; feçieron un mojón de piedras e tierra en una tierra de pan levar de Pero Martin, fijo del ferrero, de San Bartolomé, e en cabo desta dicha tierra en un prado cavaron e feçieron un mojón de piedras e tierra nuevo.

Et luego, en continuando, fueron más adelante, fueron adonde estava fecho un mojón viejo, él se renovó; e fallaron entrado en la dicha cañada en una tierra de los herederos de Juan Martin, carnicero, e pusieron e feçieron en ellas un mojón de piedras e tierra e lo que estava entrado en la dicha cañada adjudicáronlo a la dicha cañada; era hasta tres pasos en ancho lo qual estava senbrado, mandaron los dichos alcaldes que lo pazcan los ganados syn pena alguna.

Et desde ende, continuando la dicha mojonera, fueron a dar en un mojón, que está fecho orilla de las tierras de Juan Gonçález, e dende fueron a otro mojón, que está cerca de la fuente de la Carrasca, el qual mojón era viejo e renováronle e echaron piedras e tierra; es a la mano derecha.

Adelante fueron e bolvieron a la mano esquiera, a la otra parte, e fueron a dar en un mojón viejo de piedras, que está en canto de un linal, e desde ay fueron más adelante e fallaron un mojón viejo de piedra e estava fecho una cruz en una piçarra nazeizada en linde de una tierra que es de Martín Ferrández Zarco, que es cerca de la mata Boñigosa.

E desde ay adelante, continuando la dicha mojonera, a man esquierda hasta dar a la cabeza de la mata Boñigosa, en que fallaron que estava fecha una cruz vieja en una risca.

E desde ende fueron más adelante, la cabeçuela abaxo asomante, hasta dar en la dicha cabeçuela donde está fecho otro mojón viejo; en lo qual fallaron que estava entrada²⁴ en medio destos dos mojones una tierra, la qual dicha tierra aró Alonso Raso, vezino del dicho lugar San Bartolomé, adjudicáronla a la dicha cañada, asolvieronle de la pena.

E desde ende fueron más adelante, continuando la dicha cañada, hasta dar asomante las Lagunillas a dar cerca de llas tierras de Orvita, e feçieron una cruz nueva en una risca cabe otras dos cruzes viejas; e quedan fechos desde el mojón de la Boñigosa hasta las dichas tres cruzes quattro mojones de piedras e de tierra en las tierras labra-

²⁴ El manuscrito añade «e entrada».

das que las atraviesan todas, adjudicaron las dichas tierras a la dicha cañada, asolvieron a los dueños dellas de las penas.

E después desto, estando en los cabeçuelos, en la Boñigosa, término de la dicha çibdad de Ávila, treynta e un días del mes de marzo, ante el dicho alcalde Ferrando de la Muela e el dicho alcalde Juan Ruyz e en presencia de nos los dichos escrivanos, seyendo presente el dicho Juan Blázquez, procurador del dicho concejo de la mesta, el qual pidió a los dichos alcaldes que recebiesen e tomasen juramento a Juan Gonçález, mesonero, e a Alonso Sánchez Costumero e a Martín García, vecinos de San Bartolomé, e Alonso Sánchez Casanueva e a Miguel Rodriguez, vecinos del Foyo, lugares de la dicha çibdad de Ávila, los quales e cada uno dellos juraron en forma de derecho sobre la señal de la cruz, que corporalmente tocaron con sus manos derechas, e por las palabras de los santos evangelios, dondequier que son escritas, que ellos bien e fielmente declararian la dicha mojonera de la dicha cañada e los mojones della syn arte e syn engaño e syn maliçia ninguna que a ello les moviese, declararian e alunbrarian la dicha mojonera e que por amor nin desamor nin por dàdivas nin por promesa non lo dexarian de asy fazer. E yo el dicho escrivano les eché la confisión del dicho juramento, a la qual respondieron «sý, juro» e «amén».

Testigos: Alonso de Molina, escudero del dicho alcalde, e Martín Gómez, vecino del dicho lugar San Bartolomé.

Los quales dichos apeadores comenzaron apear e a deslindar desde el mojón de las tres cruces e fueron todos cinco apeadores del Hoyo e San Bartolomé a dar a las Lagunillas, façia la parte del Foyo, e estaba un mojón viejo, que se renovó, orilla de una tierra de Martín Ferrández, (fijo) de Pasqual Ferrández.

E luego los dichos apeadores, continuando la dicha mojonera, fueron más abaxo, al vallejo de llas dichas Lagunillas, adonde está otro mojón viejo, cerca de una tierra de Martín Alonso, abad, e renovaron el dicho mojón con piedras e tierra; esta tierra susodicha se solia llamar de Blasco Gómez de Orvita.

E luego fueron más adelante, continuando la dicha mojonera, e llegaron a otro mojón viejo, el qual se renovó y está en un picajo de una tierra que fue de Martín Gómez, de Orvita, y es agora de Martín Alonso, abad; e luego fueron más adelante en linde desta dicha tierra, se falló otro mojón, el qual se renovó con piedras e tierra.

E luego fueron más adelante e llegaron a otro mojón que es a la man esquiera, façia el lugar del Foyo, e dende a dar en otro mojón viejo, el qual se renovó con piedras e tierra, es a la çimada de una tierra de Juan Ferrández; e luego junto con esta dicha tierra se renovó otro mojón viejo, orilla de la dicha tierra se falló otro mojón e una cruz vieja e feçieron otra cruz nueva e renovaron el dicho mojón con piedras e tierra.

Et luego más adelante, orilla desta dicha tierra, fallaron otro mojón viejo, en que estaba una cruz vieja, e ataron esta dicha cruz; e orilla desta dicha tierra estaba una

cruz vieja e cabe esta dicha cruz feçieron otra nueva e renovaron el mojón con piedras e tierra; en una guija, orilla de la dicha tierra, estaba hecho un mojón viejo e estavan fechas dos cruzes viejas en una risca, cerca del arroyo de Pimienta, se fizó una cruz nueva e renovóse el dicho mojón.

E luego fueron más adelante, continuando la dicha mojonera, pasado el arroyo de Pimienta, fueron a dar a otro mojón viejo que estaba orilla de una tierra de Alonso Sánchez de los Patos, el qual renovaron, e luego feçieron otro mojón cerca d'este; e se tomó un pedaço desta dicha tierra, el qual mojón renovaron con piedras e tierra.

E luego, orilla desta dicha tierra, fueron a dar en otro mojón viejo cerca de unas peñas blancas, el qual renovaron, e feçieron otro mojón nuevo cabe este dicho mojón; e estaba entrado en la dicha cañada el dicho Alonso Sánchez de los Patos, dexó la dicha tierra para cañada, asolvíeronle de la pena.

E luego fueron más adelante por la dicha mojonera de la dicha cañada e llegaron a un roble en el qual se fizó una cruz y está orilla de una tierra que se dize de la Pavoña, que es a Matalasgrajas.

E luego fueron adelante, continuando la dicha mojonera, allende de Matalasgrajas, al caminillo que va a Villalva en unas riscas, que estavan dos cruzes fechas e una ferradura en un canto, e feçieron otra cruz nueva cabe estas dichas cruzes.

E luego fueron adelante e pasaron el arroyo la Muger, cabe una fuente, e fallaron otro mojón viejo, en que estaba una cruz fecha vieja (*sic*), e feçieron otra cruz nueva e fueron más adelante por cima del dicho arroyo de la Muger, fallaron e estavan fechas en una peña dos cruzes viejas e feçieron otra nueva cabe estas dichas cruzes, en que dixerón e declararon los dichos apeadores que aqui se acabava e acabó de deslindar el término del Hoyo, lo qual pedieron por testimonio e dixerón que los mojones hasta allí puestos son del término del Hoyo e que dende en adelante conviene a deslindar con San Bartolomé; e luego los dichos buenos onbres apeadores del dicho lugar de San Bartolomé dixerón que era verdad e asy lo confesaron e que dende en adelante convenía a los dichos apeadores e jurados de San Bartolomé de abrir la dicha cañada dende en adelante, como dicho es.

E luego el dicho Juan Blázquez, procurador del dicho concejo de la mesta, dixo que pedía e pidió a los dichos alcaldes que todo lo amojonado, segund que queda declarado por los dichos buenos onbres jurados, que esté en aquella misma manera que agora queda declarado e mirado e que esté fixo e firme agora e de aqui adelante para agora e en todo tiempo e syenpre jamás; lo qual todo, como derecho tiene, pedíólo por testimonio.

Testigos: Martin Ferrández Prieto e Pedro, (fijo) de Garçi Ferrández, e Juan Gonçález Prieto, vecinos del Foyo.

E luego el dicho Ferrando de la Muela, alcalde entregador susodicho, e el dicho Juan Ruyz, alcalde e aconpañado, dixerón que oyán lo que el dicho Juan Blázquez,

procurador susodicho, deçia y que ellos estavan prestos de fazer tolo lo que con derecho deviesen.

Testigos los dichos.

E luego, en continente, los dichos alcaldes dixeron que mandavan e pronunciavan e pronunciaron e dixeron por sentencia que ninguna nin alguna persona o personas sean osadas de derribar los dichos mojones nin alguno dellos, salvo que estén firmes e estantes en la manera que quedan echados e declarados por los dichos apeadores, so pena que qualquier que los deribare o desfeçiere que cayan e yncurran en las penas que se contienen en los previllejos de los reyes, nuestros señores, en la qual dicha pena ellos les condenan e an por condenados desde agora; e asy lo pronunciavan e pronunciaron por su sentencia defenitiva.

Testigos los dichos.

Et despues desto, treynta e dos dias del dicho mes²⁵, estando en un berrocal a la parte de arriba, façia San Bartolomé, en una risca que están en ella fechas dos cruces, cerca del arroyo del Saçedillo, estando presentes los dichos alcaldes e procurador deslindando la dicha cañada del término del dicho lugar San Bartolomé façia la pertenencia del dicho lugar, los dichos Martín García e Alonso Sánchez Costumero e Juan Gonçález e Juan Ferrández, sacristán del dicho lugar, so cargo del dicho juramento, que sobre la dicha razón avian fecho, echaron un cordel de las dichas cruces que están fechas façia la parte de San Bartolomé e fueron a dar, atravesando la dicha cañada, a dar en una tierra, que es de Pero Cardeñosa, e en linde de la dicha tierra se fizo un mojón; e ovo en el dicho cordel con que medieron la dicha cañada quarenta e ocho braças de las de Miguel Rodríguez, procurador de Ávila.

E luego el dicho alcalde Ferrando de la Muela e el dicho Juan Ruyz, alcaldes susodichos, dieron poder e cargo a los dichos nueve jurados o a la mayor parte dellos para que los dichos puedan deslindar la dicha cañada façia la pertenencia del dicho lugar San Bartolomé, echando el dicho cordel de una parte a la otra e lo que en él monta de luengo así fagan los mojones e límites en ancho de la dicha cañada, lo qual se entiende que an de amojonear desde el arroyo de Navalperal façia la pertenencia del dicho lugar San Bartolomé y esto hasta fenesçer y acabar toda la cañada que pasa por el dicho lugar San Bartolomé y que lo fagan ante escrivano público; lo qual asy fecho e declarado e señalado e amojonado e limitado lo dé el dicho escrivano al dicho Juan Gonçález Monteruvio, escrivano, signado para que lo él asyente en el quaderno que antel pasa de la dicha cañada, e lo dé synado todo al dicho concejo de la mesta e al dicho lugar e omes buenos de San Bartolomé; e, para fazer e declarar e amojonear, les dieron todo su poder complido con sus yncidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades, el qual dicho poder pasó ante nos los dichos escrivanos.

²⁵ Como puede comprenderse, el escribano quiso indicar el primer dia de abril.

Testigos los dichos.

Et luego, en continente, el dicho alcalde Ferrando, alcalde susodicho, e el dicho alcalde Juan Ruyz de Guadalajara, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, como aconpañado para en la dicha razón, amos a dos juntamente dixeron que, por quanto ellos avian amojoneado parte de la dicha cañada que es façia la pertenencia de Navalperal e el lugar del Hoyo, que es por la parte de abaxo de la dicha cañada que pasa por los dichos términos de los dichos lugares con los dichos apeadores e por quanto queda por declarar e mojonear la parte de façia San Bartolomé, que los dichos alcaldes susodichos dieron poder conplido a los dichos nueve jurados del dicho lugar de San Bartolomé o a la mayor parte para que ellos la declarren e limiten e pongan sus mojones e señales por ante escrivano público, lo qual asy amojoneado e declar(ad)o el dicho escrivano lo dē todo synado el dicho apeamiento al dicho Juan Gonçález, escrivano, para que él lo asyente en el quaderno e registro que antel pasa, para que todo lo dē synado e sacado en forma al dicho concejo de la mesta e al dicho lugar de San Bartolomé.

Lo qual mandavan e mandaron e davan e dieron por su sentencia defenitiva que aquella fuese la cañada por donde los dichos ganados del dicho concejo de la mesta puedan yr e venir a los estremos e salir dellos, asy cabanilles como merchaniegos, asy vacas como yeguas e los otros ganados ovejunos e cabrunos e puercos e puercas, syn que sean prendados e fatigados nin fecho desaguisado alguno; e que los non pren(den) so color nin razón alguna que para ello digan que tengan, so pena por cada vez que las tales persona o personas que lo tal feçieren cayan en pena de dos mill marravedis de los buenos e de caher por ello en las penas en los dichos previllejos e hordeñanças e cartas e sobrecartas de los reyes, nuestros señores; e que los dichos ganados que asy fueren e venieren por la dicha cañada puedan paçer las yervas e bever las aguas e dormir e sestear en la dicha cañada e fuera della e paçer los términos del dicho lugar San Bartolomé, guardando pan e vino e defesas aténticas e exidos dados e concedidas por los dichos alcaldes entregadores antepasados.

Lo qual todo como dicho es los dichos Ferrando de la Muela e Juan Ruyz, alcaldes susodichos, mandavan e madaron que asy se tenga e guarde e cunpla agora e de aquí adelante perpetuamente so las dichas penas; lo qual pronunciavan e pronunciaron por su sentencia defenitiva e que mandan que aquello sea guardado e avido por cañada e limitación della, e que desde oy en adelante ninguna nin alguna persona o personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley o estado o condición que sea, non sean osados de labrar nin ronper nin entrar e arar nin ocupar cosa alguna de lo que queda limitado e amojoneado por cañada, so las dichas penas en las quales des(de) agora condenan e an por condenado a las tales personas que asy las entraren e ocuparen e labraren.

Lo qual como dicho es pronuncian por su sentencia en estos escriptos e por ellos.

Testigos que fueron presentes: los dichos Alonso de Molina e Martín Gómez e Juan Gonçalez.

Et luego los dichos Juan Ferrández, sacristán, e Alonso Costumero e Juan Alonso Cardeñosa e Juan Gonçález, mesonero, e Martín García e Martín Gómez e Alonso Ferrández de Navagallegos e Pero, escrivano, e Alonso Gonçález del Verraco, todos nueve jurados para en el caso susodicho, dixeron que, por ser obedientes al mandamiento de los dichos alcaldes, dixeron que lo acebtaban e acebtaron e que, por el juramento que cada uno dellos avia hecho sobre la dicha razón, que amojonarian la dicha cañada e pornian sus mojones e farian su limitación syn arte e syn engaño e sy(n) conclusión alguna por ante escrivano público, e, asy fecha la dicha limitación e declaración e amojonamiento por ante escrivano, que mandarian al dicho escrivano que el dicho apeamiento, que asy pasase antel, que lo diese e entregase synado al dicho Juan Gonçález de Monteruvio, para que él lo asentase en su registro e lo diese todo synado al dicho concejo de la mesta e al dicho concejo de San Bartolomé.

Testigos dichos.

63

1481, abril, 3. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Cuatro hombres buenos de San Bartolomé de Pinares realizan el deslinde y amojonamiento de la cañada que pasa por dicho lugar en linde con el término de Navalperal.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 2, nº 18. Papel, fols. 20-25v. 155 X 220 mm.
En asiento notarial de 7-1-1483.

En término de San Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble cibdad de Ávila, a donde dizen el arroyo del Asedo, término del dicho lugar, tres dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años, en presencia de mi Pero Ferrández, de San Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e ante los testigos de yuso escritos parescieron y presentes Juan Ferrández, sacristán, hijo de Martin Ferrández, e Juan Gonçález, mesonero, hijo de Diego Martin, e Alonso Sánchez Costumero, hijo de Martin Ferrández Costumero, e Martín García, hijo de Pero García del Aroyo, vecinos del dicho lugar, por virtud del poder a ellos dado e otorgado del honrrado e discreto varón Ferrando de la Muela, alcalde mayor de las

mestas e cañadas, segund que mejor e más complidamente se contiene en el dicho poder dado a nos los dichos Juan Ferrández e Juan Gonçález e Alonso Sánchez e Martín Garçia, el²⁶ qual pasó por ante Alonso Álvarez e por ante Juan Gonçalez de Monteruvio, escrivanos, por ende nos los sobredichos jurados e por el poder a nosotros dado e otorgado e cumpliendo el mandado de los dichos alcaldes para medir e amojoñear el cordel de la cañada que pasa por términos del dicho lugar, que comienza a dizen el aroyo del Asedo, que parte término con Navalperal, e por acompañado con los dichos quatro buenos onbres tomaron a Martín Gómez, vecino del dicho lugar, el qual juró en forma por ante mi el dicho escrivano, por ende nosotros todos juntamente decímos que queremos declarar e amojoñear la dicha cañada.

Primeramente pusieron el primero mojón aacerca del dicho río, linde de una tierra que fue de Juan Martín Castrovid, e medieron con el cordel de la dicha cañada façia una cruz que está en una piedra negra, cerca del dicho río, e el río ayuso hasta dar en una risca alta e dende a dar en la risca segunda, que está en la onbria en una tierra de Juana Núñez, e a dar en una fontanilla e dende a dar en (un) mojón viejo que está linde de la dicha cañada, cabe unas tierras de Martín Chico.

La qual dicha tierra de Juan Martínez mandan que quede por abrevadero de los ganados e que no la labren nin ocupen; e luego medieron desde un mojón que está fincado en un prado cerca de una tierra de Marina Sánchez, asomante de las heras del Palancar façia Navalperal, en derecho de una risca que está a man derecha façia San Bartolomé e mandaron que un prado, que está ende entre las tierras viejas e el cordel, que ninguno nin algunos non le aren nin syenbren, salvo que quede para abrevadero de los ganados que fueren e vinieren por la dicha cañada; e luego los dichos buenos omnes jurados mandaron que desde un mojón que fincaron en el dicho prado que se syga el vallejo arriba façia San Bartolomé a dar en las heras de la boca del Palancar, entre las tierras viejas e el cordel, e que Martín Gonçález non sea osado de ronper la dicha tierra.

E luego medieron desde una cruz vieja, que está ençima de la fuente del Fortigal, façia el Palancar; en derecho desta cruz feçieron un mojón e renovaron otro viejo e cabe esta cruz susodicha feçieron otra nueva e entre mojón e mojón de los susodichos façian e feçieron otros mojones.

E luego más adelante façia San Bartolomé por el cabo de arriba fallaron una cruz vieja e feçieron otra nueva e medieron desde ella façia la parte de abaxo e tomaron un poco de tierra de Alonso, (fijo) de Pero Martín, e mandaron que non lo labre nin ocupe, salvo que quede para el dicho cordel.

E luego asomante de Saçedillo, cabe una tierra de Alonso Sánchez, pedrero, por çima de la cañada fallaron una cruz vieja e feçieron otra nueva en una piçarra e al

²⁶ El manuscrito repite «el».

cabo de abaxo, cabe una tierra de Blasco Sánchez, escrivano del rey, feçieron una cruz en una piedra e tomaron un poco de la dicha tierra.

E luego más adelante, cabe el reguero de la fuente de Sazedillo, cerca de la poza, fallaron un mojón viejo e le renovaron; por debaxo, cerca de un linal de los de Pero Alonso, fallaron una cruz en un piçarro e tomaron un poco del linal para la cañada e mandaron que la non aren nin ocupen.

E luego más adelante, pasado el vallejuelo del Sazedillo, entre un linal de la de Antón Sánchez, panadero, e otro que tomaron a Juan Redondo para la dicha cañada por la parte de ayuso, e fallaron una cruz vieja e feçieron otra nueva en una piedra e entraron un poco en este linal de la de Antón Sánchez e fincaron un mojón e mandaron que desde el cordel que viene de arriba hasta el mojón del linal que lo non aren nin sienbre de aqui adelante.

E luego al cabo de arriba, façia la defesa del dicho lugar San Bartolomé, asomante de los prados del Gorrión, cerca del Tranpal, cabe una tierra de Blasco Muñoz, pedrero, cabe una risca grande en una piedra pequeña fallaron una cruz vieja e la renovaron; e por la parte de ayuso, en linde de un linal que tomaron a Juan Redondo, en derecho desta cruz feçieron un mojón de piedra e tierra.

E luego por la parte de abaxo, cabe una tierra de Blasco Sánchez, feçieron e fincaron un mojón cabe un roble e entre estos mojones susodichos fincavan otros muchos mojones asazes.

E luego fueron el cordel adelante façia Zebreros e medieron con el dicho cordel desde una tierra de Blasco Sánchez, que está asomante de las Çevadillas cabe la boca que dizen de las Çevadillas a la parte de a man derecha por çima del cordel de la dicha cañada façia San Bartolomé, e desde esta dicha tierra a otra de Martin Ferrández, (fijo) de Blasco Muñoz, que está a la par désta, e falláronla un poco entrada e fincaron dos mojones en la dicha tierra e mandaron los dichos que la non labren nin ocupen, e en cabo desta faça de tierra façia el vallejo de las Çevadillas feçieron una cruz en una piedra pequeña.

E luego más adelante al cabo de arriba façia la defesa, cerca de unas tierras de Blasco Sánchez Delgado, a la boca de llas Çevadillas en unas risquellas fallaron una cruz vieja e la renovaron e feçieron otra nueva; e por el cabo de abaxo fincaron un mojón.

E luego adelante, yendo de cara a Zebreros, a cerca de una tierra de San Salvador, feçieron una cruz en una piedra terrera e pusieron un mojón a cerca de la dicha cruz.

E luego más abaxo por el cabo de ayuso, cerca del vallejo de la cañada cabe una tierra de los herederos de Pero Martin, ferrero, en una risca grande feçieron una cruz nueva e pusieron un mojón.

E luego de la otra parte del vallejuelo por el cabo de ayuso, façia la Carrasca, feçieron una cruz en una piedra pequeña e un mojón cabe la dicha cruz; e al cabo de arriba, cabe un linal de Pero Diaz, fincaron un mojón; entre mojón e mojón fiçieron otros mojones.

E luego asomante de la fuente de la Carrasca medieron con el dicho cordel desde una tierra de los herederos de Toribio Sánchez Azedo, que está por fondón de la dicha cañada, hasta una tierra a par désta que es de Miguel, fijo de Juan Martin, carnicero, e fallaron en la dicha tierra entrado un poco e fincaron un mojón en la dicha tierra e mandaron que desde el mojón façia el cordel que lo non aren nin ronpan.

E luego junto con la fuente de la Carasca, cerca de una tierra de los herederos de Mari García, fallaron un mojón viejo e le renovaron e medieron desde el dicho mojón hasta un linal que fue de Alonso Sánchez de Vacas e entró un poco en el dicho linal e fincaron un mojón en el dicho linal; mandaron los dichos jurados que lo non ocupe nin entre ninguno.

E luego cerca de una tierra que fue de Pasqual García Moreno e que la tomó el concejo fallaron un mojón viejo de tierra e le renovaron e medieron desde el dicho mojón hasta los linares que dizen de la Carrasca e quedaron los linares en salvo del dicho cordel.

E luego más abajo desta dicha tierra por el cabo de façia San Bartolomé, cerca de una tierra de los herederos de Juan Matheos de Trascasa, en una piedra que está en linde de la dicha tierra feçieron una cruz en la dicha piedra e de la otra parte fincaron un mojón.

E luego más adelante a do pasa la vereda que va al Villarejo, a cerca de una tierra de los herederos de Ferrand Martin, ovejero, en un piçarro que está en meytad del camino fallaron una cruz vieja e la renovaron e feçieron otra nueva.

E por el cabo de abajo, en cabo de una tierra de los herederos de Martin Ferrández Cazo, en cabo de la dicha tierra façia la fuente de la Boñigosa, feçieron una cruz en una lancha e feçieron e fincaron un mojón cabe la dicha cruz; e por el cabo de arriba, cabe una tierra de los herederos de Cardeñosa, fincaron un mojón.

E luego más adelante, cerca de un vallejo que está cabe las heras de la Boñigosa, midieron con el dicho cordel desde un mojón viejo façia arriba e entró el dicho cordel en un poco de tierra de Blasco Muñoz, fijo de Cardeñosa, e fincaron un mojón en la dicha tierra e luego ende, linde de esta dicha tierra, entró en una tierra de Pero Fernández, carretero, e fincaron otro mojón en la dicha tierra, que ninguno nin algunos non labre nin ocupe la dicha cañada e tierra.

E luego más adelante en la cabeza de la Boñigosa, donde deslindan e comienzan a deslindar el término del Hoyo, el alixar en unas risquillas al cabo de man esquiera del cordel están dos cruces viejas e feçieron una cruz nueva en las dichas riscas e al

par déstas façia el Espinarejo, cerca de una tierra del concejo de San Bartolomé, feçieron otra cruz en una risca.

E luego más abaxo, asomante de las Lagunillas, cerca e a par de unas tierras del concejo en el cerro alto, al cabo de man derecha feçieron una cruz en una piedra terrera e entre estos mojones suso nonbrados façian e fiçieron otros mojones.

E luego cabe las heras de las Lagunillas, linde de una tierra que fue de Juan Alonso, pedrero, en unas risquillas fallaron dos cruces viejas e feçieron una nueva.

E luego a par de los linares de las Lagunillas, en la parte de a man derecha en un cabeçito junto con unas tierras del concejo, en una piedra pequeña feçieron una cruz e fincaron un mojón; e de la otra parte façia el Foyo, fondón de Lagunilla, a la boca de un vallejuelo, linde de unas tierras de Juan Alonso, sacristán, feçieron e fincaron un mojón.

E luego más abaxo, linde de una tierra del concejo, feçieron una cruz en un piçarro e fincaron un mojón; e de la otra parte, linde de una tierra de Juan Ferrández, sacristán, feçieron una cruz e fincaron un mojón cabe otro mojón viejo.

E más abaxo, cabe la casa de Pimienta, linde de una tierra que es de Pero Gómez Sabastián, a donde concertaron e registraron el cordel de la dicha cañada desde un mojón viejo hasta dos cruces que están viejas e feçieron otra nueva en unos piçarros, linde de un pedaço de tierra de Juan Ferrández, sacristán, que está façia las Retueras. E desde este mojón²⁷ a estas cruces es el cordel original de la dicha cañada.

E luego en el dicho arroyo de Pimienta está un retaço de tierra que á seydo arado e los quatro buenos onbres con el dicho Martín Gómez, acompañado, mandaron que ninguno nin alguno non lo are nin ocupe, salvo que quede para abrevadero.

E luego feçieron e fincaron un mojón cabe las heras de Matalasgrajas en unas gujas, cabe unas tierras de Alonso Sánchez de los Patos, e por amas partes fincando mojones.

E luego más adelante, cerca de la vereda que va a Villalva por Peña Aguilera, en un piçarro alto fallaron dos cruces viejas e feçieron una nueva e tres ferraduras e señal de un martillo señalado en la dicha piçarra del cabo de abaxo del cordel.

E luego más abaxo, asomante del arroyo de la Muger, al cabo de a man derecha façia San Bartolomé en una piçarra terrera fallaron dos cruces e tres ferraduras.

E de la otra parte, a donde dizen la Majadilla de la Cierva, cerca de una tierra de Pedro de Ávila, feçieron una cruz e fincaron un mojón.

E luego más adelante, en pasando el aroyo de la Muger, cabe una fontanilla, en un piçarro fallaron dos cruces e las renovaron.

²⁷ El manuscrito repite «e desde este mojón».

E en derecho destas cruces, al cabo de arriba a donde se aforcajan el arroyo de la Muger e el del Fornillo, cerca de una tierra de Juan Castrovid, fallaron dos cruces e tres ferraduras en un piçarro, e cabe estas cruces feçieron otra nueva.

E luego más adelante, a donde enfenesçe el término del Hoyo e comienza el término de Villalva, en un piçarro grande, por el cabo de abaxo del cordel, están dos cruces viejas e feçieron cabe elllas una cruz nueva.

E desde ally midieron con el cordel fasta una tierra del concejo de San Bartolomé e junto con la dicha tierra fincaron un mojón e fueron façiendo mojones por el cabo del cordel façia el arroyo de la Muger.

E luego más arriba, en allanando en somo de la cuesta en un çerryto alto de unas guijas blancas, fallaron un mojón viejo e feçieron una cruz nueva cabe este dicho mojón en un piçarro por el cabo del cordel façia el término de Villalva.

E luego fueron más adelante e fallaron en una risca grande, façia el cabo de a man esquiera, fallaron quatro ferraduras e dos cruces viejas.

E luego fueron más adelante, cerca del carril de las carretas que va a la defesa de Villalva, e junto con el caril del cabo del cordel de la cañada façia el arroyo de la Muger en una piçarra que está junto con el dicho caril fallaron dos ferraduras e tres cruces.

1481, abril, 4. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Juan Fernández, sacristán, Juan González, mesonero, Alfonso Sánchez Costumero y Martín García, vecinos de San Bartolomé de Pinares, junto con Martín Gómez, que actúa de tercero, deslindan y amojonan un ejido que posee el concejo de dicho lugar.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 19. Papel, 4 hojas, 155 × 220 mm. Original incompleto.

B.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 18. Papel, fols. 25v-28, 155 × 220 mm. En asiento notarial de 7-I-1483.

En término de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila, a donde dizen el arroyo del Asedo, término del dicho lugar Sanct Bartolomé, quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e

quatrocientos e ochenta e un años, en presencia de mi Pero Ferrández, de Sanct Bartolomé, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e ante los testigos de yuso escriptos parescieron y presentes Juan Ferrández, sacristán, fijo de Martín Ferrández, sacristán, e Juan Gonçález, mesonero, fijo de Diego Martín, e Alonso Sánchez Costumero, fijo de Martín Ferrández Costumero, e Martín García, fijo de Pero García, vecinos del dicho lugar Sanct Bartolomé, por virtud de un poder que a ellos fue dado e otorgado del honrado e discreto varón Ferrando de la Muela, alcalde mayor de las mestas e cañadas e exidos e defesas, segund que mejor e más complidamente se contyene en los privillejos e cartas e sobrecartas de los reyes, nuestros señores, cartas que les fueron presentadas e obedecidas en la dicha çibdad ante Juan Rodríguez Daça, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e segund que mejor e más complidamente se contyene en el dicho poder a nos los dichos Juan Ferrández e Juan Gonçález e Alonso Sánchez e Martín García e Martín Gómez, como terçero e acompañado, para dar e amojonar el exido del dicho logar Sanct Bartolomé, segund que se contyene en el dicho poder, el qual pasó ante Alonso Álvarez, escrivano público de la dicha çibdad e su tierra, e ante Juan Gonçález de Monteruvio, vecinos de Las Navas de Zarzuela, escrivanos de los fechos e negoçios de las cañadas e exidos e defesas, e so cargo del juramento que cada uno de nosotros fizió en la señal de la cruz de la vara quel dicho alcalde en sus manos tenyá, el qual pasó e se rrezó el dicho juramento e solenidad dél ante los escrivanos susodichos; por ende nos los dichos Juan Ferrández, sacristán, e Juan Gonçález, mesonero, e Alonso Sánchez Costumero e Martín García e Martín Gómez, fijo de Velasco Gómez, ansy como acompañado e terçero, con los dichos quatro buenos omes para dar e amojonar el dicho exido del dicho lugar Sanct Bartolomé, por ende nos todos cinco juntamente, obedeciendo el mando e mandado del señor alcalde Ferrando de la Muela, dezimos que nos plaze de lo fazer e cumplir segund dicho es en esta manera que se sygue:

Primeramente posimos el primero mojón del dicho exido que fezimos e fincamos en la cabeza de Matavieja, asomante del arroyo del Asedo, en una tierra de Juan García, carpintero.

E luego por derecho deste dicho mojón fezimos e fincamos otro mojón en una riscilla entre el vallejo de la fuente de Navacarros e el camino que va a Navalperal, a la fondonada del prado Redondo que dizen.

E luego más adelante por cima del dicho camino fezimos otro mojón en un morcu(e)ro alto.

E por derecho deste, en unas riscas altas que están en la cabeza del Saúgo, fezimos otro mojón.

E luego por derecho deste, en el llano del Saúgo, en una linde de una tierra de Velasco Sánchez, fezimos e fincamos un mojón e posymos un terrón sobre él.

E luego más abaxo, en unas piedras que están cabe un linal de Pedro Rredondo, en las dichas piedras fezimos una cruz e un mojón.

E luego más abaxo, cerca de los linares de Velasco Ferrández Delgado, linde de una tierra del dicho Velasco Ferrández, en un piçarro pequeño fezimos una cruz.

E por derecho desta cruz, linde de una tierra de la yglesia de Sanct Bartolomé e del prado de las heras de la cevada, fincamos un mojón e va a dar en una lagunylla que está cabe las dichas heras.

E dende a dar en las ryscas del Vivarejo e en las quales riscas fezimos una cruz.

E dende a dar en unas piedras que están a la boca de Valpenoso e alindando con la defesa.

E (dende) a dar en unas piçarras que están cabe la vereda, por debaxo de lla que va al Villarejo, entre una tierra de Velasco Sánchez e otra que fue de Martin Ferrández Agudo, e en estas dichas piçarras fallamos una cruz vieja e feçimos otra nueva.

E dende a dar en otras piçarras que están entre una tierra de los herederos de Juan Alonso de Cardeñosa e otra tierra de Mari García, la ferrera, e fezimos una cruz en las dichas piçarras.

E dende por derecho a los pradillos de la fuente del Espinarejo, entre unas tierras de Maria Sánchez de Navalpuerto, fincamos un mojón.

E dende a dar en unas piedras que están al postuero del Espinarejo, cabe una tierra de Velasco Muñoz, fijo de Alonso Ferrández, en un morcuero fezimos un mojón.

E dende a dar en un cabeçito a la boca del vallejo de las Veguillas, en par del era del texo, cabe una tierra de los herederos de Bartolomé Diaz, fincaron un mojón.

E dende a dar al çavadal de Velasco Sánchez en un²⁸ çerrito, entre dos fresnos, en un morcuero fizieron un mojón.

E dende a dar en otro çerrillo en una tierra de Pasqual Ferrández, al postuero, fizieron un mojón en un morcuero.

E dende por derecho deste mojón, a par de unos robles en una tierra de los herederos de Bartolomé Sánchez de Ayuso, fizieron un mojón.

E dende a dar en un grande morcuero, que está cabe el carril de Matalasgrajas, e en el dicho morcuero fizieron un mojón.

E dende a dar en una enzina, que está en un pedaço de tierra de los herederos de Velasco Ferrández Delgado, e al pie de la dicha enzina fyzieron un mojón.

28 El documento repite «un».

E dende a dar a par de la hera de las azebras, linde de una tierra de los herederos de Seysdedos, fincaron un mojón e un terrón ençima del dicho mojón.

E dende a dar por derecho en unas guijas que están en linde de unas tierras de Juan Gonçález, mesonero, e en las dichas guijas fizieron un mojón.

E (dende) a dar en la fuente del Vlasquito junto con la fuente cerca della en unos guijytos fizieron un mojón.

E dende pasa al honbria del arroyo de la Muger en unos guijos que están en unas tierras que fueron de Ferrand Martin de Navagallegos e en las dichas guijas fizieron un mojón.

E dende a dar a par de la solana de la Guijuela, a par de unas tierras de Marina Sánchez, en un morcuero fizieron un mojón.

E luego más arriba en un morcuero fizieron otro mojón.

E desde este mojón a dar en el majano de donde quemaron a la muger del Reynalvillo; e este majano quedó por el postrimero mojón del dicho exido dado e amojornado por los dichos²⁹ buenos omes e terçero.

65

1483, enero, 7. NAVAS DE ZARZUELA.

Traslado notarial de dos cuadernos de deslinde de parte de la cñada y de un ejido que están en el término de San Bartolomé de Pinares.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 18. Papel, fols. 19v-28v, 155 × 220 mm.
Copia coetánea incompleta.

En las Navas de Zarçuela, aldea de la muy noble e leal çibdad de Segovia, syete días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años, en presencia de mí el dicho Juan Gonçález, escrivano susodicho, e ante los testigos yuso escritos, paresció y presente Martin Gómez, vecino del lugar de San Bartolomé, lugar de la noble çibdad de Ávila, e presentó ante

²⁹ El documento B continúa de esta manera: "jurados e apeadores dados por los dichos señores alcaldes".

mi el dicho escrivano e testigos dos quadernos de apeamiento sygnados de escrivano público, el qual dicho Martín Gómez, en nonbre del dicho concejo e alcaldes e omes buenos de San Bartolomé, dixo que lo dava e presentava ante mi el dicho escrivano e testigos para que gelo diese todo synado, asý lo que ante mi avía pasado como lo que asý presentava en forma, para guarda e conservación del dicho concejo e omes buenos de San Bartolomé.

Lo qual, como dicho tenía e tyene, pedíolo por testimonio.

Testigos dichos: Martin Gómez e Pero Gonçález Monteruvio, vecinos de las Navas.

E luego, en continente, yo el dicho Juan Gonçález, escrivano susodicho, reçebí los dichos dos quadernos de apeamiento, que por el dicho Martín Gómez me fueron dados e presentados en nonbre del dicho concejo de San Bartolomé, su thenor de los quales, uno en pos de otro, de berbum ad verbum es éste que se sigue: (*documentos nº 63 y 64*).

El qual dicho apeamiento fecho por los susodichos apeadores, por vertud del dicho poder a ellos dado e concedido por antel dicho escrivano fecho e pasado, reçebí yo el dicho Juan Gonçález synado de su sygno e por vertud de lo qual lo asenté e escreví de mi letra en esta escritura de apeamiento a pedimiento del dicho lugar San Bartolomé, lo qual todo asý lo que ante mí pasó e ante Alonso Álvarez, escrivano, va en esta escritura enxerto para guarda e conservación del dicho concejo de la mesta e del dicho lugar San Bartolomé de los Pinares, lo qual todo como dicho es mandaron los dichos alcaldes Ferrando de la Muela, alcalde entregador, e Juan Ruyz, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, su acompañado, lo diésemos amos los dichos escrivanos synado de nuestros sygnos a amas las dichas partes segund de derecho se requiere; y que mandan e dan por su sentença, como mandado tyenen, que aquesta declaración e limitación fecha por los dichos alcaldes e por los dichos jurados sea avida por cañada e veredas por donde los dichos ganados puedan yr e venir e vayan e vengan a los estremos, asý ovejunos como cabrunos e puercos e puercas e vacas e yeguas e potros e potras e ganados merchaniegos e todos los otros ganados, segund que en los previllejos de los reyes antepasados se contiene y confirmados del rey e reyna, nuestros señores, syn que les sea fecho desaguisado alguno e que los non prenden so color alguna que para ello digan que tengan los dichos vezinos del dicho lugar San Bartolomé, so pena de dos mill maravedis de los buenos e de caher por ello en las penas en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas de los dichos reyes dadas e concedidas al dicho concejo de la mesta, e que los dichos ganados que asý venieren por la dicha cañada puedan paçer las yervas e veber las aguas e dormir e sestear en la dicha cañada e fuera della e paçer los términos del dicho lugar San Bartolomé, guardando panes e viñas e exidos e defesas aténticas dadas e concedidas por los alcaldes antepasados y por los dichos alcaldes entregadores e acompañados, lo qual todo como dicho es

mandan e mandaron los sobredichos que ansy se tenga e guarde e cunpla perpetuamente para syempre jamás...

1483, mayo, 16. AVILA.

Juan de Palomares, vecino de Ávila, solicita y obtiene del deán y cabildo abulenses permiso para traspasar a favor de su sobrino Francisco de Palomares las heredades que tenía, con un censo anual de 140 maravedies y un par de gallinas, en la aldea de San Bartolomé de Pinares.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 20. Papel, fols. 1-3. 155 X 220 mm. Original.

En la capilla de San Bernabé, que es dentro en la yglesia de Ávila, dyez e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años, estando los señores deán e cabillo de la dicha yglesia juntos a su cabillo por son de campana, segund que lo han de uso e de costumbre, e con ellos el señor don Pero López de Calatayud, deán de la dicha yglesia, e en presencia de mi Sancho de Salzedo, notario público e notario capitular de los dichos señores deán e cabillo, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente Juan de Palomares, vezino de la dicha çibdad, e dixo a los dichos señores deán e cabillo que, por quanto él tenía con ellos a ençense e por nonbre de ençense para sí e para sus herederos e subçesores perpetuamente para siempre jamás toda la heredad e bienes raýzes que los dichos señores deán e cabillo e la su mesa capitular han e tienen e les perteneçen en Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, asy casas como solares de casas e huertas e tierras e heras e fronteras e montes e aguas corrientes, estantes e manantes, e toda la otra heredad qualquier a los señores deán e cabillo pertenesçiente en el dicho logar Sanct Bartolomé e sus términos con cargo de ciento e quarenta maravedis e un par de gallinas quél está obligado de dar e pagar por ello en ençense e por nonbre de ençense en cada un año para siempre jamás a los dichos señores deán e cabillo e a su mayordomo en su nonbre e a sus subçesores, pagados a ciertos plazos de cada año e so cierta pena, forma e manera e condiciones, obligaciones e renunciaçiones, segund que esto e otras cosas más largamente en los contratos de ençense que sobre la dicha razón pasaron, e que dixo que se referia e refirió se contiene.

E, por quanto él non lo podia aver nin sustentar la dicha heredad nin pagar el dicho ençense de cada año e él lo queria çeder e renunçiar e traspasar en Françisco de Palomares, su sobrino, vezino de la dicha çibdad, con el dicho cargo del dicho ençense, por ende dixo que, plaziendo a los dichos señores deán e cabillo e dándole a él e a sus herederos e subçesores por libres e quitos del dicho ençense para agora e para siempre jamás, que son los dichos ciento e quarenta maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, su justo e derecho preço e valor, e un par de gallinas, dixo que estava presto de fazer çesyón e dexamiento e traspasación e renunçiació de la dicha heredad e bienes rayzes del dicho lograr Sanct Bartolomé de los Pinares e sus términos con el dicho cargo del dicho ençense e con las dichas condiciones, con que lo él tiene, en el dicho Françisco de Palomares, su sobrino.

E luego los dichos señores deán e cabillo, estando ayuntados segund dicho es al dicho su cabillo, dixeron que ellos, en quanto podian e de derecho devian, davan e dieron e otorgavan e otorgaron su liçençia e abtoridad complida al dicho Juan de Palomares, que presente estava, para que pueda fazer e faga çesyón e renunçiació e traspasamiento de la dicha heredad e bienes rayzes del dicho logar Sanct Bartolomé e su término con el dicho cargo del dicho ençense, con que lo él dellos tiene ençensado, en el dicho Françisco de Palomares, su sobrino, e en sus herederos e subçesores.

E luego el dicho Juan de Palomares, por virtud de la dicha liçençia a él dada e otorgada e conçesa por los dichos señores deán e cabillo que de suso faze mençión e aquélla açebtando, dixo que çedia e çedió e traspasava e traspasó, renunçiava e renunció en el dicho Françisco de Palomares, su sobrino, que estava ende en el dicho cabillo presente, e en sus herederos e subçesores la dicha heredad e bienes rayzes de suso declarados e desynados quél ha e tiene e posee e le pertenesçe por ençense de los dichos señores deán e cabillo en el dicho logar Sanct Bartolomé e en sus términos, con el dicho cargo del dicho ençense con que lo él tiene ençensado de los dichos señores deán e cabillo e está obligado por sý e por sus herederos e subçesores, que con derecho ovieren de aver e heredar la dicha heredad e bienes rayzes, de dar e pagar por ello en ençense e por nonbre de ençense a los dichos señores deán e cabillo e a sus subçesores e a sus mayordomos en su nonbre en cada un año perpetuamente para siempre jamás, que son los dichos ciento e quarenta maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, su justo preço e valor, e el dicho par de gallinas; e que desde agora por este público instrumento se partia e partió e desistia e desystió a sý e a sus herederos e subçesores de todo el derecho e abçion e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que fasta aqui él avia e tenia e le pertenesçia en qualquier manera e por qualquier razón que sea e ser pueda a la dicha heredad e bienes rayzes de Sanct Bartolomé de los Pinares e a cada una cosa e parte dello; e todo lo çedió, renunció e traspasó en el dicho Françisco de Palomares e en sus herederos e subçesores e en quien él e ellos quesieren e por bien tovieren por juro de heredad para

sienpre jamas con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho e con el dicho ençense, para que el dicho Francisco de Palomares e los dichos sus herederos e subçesores lo puedan vender, enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella todo lo que él e los dichos sus herederos quiescieren e por bien tovieren asy como de su cosa propia; e que prometía e prometió de aver rato, grato, estable, firme e valedero para agora e en todo tiempo este dicho instrumento de çesión e traspasamiento, que asy fazia de lo que dicho es en el dicho Francisco de Palomares, su sobrino, e de non yr nin venir contra él nin contra parte del en ningund tiempo nin por alguna manera por lo anullar, revocar o non guardar nin complir, so pena de veinte maravedis desta moneda usual por cada un dia quantos dias pasaren que lo asy non feziere e cumpliere e non oviere por firme, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere, e la dicha pena de cada dia pagada o non que todavía fuese e sea thenudo e obligado; e se obligó de lo tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es, todo e cada cosa e parte dello.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir e aver por firme, dixo que obligava e obligó a ello a sy mismo e a todos sus bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, con los quales dixo que renunciava e renunció su propio fuero e jurección desta yglesia e de los jueçes della e que dava e dio poder complido por este público instrumento a qualesquier juezes e justicias, asy eclesiásticas como seglares, ante quien este público instrumento paresciere e del fuere pedido complimiento, que gelo fagan ansy tener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es.

E luego los dichos señores deán e cabillo, de la una parte, e el dicho Juan de Palomares, de la otra parte, dixeron que davan e dieron por ningunas e de ningund valor las cartas de ençense que sobre la dicha razón pasaron.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego López Sonbrero e Diego Flores, clérigos beneficiados en la dicha yglesia de Ávila.

1483, mayo, 23. AVILA.

Francisco de Palomares recibe en censo del deán y cabildo catedralicio abulenses unas heredades en San Bartolomé de Pinares, con la condición de pagar 140 maravedies anuales, pagaderos por mitades en San Juan y Navidad, más un par de gallinas en esta última fecha.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 20. Papel, fols. 3-6, 155 × 220 mm. Original.

E después desto, en la dicha ciudad de Ávila, dentro en la dicha capilla de Sanct Bernabé, que es dentro en la dicha yglesia, veinte e tres días del dicho mes de mayo, año dicho, estando los dichos señores deán e cabillo de la dicha yglesia ayuntados al dicho su cabillo e con ellos el dicho señor don Pero López de Calatayud, deán de la dicha yglesia, segund que lo han de uso e de costumbre a canpana tañida, e en presencia de mi el dicho Sancho de Salzedo, notario público susodicho, e de los testigos yuso escriptos, paresció y presente el dicho Francisco de Palomares, vecino de la dicha ciudad, e dixo que rescebia e rescibió en sý el dicho traspasamiento e cesión e renunciaión que en él fazía e avia hecho el dicho Juan de Palomares, su tío, de la dicha heredad e bienes rayzes quel avia e tenía a ençense e por nonbre de ençense de los dichos señores deán e cabillo, que son los dichos ciento e quarenta maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, su justo e derecho precio e valor, dixo que se obligava e obligó e más el dicho par de gallinas buenas, bivas en pie, de dar e tomar, de dar e pagar en cada un año para siempre jamás a los dichos señores deán e cabillo e a sus subcesores e a sus mayordomos en su nonbre, la mitad de los dichos maravedis por el dia de Sant Juan de junio e la otra mitad de los dichos maravedis e el dicho par de gallinas por el dia de Nabidad, e que sean e comiençen las primeras pagas de los dichos maravedis e gallinas deste dicho ençense la mitad de los dichos maravedis por el dia de Sanct Juan de junio primero que viene e la otra mitad por el dia de Nabidad e el dicho par de gallinas, plazos primeros que vienen uno en pos de otro e asý en estos dichos plazos e por esta vía, forma e manera en cada un año para siempre jamás, so pena del doble por nonbre de interese, e la dicha pena pagada o non que todavía sea thenudo e obligado e se obligó de lo pagar e cumplir segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asý pagar e cumplir e mantener, dixo que obligava e obligó a sý mismo e a todos sus bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, con los cuales renunció su propio fuero e se sometió con todos ellos a juridición desta santa yglesia e de los jueces della, e que pedía e pidió a quales-

quier juezes e justicias, ansy eclesiásticas como seglares, ante quien este público instrumento paresciere e fuere dél pedido cumplimiento, que gelo fagan ansy tener e guardar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es, e para que lo asy non cumpliendo e pagando, segund dicho es, fagan e manden fazer entrega e execución en él e en los dichos sus bienes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a los dichos señores deán e cabillo e a sus subcesores e a sus mayordomos en su nonbre o a quien por ellos lo oviere de aver e recabdar de los dichos maravados e gallinas deste dicho ençense de cada plazo de cada un año e de la dicha pena del doble, sy en ella cayere e incurriere, de todo bien e cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

E a mayor abundamiento, para lo mejor pagar e cumplir, dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz +, en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, de lo pagar e cumplir, guardar e mantener e aver por firme, segund dicho es, llanamente syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juicio e, sy lo asi fiziese e cumpliese, que Dios Padre, en todo poderoso, le ayudase e valiese e, sy non, que gelo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansy como aquél que a sabiendas se perjura en el su santo nonbre en vano; e respondió al dicho juramento e a la confusión dél e dixo «sí, juro» e «amén»; e que pedía e rogava a las dichas justicias e juezes que gelo fagan ansy pagar e cumplir, guardar e mantener e aver por firme e que, sy lo asy non pagase e cumpliese, que fuese por ello perjuro e le diesen la dicha pena de perjuro, ynfame e persona de menos valer.

Lo qual dixo que ençensava e ençensó de los dichos señores deán e cabillo con condición quél e los dichos sus herederos e subcesores lo puedan vender e enpeñar, dar, donar, ceder, traspasar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que quisiere e por bien toviere asy como de su cosa propia, libre e quita e desembargada, tanto que non sea a cavallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a otro ome nin mujer poderoso nin poderosa nin de orden nin de religión; e, sy a vender o enajenar lo oviere, que lo faga primeramente saber a los dichos señores deán e cabillo e a sus subcesores para que, sy lo quisiere tanto por tanto, que lo ayan ante que otro alguno, e de lo que valiere e por que fuere vendido e enajenado que ayan los dichos señores deán e cabillo e los dichos sus subcesores el diezmo dello, aunque a ellos sea vendido e enajenado, e que non pueda ser vendido nin enajenado salvo todavía con el dicho cargo del dicho ençense de los dichos ciento e quarenta maravedis e un par de gallinas de cada año, e, sy de otra guisa fuere vendido o enajenado, que non vala la tal venta o otro enajenamiento que dello fuere hecho. Lo qual todo que dicho es dixo que ençensava e ençensó e toma(va) e tomó a ençense e por nonbre de ençense, segund dicho es, e con las dichas condiciones e con las otras condiciones e penas e posturas, fuerças e firmeças, obligaciones e renunciaciões con que los dichos señores deán e cabi-

llo ençensan sus casas, heredades e posesiones; e razón que diga o defensión que ponga el dicho Françisco de Palomares o otro por él contra lo que dicho es o contra parte dello que le non vala nin le sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél, mas que todavía tenga e guarde e cunpla e pague todo lo que dicho es el dicho Françisco de Palomares o sus herederos a los dichos señores deán e cabillo e a los dichos sus subçesores o a quien por ellos lo oviere de aver e recabdar, como dicho es.

E luego los dichos señores deán e cabillo, que presentes estavan ayuntados al dicho su cabillo, segund dicho es, dixeron que resçebian e resçibieron en sy las dichas obligaciones fechas por el dicho Françisco de Palomares e dixeron que otorgavan e otorgaron que ençensavan e ençensaron e davan e dieron a ençense e por nonbre de ençense al dicho Françisco de Palomares, que presente estava, toda la dicha heredad e bienes rayzes de suso nonbrados e designados e declarados, que el dicho Juan de Palomares dellos tenia a ençense e por nonbre de ençense en el dicho logar Sanct Bartolomé e en sus términos, desde oy dicho dia en adelante para siempre jamás perpetuamente para él e para los dichos sus herederos e subçesores con todas sus entradas e salidas, derechos e pertinenças, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, e con todas las mejorias que en ello e en cada cosa dello están fechas e se fezieren de aquí adelante, por razón de los dichos ciento e quarenta maravedis e un par de gallinas, que por todo ello el dicho Françisco de Palomares les ha de dar e pagar en ençense e por nonbre de ençense en cada un año para siempre jamás a los plazos que dichos son e a cada uno dellos e so la dicha pena e segund e en la manera que dicha es e de suso se contiene; e que lo ençensavan e ençensaron con las dichas condiciones e con las otras condiciones e penas e posturas e obligaciones e renunçaciones con que los dichos señores deán e cabillo de la dicha yglesia de Ávila ençensan sus casas e heredades e posesiones; e por ende se obligaron los dichos señores deán e cabillo e pusyeron con el dicho Françisco de Palomares por firme e solepne estipulación e obligación de le non tomar nin quitar esta dicha heredad e bienes rayzes nin parte dello en ningud tiempo del mundo por más nin por menos nin por ál tanto que otro alguno les dé por ello en ençense nin en otra manera qualquier e de gelo fazer cierto e sano e de paz en todo tiempo del mundo de quienquier e qualesquier persona o personas que sean que gelo demandaren, embargaren o contrallaren todo o qualquier parte dello, so pena de veinte maravedis desta moneda usual por cada un dia, quantos dias pasaren que lo asi non fizieren sano e de paz e non ovieren por firme, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fueren o vinieren, e la dicha pena de cada dia pagada o non que todavía fuesen e sean tenudos e obligados, e se obligaron, de lo tener e guardar e cumplir e aver por firme e fazer sano como dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy tener e guardar e cumplir e aver por firme, dixeron que obligavan e obligaron a sy mismos e a los bienes e propios de la su mesa capitular de la dicha yglesia, espirituales e tempora-

les, muebles e rayzes, avidos e por aver, e que davan e dieron poder complido a las dichas justicias e jueces eclesiásticos que gelo fagan asy tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme e fazer sano, segund dicho es; e otrosy dixeron que davan e dieron poder complido al dicho Francisco de Palomares para que por su propia abtoridad, syn liçençia de los dichos señores deán e cabillo nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual «vel quasy» de la dicha heredad e bienes rayzes del dicho logar Sanct Bartolomé e sus términos, ca desde agora por este instrumento los dichos señores deán e cabillo dixeron que le avian e ovieron por puesto en la dicha posesión de todo ello e de cada cosa dello, bien asy como sy ellos por sus personas le pusyesen e oviesen puesto e apoderado en la dicha posesión.

De lo qual todo en como pasó las dichas partes otorgaron e pidieron por mi el dicho notario serle fechos dos instrumentos en un tenor, para cada parte el suyo, amos a costa del dicho Francisco de Palomares.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso del Burgo e Pero Gonçález, clérigo beneficiado en la yglesia de San Pedro de Ávila, e Alfonso Sánchez, clérigo cura de la dicha yglesia de Sanct Pedro, vezinos de Ávila.

Va escripto sobre raydo o diz «ende en el dicho cabillo» e o diz «en el» e o diz «sus» e enmendado o diz «poderoso»; non le enpezca.

E, porque yo Sancho de Salzedo, notario capitular que só de los dichos señores deán e cabildo, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e lo fize escrevir e fize aqui este mio sygno atal en testimonio de verdad (*signo*).

(*firma*)

Sancho de Salzedo, notario.

1488, enero, 5-7. AVILA.

Juan Alfonso de Cardeñosa, alcalde de San Bartolomé de Pinares, y Pedro Fernández, escribano, vecinos de dicho lugar, reconocen que tienen que pagar a Fernando González de San Juan, canónigo abulense, 16.830 maravedies correspondientes al beneficio de pan, lana y lino de los dos años anteriores, comprometiéndose a pagarlo antes del día de Santiago, para lo cual autorizan a Gómez González, notario en Ávila, para que lleve a efecto una sentencia del vicario general, Ruy García Manso, que les obliga a su cumplimiento.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Alfonso Cardeñosa, alcalde del concejo de Sanct Bartolomé de los Pinares, e yo Pero Ferrández, escrivano del rey nuestro señor, vecinos del dicho lugar Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila, por nosotros e en nombre del concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé, por virtud de un poder que avemos e tenemos del dicho concejo, alcaldes e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé, que está e pasó por ante mi el dicho Pero Ferrández, escrivano, a que nos referymos, nos los sobredichos, por nos e en el dicho nombre del dicho concejo, de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley «de duobus rex debendi» en todo segund en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos de dar e pagar a vos el señor Ferrand Gonçález de Sanct Juan, canónigo en la iglesia de Ávila, por nos e en el dicho nombre del dicho concejo diez e seys mill e ochocientos e treynta maravedis desta moneda usual por razón del pan que copo al beneficio del dicho lugar Sanct Bartolomé de los años que pasaron del señor de mill e quattrocientos e ochenta e seys e ochenta e syete años e del lino e lana del dicho año de ochenta e syete años, los quales dichos diez e seys mill e ochocientos e treynta maravedis e más la costa desta carta nos obligamos por nos e en el dicho nombre de dar e pagar a vos el dicho señor Ferrando Gonçález, canónigo, fasta el dia de Sanctiago del mes de jullio primero que viene, so pena del doble por nombre de ynteresse.

Para lo qual ansy pagar e cumplir en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios del dicho concejo de Sanct Bartolomé, segund que a nosotros son obligados, muebles e rayzes, avidos e por aver, con los cuales renunciámos nuestro propio fuero e jurediçion seglar e nos sometemos con ellos e con todos ellos a jurediçion de sancta yglesia e de los juezes della e, non lo pagando e cumpliendo segund dicho es, por esta carta pedimos e rogamos e damos poder cumplido a todas e cualesquier justicias e juezes, ansy eclesiásticos como seglares, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento para que por todo rigor e premia de derecho e censura eclesiástica nos costringan e apremien a lo asy thener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e valedero todo segund dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es renunciámos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino cojer e de comprar e vender e en especial renunciámos la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala; e otrosy, a mayor abondamiento, por esta carta damos poder cumplido a Gómez Gonçález, notario público en la yglesia de Ávila, para que en nuestro nombre pueda llevar por sentencia «so municiones» del señor vicario de Ávila que nos los sobredichos daremos e pagaremos en el dicho nombre los dichos diez e seys mill e

ochoçientos e treynta maravedis al dicho señor Ferrando Gonçález, canónigo, al dicho plazo de suso contenido, so las penas e censuras que por el dicho señor vicario nos fuere mandado por la dicha su sentencia «so municiones», en la qual dicha sentencia «so municiones» nos los sobredichos por nos e en el dicho nonbre desde agora consentymos en todo e por todo segund en ella fuere contenido.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego López, canónigo en la yglesia de Ávila, e Pedro de Morales e Rodrigo Moreno, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, cinco días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E despues desto en la dicha çibdad de Ávila, syete dias del dicho mes de henero del dicho año, antel venerable señor Ruy García Manso, arçipreste de Arenas, capellán mayor en la yglesia de Ávila, provisor e vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy reverendo señor don fray Ferrando de Talavera, por la gracia de Dios obispo de Ávila, e en presencia de mí el notario público e testigos de yuso escriptos, parescio y presente el dicho Gómez Gonçález, notario, en los dichos nonbres de los dichos Juan Alfonso Cardeñosa, alcalde del dicho lugar Sanct Bartolomé, e Pero Ferrández, escrivano, vecinos del dicho lugar, e por vertud del dicho poder que ellos han e tienen, e dixo que pedía e pidió al dicho señor vicario que por su sentencia «so municiones» les condenase en los dichos diez e seys mill e ochoçientos e treynta maravedis, para que los dichos sus partes, los den e paguen al dicho señor Ferrando Gonçález, canónigo, al dicho plazo de suso contenido.

E luego el dicho señor vicario, a su pedimiento e consentimiento del dicho Gómez Gonçález, notario en los dichos nonbres, dixo que le condenava e condenó en los dichos diez e seys mill e ochoçientos e treynta maravedis e mandava e mandó por su sentencia «so municiones» que los den e paguen los dichos Juan Alfonso e Pero Ferrández, escrivano, en nonbre del dicho conçeo de Sanct Bartolomé al dicho señor Ferrando Gonçález, canónigo, al dicho plazo de suso en el dicho contrato contenido; en la³⁰ qual dicha sentencia «so municiones» el dicho Gómez Gonçález, notario en el dicho nonbre, dixo que consentyá e consyntió.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego del Lomo e Ferrando López el Moço, vecinos de Ávila.

E yo Juan López de Ávila, notario público en la dicha çibdad e obispado de Ávila por la autoridad obispal, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Juan López.

³⁰ El manuscrito repite «en la».

1488, diciembre, 8. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares y don Za Caro, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Ávila y su tierra, se comprometen a cumplir los acuerdos que alcancen Juan Fernández, Salomón Fary y Pedro de Robles en lo tocante a las alcabalas.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 22. Papel, fols. 1-2. 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos el concejo, alcaldes e onbres buenos de Sanct Bartolomé, lugar e jurediçion de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a concejo a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, dentro en el portal de Sanct Bartolomé de la yglesia del dicho lugar, con Pasqual Ferrández e Alonso García, alcaldes del dicho lugar, e Juan García, procurador del dicho concejo por nosotros e en nonbre de los vezynos del dicho concejo, de la una parte, e, de la otra parte, don Ça Caro, recabdador mayor de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad e su tierra, de la otra, por quanto entre nos las dichas partes son o esperan ser pleitos e demandas e abçiones e debates e contyendas sobre razón de las alcavalas del dicho concejo deste año de la fecha desta carta, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e yqualados de lo poner e comprometer e ponemos e comprometemos todos los dichos pleitos en manos e poder de Juan Ferrández e de Salomón Fary e por terçero Pedro de Robles, vezyno de la dicha çibdad, a los quales tomamos e nonbramos e escojemos por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores, amigables conponedores, e les damos poder complido por esta carta para que todos tres juntamente e non el uno sin el otro entre nos las dichas partes puedan judgar e librar e mandar e sentençiar todos los dichos pleitos e demandas e abçiones e debates e contyendas, que entre nos las dichas partes son o esperan ser e que la una parte ha o espera aver contra la otra en qualquier manera, oy en todo el dia de la fecha desta carta o en comedio dél quando quisierten e por bien tovieren, estando las dichas partes presentes o non presentes e la una presente e la otra absente, e quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra, so pena de çient florynes del cuño de Aragón para la parte obidente.

E otrosy nos obligamos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra por firme estypulación e obligación de tener e guardar e complir e pagar e aver por firme e valedero en todo tiempo todo lo en esta carta contenido e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes sobre lo que dicho es (*sic*); para lo qual todo obligamos a ello a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, e a los bienes e propios del

dicho concejo; e damos poder e pedimos a todos los alcaldes e juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta e la sentencia de los dichos nuestros jueces paresçiere e fuere della pedido complimiento, que nos costryngan e apremien a nos e a cada uno de nos a guardar e complir e pagar e aver por firme lo en esta carta contenido e lo que por los dichos nuestros jueces, segund dicho es, fuere juzgado, mandado e sentenciado e la dicha pena entregada e fazyendo pago de todo ello e de las costas e daños.

Sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que contra lo sobredicho e contra parte dello sean o podamos allegar, que nos non vala nin a otro por nos en juz-
zio nin fuera dél; e otrosy renunçiamos toda redenzyón e recurso de alvedrio de buen varón o de buenos varones e la ley e derecho en que dize que general renunçación non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso en el dicho lugar Sanct Bartolomé a ocho dias del mes de dezembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Pedro, fijo de Pedro de Robles, e Antón Rodriguez, vezyno del dicho lugar.

E yo Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Gómez de Luçena.

1488, diciembre, 8. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Los árbitros elegidos y nombrados por las partes en litigio sentencian que el concejo de San Bartolomé de Pinares debe pagar al recaudador don Za Caro 53.000 maravedies, cinco pares de gallinas y 10 cargas de carbón en razón de las alcabalas del presente año, pagadero todo ello en terceras partes en los seis primeros meses.

En Sanct Bartolomé, ocho dias del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, en presencia de mi Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Juan Ferrández e Pedro de Robles e Salamón Fary, juezes árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, tomados e escogidos entre partes, de la una parte el concejo del dicho lugar e de la otra parte don Ça Caro, e, tomando en nos el poderio a nos dado e otorgado por amas las dichas partes e acebtiéndolo e por los poner en paz e en concordia e avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación, mandamos que dé e pague el dicho concejo de Sanct Bartolomé, por las alcavalas deste año de ochenta e ocho, çinuenta e tres mill maravedís e más veinte maravedis de cada millar e que non sean obligados a otros derechos e cinco pares de gallinas e diez cargas de carbón, pagados en esta guisa de oy en seys meses por los terçios de dos en dos meses primeros syguientes, con tal que puedan vender de vezyno a vezyno de las heredades, salvo de forastero a vezyno o de vezyno a forastero, en quanto a heredades e raýzes segund suele andar en renta los años pasados.

E esto fecho e cumplido, damos por libres e quitos a la una parte de la otra e de la otra a la otra de todos los pleitos e questiones sobre las cabsas e razones contenidas en la dicha carta de compromiso e por esta nuestra sentencia ansy lo pronunciamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Testigos que fueron presentes: Pedro, fijo de Pedro de Robles, e Antón Rodriguez.

E yo Gómez de Luçena, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Gómez de Luçena.

Este dicho dia, mes e año susodicho, en presencia de mi el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, notefiqué esta dicha sentencia a amas las dichas partes, las quales dixeron que consentýan e consyntieron en la dicha sentencia.

Testigos los dichos: Pedro de Robles, fijo de Pedro de Robles, e Antón Rodriguez.

E yo el dicho Gómez de Luçena, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo que

dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mío sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Gómez de Luçena.

71

1488, diciembre, 8. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Los representantes del concejo de San Bartolomé de Pinares reconocen la obligación de pagar a don Za Caro, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Ávila y su tierra, 53.000 maravedies, 20 maravedies al millar, 5 pares de gallinas y 10 cargas de carbón por las alcabalas del presente año.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 22. Papel, fols. 3v-4v, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pasqual Ferrández, alcalde de Sanct Bartolomé, e Alfonso García, alcalde de Navagallegos, e yo Juan García, procurador del dicho concejo, por nosotros e en nonbre del dicho concejo, otorgamos e conosçemos que devemos e avemos a dar e pagar al rey e reyna nuestros señores e a vos don Ça Caro, vezyno de la çibdad de Segovia, recabdador mayor de las alcavalas e tercias de Ávila e su tierra deste año de la fecha desta carta, çinuenta e tres mill maravedís e más veinte maravedís de cada millar e que non seamos obligados a otro derecho e más cinco pares de gallinas e más diez cargas de carbón, por razón de las alcavalas del dicho lugar deste año de ochenta e ocho años e más la fechura desta carta, los quales dichos maravedís e gallinas e carbón nos obligamos de dar e pagar a los plazos en la sentencia contenidos, so pena del doble por nonbre de ynteresse convencional que con vos ponemos, e la pena pagada o non que todavía vos paguemos el dicho debdo principal.

Para lo qual todo ansý tener e guardar e cumplir e pagar, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes, ansý muebles como raýzes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos, e a los bienes comunes del dicho concejo, por doquier que los nos e ellos ayamos; e por esta carta damos poder cumplido a qualesquier alcaldes e alguaziles e otras justicias que nos apremien a lo ansý cumplir e pagar como maravedís e aver de sus rentas e como sy antél o ante ellos fuese razonado e juzgado

contra nos por su sentencia defynitiva e puesto en plazo a lo ansy complir e en todo consentidores e pasado en cosa juzgada por todo juyzio.

E sobre todo renunçiamos las leyes e fueros e derechos e todas ferias de pan e vino coger e todas e qualesquier razones e exebciones que en nuestro favor e en contrario desta carta sean, e la ley que dize que general renunçación fecha que nos non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Sanct Bartolomé a ocho dias del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Pedro de Robles, fijo de Pedro de Robles, e Juan Rico, vezyno de Zebreros, e Juan Biçente.

E yo Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Gómez de Luçena.

Aquí se da una obligación al conçeo de Sanct Bartolomé de los Pinares que suena a don Ca Caro, recabdador mayor de las alcavalas e terçias de Ávila e su tierra del año de ochenta e ocho años, la qual e las otras escripturas en este quaderno se dan a executar por los derechos del escrivano, quedando a salvo su derecho al dicho don Ca Caro, sy algunos maravedís e otras cosas quedan deviendo³¹.

³¹ En el folio 5 hay una cuenta del siguiente tipo:

& del compromiso del conçeo.	XL
& de la sentencia que se dio	X VI
& de la notificación de la sentencia	VIII
& de la obligación del conçeo de LIII ^V	LXXX
	<hr/>
	C XL III

1488, diciembre, 24. [AVILA].

Álvaro de San Esteban, corregidor de Ávila, manda al concejo de San Bartolomé de Pinares que nombre en el plazo de seis dias a seis hombres buenos, para que efectúen el reparto de las alcabalas correspondientes al año en curso.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 24. Papel, fol. 1-1v. En carta de 28-XII-1488.

Yo el linçençiado Álvaro de Sanct Estevan, oydor e del consejo del rey e reyna nuestros señores e su corregidor en la çibdad de Ávila, mando a vos el concejo e alcaldes e onbres buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares que, del dia que con este mi mandamiento fuéredes requeridos fasta seys dias primeros syguientes, nombredes e señaledes seys buenos onbres de entre vosotros para que repartan entre vosotros las alcavalas dese dicho logar deste presente año de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años; de los quales e de cada uno dellos recebid juramento sobre la señal de la + e sanctos evangelios que lo farán e repartyrán bien e fielmente syn parçialidad nin afliçion nin interese alguno, repartiendo sobre cada un vezyno dese dicho logar lo que entendieren que le puede caber de la dicha alcavala.

E por la presente mando a las personas a quien ansy nonbredes por repartydores que açebten de lo fazer e complir, so pena de cada dos mil maravedis para la casa del concejo desta çibdad, e fagan el dicho repartimiento en forma por ante escrivano, por que lo que fezyeren vala e se coja como lo repartyeren, e non fagades ende ál.

Fecho veinte e quatro dias del mes de dezyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

El liçençiado de Sanct Estevan.

Ferrando Sánchez.

1488, diciembre, 28. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Pascual Fernández, alcalde de San Bartolomé de Pinares, cumpliendo un mandamiento del corregidor de Ávila, nombra seis hombres buenos para que se encarguen de efectuar el reparto de las alcabalas entre los vecinos de dicho pueblo.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 24. Papel, 5 hojas, 155 × 220 mm. Original.

En Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble ciudad de Ávila, domingo, veinte e ocho días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años, en presencia de mi el escrivano e testigos yuso escriptos, estando el concejo, alcaldes e otros buenos de Sanct Bartolomé ayuntados a su concejo a campana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, estando en el cementerio de la iglesia del dicho logar, logar acostumbrado se faze el dicho concejo, estando y con ellos en el dicho concejo Pasquall Ferrández e Alonso García, alcaldes, e Juan García, procurador, e Martín Ruvio, logarteniente de alguazyl por Martín Yáñez, alguazyl en el dicho logar, e luego el dicho procurador presentó e leer fizo por mi el dicho escrivano un mandamiento del señor corregidor, escripto en papell e firmado de su nombre, su thenor de lo qual es éste que se sygue: (*documento n.º 72*).

E luego el dicho mandamiento asy leydo, luego el dicho procurador dixo altas bozes «escrivano dadme por testimonio en como requirió a este concejo e alcaldes e en como bien saben en como tyene el dicho concejo a su cargo las alcavalas deste año que pasó de ochenta e ocho años y que non entiendo como se puede bien repartir las dichas alcavalas, sy non se nonbran algunos buenos onbres que lo repartan»; por ende quél por virtud del dicho mandamiento que requería e requirió a los dichos alcaldes que nonbrassen seys buenos onbres repartidores de las dichas alcavalas sobre juramento que dellos rescibades en forma, segund que más largamente en el dicho mandamiento se contyene.

E luego el dicho Pasquall Ferrández, alcalde, por virtud del dicho mandamiento e requerimiento a él fecho, luego nonbró ally por repartidores e tasadores de las dichas alcavalas a Juan Alonso Cardeñosa e a Juan Ferrández, sacristán, e a Pero García del Arroyo e (a) Andrés de Vacas e a Miguel Sánchez, (fijo) de Antón García, e a Pero García Grande, vezinos del dicho concejo, para que ellos lo tasen e repartan.

E luego el dicho alcalde mandó a Martín Ruvio, alguazyl, que lo apregone altas bozes, que sy todos son contentos con aquellos nonbrados para que repartan las dichas alcavalas entre todos ellos; el qual dicho pregón el dicho Martín Ruvio dio e to-

dos respondieron, «una voce dicentes», que les plazia y eran contentos dello, y que luego ally en su presencia les tomasen juramento.

E luego el dicho procurador requirió al dicho alcalde que tomase juramento de los dichos nonbrados repartydores de las dichas alcavalas. E luego el dicho alcalde dixo a los dichos seys buenos onbres nonbrados sy querian jurar sobre la dicha razón, e ellos respondieron que se les fazya agravio, mas por ser obedientes al dicho mandamiento dixeron que les plazýa; e luego el dicho alcalde tomó e resçibió juramento de los dichos Juan Alonso e Juan Ferrández e Pero García e Andrés de Vacas e Miguell Sánchez e Pero García Grande por el nonbre de Dios e de Sancta María e sobre la señal de la cruz +, en que corporalmente puso cada uno dellos su mano derecha, e a las palabras de los sanctos evangelios, dondequier que más largamente son escriptas, segund forma de derecho, que ellos bien e leal e fyelmente como buenos christianos repartyrian las dichas alcavalas a todo lo que bien visto a ellos fuese e que en ello non farian arte nin fraude nin colusión alguna e que nin por amor nin desamor nin por dádivas nin por otra razón alguna, que a ello les moviese, non farian nin repartyrian las dichas alcavalas synon lo que Dios en sus conçienças bien visto les fuese, e, sy asy lo fezyese, Dios en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, sy el contrario fizyeren, Dios en todo poderoso que lo demande en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su sancto nonbre en vano, y respondió al dicho juramento cada uno dellos e dixo «sý, juro» e «amén».

E luego el dicho procurador de como todos avian consentido en los dichos seys onbres repartydores e de como ellos avian hecho el dicho juramento pidió todo por testimonio para guarda e conservación del dicho concejo.

Et luego el dicho concejo, en contynente, otorgaron todo su poder complido, libre e llanero, bastante, segund que ellos³² lo han e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos los dichos Juan Alonso Cardenosa e Juan Ferrández, sacristán, e Pero García del Arroyo e Andrés de Vacas e Miguell Sánchez, (fijo) de Antón García, e Pero García Grande, nuestros tomados repartydores para las alcavalas, para que ellos puedan repartyr las dichas alcavalas en todos los vezinos e vezinos (sic) e herederos e moradores en el dicho concejo a todo su buen ver e lo que Dios en sus conçienças les querrá dar a entender e a ellos bien visto les fuere.

E nos obligamos nos el dicho concejo, asy juntos como estamos a canpana repicada, e cada uno de nos por sý de estar e fazer estar por el repartimiento que vosotros fezyerdes ora se nos cargar mucho o poco como vosotros quiesyerdes e por bien tovierdes; e quand complido poder bastante, como nos el dicho concejo ha para todo lo

³² El manuscrito repite «que ellos».

susodicho, otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos los dichos nuestros re-partydores con todas sus incidenças, emergenças, anexidades e conexidades e, sy menester es relevación, vos relevamos de toda carga de satisdaçón so aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn «judicium systyn judicatum solvi» con todas sus cláusulas acostunbradas.

E desto todo en como pasó el dicho procurador, en nonbre del concejo, pidiólo por testimonio para guarda e conservación del dicho concejo.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan García, carpintero, e Alonso Sánchez de los Patos e Pero Ferrández, escrivano, e Velasco Muñoz Cardeñosa e Martín Juan, vezinos del dicho lugar.

E, porque yo Francisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario e escrivano público por las abtoridades imperial e real, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e pedimiento del dicho procurador, este público testimonio escrevi segund que ante mí pasó e por ende fiz aqui este mio syg(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Francisco Gonçález.

74

1489, junio, 2. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares y don Za Caro, recaudador mayor de las alcabalas y tercias en Ávila y su tierra, se comprometen a cumplir los acuerdos que alcancen Pedro Fernández, Juan Alfonso de Cardeñosa, Abrahán de Atienza y Salomón sobre lo que dicho concejo debe pagar por no haber efectuado un pago anterior.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 23. Papel, fols. 1-2, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos el concejo, alcaldes e onbres buenos de Sanct Bartolomé, lugar e jurediçón de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a concejo Pasqual Ferrández, alcalde del dicho lugar Sanct Bartolomé, e Alfonso García, alcalde de Navagallegos, e Juan García, procurador del dicho concejo, por nosotros e en nonbre del dicho concejo, de la una parte, e, de la otra

parte, don Ça Caro, recabdador mayor de las alcavalas e terçias de Ávila e su tierra este año de la fecha desta carta, de la otra, por quanto entre nos las dichas partes son e esperan ser pleitos e demandas e abçiones e debates e contyendas sobre razón de çerto debate sobre las penas e achaques que pide el dicho don Ça Caro por non aver fecho el dicho concejo las diligências que avian de fazer, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e yqualados de lo poner e conprometer e ponemos e conprome-temos todos los dichos pleitos en manos e poder de Pero Ferrández e Juan Alfonso de Cardeñosa, vezynos del dicho lugar, de la una parte, e de la otra Abrahén de Atyenza e Salamón, a los quales tomamos e nonbramos e escojemos por nuestros juezes ami-gos, árbitros arbitradores, amigables conponedores, e les damos poder complido por esta carta para que, todos quatro juntamente e non el uno syn el otro, entre nos las dichas partes puedan juzgar e labrar e mandar e sentençiar todos los dichos pleitos e de-mandas e abçiones e debates e contyendas que entre nos las dichas partes son o espe-ran ser e que la una parte ha o espera aver contra la otra en qualquier manera oy en todo el dia de la fecha desta carta o en comedio dél quando quesyeren e por bien to-vieren, estando las dichas partes presentes o non presentes e la una presente e la otra absente e quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra, so pena de dos carneros con sus aparejos para comer amas las dichas partes.

E otrosy nos obligamos e poneños la una parte con la otra e la otra con la otra por firme estypulación e obligación de tener e guardar e complir e pagar e aver por firme e valedero en todo tiempo todo lo en esta carta contenido e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes sobre lo que dicho es (*sic!*); para lo cual todo obligamos a ello a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, e a los bienes e propios del dicho concejo; e damos poder e pedimos a todos los alcaldes e jueçes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta e la sentençia de los dichos nuestros juezes, segund dicho es, fuere juzgado, mandado e sentençiado e la dicha pena entregada e fazyendo pago de todo ello e de las costas e daños.

Sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebçiones e defensyones que contra lo sobredicho e contra parte dello sean o podamos allegar, que nos non valan nin a otro por nos en juyzio nin fuera dél, e otrosy renunçiamos toda redenzyón e recurso de alvedrio de buen varón o de buenos varones e la ley e derecho en que dize que general renu-çión non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpro-miso en el dicho lugar Sanct Bartolomé, dos dias del mes de junio, año del nasci-miento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero García Grande e Andrés Gonçález e Antón Ferrández, vezynos del dicho lugar.

E yo Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mío sig(sig-no)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Gómez de Luçena.

75

1489, junio, 2. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Los jueces elegidos y nonbrados por las partes en litigio sentencian que el concejo de San Bartolomé de Pinares debe pagar al recaudador don Za Caro 7.000 maravedies, 6 carneros buenos y 6 carretadas de leña por la pena y mengua de un pago anterior, debiendo pagar la mitad del dinero el dia de San Miguel y la otra mitad a finales del mes de diciembre, y la leña y carneros en el mes de septiembre.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 23. Papel, fols. 2v-3, 155 × 220 mm. Original.

En Sanct Bartolomé, dos días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años, en presencia de mi Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e ante los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes Pero Ferrández e Juan Alfonso de Cardeñosa e Abrahén de Atyençá e Salamón, juezes árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, tomados e escogidos entre partes, de la una parte el concejo del dicho lugar e de la otra parte don Ça Caro, e, tomando en nos el poderio a nos dado e otorgado por amas las dichas partes e acebtándolo e por los poner en paz e en concordia e avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación, mandamos que dé e pague el dicho concejo de Sanct Bartolomé al dicho don Ça Caro por las dichas penas e achaques, en que el dicho concejo cayó, syete mill maravedis e seys carneros buenos e seys carretadas de leña, puesto en la dicha çibdad de Ávila, por las dichas penas deste año de ochenta e nueve, la mitad de los maravedis al dia de Sanct Miguell de setyembre primero e la otra mitad a fyn del mes de dezyembre e la leña e carneros al mes de setyembre luego syiguiente.

E esto fecho e complido, damos por libres e quitos a la una parte de la otra e de la otra a la otra de todos los pleitos e questyones sobre las cabsas e razones contenidas en la dicha carta de compromiso e por esta nuestra sentencia ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo de Sanct Martin, vezyno de Ávila, e Andrés Gonçález e Pero García el Grande, vezynos de Sanct Bartolomé.

E yo Gómez de Luçena, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Gómez de Luçena.

Este dicho dia, mes e año susodicho, en presencia de mi el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, notefique esta dicha sentencia a amas las dichas partes, las quales dixeron que consentyan e consyntyeron en la dicha sentencia.

Testigos los dichos: Gonçalo de Sanct Martin, vezyno de Ávila, e Andrés Gonçález e Pero García el Grande, vezynos de Sanct Bartolomé.

E yo Gómez de Luçena, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(*firma*)

Gómez de Luçena.

1489, junio, 2. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Los representantes del concejo de San Bartolomé de Pinares reconocen la obligación de pagar a don Za Caro, recaudador mayor de las alcabalas en Ávila y su tierra, 7.000 maravedies, 6 carneros buenos y 6 carretadas de leña por los «achaques» infringidos en lo que debían haber cumplido con anterioridad.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 23. Papel, fols. 3v-4, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren conmo yo Pasqual Ferrández e Alfonso García, alcalde de Navagallegos, e yo Juan Alfonso de Cardeñosa e yo Pero Ferrández, por

nosotros e en nonbre del dicho concejo, otorgamos e conosçemos que devemos e avemos a dar e pagar al rey e reyna nuestros señores e a vos don Ca Caro, vezyno de la çibdad de Segovia, recabdador mayor de las alcavalas e terçias de Ávila e su tierra deste año de la fecha desta carta, syete mill maravedis e seys carneros buenos e seys carretadas de leña, puesto en la noble çibdad de Ávila, e más la fechura desta carta por razón de los achaques que contra el dicho concejo teniades este año de ochenta e nueve, los quales dichos maravedis e carneros e leña nos obligamos de dar e pagar a los plazos en la sentencia contenidos, so pena del doble por nonbre de ynteresc convençional que con vos ponemos, e la pena pagada o non que todavia vos paguemos el dicho debdo principal.

Para lo qual todo ansy tener e guardar e complir e pagar, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes, ansy muebles como rayzes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos, e a los bienes comunes del dicho concejo, por doquier que los nos e ellos ayamos; e por esta carta damos poder complido a qualesquier alcaldes e alguaziles e otras justicias que nos apremien a lo ansy complir e pagar como maravedis e aver de sus rentas e como sy antel o ante ellos fuese razonado e juzgado contra nos por su sentencia defynityva e puesto en plazo a lo ansy complir e en todo consentidores e pasado en cosa juzgada por todo juyzio.

E sobre todo renunçiamos las leyes e fueros e derechos e todas ferias de pan e vino coger e todas e qualesquier razones e exebciones que en nuestro favor e en contrario desta carta sean, e la ley que dice que general renunçación fecha que nos non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar a dos días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Gonçalo de Sanct Martin, vezyno de Ávila, e Andrés Gonçález e Pero García el Grande, vezynos del dicho lugar.

E yo Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mio sig/signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Gómez de Luçena.

1490, marzo, 5. VALLADOLID.

Sentencia por la que se revoca una anterior, dada por el licenciado Francisco de Molina, y se confirma en la total posesión del término del Quintanar al concejo y moradores de la ciudad de Ávila y su tierra, poniendo así fin al pleito que éstos mantenían con Pedro de Ávila.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 25. Papel, 2 hojas, 220 X 300 mm. Copia coctánea.

En el pleito e cabsa que es entre Pero de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e pueblos de su tierra e su procurador en su nonbre, de la otra parte.

Fallamos quel lienciado Françisco de Molina, juez comisario del rey e de la reyna nuestros señores, que deste dicho pleito conosció, que en la sentencia definitiva que en él dio, en quanto por ella pronunció e declaró que la dicha çibdad e pueblos della avian provado ellos aver estado en posesión del dicho término de Quintanar, les mandó tornar e restituir las prendas que por el dicho Pero de Ávila le avian seýdo fechas; e judgó e pronunció bien. E que, en quanto a esto, que devemos confirmar e confirmamos su juicio e sentencia; pero, en quanto por la dicha su sentencia adjudicó la propiedad e posesión e señorío del dicho término de Quintanar al dicho Pero de Ávila e mandó a la dicha çibdad e pueblos della que non le perturbasen nin molestanen nin ynquietasen en la dicha posesión e propiedad e señorío del dicho término e sobre ello les puso perpetuo silencio; e judgó e pronunció mal, e la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Ávila apeló bien. E por ende que, en quanto a esto, devemos revocar e revocamos su juicio e sentencia del dicho lienciado Françisco de Molina e, fazyendo en el dicho pleito lo que de derecho deve ser fecho y el dicho lienciado deviera fazer, fallamos que la parte del dicho concejo e pueblos de Ávila provaron bien e conplidamente su yntención asý en posesión conmo en propiedad e que devemos dar e pronunciar e damos e pronunciamos su entención por bien provada e que el dicho Pero de Ávila non provó sus exebciones e defensiones nin cosa alguna que le aprovechase e que devemos dar e pronunciar e damos e pronunciamos su entención por non provada.

Por ende que devemos declarar e declaramos el dicho término de Quintanar, sobre que es este pleito, ser pasto común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos e tierra, para que libremente se puedan aprovechar e aprovechen dél conmo de tal término común, e que devemos mandar e mandamos al

dicho Pero de Ávila que él nin con otras personas nin personas algunas por su mandado non perturben nin molesten nin quiten a la dicha çibdad de Ávila e pueblos della la dicha propiedad e posesión del dicho término del Quintanar e les dexe aprovecharse dél libre e desenbargadamente e syn perturbaçón alguna, so pena de çient mill maravedis por cada vez que lo contrario feziere para la cámara e fisco del rey e de la reyna nuestros señores; e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven non fazemos condenaçón de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se pare a las que fizó, e, por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentencia por los nuestros presidente e oydores, que en ella firmaron sus nonbres, en la villa de Valladolid, viernes, en primera abdiencia, a cinco días del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e noventa años.

Episcopus legionensis.

Alfonsus, doctor.

Johannes, doctor.

Liçençiatu Ruenus.

Liçençiatu de Villena.

1490, abril, 1. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares da poder a Pedro García del Arroyo y a Alonso García para que concierten, como mejor entiendan, con el canónigo abulense Fernando González de San Juan el pago de 12.338 maravedies del grano que dicho concejo le había comprado.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 26. Papel, 2 hojas, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de poder vieran como nos el concejo, alcaldes e omes buenos de San Bartolomé de los Pynares, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando en la plaça del dicho lugar ayuntados a nuestro concejo a campana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, estando asý con nosotros en el dicho nuestro concejo Juan Fernández, sacristán, lugarteniente de alcalde por Martín Gómez, e Miguell Sánchez, fijo de Antón García, alcaldes, e Pero García del Aroyo, nuestro procurador, e Juan Alonso Cardeñosa e Juan García, carpintero, e Pero García Cardeñosa e Martín García Redondo e Miguell Sánchez de Morenos e Juan García, fijo de Martin García, e Diego Alonso Delgado, nuestro mayordomo, e Pero

Martín Bermejo, nuestro alguazil, e otros muchos buenos omes del dicho concejo que estamos presentes ayuntados al dicho nuestro concejo, segund dicho es, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, libre e llanero, bastante, segund que lo nos el dicho concejo avemos e tenemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos Pero García del Aroyo, nuestro procurador, e a vos Alonso García, fijo de Antón García, vezinos del dicho lugar, para que por nosotros e en nuestro nonbre de nos el dicho concejo vos podades obligar e obliguedes al señor Fernand Gonçález de Sant Juan, canónigo en la yglesia de Ávila, por doze mill e trezientos e treynta e ocho marravedis, por razón de cierto pan que dél compramos, para que nos el dicho concejo gelo daremos e pagaremos al plazo e plazos e so la pena o penas que vos los sobredichos en nuestro nonbre vos obligardes, e lo podades llevar e llevedes por sentencia «su municiones», para que lo paguemos e cumplamos al plazo o plazos que vos los sobredichos vos obligardes, en la qual dicha sentencia «su municiones», que ansi vosotros en nuestro nonbre llevardes como dicho es, nos los sobredichos concejo e omes buenos del dicho lugar desde agora consentimos; e para que sobre la dicha razón podades fazer e otorgar qualquier contrato e obligación firme e bastante que convenga e complidero sea con la dicha sentencia «su municiones» como dicho es e con todas las otras fuerças e fyrmezas e obligaciones e renunciaciões que quisierdes e por bien tovierdes e obligar e obliguedes para le pagar dello a nos el dicho concejo e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios del dicho concejo ante qualquier escrivano o notario público que vosotros quisierdes e por bien tovierdes, ca nos el dicho concejo desde agora lo otorgamos e avemos por otorgado e para que sobre la dicha razón podades fazer e fagades todos los otros abtos e deligençias que al caso convengan e que nosotros podriamos fazer e faríamos presentes seyendo; e quand complido e bastante poder como nos el dicho concejo avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos los dichos Pero García e Alonso García con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E para aver por firme e por valedero todo lo que dicho es e de suso se contiene, obligamos a ello a nos mismos e a los bienes e propios del dicho concejo, segund que a nosotros son obligados, muebles e raýzes, avidos e por aver; en fyrmeza de lo qual vos otorgamos esta carta de poder antel escrivano público yuso escrito.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alonso Ferrández Cardeñosa e Pero Gómez Costumero e Pero Gómez Savastián, vezinos del dicho concejo.

Fecha e otorgada esta carta de poder en el dicho lugar Sanct Bartolomé, jueves, primero dia del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

E, porque yo Francisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario e escrivano público por las abtoridades imperial e real, fui presente a lo susodicho en uno con los di-

chos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho concejo esta carta de poder fiz escrevir e por ende fiz aqui este mio syg(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Françisco Gonçález.

79

1490, abril, 2. AVILA.

Pedro Garcia del Arroyo y Alfonso Garcia, vecinos de San Bartolomé de Pinares, en nombre del concejo de dicha aldea, reconocen que deben al canónigo abulense Francisco González de San Juan 12.338 maravedies, por cierta cantidad de grano que le habian comprado, y se comprometen a pagarlos antes del próximo dia de Santiago según los plazos estipulados en la sentencia dada por el vicario general de la diócesis, Ruy Garcia Manso.

A.-AM. San Bartolome de Pinares. Carpeta 2, n.º 27. Papel. 2 hojas. 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero García del Aroyo e yo Alonso García, hijo de Antón García, vecinos de San Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble ciudad de Ávila, nos amos a dos de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de «duobus rex debendi» en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por nosotros e en boz e en nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar San Bartolomé, por vertud del poder que nosotros avemos e thenemos del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar e personas singulares dél para fazer e otorgar todo lo que en esta carta será de yuso contenido e cada cosa e parte dello, el qual es signado del signo e suscripción de Francisco Gonçález, de San Bartolomé, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público, segund por él parescia, el qual presentamos ante notario público yuso escrito, por ende nos los sobredichos Pero García del Aroyo e Alonso García, por nosotros e en boz e en nonbre del dicho concejo e personas singulares dél, otorgamos e conosçemos que obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes e a las personas e bienes e propios del dicho concejo, muebles e raýzes, avidos e por aver, segund que a nosotros son obligados por vertud del dicho poder, renunciando nuestro propio fuero e jurección seglar, e nos somethemos a nos e al dicho concejo e personas singulares dél a jurección de santa yglesia e de los juezes della, que devemos dar e pagar a vos Ferrand

Gonçález de San Juan, canónigo en la yglesia de Ávila, doze mill e trezientos e treinta e ocho maravedis desta moneda usual por razón de cierto pan, trigo e centeno, que de vos compramos.

Nos los sobredichos, por virtud del dicho poder a nosotros dado por el dicho concejo e personas singulares díl, de que nos otorgamos de vos por bien pagados a toda nuestra voluntad e en razón de la paga renunçiamos las leyes del derecho la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de resçebir; e nos amos las renunçiamos, nos partimos dellas e obligamos nos en nonbre del dicho concejo e personas singulares díl de los dar e pagar los dichos doze mill e trezientos e treinta e ocho maravedis e la costa desta carta por el dia de Santiago primero que viene, so pena del doble por nonbre de interese. E, non lo pagando e cumpliendo segund dicho es, por esta carta damos poder a todas e qualesquier justicias de nuestros señores el rey e la reyna e de la sancta madre yglesia para que nos prendan los cuerpos o a qualesquier vezinos e personas del dicho logar e nos tomen todos e qualesquier bienes, muebles e rayzes, dóquier que nos los ayamos e nos fueren fallados e los bienes e propios del dicho concejo, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a nuestro daño, e de los maravedis que valieren e por que ansi fueren vendidos vos fagan pago de todo lo susodicho, principal e pena que en ella cayéremos, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; e razón que digamos e defensión que pongamos nos o qualquier de nos (o) otro por nos o por qualquier de nos o por el dicho concejo e omes buenos e personas singulares díl que nos non vala, mas pagar e complir todo lo que dicho es nos e nuestros herederos o el dicho concejo o sus subçesores a vos el dicho canónigo Ferrand Gonçález o a vuestros herederos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Rodrigo Moreno e Miguell, criado del dicho canónigo, vezinos de Ávila, e Francisco de Estevania, vezino de San Bartolomé.

Fecha en Ávila, dos dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Yhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

E despues desto, este dicho dia e mes e año susodichos, ante el señor Rui García Manso, capellán mayor, provisor e vicario en todo el obispado de Ávila por el muy reverendo «yn Christo» padre e señor don fray Fernando de Talavera, obispo de Ávila por la abtoridad obispal, e de los testigos yuso escriptos, parescieron presentes los dichos Pero García del Aroyo e Alonso García e dixeron al dicho señor vicario quellos por virtud del dicho poder a ellos dado por el dicho concejo e omes buenos e personas singulares díl los condene por su sentencia «so muniçiones» en los dichos maravedis que los den e paguen al plazo suso contenido al dicho canónigo Ferrando Gonçález.

E luego el dicho señor vicario dixo que, pues por los dichos Pero García e Alonso García hera confessado dever los dichos maravedis suso contenidos al dicho canónigo Ferrando Gonçález, quél por su sentencia (a)sí los condenava en ellos en nonbre del dicho concejo e omes buenos e personas singulares dél, e les mandava e mandó que gelos den e paguen al plazo en el dicho contrato suso se contiene, el qual dicho término dixo que le dava e dio e asignava e asignó por tres términos, dándogelos seys dias por el primero e otros seys por el segundo e todos los otros dias finables por plazo e término «pro moniçion canonica promisa», en otra manera non pagando e cumpliendo lo susodicho es «nunc quod provestum quod edestum quod prout est» que dixo que ponía e puso en ellos santa descomunión en unos escritos que en sus manos thenía e por ellos.

E luego el dicho Pero García e el dicho Alonso García dixeron que consentian e consintieron en la dicha sentencia.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo, çapatero, vezino de la villa de Bonilla, e Miquell Sánchez de Fuentelsauze, vezino del dicho lugar.

E, porque yo Diego Gonçález de San Juan, notario público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo escrevi, por ende fiz aqui este mio sig(signo)no atal en testymonio de verdad.

(firma)

Diego, notario.

80

1490, octubre, 25. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo de San Bartolomé de Pinares y el rabi Bara, recaudador por don Za Caro de las alcabalas y tercias de Ávila, se comprometen a cumplir los acuerdos que alcancen Juan Fernández y Salomón Fary sobre el pago de las alcabalas correspondientes a este año.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 23. Papel, fols. 4v-6, 155 × 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos el concejo, alcaldes e onbres buenos de Sanct Bartolomé, lugar e jurediçion de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a concejo a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, dentro en las casas de Alfonso Ferrández, procurador, estando ý presente con

nosotros e en nonbre de los vezynos del dicho concejo Alfonso García e Pero Ferrández, alcaldes, e Alfonso Ferrández, procurador, e Juan Alfonso de Cardeñosa, de la una parte, e de la otra rabi Bara, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, recabdador que se mostró ser de las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Ávila por don Ça Caro, vezyno de Segovia, recabdador mayor de las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, por poder que dél mostró sygnado de Juan de Arévalo, escrivano público de la dicha çibdad de Ávila, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e yguallados de lo poner e comprometer e ponemos e comprometemos todos los pleitos, tocantes a las alcavalas del dicho concejo deste año del señor de mill e quattrocientos e noventa años, en manos e poder de Juan Ferrández, sacristán, vezyno del dicho lugar, e de don Salamón Fary, vezyno de la dicha çibdad, a los quales tomamos e nonbramos e escojemos por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores, amigables conponedores, e les damos poder conplido por esta carta para que amos a dos juntamente e non el uno syn el otro entre nos las dichas partes puedan juzgar e librar e mandar e sentençiar todos los dichos pleitos e demandas e abçiones e debates e contyendas que entre nos las dichas partes son o esperan ser e que la una parte ha o espera aver contra la otra en qualquier manera, de oy dia de la fecha desta carta fasta nueve dias primeiros syguientes con toda la noche syguiente o en comedio, quando quisyeren e por bien tovieron estando las dichas partes presentes o non presentes e la una presente e la otra absente, e quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra, so pena de çient florynes del cuño de Aragón, la mitad para la guerra de los moros e la otra mitad para la parte obidente.

E otrosy nos obligamos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra por firme estypulación e obligación de tener e guardar e complir e pagar e aver por firme e valedero en todo tiempo todo lo en esta carta contenido e lo que por virtud della por los dichos nuestros juezes sobre lo que dicho es (*sic*); para lo qual todo obligamos a ello a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, e los bienes e propios del dicho concejo; e damos poder e pedimos a todos los alcaldes e juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, que nos costrygan e apremien a nos e a cada uno de nos a guardar e complir e pagar e aver por firme lo en esta carta contenido e lo que por los dichos nuestros juezes, segund dicho es, fuere juzgado, mandado e sentençiado, e la dicha pena entregada e fazyendo pago de todo ello e de las costas e daños.

Sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escriptos e non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones, que contra lo que sobredicho e contra parte dello sean o podamos allegar, que nos non vala nin a otro por nos en juyzio nin fuera dél; e otrosy renunçiamos toda redenzyón de recurso de alvedrio de buen varón o de buenos varones, e la ley e derecho en que dize que general renunçación non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso en el dicho lugar Sanct Bartolomé ante el escrivano yuso escripto e ante Pero Ferrández, escrivano del dicho lugar, a veynte e cinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Pero García de Cardeñosa e Pero García Grande e Miguell Sánchez, (fijo) de Antón García, vezynos del dicho lugar.

E yo Gómez de Luçena, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mío sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Gómez de Luçena.

Aquí se da una obligación al concejo de Sanct Bartolomé de los Pinares que suena a don Ça Caro, recabdador mayor de las alcavalas e tercias de Ávila e su tierra, del año de ochenta e nueve años, la qual e las otras escripturas en este quaderno se dan en esta carta por los derechos del escrivano, quedando a salvo su derecho al dicho don Ça Caro, sy algunos maravedis e otras cosas quedan deviendo.

(firma)

Gómez de Luçena³³.

33 Al final del documento aparece la siguiente cuenta:
& del compromiso de las penas e achaques del concejo. XL
& de la sentencia X VI
& de la notificación quél fizó VIII
& de la obligación que fizó el concejo de los achaques XL
& de otro compromiso que fizó el concejo del año de XC años, otros XL

C XL III

1493, marzo, 29. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Francisco González, escribano de San Bartolomé de Pinares, da fe del nombramiento de Miguel Sánchez de Morenos y Juan de Arévalo, vecinos de dicha aldea, como representantes del concejo para ir a Ávila y rendir cuentas ante Arnaldo Chacón.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 28. Papel, fol. 1-1v. En carta de compromiso de 29-III-1493.

Yo Francisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario e escrivano público por las abtoridades yperial e real, dó e fago fe como en veinte e nueve dias del mes de marzo, año de noventa e tres años, estando el concejo, alcaldes e omes buenos de Sanct Bartolomé ayuntados a su concejo a canpana repicada, eçétera; estando y con ellos Miguel Sánchez de Morenos, alcalde, e Alfonso Gonçález, procurador, e otros muchos buenos onbres, otorgaron su poder conplido a Miguell Sánchez de Morenos e a Juan de Arévalo, vezinos de Sanct Bartolomé, para que vayan a Ávila a estar con Arnalte Chacón, vezino de Ávila, e fagan las cuentas con él e fagan con él qualesquier asyento o asyentos con él e, fenesçidas las dichas cuentas, sy menester fuere, fazer al dicho en boz e en nonbre de nos el dicho concejo obligación o obligaciones al plazo o plazos que vosotros quesyéredes; e quand conplido poder bastante, como nos el dicho concejo avemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a los sobredichos con todas sus ynçidenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Testigos: Jorge Gonçález, organista, e Juan Ferrández, sacristán, e Pasquall Ferrández, vezinos de Sanct Bartolomé.

E lo daré sygnado, sy menester fuere, más largo, tornándome esta fe, como escrivano.

Francisco Gonçález.

1493, marzo, 29. AVILA

Juan de Arévalo y Miguel Sánchez de Morenos, en nombre del concejo de San Bartolomé de Pinares, y Arnaldo Chacón nombran a Fernando Guillamas y a Cristóbal Beato, vecinos de Ávila, árbitros entre las dos partes para que dictaminen en el plazo de quince días lo que crean oportuno sobre las cuentas pendientes entre ambos.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 28. Papel, fols. 1-3v, 155 X 220 mm. Original.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como yo Juan de Arévalo e yo Miguell Sánchez de Morenos, vecinos de Sanct Bartolomé de los Pynares, aldea de la noble çibdad de Ávila, por nos e en nonbre del concejo, alcaldes e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé de los Pynares e por vertud del poder que dellos avemos e thenemos, el qual dicho poder es escripto en papel e firmado de escrivano, segund por él paresçia, su thenor del qual es éste que se sigue: (*documento nº 81*).

Por ende nos los dichos Juan de Arévalo e Miguell Sánchez de Morenos, por vertud del dicho poder que de suso va encorporado, por nos e en boz e en nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar Sanct Bartolomé de los Pynares, por quien nos obligamos de estar e fazer estar e pasar por todo lo que en esta carta de compromiso será contenido e se contendrá, por la sentencia o sentencias que por vertud della fuere dada o dadas, por nos e en el dicho nonbre, de la una parte, e yo Arnalte Chacón, vezino de la dicha çibdad de Ávila, por mi, de la otra parte, dezimos que, por quanto entre nos las dichas partes son o esperan ser ciertos pleitos e debates e contiendas e controversyas las unas partes contra la otra e la otra contra³⁴ las otras sobre razón de todo dar e tomar que ayamos avido e tenido fasta oy dia de la fecha desta carta, por ende, por bien de paz e concordia e por nos abenir e ygualar e partir e quitar de los dichos pleitos e controversyas que entre nos las dichas partes son o esperan ser como dicho es, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e ygualados de lo poner e comprometer e lo ponemos e comprometemos todo e cada cosa dello en manos e en poder de Ferrando Guillamas, escrivano público de Ávila, e de Christóval Beato, vezinos de la dicha çibdad, a los quales e a cada uno dellos tomamos e escogemos e nombramos por nuestros amigos jueces árbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores, a los quales e a cada uno dellos damos e otorgamos todo nuestro poder complido para que, amigablemente se aviendo entre nos las dichas partes o como

³⁴ El documento repite «contra».

ellos quesieren e por bien tovieron, puedan ver e lybrar e juzgar e determinar e mandar e sentençiar todos los dichos nuestros pleitos e contraversyas, que entre nos las dichas partes son o esperan ser como dicho es, como ellos quesyeren e por bien tovieron, quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra en poco o en mucho o en muy mucho como ellos quesieren e por bien tovieron, lo qual puedan mandar e sentençiar entre nos las dichas partes como dicho es desde oy dia de la fecha desta carta fasta quinze dias primeros siguientes o en comedio deste dicho tiempo quando ellos quesieren e por bien tovieron.

Et obligamos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra por firme e solepne estypulación e obligación de estar e quedar e pasar para agora e en todo tiempo por la sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos que por los dichos nuestros juezes árbitros, arbitradores, entre nos las dichas partes fueren dada o dadas, e de non reclamar dello nin de parte dello a alvedrio de buen varón nin de buenos varones, so pena de çient florynes de buen oro de justo peso e valor que pechen e paguen en pena la parte ynobediente a la parte obediente que lo toviere e mantoviere como dicho es. Et otrosy nos obligamos de venir e paresçer a sus enplazamientos e llamamientos que los dichos nuestros juezes árbitros, arbitradores, nos fizieren o mandaren fazer por andador o en otra manera qualquier, so pena de çient maravedis por cada vez e vegada que lo ansy non toviéremos e feziéremos e cunpliéremos e mantoviéremos como dicho es; e las dichas penas pagadas o non pagadas que lo tengamos e cunplamos segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy thener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme e valedero todo segund dicho es, obligamos a ello nos los dichos Juan de Arévalo e Miguell Sánchez a los bienes e propios del dicho concejo de Sanct Bartolomé e vezinos dél, segund que a nosotros son oblygados por virtud del dicho poder que dellos dezimos que avemos e tenemos, e nuestros; et yo el dicho Arnalte Chacón a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

Et demás, por esta carta nos amas las dichas partes e cada una de nos por sy pedimos e rogamos e damos poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todo vigor e premia de derecho nos constryngan e apremien a lo asy thener e guardar e cumplir e aver por fyrme e valedero todo, segund dicho es e de suso se contiene, por la sentencia o sentenças de los dichos nuestros juezes árbitros arbitradores e por cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo que dicho es renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor a toda redención e recurso a alvedrio de buen varón e de buenos varones e a todo engaño e simulação e beneficio de restitución «yn yntegrund» e en especial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non vala.

Et, por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas de compromiso amas en un thenor, tal la

una como la otra, para cada una de nos las dichas partes la suya antel escrivano público de yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las sygne con su sygno e dé a cada una de nos las dichas partes la suya, a costa de cada parte la suya.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Velasco López e Pedro Barvero, vezinos de Ávila, e Juan Alfonso Cardeñosa, vezino del dicho lugar San Bartolomé de los Pinares.

Fecha en Ávila, veinte e nueve dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

1493, abril, 9. SAN BARTOLOME DE PINARES.

El concejo y hombres buenos de San Bartolomé de Pinares dan poder a Miguel Sánchez de Morenos y a Juan de Arévalo, para que escongan con Arnaldo Chacón las personas que consideren apropiadas para resolver los asuntos pendientes entre ambas partes, ratificando los acuerdos ya alcanzados.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 28. Papel, fols. 4-6. En carta de presentación de 10-IV-1493.

Sepan quantos esta carta de poder vyeren como nos el conçeo, alcaldes e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando en el cementerio de la yglesia de señor Sanct Bartolomé ayuntados a nuestro conçeo a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, estando ay con nosotros Miguell Sánchez de Morenos e Alfonso Ferrández, alcaldes, e Alonso Gonçález, procurador, e Alonso Abad, alguazil, e otros muchos buenos onbres, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido libre e llanero bastante, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar, a vos Miguell Sánchez de Morenos e a vos Juan de Arévalo, vezinos del dicho conçeo, para que por nos e en nuestro nonbre podades comprometer en manos e en poder de qualesquier personas que vosotros quisiéredes e por bien tuviéredes las diferencias e debates que nos el dicho conçeo avemos e tenemos con Arnalte Chacón, vezino de la dicha çibdad, desde los días en que nasçimos fasta oy dia de la fecha desta carta e, por quanto antes del

otorgamiento desta dicha carta vos los susodichos avéys comprometido los dichos debates vosotros de la una parte en nuestro nonbre e de la otra parte el dicho Arnalte Chacón en todo lo que avéys comprometido e tratado e negoçiado, todo lo avemos e damos por bueno e valedero e estable e fuerte e fyrme e valedero conmo si nos el dicho concejo lo oviésemos comprometido e tratado e negoçiado todo lo susodicho presentes seyendo e queremos que vala e sea fyrme para agora e en todo tienpo; e nos obligamos por esta carta destar por la sentençia o sentençias que los dichos juezes árbitros dieren e sentençieren so la pena o penas en los dichos compromisos contenida, la qual dicha pena nos obligamos pagarla non consyntiendo en la sentençia o sentençias que los dichos nuestros juezes dieren o sentençieren e nos obligamos e avemos por fyrme, rato e grato e valedero todo lo que avéys hecho e comprometido e tratado e negoçiado en los dichos debates fasta oy dia de la fecha desta carta e fizieredes e comprometiéredes e tratáredes e negoçiaredes en los dichos debates de aqui adelante en manera que vos non mengüe ende cosa alguna.

Para lo qual todo que dicho es aver por fyrme e valedero, obligamos a ello e a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e a los bienes e propios del concejo, muebles e rayzes, avidos e por aver; e por esta carta damos poder complido a qualesquier justicias de los reyes nuestros señores para que nos costringan e apremien a lo ansy pagar e aver todo por fyrme segund dicho es; e quand complido poder bastante conmo nos el dicho concejo avemos, para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos los dichos Miguell Sánchez e Juan de Arévalo con todas sus ynçidençias, emergencias e pendençias, anexidades e conexidades.

E, por que esto sea cierto e fyrme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es antel escrivano e testigos yuso escriptos, al qual rogamos que la faga o mande fazer e la syne con su syno e la dé a vos el dicho Miguell Sánchez e Juan de Arévalo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Ferrández, sacristán, e Juan Alonso Cardeñosa e Juan Garçia, carpentero, vezinos de Sanct Bartolomé.

Fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho concejo, martes, nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchirsto de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Et, porque yo Françisco Gonçález, de Sanct Bartolomé, notario e escrivano público por las abtoridades ynperial e real, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho concejo e alcaldes e omes buenos de Sanct Bartolomé esta carta de poder escreví, segund que ante mí pasó, e por ende fiz aqui este mio syno atal en testimonio de verdad.

Françisco Gonçález.

1493, abril, 10-13. AVILA.

Una vez presentado un poder del concejo de San Bartolomé para que sus representantes, junto con Arnaldo Chacón, nombren jueces que decidan las diferencias que hay entre ellos, éstos sentencian que el concejo debe pagar a aquél 4.500 maravedies antes del día de San Juan.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, nº 28. Papel, fols. 3v-7, 155 × 220 mm. Original.

E después desto en la dicha çibdad de Ávila, diez dias del dicho mes de abril del dicho año del señor de mill e quattrocientos e noventa e tres años, en presencia de mí el escrivano público e testigos de suso escriptos, paresció presente Alfonso Gonçález, vezino de Sanct Bartolomé de los Pynares, en nonbre e como procurador que se dixo del dicho concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de los Pynares, e presentó e fyo leer por mí el dicho escrivano una carta de poder, escripta en papel e signada de escrivano e notario público, segund por ella parescia, su thenor de la qual es éste que se sygue: (*documento nº 83*).

El qual presentado, el dicho Alfonso Gonçález, vezino de Sanct Bartolomé, dixo que presentava e presentó el dicho poder para por donde constase tener poder del dicho concejo los dichos Juan de Arévalo e Miguell Sánchez de Morenos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Córdova de Cantyveros e Juan de Madrigal, entregador, vezinos de Ávila.

Et después desto en la dicha çibdad de Ávila, sábado, treze dias del mes de abril del dicho año, en presencia de mí el escrivano público e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes los dichos Ferrando Guillamas e Christóval Beato, jueces árbitros arbitradores susodichos, e dixeron que, açebtando el poderio a ellos dado por las dichas partes e por ellos visto todo lo que las dichas partes e cada una dellas ante ellos quisieron dar e allegar, que, por bien de paz e por los abenir e ygualar e quitar de pleitos, que mandavan e mandaron quel dicho concejo e omes de Sanct Bartolomé den e paguen al dicho Arnalte Chacón por todos los trabtos de todo dar e tomar que con ellos ha tenido de todos los tiempos pasados fasta el dia del otorgamiento del dicho compromiso quattro mill e quinientos maravedis; los quales quattro mill e quinientos maravedis mandaron que le den e paguen en esta manera: los çinuenta reales de oy en quinze dias primeros syguientes e los otros maravedis restantes el dia de Sant Juan del mes de junio primero que viene, so la pena del dicho compromiso; e otrosy mandaron que, dándole e pagándole los dichos maravedis, el dicho Arnalte Chacón dé al dicho concejo e omes buenos dél todos los contrabtos e sentencias e escripturas, que

contra el dicho concejo tiene, libres e quitas; e mandaron quel dicho concejo pague a mi el dicho escrivano las costas destos compromisos e sentencias.

Lo qual todo que dicho es mandaron que las dichas partes e cada una dellas cunplan e mantengan, so la dicha pena del dicho compromiso, e pidieron a mi el dicho escrivano que lo noteficase asy a las dichas partes.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Nieto e Gómez del Varco, vezinos de Ávila.

Et después desto en la dicha ciudad de Ávila, este dicho dia, luego en continente, estando presentes de la una parte el dicho Alfonso Gonçález de Sanct Bartolomé e de la otra parte Juan Chacón, fijo del dicho Arnalte Chacón, por quanto el dicho Arnalte non estava en esta dicha ciudad, yo el dicho escrivano, presentes los testigos de yuso escriptos, les notyfique la dicha sentencia; e el dicho Alfonso Gonçález, en nonbre del dicho concejo, e el dicho Juan Chacón, en nonbre del dicho Arnalte Chacón, su padre, dixeron que consentyan e consyntieron en ella.

Testigos que a esto fueron presentes los dichos: Pero Nieto e Gómez del Barco, vezinos de Ávila.

Va escripto entre renglones o diz «e nuestros» e o diz «mandaron quel dicho concejo pague a mi el dicho escrivano las costas destos compromisos e sentencias», non le enpezca; e sobre raydo o diz «março», vala.

Et, porque yo Françisco Rodriguez, notario e escrivano público a la merçed del rey nuestro señor en la ciudad de Ávila, fui presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrevir para el dicho concejo e omes buenos de San Bartolomé e fiz aquí este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(firma)

Françisco Rodriguez.

Entre renglones o diz «e escripturas» e o diz «vezinos de Ávila»; vala.

(firma)

Françisco Rodriguez.

1497. enero, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan a todos los oficiales de sus reinos, y en especial a los de la ciudad de Ávila, que cumplan la sentencia definitiva que absolvía a los habitantes de San Bartolomé de Pinares del pago de 7.600 maravedies, al que habían sido condenados en primera instancia, debido a ciertas deudas que habían contraído con el judío Yuda Caro, cuyos bienes habían pasado al fisco regio al marchar sus herederos del reino.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 29. Papel, 2 hojas, 220 × 310 mm. Original.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los coreidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, asy los que agora son como los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte ante los liçençiados Gonçalo Ferrández Gallego e Luys de Polanco, del nuestro consejo e nuestros alcaldes en la nuestra casa e corte e nuestros jueces de comisyón en las causas tocantes a las fazendas e debdas que los judíos dexaron en estos nuestros regnos al tiempo que ellos salieron, el qual dicho pleito vino ante ellos por via de apelación; el qual primeramente fue yncoado e seguido e sentençiado ante Lope de Vera, nuestro juez esecutor en las dichas fazendas en el obispado de Ávila, e se seguió antél en primera ystancia entre partes, conviene a saber de la una actor e demandante Juan de Madrid, nuestro recebtor en las dichas fazendas en el dicho obispado de Ávila, e de la otra reos e defenientes el concejo e alcaldes e omes buenos del lugar de Sant Bartolomé de los Pinares e Juan García, carpintero, e Martín García de la Parra e Pero García Cardeñosa e Juan Ferrández, sacristán, e Alonso Sánchez Costumero e Martín García, fijo de Pero García, e Martín García, alcalde, e Pasqual Ferrández, procurador, e Pero Ferrández, escrivano, e Antón García e a otros sus consortes, vezinos todos del dicho

lugar de San Bartolomé, e su procurador en su nonbre, sobre razón quel dicho nuestro reçebtor les puso por demanda, diciendo quel dicho concejo e personas syngulares de suso declaradas devian e eran obligados por tres contratos e obligaciones, de que fizo presentaciòn, fechos en los años pasados de mill e quattrocientos e setenta e seys e setenta e syete años a un don Yuda Caro, judio, vezino que fue de la dicha çibdad de Ávila, veinte e un mill e çient maravedis; el qual dicho judio dixo ser ya fallecido e aver dexado por sus herederos universales a doña Reyna, su muger, e a çiertos hijos suyos a los quales diz que perteneçian los dichos maravedis quel dicho concejo e personas syngulares de San Bartolomé los devian; e que después de aquello la dicha doña Reyna e sus hijos se avian ydo e absentado destos nuestros regnos e avian sacado e mandado sacar mucho oro e plata e moneda amonedada e otras cosas proyvidas e vedadas por leyes e premáticas de nuestros regnos e que por aquello los dichos judios avian perdido todos sus bienes e debdas que dexaron en estos nuestros regnos e que todo ello era aplicado a la nuestra cámara e fisco, por manera que los dichos maravedis contenidos en los dichos contratos que asy pertenesçian a la dicha doña Reyna e sus hijos e toda aquella abcion e derecho era e estava trasferida e traspasada en el dicho nuestro fisco; e asy diz que nos eran obligados a nos e a él en nuestro nonbre, como nuestro reçebtor, a le dar e pagar las dichas quantias de maravedis contenidas en los dichos contratos, faziendo su pedimiento segund que más largo en la dicha su demanda se contiene, de la qual parece como fue mandado dar e que les dio traslado a la parte del dicho concejo e personas syngulares e a su procurador en su nonbre.

E por el fue respondido a la dicha demanda, deziendo quel dicho concejo e omes buenos de San Bartolomé e personas suso declaradas, sus partes, no eran obligados a cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda puesta por el dicho nuestro reçebtor, asy por defecto de parte como porque las dichas debdas e contratos que se les pedia eran reprovados, symulados, fechos e celebrados en fraude de usura como dixo, e era notorio e notorio logrero el dicho Yuda Caro, judio, e que los dichos contratos como tales avian seydo dados por ningunos por sentencia de juez competente e que asy, sy algunos de los dichos contratos sonaran de los años de setenta e seys e setenta e syete, aquéllos tales, aunque abastantes los oviesen celebrado, que no se les avia dado ni ellos reçebido los maravedis en ellos contenidos, antes diz que eran e fueron renovados de otros primeros contratos quel dicho concejo e personas syngulares tenian fechos de renuevos e usuras, e que del mismo renuevo que se les avia llevado avian pagado el principal en tal manera que diz que los dichos, sus partes, no eran debidores ni obligados a cosa alguna ni reçebido los tales maravedis contenidos en los dichos contratos nuevamente renovados, e que, segund las leyes e premáticas de nuestros regnos, por ser debdas de judios eran obligados a provar averles prestado los dichos maravedis e que, no lo provando, avian de ser dados por libres e quitos e que asy lo perdieron e pedio segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su respuesta se contiene.

Sobre lo qual parece como antel dicho Lope de Vera, nuestro juez esecutor del dicho obispado, fue contendido por amas las dichas partes e abogadas otras razones e presentadas ciertas nuestras cartas e leyes de nuestros regnos, cada parte lo que entendió que le podia aprovechar, e fechas ciertas provanças por cada una de las dichas partes; e parece como de aquéllas fue fecha publicación e dado traslado a las partes e por cada parte dado e abogado contra ellas hasta que concluyeron e fue avido el dicho pleito por concluso e por el dicho Lope de Vera fue dada e pronunciada cierta sentencia definitiva por la qual dixo que, atentos los abtos e méritos de lo proçesado, fallava que devia condenar e condenava al dicho concejo de San Bartolomé e a los dichos obligados e mancomunados en los dichos contratos a que diesen e pagasen syete mill e seiscientos maravedis al dicho Juan de Madrid, nuestro recebtor, dentro de nueve días, faziendo cierta moderación de los maravedis contenidos en la dicha demanda e contratos, e condéñalos más en las costas; de la qual dicha sentencia parece que por parte del dicho concejo e personas singulares fue apelado e por el dicho Lope de Vera fueron dadas ciertas repuestas por las quales parece ni averles otorgado ni denegado la dicha apelación, salvo mandó al escrivano que, sy testimonio quesiese de la dicha apelación, gelo diese concordado, proçesado; e por parte del dicho concejo e personas singulares fue sacado el dicho proçeso.

E en tiempo e en forma parece como se presentaron en grado de la dicha apelación con el dicho proçeso ante los dichos nuestros juezes e antellos expresados ciertos agravios contra la dicha sentencia, entre los quales dixeron que la dicha sentencia por el dicho Lope de Vera dada e pronunciada en esta causa avia seydo e era ninguna e de ningund efeto por todas las causas de nulidad e injusticia e agravio que de la dicha sentencia se colegian e manifestavan; en especial porque diz quel dicho Lope de Vera no avia podido ni pudo por sy solo dar como dio la dicha sentencia syn tomar consygo por acompañado al coregidor de la dicha ciudad de Ávila, segund que por nos diz que lo estava mandado por nuestra carta pendiente, la qual diz que le avia seydo notificada; lo otro porque diz que caso que por sy solo juridiçion toviera, lo que diz que no tuvo, quel dicho pleito no estava en tales términos para poder dar en él sentencia definitiva; lo otro porque diz que en ello non fue guardada horden judicial nin los dichos, sus partes, avian seydo llamados nin citados para ver dar la dicha sentencia; lo otro porque diz que los dichos contratos, sy algunos fueron presentados por el dicho nuestro recebtor, que no farian ni fezieren fe ni prueva alguna ni serán ni eran synados por mano pública ni tal que toviese abtoridad para dar fe; lo otro porque, puesto que feziesen fe los tales contratos, aquéllos serian e eran celebrados en fraude de usura e eran usurarios, symilados, fechos entre christianos e judios, e que asy non se podieron pedir segund la disposyçion de las leys por nos fechas en las cortes de Madrigal e otras leys de nuestros regnos; lo otro porque diz que, sy el dicho Lope de Vera guardara las dichas leys que fablan en los contratos fechos entre christianos e judios, pues quel dicho nuestro recebtor non avia provado verdadera numeración quel dicho Yuda Caro oviese fecho demoras e diz que devieron ser dados por libres e qui-

tos segund la disposycción de las dichas leys, mayormente aviendo diz que seýdo provado por parte del dicho concejo quel dicho Yuda Caro, judío, e doña Reyna, su mujer, que avian seýdo e eran públicos e manifiestos usureros e logreros, lo qual sólo diz que bastava para ser dados los dichos, sus partes, por libres e quitos; lo otro porque diz que los dichos contratos, segund que diz que por el dicho concejo e personas singulares avia seýdo provado, avian seýdo dados por ningunos e por usurarios por juez competente e nuestro juez comisario, segund dixeron que parecía por la dicha sentencia que estava presentada en el dicho proçeso; lo otro porque diz que, puesto caso que algunos de los dichos contratos pareçiese averse fecho e celebrado en los dichos años de setenta e seys e setenta e syete, todavía diz que permanecía la disposycción de las dichas leys por las quales de nesçesario diz que se requería provaça por parte del dicho nuestro reçebtor de la dicha verdadera numeraçión que de los tales maravedís el dicho Yuda Caro oviese fecho; lo otro porque diz que, no enbargante que los dichos contratos sonasen de los dichos años de setenta e seys e syete, la verdad diz que avia seýdo que nunca sus partes avian reçebido los tales maravedís en los tales contratos contenidos, ante diz que avian seýdo dependientes de otros contratos usurarios e feneraçiosos quel dicho judío de ante avia fecho otorgar a los dichos sus partes; lo otro porque diz que fallarian quel dicho Yuda Caro, por encobrir las dichas usuras e por que no pareçiesen los tales contratos eran otorgados a judío, fezia que se otorgasen a un Alonso Gonçález del Lomo, vezino de Ávila, el qual diz que avia confesado e declarado sobre juramento quel no avia dado ni prestado maravedís algunos a los dichos sus partes e que la verdad era que, aunque los dichos contratos sonavan a él, eran usurarios e quel dicho Yuda Caro fezia que sonasen a él syn neverle nada ni él avérgelo prestado; lo otro porque diz que los dichos sus partes avian mostrado e provado conmo el dicho Yuda Caro detenia en sý los dichos contratos usurarios, non enbargante que diz que le eran pagados; lo otro porque diz que, conmo los dichos sus partes eran labradores, a cabo de tantos tiempos no fallavan las cartas de pago que diz que tenian del dicho Yuda Caro e que las más veces el dicho Yuda Caro les dezia que no avian menester cartas de pago, quel asenava los dichos pagos en su libro. Por las quales razones e poderes que diz que se colegia del dicho proçeso e por las sentencias dadas por el liçençiado del Canpo e dotor de Frias pedía que mandasen anular e rebocar la dicha sentencia por el dicho Lope de Vera dada e, sy neçesario era, se ofreçian a provar lo nesçesario.

La qual dicha petición de agravios asý presentada, ambos dichos nuestros juezes con el dicho proçeso e por ellos visto fue mandado noteficar e dar traslado de todo ello al nuestro procurador fiscal para que en nonbre del dicho nuestro fisco respondiese. Lo qual le fue dado e por él fue presentado un escrito en que dixo que, respondiendo a la dicha petición presentada por parte del dicho concejo e personas singulares e aviendo lo en ella contenido por repetido, dezian que la sentencia dada por el dicho Lope de Vera, nuestro juez executor, avia seýdo e era pasada en cosa juggedada por no se aver apelado diz que en tiempo ni en forma ni por parte bastante, a lo menos dixo

que avia quedado desyerta la apelación e que la dicha sentencia merecía ser esecutada e que asy lo devian mandar fazer e complir syn embargo de las razones en contrario alegadas, que diz que non eran jurídicas ni verdaderas e que, respondiendo a ellas, dezia que el dicho concejo e personas syngulares avian seydo justamente condenados, pues que ellos estavan obligados por contratos públicos al dicho judio, cuyos bienes diz que pertenesçian a la dicha nuestra cámara e fisco, porque diz que la dicha su muger e hijos avian seydo sus herederos e avian sacado oro e plata e moneda e otras cosas vedadas fuera de nuestros regnos, e que no era menester quel dicho nuestro recebtor probase la dicha debda, pues se provava por los dichos contratos, e que bastava averse fecho la dicha moderaçón e averles soltado tanta parte de la dicha debda, e quel dicho Lope de Vera avia tomado por acompañado al dicho nuestro coregidor e avia dado en ello su parecer segund constava por el dicho proçeso, e que en aquello non avia seydo menester guardar las leys de nuestros regnos asy porque no avian seydo obedecidas ni pregonadas ni usadas ni guardadas porque diz que nos ovimos mandado espresamente al dicho nuestro juez e esecutor que no las guardase por tenerse por ciertos los dichos contratos del dicho prestado, mayormente diciendo que las dichas leys no mereçian ser guardadas contra nuestra cámara e fisco quanto más diz que aviendo seydo fechos los dichos enprestidos por nuestro mandado, mandando que se enprestasen dineros a los labradores de tierra de Ávila para pagar lo que les cabia de los repartimientos que se fezieron sobre los dichos pueblos para los cercos de Castronuño e Cantalapiedra e para otras nesçesydades; e que asy nos con acuerdo de los del nuestro consejo lo aviamos mandado, pidiendo que mandase confirmar la dicha sentencia e levarla a pura esecución con efecto, segund más largo en la dicha petición se contiene.

E por la otra parte fue concluydo, syn embargo, afirmándose en lo por él en nonbre de sus partes dicho e abogado, e por los dichos nuestros juezes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron sentencia en que recibieron amas las dichas partes apremio con cierto término dentro, del qual por parte del dicho concejo fue fecha cierta provaçá e de aquella fue fecha publicación e dado traslado a las partes, y por amas partes fue concluido con ella e pedido a los dichos nuestros juezes mandasen averlo por concluso e asynado término para dar en él sentencia, la qual dieron e pronunciaron en que, atentos los abtos e méritos de lo proçesado, fallaron que en pronunciar el dicho Lope de Vera, juez, que como pronunció en la dicha causa, que pronunció mal e que devian de rebocar e rebocaron la dicha su sentencia e que, faziendo lo quel devia de fazer, que devian de asolver e asolvieron e dar e dieron por libres e quitos al dicho concejo de San Bartolomé e personas syngulares en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre de todos los maravedis en que asy fueron condenados, e por algunas razones que a ello les movieron no fazian condenación de costas a ninguna de las partes. E por su sentencia definitiva asy lo pronunciaron e mandaron en unos escritos e por ellos e firmaron la dicha sentencia de sus nonbres, la qual dicha sentencia por el procurador del dicho concejo de San Bartolomé e personas syngula-

res fue consentida e por el dicho nuestro procurador fiscal fue dicho que con su respuesta, la qual parece que no dio ni suplicó de la dicha sentencia.

E, pasado el término de la ley de la dicha suplicación, pareció ante los dichos nuestros jueces el procurador del dicho concejo e personas singulares e dixo que les pedía que, pues la dicha sentencia quedaria e era pasada en cosa juzgada e el término de la suplicación era pasado, le mandase dar nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia o le proviese de remedio con justicia; e, por los dichos nuestros jueces visto su pedimento, acordaron que nos les devíamos de mandar dar esta nuestra carta sobre la dicha razón e nos lo vimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredicciones que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada, que así fue dada e pronunciada por los dichos nuestros jueces, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntáys yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que sea, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara e fisco; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostre que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que sea mos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado, so la qual pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio synado con su signo, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Burgos a tres dias del mes de enero, año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

(firma)

Licenciatus Gallego.

Ludovicus, licenciatus.

Yo Francisco Ferrández de Paredes, escrivano de cámara e de la taul del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano en las dichas faziendas, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus jueces.

(firma)

Françiscus.

1499, enero, 30. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Cristóbal de Bonilla presenta una demanda contra Juan de Gumiéel para que pague 5.000 maravedies que debe por las ventas realizadas por un valor de 50.000 maravedies.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 30. Papel, fol. 1, 155 × 220 mm. Original borrador.

En treynia dias del mes de enero de noventa e nueve años, Christóval, cuchillero, paresció ante Francisco Gonçález, alcalde, e puso demanda a Juan de Gumiéel que ha vendido por sy y él por otros y otros por él fasta en çinuenta mil maravedis de que le vienen cinco mill maravedis; pidelos.

Testigos: Pascual Gómez e Pedro Beltrán.

E luego el dicho Juan de Gumiéel demandó traslado de la demanda.

Testigos los dichos.

La qual dicha demanda pasó ante mi Juan Ferrández, sacristán, escrivano de los fechos deste concejo e fiel puesto por el dicho concejo; y esta respuesta de abaxo respondida por el dicho Juan de Gumiéel, segund por ella paresce, reçebí yo el dicho escrivano asentada por escrito por mandado del dicho alcalde, el qual dixo que la avia dexado Juan de Gumiéel en su casa por respuesta desta demanda, por quanto yo no estaba en este dicho lugar y el término pasa.

1499, febrero, 1. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Respuesta y alegaciones que opone Juan de Gumiéel a la demanda que le ha interpuesto Cristóbal de Bonilla sobre el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de alcabala.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 30. Papel, fol. 1-1v, 155 × 220 mm. Original borrador.

Honrado señor Francisco Gonçález, alcalde de Sant Bartolomé de los Pinares, lo que yo Juan de Gumiell respondo a una demanda a mi puesta ante vos por Christóval, cuchillero, en que dize que yo por mi e por otros e otros por mi he vendido en quantia de çinquenta mil maravedis de que vienen cinco mill de alcavala; pide que me condeñeys en los dichos cinco mill maravedis. Yo digo que la tal demanda non devéys recebir nin yo soy obligado a responder a ella nin a lo que me pide; lo primero porque la demanda es general e avia de declarar qué cosas avia vendido por mi e por otros e otras personas por mi; digo más que él no me demandó como arendador ni su demanda preçede; digo más que él no es parte, mas verdaderamente só yo arendador que no él, que él es fiador de la renta e yo soy compañero de Pedro Mallero que es el principal arendador y él tomó la renta para sí e para mí por concordia e contrataçón de amos a dos e, sy yo non toviera la dicha concordia y conçerto, yo oviera fecho mi abenencia de mi tasa o viera cómno vendia; digo más que yo no he vendido por mi ni por otros ni otros por mi en el año de noventa e ocho para que deviese alcavala de dozientos maravedis; y, salvo lo que dicho está, niegò su demanda con ánimo de la contestar por temor de la ley del quaderno.

Testigos que vieron responder esta demanda, viernes en la tarde, primero día del mes de febrero: Antón Rodriguez e Miguell, gaytero, e Pero Diaz, çapatero.

Por quanto non estava el alcalde ni el escrivano en el lugar, dexéla en poder de la mujer del dicho alcalde delante de los dichos testigos.

1499, febrero, 25. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Respuesta de Cristóbal de Bonilla y Pedro Mallero a las alegaciones presentadas por Juan de Gumiell sobre una demanda de pago de 5.000 maravedies de alcavala del año 1498.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 30. Papel, fol. 1v-2, 155 × 220 mm. Original borrador.

Honrado señor alcalde Francisco Gonçález, yo Christóval de Bonilla e Pedro Mallero dezimos que, respondiendo a un escrito que presentó Juan de Gumiell a una demanda que le fue puesta sobre la alcavala de su tasa del año que pasó de noventa e ocho años, dezimos que no deves de dar lugar ni deys a que presente escrito ni escrita, antes avéys de mandar que pague el alcavala e que jure él e su muger e su moça qué es

lo que ha vendido e mercado ellos por sy e otros por ellos y ellos por otros; y esto vos requiero que les mandáys (*sic*) fazer a apremiar e, si ansi lo fizierdes, faréys bien e lo que cunple a derecho, donde no protesto ante este escrivano de lo aver del concejo e de sus bienes, quanto más que en la convenençia de concejo fallares que dize que el alcalde que fuere no dé lugar a dilación ninguna, salvo que, si no pudiere provar el arenador, que jure el vendedor. E ansi digo, por que no aya dilación ninguna, que los mandéys jurar deçisorio en la cruz y en los santos evangelios e lo que aclararen mandéys pagar segund dize la ley del quaderno. Ansi lo pido y concluyo e pidolo por testimonio para guarda de mi derecho.

Este escrito presentaron Pedro Mallero e Christóval de Bonilla ante Francisco Gonçalez, alcalde, estando en abdiençia, en presencia de Juan de Gumié e de mi el escrivano susodicho, a veinte e cinco dias del mes de febrero, año de noventa e nueve años.

Testigos: Alonso García, (fijo) de Antón García, e Pero Martin Bermejo, vecinos del dicho lugar.

E luego Juan de Gumié demandó traslado deste escrito.

89

(1499), febrero, 26. SAN BARTOLOME DE PINARES.

Juan de Gumié responde a lo alegado por quienes le han demandado para que pague 5.000 maravedies de alcabala.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 30. Papel, fols. 2v-3, 155 × 220 mm. Original borrador.

Señor alcalde, ante vos fue presentado un escrito por Christóval de Bonilla e Pedro Mallero. Quanto a lo primero digo que vos le devéys de dar por ninguno porque en las cosas de alcavala no ha de aver escrito ni procurador ni abogado ni libelo, segund dispone la ley del quaderno; yo ansi lo pido que sea dado por ninguno. Y, señor, a lo que dize que yo presente escrito, niégolo, salvos delante de los testigos en el término lo fize escrevir a la puerta del señor alcalde en presencia de su muger porque a la sazón ni el señor alcalde ni el escrivano estavan en el lugar. A lo que dize que jure yo e mi muger e mi moça de las cosas que han comprado y vendido por mí e por otros y otros por mi, en que vos requiere que me apremies, digo que yo ni ellos no somos obligados a jurar, porque la ley del quaderno dize que el que vende por menudo que no jure, salvo que sea tasado por persona sin sospecha. A lo que dize que no aya dilación,

cion, yo no la quiero dilación ninguna, salvos que jure en San Viçeynte que entre mí y él no uvo contrabatación y conçerto ninguno y, fecho este juramento, luego le pagare todo lo que le deviere o fuere tasado por persona sin sospecha como lo manda la ley del quaderno. Digo más que, para que veáys la contratación clara, ved señor el libro que yo le fize de mi papel e puse todos los nonbres de mi letra en el mismo libro, la qual pareçera por verdad. Digo mas que, si entre el e mi no uviera contratacion, que yo no diera el libro ni copia verdadera fasta que mi tasa fuera abenida o me dieran por él más de dos mil maravedis que ansi estava requerido de mis compañeros, y sobre todo pido serme fecho cumplimiento de justicia y ser dado su escrito por ninguno e condenado en costas. Y yo ansi lo pido donde no protesto de me quexar dello ante quien e como deva.

Testigos que lo vieron escrevir delante del dicho alcalde: Juan Velázquez e Estevan Sánchez.

Escriviôse oy martes, veinte e seys dias del mes de febrero.

La qual dicha respuesta yo Juan Ferrández, escrivano susodicho, reçebí del dicho alcalde en la manera susodicha asentada por escrito. Y dixo que el dicho Juan de Gumiell la avia respondido antel dentro en el término, por quanto yo no estava en este dicho lugar a la sazón, e la mandó asentar en este proceso.

90

1499, mayo, 28. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Francisco González, alcalde de San Bartolomé de Pinares, sentencia que Juan de Gumiell, demandado para pagar cierta cantidad en concepto de alcabala, debe jurar qué cantidad ha vendido al por menor de valor superior a 30 maravedies, a lo cual el interesado presenta la apelación correspondiente.

A.-AM. San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, n.º 30. Papel, fols. 3-3v, 155 X 220 mm. Original borrador.

En veinte e ocho dias del mes de mayo de noventa e nueve años, estando Francisco Gonçález de Estevan, alcalde en el concejo de Sant Bartolomé de los Pinares, asentado en abdiençia a oyr pleitos, contendiendo antel Pedro Mallero e Christóval de Bonilla, arrendadores de las alcavalas del dicho concejo, de la una parte, e Juan de Gumiell, de la otra parte, allegadas muchas allegaciones antel dicho alcalde, segund

está en el proçeso, dixo el dicho alcalde que, visto todo lo por ellos allegado e vista la convenençia del concejo que tienen fecha con los dichos arendadores, que mandava e mandó que el dicho Juan de Gumiell e su muger juren qué es lo que han vendido por granado de treynta maravedis ariba en el término que el quaderno manda, (e) que de treynta maravedis abaxo todo lo que oviere vendido que sea tasado por dos buenos onbres sin sospecha como manda el quaderno del rey; e que, en quanto a lo que dice Juan de Gumiell que es conpañero, que él no es juez de aquella cabsa e que lo remite al señor coregidor o a sus alcaldes.

Testigos que fueron presentes: Juan Mateos de Trascasa e Pedro Pescador.

E asi mostrada la dicha sentençia en presencia de amas las partes el dicho Juan de Gumiell dixo que apelava de su sentençia ante con quien derecho devia.

Testigos los dichos.

E luego el dicho alcalde dixo que le otorgava la dicha apelación.

ÍNDICE DE PERSONAS

El índice de personas que va a continuación se ha confeccionado, a pesar de algunas dificultades insalvables, siguiendo una serie de criterios, habituales ya por otra parte, que es necesario exponer, si se quiere conseguir una mejor comprensión y más fácil utilización.

En primer lugar, ante la evidente abundancia de variantes con que se presentan los nombres personales, se ha elegido, por una parte, la uniformización a partir de la forma actual castellana, siempre que ésta exista; únicamente se ha mantenido la duplicidad de la forma Blasco/Velasco, cuya persistencia puede ser interesante a la hora de analizar la evolución de los apellidos, con la salvedad de que se han unificado bajo la correspondiente forma de Velasco los casos de un Blasco Muñoz, hijo de Cardeñosa, y de un Blasco Sánchez, cuya identidad es más que probable. Por otra parte, se ha preferido ordenar las entradas por los nombres propios y no por los apellidos, pues la inexistencia de normas sobre el empleo de éstos últimos haría difícil una correcta identificación. En consecuencia, lo que encontrará el lector es un listado de nombres de persona actualizados que son referentes de las formas medievales que aparecen en los documentos.

En segundo lugar, hay que matizar algunos extremos por lo que toca a la total identificación de las personas que aparecen en la documentación. Para llegar a un correcto reconocimiento de cada uno de los personajes se ha procedido con cautela, ya que no siempre se cuenta con elementos de juicio suficientes para considerar que es una misma persona la que aparece reflejada con idéntico nombre en distintos documentos. Solamente cuando la filiación, el oficio, el apodo y, en último lugar, la proximidad cronológica lo permiten, se ha considerado verosímil la asignación a una misma persona de varias menciones iguales. En los demás casos se ha preferido aumentar, aunque sea artificialmente, el número de personas presentes en la documentación, conscientes de que los errores por exceso o por defecto son posibles y sólo subsanables con la proliferación de ediciones de colecciones documentales y la realización de estudios sistemáticos de prosopografía.

Por último, el lector encontrará, siempre que ello ha sido posible, a continuación del nombre y apellidos de cada individuo la filiación o filiaciones que aparecen en los textos —excepción hecha de los reyes, cuyos casos son de sobra conocidos—, la titulación u oficio que se les asigna en la mayor parte de las ocasiones, el lugar de residencia y, en último término, el papel que desempeña en el documento de referencia; la presencia solamente del nombre indica, en la mayoría de los casos, su mención como propietario colindante con otras posesiones. La cifra/s que figura al final de cada personaje hace referencia, es obvio, al número de orden de los documentos de esta colección diplomática.

ABRAHÁN DE ATIENZA, juez árbitro: 74, 75.
ACENAR JIMENO, padre de Juan Muñoz: 9.
ADÁN PÉREZ, hijo de Miguel Domingo el Tiñoso, pastor, procurador general de la Mesta: 5; de Riaza: 9.
ALFONSO X, rey: 1, 2, 3, 7, 10, 12, 14, 28, 53.
ALFONSO XI, rey: 7, 10, 15, 16, 31.
ALFONSO (don), obispo de Ciudad Rodrigo, confirma: 31.
ALFONSO, bachiller, testigo: 31.
ALFONSO, doctor, testigo: 77.
ALFONSO, hijo de Fernando Rodríguez, de Ávila, testigo: 53, 54, 55.
ALFONSO, hijo de Pedro Martín: 63.
ALFONSO ABAD, alguacil de San Bartolomé: 83.
ALFONSO ÁLVAREZ, alcalde de Ávila: 18.
ALFONSO ÁLVAREZ, padre de Blasco Jiménez: 24.
ALFONSO ÁLVAREZ, escribano: 63, 65; de Ávila y su tierra: 64.
ALFONSO ÁLVAREZ DE ÁVILA, escribano en Ávila por la reina: 56.
ALFONSO DE BRIVIESCA, escudero de Bartolomé de Figueiroa, testigo: 36.
ALFONSO DEL BURGO, de Ávila, testigo: 67.
ALFONSO CARRILLO (don), arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, confirma: 31.
ALFONSO CASTELLANO, mayordomo de Lope Vázquez de Acuña, testigo: 59.
ALFONSO DE CASTRO, criado de Lope Vázquez de Acuña, alcalde mayor de la Mesta en Cuenca: 59.
ALFONSO DÍAZ, escribano regio en Ávila: 18, 19.
ALFONSO DÍAZ, escribano regio, de Cebreros, procurador de Ávila: 36.
ALFONSO ENRÍQUEZ (don), obispo de Coria, confirma: 31.
ALFONSO FERNÁNDEZ, padre de Velasco Muñoz, pedrero, de San Bartolomé: 42, 43, 53, 54, 64; deslindador: 36.
ALFONSO FERNÁNDEZ, hijo de Juan Martín, mesonero, de Villalba, deslindador: 36.
ALFONSO FERNÁNDEZ, escribano regio y notario público en la corte: 41.
ALFONSO FERNÁNDEZ, procurador de San Bartolomé: 80; alcalde: 83.
ALFONSO FERNÁNDEZ CARDEÑOSA, de San Bartolomé, testigo: 78.
ALFONSO FERNÁNDEZ CONDE, de Villalba: 36.
ALFONSO FERNÁNDEZ DE NAVAGALLEGOS, de San Bartolomé, deslindador: 62.
ALFONSO DE FERRERA, de Valdecañas, testigo: 36.
ALFONSO DE FUENTESECA (don), obispo de Ávila, confirma: 31.
ALFONSO GARCÍA, hijo de Ruy García, de Ávila, testigo: 18.
ALFONSO GARCÍA, alcalde de El Hoyo: 38.
ALFONSO GARCÍA, hijo de Antón García, de San Bartolomé, procurador de San Bartolomé: 78, 79; alcalde de San Bartolomé: 69, 73, 80; testigo: 88; alcalde de Navagallegos: 71, 74, 76.
ALFONSO GARCÍA DEL VERRACO, de San Bartolomé, deslindador: 62.
ALFONSO GONZÁLEZ, hijo de Esteban Domingo, de Ávila, testigo: 24.
ALFONSO GONZÁLEZ, de El Atizadero, escribano regio y notario público en la corte: 35.
ALFONSO GONZÁLEZ, escribano, de San Bartolomé, cambia: 57, 58.
ALFONSO GONZÁLEZ, de San Bartolomé, procurador de San Bartolomé: 81, 83, 84.
ALFONSO GONZÁLEZ DE BONILLA, notario público en la iglesia, ciudad y obispado de Ávila y notario capitular: 45.
ALFONSO GONZÁLEZ DEL LOMO, padre de Diego, de Ávila: 85; testigo: 43, 50.

ALFONSO GONZÁLEZ DE SANTISTEBAN, notario y escribano del concejo de Ca-
zuela: 59.

ALFONSO JUANES, testigo: 7.

ALFONSO MARTÍN, de El Hoyo, testigo: 48.

ALFONSO DE MOLINA, escudero de Fernando de la Muela, testigo: 61, 62.

ALFONSO PIMENTEL (don), conde de Benavente, confirma: 31.

ALFONSO RASO, de San Bartolomé: 62.

ALFONSO RUIZ, escribano regio: 4.

ALFONSO RUIZ, vista: 4.

ALFONSO RUIZ, escribano regio: 20.

ALFONSO SÁNCHEZ, hijo de Justo Martín: 36.

ALFONSO SÁNCHEZ, hijo de Juan García, hermano de Antón Rodriguez, de San Barto-
lomé, testigo: 36.

ALFONSO SÁNCHEZ, alguacil de San Bartolomé: 47, 49; testigo: 47.

ALFONSO SÁNCHEZ, pedrero: 63.

ALFONSO SÁNCHEZ, clérigo de San Pedro de Ávila, de Ávila, testigo: 67.

ALFONSO SÁNCHEZ CASANUEVA, de El Hoyo, deslindador: 62.

ALFONSO SÁNCHEZ COSTUMERO, hijo de Martín Fernández, de San Bartolomé: 47,
53, 54, 56, 85; procurador de San Bartolomé: 50; deslindador: 62, 63, 64.

ALFONSO SÁNCHEZ DE GUADALAJARA, escribano de la Mesta: 28.

ALFONSO SÁNCHEZ MONTERO, de El Hoyo, deslindador: 36; alcalde de El Hoyo: 48.

ALFONSO SÁNCHEZ DE LOS PATOS, de San Bartolomé: 62, 63; testigo: 73.

ALFONSO SÁNCHEZ DE VACAS, de Navagallegos: 36, 47, 57, 58, 63.

ALFONSO DE SANTAMARÍA (don), obispo de Burgos, confirma: 31.

ALFONSO SERRANO, hijo de Juan Blázquez, de Ávila, testigo: 32.

ALFONSO DE TORO, de Ávila, testigo: 47; comprador: 53, 56; censador: 54, 55.

ALFONSO DE LA TORRE, doctor, testigo: 59.

ALFONSO DE VILLARREAL, escudero de Garcí Álvarez de Toledo, testigo: 27.

ALFONSO YÁÑEZ, vista: 7.

ÁLVAR PÉREZ DE GUZMÁN (don), señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, con-
firma: 31.

ÁLVARO DE INIESTA, escribano de cámara del rey y notario público en la corte de los de
Cuenca y escribano de la Mesta: 61.

ÁLVARO DE ISORNA (don), arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma: 31.

ÁLVARO DE LUNA (don), maestre de Santiago, condestable de Castilla, confirma: 31.

ÁLVARO ORTEGA, padre de Cristóbal: 53, 54, 55.

ÁLVARO OSORIO (don), obispo de Astorga, confirma: 31.

ÁLVARO DE SAN ESTEBAN, lincenciado, oidor, del consejo real, corregidor de Ávila: 72.

AMUÑA BLÁZQUEZ, madre de Gonzalo Gómez: 15.

ANDRÉS, licenciado, protonotario: 40.

ANDRÉS GARCÍA, escribano regio en Ávila: 17, 18.

ANDRÉS GONZÁLEZ, de San Bartolomé, testigo: 74, 75, 76.

ANDRÉS PÉREZ, testigo: 10.

ANDRÉS DE VACAS, de San Bartolomé, repartidor de alcabalas: 73.

ANTÓN FERNÁNDEZ, de San Bartolomé, testigo: 74.

ANTÓN GARCÍA, de San Bartolomé: 85.

ANTÓN GARCÍA, padre de Miguel Sánchez: 73, 78, 80.

ANTÓN GARCÍA, padre de Alfonso García, de San Bartolomé: 79, 88.

ANTÓN GARCÍA DEL HOYO, marido de Catalina González, de San Bartolomé: 42, 43.

ANTÓN LÓPEZ, padre de Pedro García: 36, 46.
ANTÓN MARCOS, de Villacastín, procurador de la Mesta: 60.
ANTÓN RODRÍGUEZ, hijo de Juan García, hermano de Alfonso Sánchez, de San Bartolomé, testigo: 36.
ANTÓN RODRÍGUEZ, de San Bartolomé, testigo: 69, 70, 87.
ANTÓN ROMANO, de San Bartolomé, testigo: 56.
ANTÓN SÁNCHEZ, hijo de Antón Sánchez, de San Bartolomé, testigo: 36.
ANTÓN SÁNCHEZ, padre de Antón Sánchez: 36.
ANTÓN SÁNCHEZ, panadero: 63.
ARNALDO CHACÓN, padre de Juan Chacón, de Ávila: 81, 82, 83, 84.

BARA, rabino, de Ávila, recaudador de las alcabalas y tercias de Ávila: 80.
BARTOLOMÉ (don), padre de Miguel Sánchez: 28.
BARTOLOMÉ DÍAZ, de San Bartolomé: 36, 46, 64.
BARTOLOMÉ DE FIGUEROA, alcalde mayor de la Mesta: 36.
BARTOLOMÉ SÁNCHEZ, hijo de Domingo Sánchez, marido de Mari Velázquez, de San Bartolomé, cambia: 57, 58.
BARTOLOMÉ SÁNCHEZ DE AYUSO: 64.
BARTOLOMÉ SÁNCHEZ EL VIEJO, de San Bartolomé: 35.
BLASCO BLÁZQUEZ, hijo de Jimeno Nuño, de Ávila, testigo: 12.
BLASCO FERNÁNDEZ, hijo de Domingo Martín, de El Herradón, testigo: 19.
BLASCO GUTIÉRREZ, hombre de Nuño González, de Ávila, testigo: 16.
BLASCO JIMÉNEZ, hijo de Alfonso Álvarez, de Ávila, testigo: 24.
BLASCO JIMÉNEZ, padre de Diego González: 25.
BLASCO JIMENO: 12.
BLASCO MARTÍN, padre de Pedro García: 34.
BLASCO MUÑOZ, padre de Martín Fernández: 28, 63.
BLASCO MUÑOZ: 62.
BLASCO MUÑOZ, pedrero: 63.
BLASCO SÁNCHEZ DELGADO: 63, 64.
BENITO PÉREZ, de San Bartolomé, testigo: 21.
BENITO SÁNCHEZ, de San Bartolomé, testigo: 21.
BENITO SÁNCHEZ, padre de Martín Fernández: 32, 34, 35.

CATALINA GONZÁLEZ, mujer de Antón García del Hoyo, mujer anterior de Velasco Muñoz de Fito, madre de Martín, Juan, Velasco, Pedro y María: 42.
CRISTÓBAL, hijo de Álvaro Ortega, de Ávila, testigo: 53, 54, 55.
CRISTÓBAL BEATO, de Ávila, juez árbitro: 82, 84.
CRISTÓBAL DE BONILLA, cuchillero, arrendador de las alcabalas de San Bartolomé: 86, 87, 88, 89, 90.

DIEGO (don), obispo de Cartagena, confirma: 31.
DIEGO, doctor: 40.
DIEGO, hijo de Alfonso González del Lomo, de Ávila, testigo: 43.
DIEGO, hombre de Sancho Sánchez, de Ávila, testigo: 23.
DIEGO ALFONSO: 53, 54.
DIEGO ALONSO DELGADO, mayordomo de San Bartolomé: 78.
DIEGO ÁLVAREZ PAVÓN, de Ávila: 36.
DIEGO DEL CASTILLO, caballero de Santiago, de Cuenca, alcalde mayor y juez entregador

mayor de la Mesta: 59, 61.

DIEGO DEL CORRAL, oidor: 15.

DIEGO DELGADO, de San Bartolomé, testigo: 57, 58.

DIEGO DÍAZ, padre de Rodrigo: 53, 54, 55.

DIEGO FERNÁNDEZ, señor de Baena, mariscal de Castilla, confirma: 31.

DIEGO FERNÁNDEZ, escribano regio, testigo: 41.

DIEGO FERNÁNDEZ, testigo: 15.

DIEGO FERNÁNDEZ DE TORRES, hermano de Juan Fernández, alcalde entregador de la Mesta: 13, 14.

DIEGO FLORES, beneficiado de Ávila, testigo: 66.

DIEGO GÓMEZ DE SANDOVAL (don), conde de Castro, adelantado mayor de Castilla, confirma: 31.

DIEGO GONZÁLEZ, hijo de Blasco Jiménez, de Ávila, testigo: 25.

DIEGO GONZÁLEZ, escribano regio en Ávila: 9.

DIEGO GONZÁLEZ, testigo: 7.

DIEGO GONZÁLEZ DE SAN JUAN, notario público en Ávila y su obispado: 79.

DIEGO DEL LOMO, de Ávila: 50; testigo: 68.

DIEGO LÓPEZ DE LEÓN, escribano regio: 31.

DIEGO LÓPEZ SOMBRERO, beneficiado de Ávila, testigo: 66, 68.

DIEGO MANRIQUE, adelantado mayor del reino de León, confirma: 31.

DIEGO MARTÍN, padre de Juan González: 36, 63, 64.

DIEGO MARTÍNEZ, ballestero, de Ávila, testigo: 16.

DIEGO MERINO, criado y escudero de Diego del Castillo, testigo: 61.

DIEGO RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, bachiller, alcalde de Ávila: 42, 43.

DIEGO ROMANO, de San Bartolomé, testigo: 47.

DIEGO SARMIENTO (don), conde de Santa Marta, adelantado mayor de Galicia, vasallo del rey, confirma: 31.

DOMINGO ALFONSO, testigo: 4.

DOMINGO BUENO, hijo de Juan Domínguez, de La Adrada, testigo: 9.

DOMINGO FERNÁNDEZ, andador, de Navalmoral, testigo: 17.

DOMINGO FERNÁNDEZ, alfajeme, de Navalmoral, testigo: 17.

DOMINGO FERNÁNDEZ, hijo de Domingo Fernández el Rubio, de El Herradón, juez árbitro: 32, 34, 35.

DOMINGO FERNÁNDEZ, hijo de Martín Fernández, de San Bartolomé, procurador de San Bartolomé: 23, 24, 25.

DOMINGO FERNÁNDEZ EL RUBIO, padre de Domingo Fernández: 32, 34, 35.

DOMINGO GARCÍA, padre de Martín García: 36.

DOMINGO GARCÍA EL RECIO, de Cebrieros: 36.

DOMINGO MARTÍN, padre de Blasco Fernández: 19.

DOMINGO RODRÍGUEZ, escribano de la Mesta: 13, 14.

DOMINGO SÁNCHEZ, hijo de don Yagüe, hermano de Fernando García, padre de Fernando García, de El Atizadero, testigo: 32.

DOMINGO SÁNCHEZ, padre de Bartolomé Sánchez: 57.

DOMINGO SÁNCHEZ, padre de Toribio Sánchez: 35.

DOMINGO SÁNCHEZ DEL CAMPANARIO, de San Bartolomé: 36, 62.

ENRIQUE II, rey: 15.

ENRIQUE III, rey: 26, 31, 40.

ENRIQUE IV, príncipe: 31; rey: 40.

ESTEBAN (don), padre de don Yagüe: 17.
ESTEBAN DOMINGO, de Ávila, testigo: 14.
ESTEBAN DOMINGO, padre de Alfonso González: 24.
ESTEBAN FERNÁNDEZ MACHUCA, primo de Juan de Piña: 27.
ESTEBAN SÁNCHEZ, testigo: 89.

FADRIQUE (don), primo de Juan II, almirante mayor de la mar, confirma: 31.
FERNANDO IV, rey: 4, 9, 10.
FERNANDO V, rey: 85.
FERNANDO, obispo de Segovia: 40.
FERNANDO ALFONSO, padre de Juan Alfonso: 39.
FERNANDO ALFONSO DE VILLAQUITÁN, escribano de la Mesta: 13.
FERNANDO ÁLVAREZ DE TOLEDO (don), conde de Alba, vasallo del rey, confirma: 31.
FERNANDO DÍAZ DAHE, corregidor, alcalde y alguacil mayor de Ávila: 17.
FERNANDO DÍAZ DE TOLEDO, oidor, refrendario y secretario del rey: 29, 30; doctor, re-lator del rey y notario mayor de los privilegios rodados, confirma: 31.
FERNANDO DOMÍNGUEZ, testigo: 4.
FERNANDO GARCÍA, hijo de don Yagüe, hermano de Domingo Sánchez, de El Atizadero, testigo: 32.
FERNANDO GARCÍA, hijo de Juan Sánchez, de El Herradón, testigo: 34, 35.
FERNANDO GARCÍA, padre de Pedro Fernández: 36.
FERNANDO GARCÍA, padre de Pedro García Chico: 53, 54, 55.
FERNANDO GARCÍA DE CIUDAD REAL, escribano regio: 40.
FERNANDO GARCÍA DE LA NAVA, de Villalba, deslindador: 36.
FERNANDO GÓMEZ, clérigo de El Herradón, testigo: 18.
FERNANDO GÓMEZ, de Villalba, deslindador: 36.
FERNANDO GONZÁLEZ, hombre de Sancho Sánchez, de Ávila, testigo: 23.
FERNANDO GONZÁLEZ DE ARÉVALO, padre de Pedro, escribano regio en Ávila: 38.
FERNANDO GONZÁLEZ DE ÁVILA, escribano regio en Ávila: 43.
FERNANDO GONZÁLEZ DE SAN JUAN, canónigo de Ávila: 68, 78, 79.
FERNANDO GONZÁLEZ VERDUGO, de Ávila, testigo: 50.
FERNANDO GUILLAMAS, escribano de Ávila, de Ávila, juez árbitro: 82, 84.
FERNANDO DE HERRERA, guarda y vasallo del rey y corregidor de Ávila: 43.
FERNANDO LÓPEZ EL MOZO, de Ávila, testigo: 68.
FERNANDO MARTÍN, ovejero: 63.
FERNANDO DE LA MUELA, de Segovia, alcalde de la Mesta: 61; alcalde entregador: 62, 63, 64, 65.
FERNANDO DE LA PLATA, de Ávila, testigo: 45.
FERNANDO DE QUESADA, comendador, de Úbeda, testigo: 51, 52.
FERNANDO RODRÍGUEZ, padre de Alfonso: 53, 54, 55.
FERNANDO RODRÍGUEZ DE ROA, escribano regio y notario público en la corte: 36, 47.
FERNANDO SÁNCHEZ, escribano: 72.
FERNANDO DE TALAVERA (don fray), obispo de Ávila: 68, 79.
FERNANDO DE VILLARREAL, testigo: 41.
FERRAZ, testigo: 10.
FORTÚN ALIÁN, caballero de Ávila: 1, 2.
FORTÚN GARCÍA, padre de Gonzalo García: 12.
FORTÚN MARTÍNEZ, de Villafranca de Montedecho, alcalde entregador de la Mesta: 7,

8, 9.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ, alcalde de Ávila: 12.

FRANCISCO DE ESTEVANÍA, de San Bartolomé, testigo: 79.

FRANCISCO FERNÁNDEZ DE PAREDES, escribano de cámara del rey: 85.

FRANCISCO GONZÁLEZ, de San Bartolomé, notario público: 57, 58; escribano de cámara del rey: 73, 78, 79, 81, 83.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE ESTEBAN, alcalde de San Bartolomé: 86, 87, 88, 90.

FRANCISCO DE MOLINA, licenciado, juez comisario regio: 77.

FRANCISCO DE PALOMARES, sobrino de Juan de Palomares: 66; encensador: 67.

FRANCISCO PÉREZ, testigo: 7.

FRANCISCO RODRÍGUEZ, escribano regio y notario público en Ávila: 84.

GARCI ÁLVAREZ DE TOLEDO, señor de Valdecorneja, alcalde entregador mayor de la Mesta: 27, 28.

GARCI FERNÁNDEZ DE MELGAR, alcalde entregador de la Mesta: 11, 12.

GARCÍA (don), obispo de Lugo, confirma: 31.

GARCÍA, hijo de Martín Fernández, de El Herradón: 42.

GARCÍA: 47.

GARCÍA ALFONSO: 47.

GARCÍA ALFONSO DE BÉJAR, alcalde de Ávila: 36.

GARCÍA ENRÍQUEZ (don), arzobispo de Sevilla, confirma: 31.

GARCÍA FERNÁNDEZ, capellán de El Herradón, testigo: 35.

GARCÍA FERNÁNDEZ, hijo de Martín Fernández, de El Herradón, juez árbitro: 51, 52.

GARCÍA FERNÁNDEZ, padre de Pedro: 62.

GARCÍA GONZÁLEZ SERRANO, de Ávila, testigo: 39.

GARCÍA GONZÁLEZ DE SEVILLA, bachiller, alcalde mayor de la Mesta: 36.

GARCÍA PÉREZ, escribano regio: 3.

GASCÓN DE LA CERDA (don), conde de Medinaceli, vasallo del rey, confirma: 31.

GASPAR, criado y escudero de Diego del Castillo, testigo: 61.

GIL BLÁZQUEZ, caballero de Ávila: 1, 2.

GIL FERNÁNDEZ, escribano regio en Ávila: 12.

GIL GÓMEZ, padre de Gil Rengifo y Nuño Rengifo: 38.

GIL GÓMEZ, padre de Gonzalo Gómez: 15.

GIL GÓMEZ, padre de Nuño González: 16.

GIL GONZÁLEZ, hijo de Gil González, de Ávila, procurador de Ávila: 23, 24, 25.

GIL GONZÁLEZ, padre de Gil González: 23, 24.

GIL RENGIFO, hijo de Gil Gómez, de Ávila, testigo: 38.

GIL DE TORRE, procurador general de la Mesta: 6, 9.

GÓMEZ, hijo de Juan Rodríguez, de Ávila, testigo: 50.

GÓMEZ DEL BARCO, de Ávila, testigo: 84.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, hijo de Pascual Pérez, notario, de El Tiemblo, procurador de Ávila: 17, 18, 19.

GÓMEZ GONZÁLEZ, notario público en la iglesia de Ávila: 68.

GÓMEZ DE LUCENA, escribano de cámara del rey y notario público en la corte: 69, 70, 71, 74, 75, 76, 80.

GONZALO (don), obispo de Jaén, confirma: 31.

GONZALO, pedrero: 42.

GONZALO DE ÁVILA, hijo de Juan Blázquez, de Ávila, testigo: 44.

GONZALO BEATO, de Ávila, testigo: 44.
GONZALO FERNÁNDEZ, vista: 15.
GONZALO FERNÁNDEZ, de San Bartolomé: 36.
GONZALO FERNÁNDEZ, pedrero, de San Bartolomé, testigo: 62.
GONZALO FERNÁNDEZ ALBARRÁN, de San Bartolomé: 42, 43.
GONZALO FERNÁNDEZ GALLEGOS, licenciado, del consejo real, alcalde de casa y corte y juez de comisión: 85.
GONZALO DE FUENTES, criado y escudero de Diego del Castillo, testigo: 61.
GONZALO GARCÍA, hijo de Fortún García, de Ávila, testigo: 12.
GONZALO GÓMEZ, hijo de Gil Gómez y de Amuña Blázquez, padre de Sancha Fernández: 15.
GONZALO DE GUZMÁN (don), conde, vasallo del rey, confirma: 31.
GONZALO DE MANSILLA, escudero de Juan de Huete, testigo: 47, 48.
GONZALO MARTÍNEZ, hijo de Martín Fernández, de El Herradón, testigo: 19.
GONZALO DE QUIROGA (don fray), prior de San Juan, confirma: 31.
GONZALO DE SAN MARTÍN, de Ávila, testigo: 75, 76.
GONZALO SÁNCHEZ, escribano de la Mesta: 12, 13, 14.
GONZALO SÁNCHEZ DE CIUDAD REAL, escribano regio y notario público en la corte y escribano de la Mesta: 47, 48, 49.
GONZALO DE SANTA MARÍA (don), obispo de Sigüenza, confirma: 31.
GONZALO VANEGAS (don), obispo de Cádiz, confirma: 31.
GUTIERRE DÍAZ DE FENISTROSA, camarero regio, alcalde entregador mayor de la Mesta: 13, 14.
GUTIERRE GONZÁLEZ, padre de Juan: 25.
GUTIERRE DE SOTOMAYOR (don fray), maestre de Alcántara, confirma: 31.

ÍÑIGO LÓPEZ DE MENDOZA (don), marqués de Santillana, conde de Manzanares el Real y señor de las casas de Mendoza y La Vega, vasallo del rey, confirma: 31.
ÍÑIGO MANRIQUE (don), obispo de Oviedo, confirma: 31.
ISABEL (doña), mujer de Juan II, reina: 31.
ISABEL I, mujer de Fernando V, reina: 85.

JIMENO GARCÍA DE ARÉVALO, de El Espinar, testigo: 60.
JIMENO MUÑOZ, alcalde de Ávila: 16.
JIMENO MUÑOZ, hijo de Juan Rodríguez, de Ávila, juez árbitro: 50.
JIMENO NUÑO, padre de Blasco Blázquez: 12.
JORGE GONZÁLEZ, organista, de San Bartolomé, testigo: 81.
JUAN, testigo: 10.
JUAN (don), obispo de Sigüenza, canciller mayor del rey, oidor: 15.
JUAN I, rey: 20, 26, 31.
JUAN II, rey: 29, 31, 40.
JUAN, hijo de Gutierre González, de Ávila, testigo: 25.
JUAN (don), conde de Armagnac, de Cangas y Tineo, vasallo del rey, confirma: 31.
JUAN, hijo de Pedro Alfonso, de San Bartolomé: 36.
JUAN, hijo de Velasco Muñoz de Fito y de Catalina González: 42, 43.
JUAN, doctor, testigo: 77.
JUAN ALFONSO, hijo de Fernando Alfonso, de San Bartolomé, testigo: 39.
JUAN ALFONSO, hijo de Juanchón, hermano de Velasco, pedrero, de San Bartolomé: 42, 63.

JUAN ALFONSO, padre de Martín Juan: 43.
JUAN ALFONSO, sacristán: 63.
JUAN ALFONSO DE CARDEÑOSA, de San Bartolomé, testigo: 35; padre de Juan Alfonso, Pedro, Martín y Juan Cardeñosa: 42; 64.
JUAN ALFONSO CARDEÑOSA, hijo de Juan Alfonso de Cardeñosa, de San Bartolomé: 42; el Mozo, alcalde de San Bartolomé: 47, 49, 68; deslindador: 62; juez árbitro: 74, 75, 76; repartidor de alcabalas: 73; testigo: 82, 83; 78, 80.
JUAN ALFONSO DE VALDERAS, alcalde de Ávila: 24.
JUAN ALFONSO DE VELASCO, moro, de San Bartolomé: 36.
JUAN ÁLVAREZ DE PALOMARES, canónigo de Ávila: 45.
JUAN DE ARÉVALO, escribano en Ávila por la reina: 53, 54, 55, 80; de San Bartolomé, procurador de San Bartolomé: 81, 82, 83, 84.
JUAN BERMEJO: 57, 58.
JUAN BLAZQUEZ, padre de Alfonso Serrano: 32.
JUAN BLAZQUEZ, padre de Gonzalo de Ávila: 44.
JUAN BLÁZQUEZ, de Villacastín, procurador de la Mesta: 60, 62.
JUAN DE CANTALAPIEDRA, de San Bartolomé: 44, 50.
JUAN DEL CANTO, de Ávila, testigo: 25.
JUAN CARDEÑOSA, hijo de Juan Alfonso de Cardeñosa, de San Bartolomé: 42.
JUAN DE CARVAJAL (don), cardenal de Santángelo, administrador de Plasencia, firma: 31.
JUAN CASTROVID: 63.
JUAN DE CERVANTES (don), cardenal de San Pedro, administrador de Segovia, firma: 31.
JUAN DE CIUDAD, hombre de Diego Rodríguez de Salamanca, de Ávila, testigo: 43.
JUAN DE CÓRDOBA DE CANTIVEROS, de Ávila, testigo: 84.
JUAN CHACÓN, hijo de Arnaldo Chacón, de Ávila: 84.
JUAN DÍAZ, testigo: 7.
JUAN DÍAZ, hijo de Ruy Diaz de Furtomenores: 50.
JUAN DÍAZ DE MEDINA, de Guadalajara, testigo: 28.
JUAN DOMINGO, padre de Juan Fernández y de Martín Fernández: 21, 23, 24.
JUAN DOMINGO, padre de Juan Fernández el Manco: 28.
JUAN DOMÍNGUEZ, escribano regio en Ávila: 9.
JUAN DOMÍNGUEZ, padre de Domingo Bueno: 9.
JUAN DOMÍNGUEZ, padre de Sancho Gómez: 24.
JUAN FERNÁNDEZ, procurador de Sancha Fernández: 15.
JUAN FERNÁNDEZ, de Navagallegos, procurador de San Bartolomé: 16; hijo de Juan Domingo, procurador de San Bartolomé: 21, 23, 24, 25.
JUAN FERNÁNDEZ, escribano regio del sexto de Santiago: 21; escribano regio en la corte: 27.
JUAN FERNÁNDEZ, hijo de Martín Fernández, sacristán, de San Bartolomé: 42, 43, 53, 54, 63, 85; testigo: 35, 36, 81, 83; hermano de Velasco Muñoz de Fito, tío de Martín, Juan, Velasco, Pedro y María, hijos de Velasco Muñoz de Fito y Catalina González: 43; deslindador: 62, 63, 64; repartidor de alcabalas: 73; lugarteniente de alcalde: 78; juez árbitro: 80; escribano del concejo y fiel: 86, 89.
JUAN FERNÁNDEZ, de San Bartolomé: 36, 57, 62.
JUAN FERNÁNDEZ, juez árbitro: 69, 70.
JUAN FERNÁNDEZ EL MANCO, hijo de Juan Domingo, testigo: 28.
JUAN FERNÁNDEZ DE TORRES, hermano de Diego Fernández de Torres, alcalde entre-

gador de la Mesta: 13, 14.

JUAN DE FONTIVEROS, escudero de Nuño Rengifo, de Ávila, testigo: 38.

JUAN GARCÍA, padre de Antón Rodríguez y Alfonso Sánchez: 36.

JUAN GARCÍA, del Campillo, testigo: 50.

JUAN GARCÍA, carpintero: 64, 78, 85; de San Bartolomé, testigo: 73, 83.

JUAN GARCÍA, procurador de San Bartolomé: 69, 73, 74, 76.

JUAN GARCÍA, hijo de Martín García, de San Bartolomé: 78.

JUAN GÓMEZ, de Urracamiguel, testigo: 17.

JUAN GONZÁLEZ, yerno de Velasco Fernández, de San Bartolomé: 36, 62; testigo: 36.

JUAN GONZÁLEZ, hijo de Velasco Muñoz, de Villalba, deslindador: 36.

JUAN GONZÁLEZ, mesonero, de San Bartolomé, testigo: 36, 46, 62, 64; hijo de Diego Martín: 63, 64; procurador de San Bartolomé: 50; deslindador: 62, 63, 64.

JUAN GONZÁLEZ DE MONTERUBIO, de Las Navas de Zarzuela, escribano regio y notario público en la corte: 60, 62, 65; y de la Mesta: 64.

JUAN GONZÁLEZ DE PAJARES, de Ávila, lugarteniente de escribano de los pueblos de Ávila, juez árbitro: 50.

JUAN GONZÁLEZ PRIETO, de El Hoyo, testigo: 62.

JUAN GONZÁLEZ RIALES, de El Espinar, testigo: 60.

JUAN GUILLÉN, vista: 7.

JUAN DE GUMIEL: 86, 87, 88, 89, 90.

JUAN DE GUZMÁN (don), primo de Juan II, duque de Medina Sidonia y conde de Niebla, vasallo del rey, confirma: 31.

JUAN DE HUETE, bachiller, alcalde de la Mesta: 47, 48, 49; de Ávila, testigo: 50.

JUAN DE ILLESCAS, escudero de Juan de Huete, testigo: 47, 49.

JUAN LÓPEZ DE ÁVILA, notario público en Ávila y su obispado: 68.

JUAN DE LUNA (don), conde de Alburquerque, confirma: 31.

JUAN DE MADRID, receptor de haciendas judías en el obispado de Ávila: 85.

JUAN DE MADRIGAL, entregador, de Ávila, testigo: 84.

JUAN MANRIQUE (don), conde de Castañeda, canciller mayor del rey, confirma: 31.

JUAN DE MANSILLA, escudero de García González de Sevilla, testigo: 36.

JUAN MARTÍN, hombre del alcalde Francisco Domínguez, testigo: 12.

JUAN MARTÍN, padre de Millán Sánchez: 28.

JUAN MARTÍN, padre de Martín González: 35.

JUAN MARTÍN, padre de Alfonso Fernández: 36.

JUAN MARTÍN, padre de Miguel: 63.

JUAN MARTÍN CASTRAVID, de San Bartolomé, juez árbitro: 32, 34, 35, 63.

JUAN MARTÍN DE LA NAVA, de San Bartolomé, testigo: 46.

JUAN MARTÍNEZ, testigo: 4.

JUAN MARTÍNEZ, escribano del sexto de Santiago: 36, 47.

JUAN MARTÍNEZ, carnicero: 62; deslindador: 36.

JUAN MARTÍNEZ DE LEIVA, guarda mayor del rey, alcalde entregador mayor de la Mesta: 8, 9.

JUAN MATEOS, hijo de Velasco Fernández, testigo: 36; padre de Martín: 57.

JUAN MATEOS DE TRASCASA: 63; testigo: 90.

JUAN DE MELLA (don), obispo de Zamora, confirma: 31.

JUAN MUÑOZ, hijo de Acenar Jimeno, de Ávila, testigo: 9.

JUAN ORDÓÑEZ, padre de Toribio Ordóñez: 50.

JUAN PACHECO (don), marqués de Villena, vasallo del rey, mayordomo mayor del príncipe

don Enrique, confirma: 31.

JUAN DE PALOMARES, tío de Francisco de Palomares, de Ávila: 66, 67; testigo: 45.

JUAN PÉREZ, hijo de Pedro Juanes, de La Adrada, testigo: 9.

JUAN PÉREZ, alguacil de Ávila: 24.

JUAN PÉREZ DE LA GALLEGA: 8.

JUAN PÉREZ DE MEDINA, escribano regio de cámara y notario público en la corte: 51, 52.

JUAN DE PIÑA, primo de Esteban Fernández Machuca, de Toledo, alcalde entregador de la Mesta: 27, 28.

JUAN PONCE DE LEÓN (don), conde de Arcos, vasallo del rey, confirma: 31.

JUAN DE PORRES, guarda y vasallo del rey, juez y corregidor de Ávila: 36, 37, 38.

JUAN RAMÍREZ DE ARELLANO, señor de los Cameros, confirma: 31.

JUAN REDONDO, de San Bartolomé: 36, 63.

JUAN RICO, de Cebreros, testigo: 71.

JUAN RODRÍGUEZ, padre de Jimeno Muñoz y de Gómez: 50.

JUAN RODRÍGUEZ DAZA, escribano regio en Ávila: 44, 50; escribano del concejo de Ávila: 64.

JUAN RUIZ DE GUADALAJARA, alcalde de Ávila, acompañado: 62, 65.

JUAN SÁNCHEZ, testigo: 10.

JUAN SÁNCHEZ, hijo de Pascual Sánchez, alcalde de San Bartolomé: 32.

JUAN SÁNCHEZ, padre de Fernando García: 34, 35.

JUAN SÁNCHEZ, hijo de Pedro Jimeno, de San Bartolomé, testigo: 34, 39.

JUAN SÁNCHEZ, cabronero, de San Bartolomé: 36.

JUAN SÁNCHEZ, padre de Pedro: 36.

JUAN SÁNCHEZ, ovejero: 36.

JUAN SÁNCHEZ, padre de Toribio Sánchez: 36.

JUAN SÁNCHEZ BERNALDO, de El Espinar, procurador de la Mesta: 36.

JUAN SÁNCHEZ DE CUÉLLAR, escribano regio en Ávila: 16.

JUAN SÁNCHEZ DE PIMENTA, de San Bartolomé, testigo: 36.

JUAN SÁNCHEZ REDONDO, marido de Sancha Fernández: 15.

JUAN DE SAN NICOLÁS, de Ávila, testigo: 45.

JUAN DE SILVA, alférez mayor del rey y notario mayor de Toledo, confirma: 31.

JUAN DE SILVA (don), alférez mayor del rey, confirma: 31.

JUAN DE TORQUEMADA (don fray), cardenal de San Sixto, administrador de Orense, confirma: 31.

JUAN DE TOVAR, señor de Cevico, guarda mayor del rey, confirma: 31.

JUAN DE TOVAR, señor de Berlanga, vasallo del rey, confirma: 31.

JUAN VELÁZQUEZ, testigo: 89.

JUAN VICENTE, testigo: 71.

JUANA (doña): 35.

JUANA, princesa: 46.

JUANA NÚÑEZ: 63.

JUANCHÓN, pedrero, de Ávila: 39; padre de Juan Alfonso y Velasco: 42.

JUDÁ CARO (don), marido de doña Reina, judío, prestamista, de Ávila: 85.

JUSTO MARTÍN, padre de Alfonso Sánchez: 36.

LÁZARO DÍAZ, padre de Pedro García: 34, 35.

LÁZARO GONZÁLEZ BOFARGO, de Las Navas de Zarzuela, testigo: 60.

LOPE DE ELGUETA, sastre del arzobispo de Toledo, testigo: 51, 52.

LOPE VÁZQUEZ DE ACUÑA (don), guarda mayor del rey y alcalde mayor de la Mesta, adelantado de Cazorla: 59.

LOPE DE VERA, juez ejecutor en el obispado de Ávila: 85.

LÓPEZ DE BARRIENTOS (don fray), obispo de Cuenca, confirma: 31.

LORENZO ALFONSO, arcipreste de los Pinares y cura de Villalba, tercero: 32, 34, 35.

LORENZO SUÁREZ DE FIGUEROA (don), obispo de Badajoz, confirma: 31.

LUIS PIMENTEL (don), obispo de Tuy, confirma: 31.

LUIS DE POLANCO, licenciado, del consejo real, alcalde de casa y corte y juez de comisión: 85.

MAESTRE JUAN, de San Bartolomé: 45, 53, 54.

MARI GARCÍA: 63; la herrera: 64.

MARI VELÁZQUEZ, mujer de Bartolomé Sánchez, cambia: 57; 58.

MARÍA, hija de Velasco Muñoz de Fito y de Catalina González: 42, 43.

MARÍA SÁNCHEZ DE NAVALPUERCO: 64.

MARINA SÁNCHEZ: 63, 64.

MARTÍN, hijo de Juan Mateos: 57.

MARTÍN, hijo de Velasco Fernández de Navagallegos, de San Bartolomé: 42; Fernández: 43.

MARTÍN, hijo de Velasco Muñoz de Fito y de Catalina González: 42, 43.

MARTÍN ALONSO, abad: 62.

MARTÍN CARDEÑOSA, hijo de Juan Alfonso de Cardeñosa, de San Bartolomé: 42.

MARTÍN CORCOVADO, de San Bartolomé, testigo: 56.

MARTÍN CHICO: 36, 62, 63.

MARTÍN DOMÍNGUEZ, vista: 7, 10.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de Gonzalo Martínez: 19.

MARTÍN FERNÁNDEZ, hijo de don Mateos, de El Herradón, testigo: 19.

MARTÍN FERNÁNDEZ, hijo de Juan Domingo, hermano de Juan Fernández, de San Bartolomé, procurador de San Bartolomé: 21; padre de Domingo Fernández: 23.

MARTÍN FERNÁNDEZ, hijo de Blasco Muñoz, testigo: 28, 63.

MARTÍN FERNÁNDEZ, hijo de Benito Sánchez, de El Herradón, juez árbitro: 32, 34, 35.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de Juan Fernández: 35, 36, 43, 63, 64.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de Velasco Muñoz: 36.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de García, de El Herradón: 42.

MARTÍN FERNÁNDEZ, escribano regio: 43.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de Alfonso Sánchez Costumero: 50, 64.

MARTÍN FERNÁNDEZ, padre de García Fernández: 51.

MARTÍN FERNÁNDEZ, hijo de Pascual Fernández: 62.

MARTÍN FERNÁNDEZ AGUDO: 53, 54, 64; de San Bartolomé, deslindador: 36.

MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVAGALLEGOS: 53, 54.

MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVALPUERCO, de San Bartolomé: 42.

MARTÍN FERNÁNDEZ PRIETO, de El Hoyo, testigo: 62.

MARTÍN FERNÁNDEZ ZARCO: 62, 63.

MARTÍN GARCÍA, hijo de Velasco Martín, de San Bartolomé, juez árbitro: 32, 34, 35.

MARTÍN GARCÍA, hijo de Velasco Martín, de El Hoyo, deslindador: 36.

MARTÍN GARCÍA, hijo de Domingo García, de El Hoyo, deslindador: 36.

MARTÍN GARCÍA, alcalde de El Hoyo: 36, 38.

MARTÍN GARCÍA, hijo de Martín García, de San Bartolomé, procurador de San Bar-

tolomé: 38.

MARTÍN GARCÍA, padre de Martín García: 38.

MARTÍN GARCÍA, hijo de Pedro García: 46, 85; de San Bartolomé: 47; procurador de San Bartolomé: 50, 51, 52; testigo: 57, 58; deslindador: 62, 63, 64.

MARTÍN GARCÍA, padre de Juan García: 78.

MARTÍN GARCÍA, alcalde de San Bartolomé: 85.

MARTÍN GARCÍA ALBARRÁN, hermano de Pedro García Albarrán, de San Bartolomé: 42, 43, 47.

MARTÍN GARCÍA COSTUMERO: 36.

MARTÍN GARCÍA EL GRANDE: 53, 54.

MARTÍN GARCÍA DE LA PARRA, de San Bartolomé: 85.

MARTÍN GARCÍA REDONDO, de San Bartolomé: 78.

MARTÍN GARCÍA EL RICO, de El Hoyo, procurador de El Hoyo: 51, 52.

MARTÍN GÓMEZ, yerno de Juan González, de San Bartolomé, testigo: 62.

MARTÍN GÓMEZ, de San Bartolomé, deslindador: 62; hijo de Velasco Gómez, acompañado: 64; procurador: 65.

MARTÍN GÓMEZ, de Orvita: 62.

MARTÍN GÓMEZ, de Navalperal, acompañado: 63.

MARTÍN GÓMEZ, de Las Návas, testigo: 65.

MARTÍN GÓMEZ, alcalde de San Bartolomé: 78.

MARTÍN GONZÁLEZ, hijo de Juan Martín, de San Bartolomé, testigo: 35.

MARTÍN GONZÁLEZ, hijo del herrero, de San Bartolomé: 36.

MARTÍN GONZÁLEZ, de Villacastín, testigo: 60.

MARTÍN GONZÁLEZ: 63.

MARTÍN JUAN, hijo de Juan Alfonso, de San Bartolomé: 43.

MARTÍN JUAN, de San Bartolomé, testigo: 73.

MARTÍN LÓPEZ, escribano regio: 10.

MARTÍN RUBIO, lugarteniente de alguacil de San Bartolomé: 73.

MARTÍN SANCHO: 12.

MARTÍN SEBASTIÁN, hijo de Miguel Martín, de El Colmenar, testigo: 9.

MARTÍN YÁÑEZ, alguacil de San Bartolomé: 73.

MATEOS (don), caballero de Ávila: 1, 2.

MATEOS (don), padre de Martín Fernández: 19.

MATEOS SÁNCHEZ, hijo de Domingo Miguel, de El Colmenar, testigo: 9.

MATEOS SÁNCHEZ, escribano regio en Ávila: 23, 24, 25.

MIGUEL, hijo de Miguel Rodríguez, de El Hoyo, testigo: 48.

MIGUEL, hijo de Juan Martín, carnicero: 63.

MIGUEL, criado de Fernando González de San Juan, de Ávila, testigo: 79.

MIGUEL, gaitero, testigo: 87.

MIGUEL DOMINGO EL TIÑOSO, padre de Adán Pérez: 5, 9.

MIGUEL FERNÁNDEZ, de San Bartolomé, testigo: 21.

MIGUEL MARTÍN, padre de Martín Sebastián: 9.

MIGUEL RODRÍGUEZ, padre de Miguel, escribano: 48; deslindador: 62.

MIGUEL RODRÍGUEZ, del Campillo, testigo: 50.

MIGUEL RODRÍGUEZ, procurador de Ávila: 62.

MIGUEL SÁNCHEZ, alcalde de San Bartolomé: 21.

MIGUEL SÁNCHEZ, hijo de don Bartolomé, testigo: 28.

MIGUEL SÁNCHEZ, hijo de Antón García, de San Bartolomé, repartidor de alcabalas: 73; alcalde de San Bartolomé: 78; testigo: 80.

MIGUEL SÁNCHEZ BERMEJO, de El Hoyo, deslindador: 36.
MIGUEL SÁNCHEZ DE FUENTELSAUCE, de San Bartolomé, testigo: 79.
MIGUEL SÁNCHEZ DE MORENOS, de San Bartolomé: 78; alcalde de San Bartolomé: 81, 83; procurador de San Bartolomé: 81, 82, 83, 84.
MILLÁN SÁNCHEZ, hijo de Juan Martín, de San Bartolomé, testigo: 28.
MUÑO MATEOS, padre de Sancho Sánchez: 23, 24.

NICOLÁS GUTIÉRREZ, escribano regio: 15.
NUÑO FERNÁNDEZ, de Valalvillo, alcalde entregador de la Mesta: 7.
NUÑO GONZÁLEZ, hijo de Gil Gómez, de Ávila, testigo: 16.
NUÑO RENGIFO, hijo de Gil Gómez: 38.

PABLO (don), padre de Pascual Yagüe: 28.
PASCUAL FERNÁNDEZ, procurador de San Bartolome: 47.
PASCUAL FERNÁNDEZ, padre de Martín Fernández: 62.
PASCUAL FERNÁNDEZ: 64.
PASCUAL FERNÁNDEZ, alcalde de San Bartolomé: 69, 71, 73, 74, 76; testigo: 81; procurador de San Bartolomé: 85.
PASCUAL GARCÍA, alcalde de Ávila, testigo: 12.
PASCUAL GARCÍA, de El Atizadero, testigo: 17; hijo de don Yagüe: 18.
PASCUAL GARCÍA MORENO: 63.
PASCUAL GÓMEZ, testigo: 86.
PASCUAL PÉREZ, padre de Gómez Fernández: 17, 18.
PASCUAL SÁNCHEZ, padre de Juan Sánchez: 32.
PASCUAL YAGÜE, hijo de don Pablo, testigo: 28.
PEDRO (don), señor de Montealegre, confirma: 31.
PEDRO (don), obispo de Palencia, confirma: 31.
PEDRO (don), obispo de Calahorra, confirma: 31.
PEDRO (don), obispo de Mondoñedo, confirma: 31.
PEDRO (don), señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma: 31.
PEDRO, hijo de Fernando González de Arévalo, de Ávila, testigo: 38.
PEDRO, hijo de Garcí Fernández, de El Hoyo, testigo: 62.
PEDRO, hijo de Juan Sánchez, de Navarredonda: 36.
PEDRO, hijo de Pedro Juanes, testigo: 41.
PEDRO, hijo de Velasco Muñoz de Fito y de Catalina González: 42, 43.
PEDRO DE ACUÑA (don), conde de Valencia, confirma: 31.
PEDRO DE ACUÑA, guarda mayor del rey y alcalde entregador mayor de la Mesta: 36; conde de Buendia, alcalde mayor de la Mesta: 47.
PEDRO AFÁN DE RIBERA, adelantado y notario mayor de Toledo, confirma: 31.
PEDRO ALFONSO, testigo: 4.
PEDRO ALFONSO, padre de Juan: 36.
PEDRO ALONSO: 63.
PEDRO ÁLVAREZ OSORIO (don), conde de Trastamara, señor de Villalobos, vasallo del rey, confirma: 31.
PEDRO DE ÁVILA: 63; señor de Villafranca y Las Navas: 77.
PEDRO DE AYALA, merino mayor de Guipúzcoa, confirma: 31.
PEDRO BARBERO, de Ávila, testigo: 82.
PEDRO BELTRÁN, testigo: 86.
PEDRO CARDEÑOSA, hijo de Juan Alfonso de Cardeñosa, de San Bartolomé: 42, 62.

PEDRO DE CLAVIJO, registrada: 30.
PEDRO DÍAZ, de San Bartolomé, testigo: 57, 58.
PEDRO DÍAZ: 63.
PEDRO DÍAZ, zapatero, testigo: 87.
PEDRO DE ESTÚÑIGA (don), conde de Plasencia, justicia mayor de la casa del rey, confirma: 31.
PEDRO FAJARDO, adelantado mayor del reino de Murcia, confirma: 31.
PEDRO FERNÁNDEZ, de Moratalaz, testigo: 14.
PEDRO FERNÁNDEZ, hijo de Fernando Garcia: 36.
PEDRO FERNÁNDEZ, carretero, de San Bartolomé: 44, 63; testigo: 62.
PEDRO FERNÁNDEZ, de San Bartolomé, escribano regio y notario público en sus reinos: 46, 63, 64, 85; procurador de San Bartolomé: 51, 52, 68; testigo: 62, 73; deslindador: 62.
PEDRO FERNÁNDEZ, de San Bartolomé, juez arbitro: 74, 75, 76; alcalde: 80.
PEDRO FERNÁNDEZ DE HELVÁS: 8.
PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO (don), conde de Haro, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, confirma: 31.
PEDRO GARCÍA, alcalde de San Bartolomé: 32.
PEDRO GARCÍA, hijo de Lázaro Diaz, de El Herradón, testigo: 34, 35.
PEDRO GARCÍA, hijo de Blasco Martin, de San Bartolomé, testigo: 34.
PEDRO GARCÍA, hijo de Antón López, de San Bartolomé, testigo: 36; vendedor: 46.
PEDRO GARCÍA, sastre, de San Bartolomé, testigo: 44.
PEDRO GARCÍA, sastre, de El Herradón, juez árbitro: 51, 52.
PEDRO GARCÍA, padre de Martin Garcia: 46, 47, 50, 51, 57, 58, 85; del Arroyo: 63, 64; del Arroyo, repartidor de alcabalas: 73; procurador de San Bartolomé: 78, 79.
PEDRO GARCÍA ALBARRÁN, hermano de Martin Garcia Albarrán, de San Bartolomé: 42.
PEDRO GARCÍA CARDEÑOSA, de San Bartolomé: 78, 85; testigo: 80.
PEDRO GARCÍA CHICO, hijo de Fernando Garcia, de San Bartolomé, vendedor: 53, 56; encensado: 54, 55.
PEDRO GARCÍA GRANDE, de San Bartolome, testigo: 74, 75, 76, 80; repartidor de alcabalas: 73.
PEDRO GARCÍA DE HERRERA, mariscal de Castilla, confirma: 31.
PEDRO GIRÓN (don), maestre de Calatrava, confirma: 31.
PEDRO GÓMEZ COSTUMERO, de San Bartolomé, testigo: 78.
PEDRO GÓMEZ SEBASTIÁN: 63; de San Bartolome, testigo: 78.
PEDRO GONZÁLEZ, beneficiado de San Pedro de Ávila, de Ávila, testigo: 67.
PEDRO GONZÁLEZ DE ÁVILA, señor de Villatoro y Navamorcuende, del consejo real: 44.
PEDRO GONZÁLEZ DEL HOYO EL ESCUDERO, de El Hoyo, testigo: 36.
PEDRO GONZÁLEZ MONTERRUBIO, de Las Navas, testigo: 64.
PEDRO DE GUEVARA (don), señor de Oñate, vasallo del rey, confirma: 31.
PEDRO JIMÉNEZ, cura de San Bartolomé, testigo: 35; cura: 36, 45.
PEDRO JIMENO, padre de Juan Sánchez: 34, 39.
PEDRO JUANES, padre de Juan Pérez: 9.
PEDRO JUANES, padre de Pedro: 41.
PEDRO LÓPEZ DE AYALA, aposentador mayor del rey y alcalde mayor de Toledo, confirma: 31.
PEDRO LÓPEZ DE CALATAYUD, deán de Ávila: 66, 67.
PEDRO MALLERO, arrendador de las alcabalas de San Bartolomé: 87, 88, 89, 90.
PEDRO MARTÍN, hijo del herrero, de San Bartolomé: 36, 62; herrero, 53, 54, 63.
PEDRO MARTÍN, padre de Alfonso: 63.

PEDRO MARTÍN BERMEJO, alguacil de San Bartolomé: 78; testigo: 89.
PEDRO MARTÍNEZ, testigo: 3, 7.
PEDRO DE MENDOZA, señor de Almazán, guarda mayor del rey, confirma: 31.
PEDRO DE MORALES, de Ávila, testigo: 68.
PEDRO NIETO, de Ávila, testigo: 84.
PEDRO NIÑO, escudero de Garci Álvarez de Toledo, testigo: 27; conde de Huelva, señor de Cigales, confirma: 28.
PEDRO PARDO, hombre de Sancho Sánchez, de Ávila, testigo: 23.
PEDRO PESCADOR, testigo: 90.
PEDRO DE QUIÑONES, merino de Asturias, confirma: 31.
PEDRO REDONDO: 64.
PEDRO DE ROBLES, hijo de Pedro de Robles, testigo: 69, 70, 71.
PEDRO DE ROBLES, padre de Pedro de Robles, de Ávila, tercero: 69, 70, 71.
PEDRO RUIZ, escribano de cámara: 7.
PEDRO SÁNCHEZ DE FRÍAS, doctor: 85; corregidor de Ávila: 62.
PEDRO SARMIENTO, repostero mayor del rey, confirma: 31.
PEDRO VACA (don), obispo de León, confirma: 31.

REINA (doña), mujer de Judá Caro: 85.
REYNALVILLOS: 64.
ROBERTO DE MOYA (don), obispo de Osma, confirma: 31.
RODRIGO, hijo de Diego Díaz, de Ávila, testigo: 53, 54, 55.
RODRIGO, zapatero, de Bonilla, testigo: 79.
RODRIGO, licenciado: 40.
RODRIGO ÁLVAREZ DE BALTANÁS, secretario de Lope Vázquez de Acuña, testigo: 59.
RODRIGO DE ESTREMERA, comendador, regidor y vecino de Úbeda, testigo: 51, 52.
RODRIGO JIMÉNEZ, de Ávila: 50.
RODRIGO MORENO, de Ávila, testigo: 64, 79.
RODRIGO DE VILLANDRANDO (don), conde de Ribadeo, confirma: 31.
ROMERO GARCÍA, escribano mayor de la Mesta: 12.
RUANO, licenciado, testigo: 77.
RUY DÍAZ DE FURTOMENORES, padre de Juan Díaz: 50.
RUY DÍAZ DE MENDOZA, mayordomo mayor del rey, confirma: 31.
RUY GARCÍA, procurador de Gonzalo Gómez: 15.
RUY GARCÍA, padre de Alfonso García: 18.
RUY GARCÍA MANSO, arcipreste de Arenas, capellán mayor de la iglesia de Ávila, provisor y vicario general del obispado: 68, 79.
RUY LÓPEZ, escribano regio: 26.
RUY LÓPEZ BEATO, bachiller, de Ávila: 44.
RUY MARTÍNEZ, escribano regio: 2.
RUY MARTÍNEZ, testigo: 7, 10.
RUY RODRÍGUEZ, testigo: 7.

SALOMÓN, juez árbitro: 74, 75.
SALOMÓN FARY, juez árbitro: 69, 70; de Ávila, juez árbitro: 80.
SAN MUÑOZ, testigo: 3.
SANCHÁ FERNÁNDEZ, hija de Gonzalo Gómez, mujer de Juan Sánchez Redondo: 15.
SANCHO IV, rey: 3, 4, 7, 9, 10, 12, 14, 28.
SANCHO (don), obispo de Córdoba, confirma: 31.

SANCHO, hijo de Sancho Esteban, de Ávila, testigo: 23.
SANCHO DE BAEZA, escudero de Juan de Huete, testigo: 47, 49.
SANCHO ESTEBAN, padre de Sancho: 23.
SANCHO FERNÁNDEZ, escribano de la Mesta: 12.
SANCHO GÓMEZ, hijo de Juan Dominguez, de Ávila, testigo: 24.
SANCHO GONZÁLEZ, de Ávila, testigo: 14.
SANCHO MUÑOZ, escribano del sexmo de San Vicente, procurador de Ávila: 17.
SANCHO DE SALCEDO, notario público y del cabildo: 66, 67.
SANCHO SÁNCHEZ, hijo de Muño Mateos, de Ávila, procurador de Ávila: 23, 24.
SEISDEDOS: 64.

TORIBIO ACEVEDO: 53, 54.
TORIBIO ORDÓÑEZ, hijo de Juan Ordóñez, marido de Costanza Ordóñez, de Ávila: 50.
TORIBIO SÁNCHEZ: 36.
TORIBIO SÁNCHEZ, hijo de Domingo Sánchez, de El Herradón, testigo: 35.
TORIBIO SÁNCHEZ, hijo de Juan Sánchez, de El Tiemblo, deslindador: 36.
TORIBIO SÁNCHEZ ACEDO: 63.

VASCO DE GASCUÑA, caballero, alcalde mayor de la Mesta: 47.
VELASCO, hijo de Juanchón, hermano de Juan Alfonso, de San Bartolomé: 42; pedrero: 43.
VELASCO, hijo de Velasco Muñoz de Fito y de Catalina González: 42, 43.
VELASCO FERNÁNDEZ, padre de Juan Mateos, suegro de Juan González: 36.
VELASCO FERNÁNDEZ DELGADO: 64.
VELASCO FERNÁNDEZ DE NAVAGALLEGOS, padre de Martín: 42, 43.
VELASCO GÓMEZ, padre de Martín Gómez: 64.
VELASCO GÓMEZ DE ORVITA, de Ávila: 36.
VELASCO LÓPEZ, de Ávila, testigo: 82.
VELASCO MARTÍN, padre de Martín García: 32, 34, 35, 36.
VELASCO MUÑOZ, hijo de Martín Fernández, de San Bartolomé, deslindador: 36.
VELASCO MUÑOZ, padre de Juan González: 36.
VELASCO MUÑOZ, hijo de Alfonso Fernández: 42, 53, 54, 64.
VELASCO MUÑOZ CARDEÑOSA, de San Bartolomé: 63; testigo: 73.
VELASCO MUÑOZ DE FITO, hermano de Juan Fernández, primer marido de Catalina González, padre de Martín, Juan, Velasco, Pedro y María: 42, 43.
VELASCO PÉREZ, oidor: 15.
VELASCO SÁNCHEZ, de San Bartolomé, escribano regio y notario público en la corte: 32, 34, 35, 39; deslindador: 36.
VELASCO SÁNCHEZ: 36.
VELASCO SÁNCHEZ, de San Bartolomé: 53, 54, 56, 62, 63, 64.

YAGÜE (don), hijo de don Esteban, de Mingorría, procurador de Ávila: 17.
YAGÜE (don), padre de Pascual García: 18.
YAGÜE (don), padre de Domingo Sánchez y Fernando García: 32.
YENEGO (don), caballero de Ávila: 1, 2.
YENEGO LÓPEZ DE OROZCO, alcalde entregador mayor de la Mesta: 11, 12; vasallo del rey: 12.

ZA CARO (don), de Segovia, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Ávila y su tierra: 69, 70, 71, 74, 75, 76, 80.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

Al igual que en el Índice de Personas, en éste se ha procedido a efectuar una unificación de las distintas grafías con que aparecen los topónimos medievales; al mismo tiempo, se les ha ordenado en función de la forma actual de cada lugar, siempre que ésta exista, manteniendo la de aquéllos que han sufrido una importante alteración no debida a las leyes lingüísticas habituales, aunque queda reflejado el nombre actual entre paréntesis.

Aun a riesgo de pecar de cierta exhaustividad perfectamente desecharable, se han mantenido las entradas correspondientes a Ávila y San Bartolomé de Pinares por la diversidad de acepciones bajo las que se presentan, que permiten conocer aspectos como el momento a partir del cual San Bartolomé pasa a designarse de los Pinares. Sin embargo, no se ha considerado oportuno reflejar en el índice las menciones de los distintos reinos y señoríos de titularidad regia, ya que no aportan nada nuevo y son suficientemente conocidos.

Por último, para facilitar la consulta del índice, hay que señalar que a continuación del topónimo correspondiente aparece indicado el accidente geográfico que designa o la situación administrativa o especial por la que se le menciona; en los casos en que no se indican estas circunstancias hay que entenderlo en su mayoría como un topónimo de lugar menor. Como es habitual, las cifras remiten al número de documento de la colección documental.



Institución Gran Duque de Alba

ADRADA (La), aldea de Ávila: 9.
ÁGUILA, risco: 35.
AGUILAR, señor: 31.
ALBA, conde: 31.
ALBERCHE, río: 19.
ALBURQUERQUE, conde: 31.
ALCALÁ DE HENARES, cortes: 46, 53; ley: 51; ordenamiento: 57.
ALCÁNTARA, maestre: 31.
ALESEDILLA, charco: 19.
ALMAZÁN, señor: 31.
ARAGÓN, florines: 32, 69, 80.
ARCOS, conde: 31.
ARMAGNAC, conde: 31.
ASEDO, arroyo: 36, 62, 63, 64.
ASNO, cabeza: 19.
ASTORGA, obispo: 31.
ASTURIAS, merino mayor: 31.
ATALAYA: 53, 54.
ATIZADERO (El), aldea de Ávila: 17, 32, 33, 35.
ÁVILA: 1, 2, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 30, 34, 36, 53, 54, 62, 81; alcabalas y tercias: 71, 74, 76, 80; alcázar: 36, 42; camino real: 35; ciudad: 13, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85; concejo: 1, 77; iglesia: 45, 54, 66, 67, 68, 78, 79; obispado: 68, 85; obispo: 31, 68, 79; oficiales: 4, 15, 21, 32, 77; sierra: 15; término: 1, 13; tierra: 25, 71, 74; vicario: 68.
BADAJOZ, obispo: 31.
BAENA, señor: 31.
BAEZA, ciudad: 40, 41.
BENAVENTE, conde: 31.
BERLANGA, señor: 31.
BLASQUITO, fuente: 64.
BONILLA, villa: 79.
BOÑIGOSA, cabeza: 1, 36, 48, 49, 62, 63; cabezuela, cabezuelos: 62; eras: 36, 63; fuente: 63; mata: 62; término de San Bartolomé: 36, 49.
BUENDÍA, conde: 47, 48, 49.
BURGOS, ciudad: 85; obispo: 31.
CÁDIZ, obispo: 31.
CALAHORRA, obispo: 31.
CALATRAVA, maestre: 31.
CAMEROS, señor: 31.
CAMPILLO, aldea de Ávila: 50.
CANALIZOS: 19.
CANGAS, conde: 31.
CANTALAPIEDRA, cerco: 85.
CARRASCA (La), fuente: 36, 62, 63; término de San Bartolomé: 16.
CARTAGENA, obispo: 31.
CASA DEL PORREJÓN: 37.

CASASOLA: 12.
CASTAÑEDA, conde: 31.
CASTILLA, adelantado mayor: 31; canciller mayor: 31; condestable: 31; hermandad: 60; marescal: 31; moneda: 53; reyes: 31.
CASTRO, conde: 31.
CASTRONUÑO, cerco: 85.
CAZORLA, adelantado: 59; villa: 59.
CEBREROS, aldea de Ávila: 19, 36, 62, 63, 71.
CENICEROS, aldea de Ávila: 15.
CEVADILLA: 62, 63; eras: 62.
CEVICO, señor: 31.
CIERVA, majada: 1.
CIGALES, señor: 31.
CINCOENCINAS, atalayuela: 28.
CIUDAD RODRIGO, obispo: 31.
COLMENAR (El), aldea de Ávila: 9.
COLMENAR VIEJO, cabeza: 1.
COLMENAREJO: 18.
CÓRDOBA, obispado: 26; obispo: 31.
CORIA, obispo: 31.
COSCOJOSA: 12.
CUENCA, ciudad: 59, 61; obispado: 59; obispo: 31.
DESTAJO, camino: 35.
ERAS (Las), vallejo: 36.
ESPAÑAS, luz y espejo: 31; primado: 31.
ESPINAR (El), aldea de Segovia: 60.
ESPINAREJO, 12, 53, 54, 63; fuente, postuero: 64.
FITUERO: 19.
FONTANARES, fuente: 35.
FONTANAREJOS, boca: 35.
GALICIA, adelantado mayor: 31.
GARGANTA EL ÁGUILA: 19.
GAZNATA, río: 28, 35.
GAZNATILLA: 1; boca: 12, 28, 35.
GORRIÓN, prados: 63; vallejo: 36.
GUADALAJARA: 28.
GUIJUELA: 64.
GUIPÚZCOA, merino mayor: 31.
HARO, conde: 31.
HERRADÓN (El), 1, 18, 42; aldea de Ávila: 18, 19, 32, 34, 35, 51, 52; atajo: 45; camino: 28; capellán: 35; clérigo: 18; concejo: 32.
HORCAJO (El): 32, 35.
HORNILLO, arroyo: 63.
HOYO (El), 47, 52, 62; aldea de Ávila: 36, 38, 51; carril: 35, 53, 54; concejo: 37, 48, 49, 51.

52; término: 36, 62, 63.
HUELVA, conde: 31.

JAÉN, obispado: 26; obispo: 31.

LAGUNA (La): 36.
LAGUNILLA; 36, 62, 63; término de San Bartolomé: 36.
LEÓN, adelantado mayor: 31; obispo: 31.
LUGO, obispo: 31.

MADRID: 4, 10.
MADRIGAL, cortes: 85.
MAJADAHONDILLA, vallejo: 35.
MAJADILLA DE LA CIERVA: 63.
MALGRADO (Almagro), eras: 12.
MANZANARES EL REAL, conde: 31.
MARTINHIERRO: 28.
MATAELBUSTAL: 36.
MATALASGRAJAS: 62; eras: 63.
MATALOSARCOS, vereda: 62.
MATAVIEJA, arroyo: 36; cabeza: 64.
MEDINACELI, conde: 31.
MEDINA SIDONIA, duque: 31.
MEDROSILLOS: 36.
MENDOZA, señor: 31.
MINGORRÍA: 17.
MONDOÑEDO, obispo: 31.
MONTEALEGRE, señor: 31.
MORATALAZ: 14.
MUJER, arroyo: 1, 36, 53, 54, 62, 63, 64.
MURCIA, adelantado mayor: 31.

NAVACARROS, fuente: 64.
NAVAGALLEGOS, collación de San Bartolomé: 16, 21, 24, 36; eras: 28, 53, 54, 71.
NAVALMORAL, aldea de Ávila: 17.
NAVALPERAL, aldea de Ávila: 36, 62, 63; arroyo: 62; camino: 64.
NAVAMORCUENDE, señor: 44.
NAVARREDONDA, aldea de Ávila: 36.
NAVAS DE MARINA: 19.
NAVAS DE ZARZUELA (Las): 60, 64; aldea de Segovia: 65; señor: 77.
NIEBLA, señor: 31.

OÑATE, señor: 31.
ORELLAR: 12.
ORENSE, administrador eclesiástico: 31.
ORGAZ, señor: 31.
ORTIGAL, fuente: 63.
OSILLO, cabeza: 53, 54.
OSMA, obispo: 31.

OVIEDO, obispo: 31.

PALANCAR, boca: 62, 63; cerro: 62; eras: 63; fuente: 62.

PALANCAREJO: 53, 54.

PALENCIA, ciudad: 29; cortes: 26; obispo: 31.

PAVOÑA, tierra: 62.

PEÑA AGUILERA: 63.

PEÑA EL AZOR: 35.

PEÑA EL BUITRE: 15.

PEÑANEGRA: 12, 28.

PEÑAPARDA, fuente: 12.

PICO DEL CUBO: 35.

PICUEZO: 35.

PIMIENTA, arroyo: 36, 62, 63; casa: 36, 63.

PINARES, arcipreste: 32.

PLASENCIA, administrador eclesiástico: 31; conde: 31.

POSTUERO: 64.

POZUELO, cabeza: 28; pradillo: 35.

PRADO, arroyo: 35.

PUENTE DEL BURGUILLO (La), aldea de Ávila: 15, 19.

PUENTECILLA (La): 32.

QUINTANAR, término: 77.

REDONDO, prado: 64.

RETUERTAS: 63.

RIBADEO, conde: 31.

SALAMANCA: 20; iglesia: 31.

SALAS, señor: 31.

SALCEDILLO, arroyo: 36, 62, 63; fuente: 36.

SAN BARTOLOMÉ: 1, 2, 3, 4, 32, 34, 47, 49, 62, 69, 70, 71, 75. DE LOS PINARES: 12, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 64, 65, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 82, 84, 87, 90; aldea de Ávila: 9, 12, 14, 16, 21, 24, 28, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 64, 66, 68, 76, 78, 79, 82, 83; camino: 28; carril: 35; concejo: 9, 10, 12, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 36, 39, 44, 47, 48, 50, 51, 52, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 90; cura: 35; dehesa: 28; iglesia: 34, 47, 64, 69, 83; lugar y jurisdicción de Ávila: 47, 49, 69, 72, 80; lugar: 30, 31, 65, 67, 80; término de Ávila: 30, 51.

SAN BERNABÉ, capilla de la catedral de Ávila: 66, 67.

SANGAVINAL, lugar de San Bartolomé: 36.

SAN GIL, iglesia de Ávila: 17.

SAN JUAN, iglesia de Ávila: 24; linaje: 24.

SAN JUAN, prior: 31.

SAN PEDRO, iglesia de Ávila: 67.

SAN PEDRO, cardenal: 31.

SAN SALVADOR, catedral de Ávila: 62, 63.

SAN SIXTO, cardenal: 31.
SANTA ANA, monasterio de Ávila: 39.
SANTA MARTA, conde: 31.
SANTANGELO, cardenal: 31.
SANTIAGO, sexmo: 21, 36.
SANTIAGO DE COMPOSTELA, arzobispo: 31; iglesia: 31.
SANTILLANA, marqués: 31.
SAN VICENTE: 89; linaje: 24; sexmo: 17.
SAÚGO, cabeza: 64.
SEGOVIA, administrador eclesiástico: 31; cañada: 13; ciudad: 51, 52, 60, 61, 65, 71.
SERVAL: 19.
SEVILLA, alguacil mayor: 31; arzobispado: 26; arzobispo: 31.
SIGÜENZA, obispo: 15, 31.
SIRUELA, villa: 60, 61.
SORIA: 5, 6.

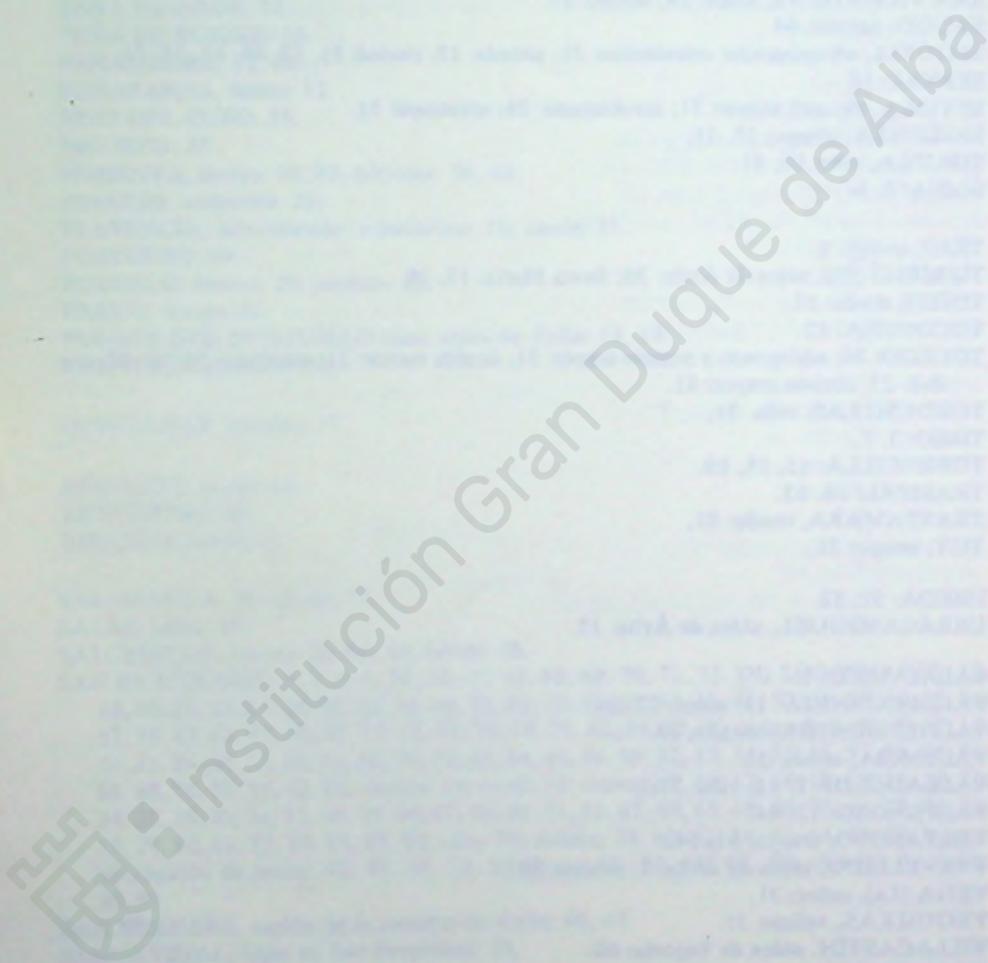
TEJO, arroyo: 1.
TIEMBLO (El), aldea de Ávila: 36; Santa María: 17, 18.
TINEO, conde: 31.
TOCONOSA: 12.
TOLEDO: 26; adelantado y notario mayor: 31; alcalde mayor: 31; arzobispo: 31, 51, 52; ciudad: 27; notario mayor: 31.
TORDESILLAS, villa: 31.
TORO: 3, 7.
TORRECILLA: 15, 18, 19.
TRAMPAL: 36, 63.
TRASTAMARA, conde: 31.
TUY, obispo: 31.

ÚBEDA: 51, 52.
URRACAMIGUEL, aldea de Ávila: 17.

VALALVILLO: 7.
VALDECORNEJA: 13; señor: 27, 28.
VALDEFUENTES, collado: 19.
VALENCIA, conde: 31.
VALLADOLID: 8, 15; villa: 77.
VALPEÑOSO: 12, 64.
VALTAROSO, arroyo: 53, 54.
VALVELLIDO, aldea de Ávila: 1; arroyo: 28.
VEGA (La), señor: 31.
VEGUILLAS, vallejo: 31.
VILLACASTÍN, aldea de Segovia: 60.
VILLAFRANCA, señor: 77.
VILLALBA, carrera: 1, 36, 62, 63; collación de Cebreros: 36; cura: 32, 34, 35; término: 63.
VILLALOBOS, señor: 31.
VILLAREJO: 1, 15, 18, 19; vereda: 63, 64.
VILLATORO, señor: 44.
VILLENA, marqués: 31.

VINAREJO: 12.
VIVAREJO: 64.

ZAMORA, obispo: 31.
ZARZAL, arroyo: 35; vallejo: 35.



ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL
DIA 10 DE JULIO DE 1987 EN LOS
TALLERES DE GRAFICAS
CARLOS MARTIN, S.A..
EN AVILA



Institución Gran Duque de Alba



**“Institución Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. C
930